CONSTANCIA DE APERTURA DE ACTUACIONES
CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 303

--- En la Ciudad de México, el día dos del mes de diciembre del dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado [redacted], Agente del Ministerio Publico de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales actúa en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado:-------------------

-------------------------**HACE CONSTAR**-------------------------

--- Que siendo la hora y fecha citada con anterioridad se procede a dar inicio al tomo número **CCCIII (Trecientos tres)** de la Averiguación Previa al rubro citada, lo anterior para efectos de un mejor manejo del mismo y en atención al número consecutivo correspondiente, el cual comenzará con la foja número **1 (uno)** la cual corresponde a la presente constancia, situación que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar, por lo que no habiendo nada más que hacer constar por el momento, se da por terminada la [redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de Derechos Humanos,
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
Oficina de Investigación

---------------------------**C O N S T E**-------------

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. [redacted]

[redacted]

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

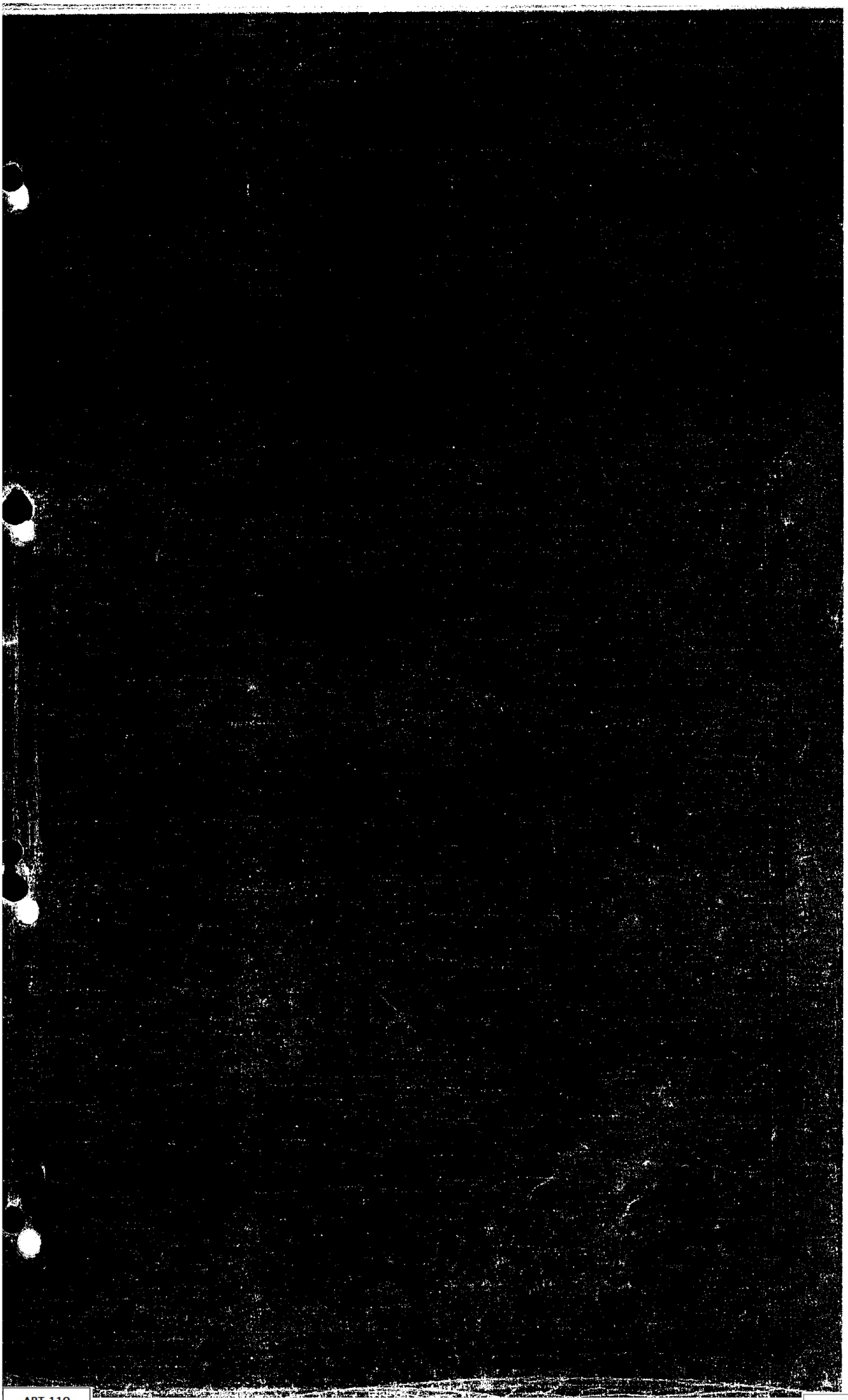

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

3

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **Toluca, Estado de México, cuatro de enero de dos mil quince,** el licenciado [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico:** que el día de la fecha, se apertura el tomo **IX** de la causa penal **84/2014-V**, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por el delito de **delincuencia organizada** y diversos ilícitos. Lo anterior en cumplimiento al auto de treinta [redacted] año en curso. **Doy fe.**

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRITO

ÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **cuatro de enero de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con la manifestación realizada por el procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, en la notifi[redacted] diciembre de dos mil quince. **Conste.**

Toluca, Estado de México; cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Vista la manifestación realizada por el procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, realizada al momento en que la Actuaria Judicial adscrita le notificara el auto de treinta de diciembre de dos mil quince, de la que se advierte señaló lo siguiente: *"solicito se me ponga a la vista la resolución de la causa 100/2014"*.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, comisiónese al Actuario Judicial adscrito, para que al momento de la notificación del presente proveído, ponga a la vista del encausado de interés la resolución en comento.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del despacho, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/4825/2015 de trece de octubre de dos mil quince, signado por el licenciado [redacted] Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistida del licenciado [redacted] se[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO
ACTUACIONES

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

...UDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas del 5 **de enero de dos mil dieciséis,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 7, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **cuatro del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se les instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta Enterado de la resolución que se me pasa a la vista. Doy fe.

[redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado.

Sidronio Casarrubias S.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

CURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
[redacted]OORDINACIÓN DE ASUNTOS [redacted]TERNACIONALES Y [redacted]GREGADURÍAS.
[redacted]RECCIÓN GENERAL DE [redacted]ROCEDIMIENTOS [redacted]TERNACIONALES.
[redacted]RECCIÓN DE ASISTENCIA [redacted]URÍDICA INTERNACIONAL

FORMA C-9-1 A

4

6

[redacted]XP. 181/SAJFM/12-2015

[redacted]FICIO No. DAJI/ 00086/15

México, D. F., a 07 ENE 2016

LIC. [redacted]
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Hago referencia a su oficio 10550, recibido el 29 de diciembre pasado, por el cual ese Órgano Judicial solicita la colaboración de esta Unidad Administrativa con el propósito de que se solicite a la Corte Correspondiente de los Estados Unidos de América, la información relativa a la consignación, acuerdo de culpabilidad y sentencia dictados contra **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** o [redacted], constancias que serán aportadas a la Causa Penal 84/2014-V, del índice de ese juzgado.

Al respecto, le informo que estamos en la mejor disposición de dar atención a su requerimiento, sin embargo para estar en posibilidad de formular una solicitud de asistencia jurídica al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, cumpliendo los requisitos previstos en el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, es necesario que se nos proporcione la siguiente información.

1.- Se indique en contra de quien se instruye la causa penal, por qué delitos, señalando los artículos que prevén y sancionan la conducta delictiva por la que se sigue la misma.

2.- Se señale quién es el oferente de la prueba documental.

3.- Una breve relatoría de los hechos por los cuales se integra la causa penal, en la que se vincule la prueba documental en mención.

4.- El propósito por el cual se requiere la prueba.

....Continúa al reverso...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Cabe hacer mención, que cuando la prueba ha sido ofrecida por los procesados o su defensa, las autoridades estadounidenses con fundamento en el artículo 1, numeral 5, del tratado en comento, han negado el desahogo de las peticiones tendientes a obtener pruebas ofrecidas por éstos, argumentando que el Tratado es un mecanismo de asistencia en materia penal de gobierno a gobierno en el cual no se pretende generar derechos para las partes en el ámbito privado ya sea para recolectar pruebas o asegurar otro tipo de asistencia.

En consecuencia, para el caso de que haya sido la Representación Social de la Federación la oferente de la prueba documental que nos ocupa, agradeceremos se dé respuesta a los petitorios 1, 2, 3, y 4, a fin de continuar con las acciones tendientes a dar trámite a su requerimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, inciso H), fracción V, 6 y 52, fracciones VI, VII y VIII de su Reglamento.

A T E N T A M E N T E
LA SUBDIRECTORA DE ASISTENCIAS JURÍDICAS FORMULADAS A MÉXICO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA DIRECTORA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONA[redacted]TO EN LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE L[redacted]GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 137 PARRA[redacted]U REGLAMENTO

[redacted]

C.c.p. [redacted] Director General de Procedimientos Internacionales. Para su conocimiento.

Domicilio del remitente: Avenida Paseo de la Reforma número 211-213, segundo piso, Colonia Cuauhtémoc, México D.F, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, para cualquier duda o aclaración esta Unidad Administrativa cuenta con los números telefónicos 55 53 46 01 81, 55 53 46 01 80 y correos electrónicos [redacted]@pgr.gob.mx [redacted]@pgr.gob.mx

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y AGREGADURÍAS.
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES.
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL

FORMA COPIA

1000

EXP. 181/SAJFM/12-2015

OFICIO No. DAJI/ 00086/15

México, D. F., a 07 ENE 2016

LIC. [redacted],
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Hago referencia a su oficio 10550, recibido el 29 de diciembre pasado, por el cual ese Órgano Judicial solicita la colaboración de esta Unidad Administrativa con el propósito de que se solicite a la Corte Correspondiente de los Estados Unidos de América, la información relativa a la consignación, acuerdo de culpabilidad y sentencia dictados contra **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** o [redacted], constancias que serán aportadas a la Causa Penal 84/2014-V, del índice de ese juzgado.

Al respecto, le informo que estamos en la mejor disposición de dar atención a su requerimiento, sin embargo para estar en posibilidad de formular una solicitud de asistencia jurídica al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, cumpliendo los requisitos previstos en el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, es necesario que se nos proporcione la siguiente información.

1.- Se indique en contra de quien se instruye la causa penal, por qué delitos, señalando los artículos que prevén y sancionan la conducta delictiva por la que se sigue la misma.

2.- Se señale quién es el oferente de la prueba documental.

3.- Una breve relatoría de los hechos por los cuales se integra la causa penal, en la que se vincule la prueba documental en mención.

4.- El propósito por el cual se requiere la prueba.

....Continúa al reverso...

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Cabe hacer mención, que cuando la prueba ha sido ofrecida por los procesados o su defensa, las autoridades estadounidenses con fundamento en el artículo 1, numeral 5, del tratado en comento, han negado el desahogo de las peticiones tendientes a obtener pruebas ofrecidas por éstos, argumentando que el Tratado es un mecanismo de asistencia en materia penal de gobierno a gobierno en el cual no se pretende generar derechos para las partes en el ámbito privado ya sea para recolectar pruebas o asegurar otro tipo de asistencia.

En consecuencia, para el caso de que haya sido la Representación Social de la Federación la oferente de la prueba documental que nos ocupa, agradeceremos se dé respuesta a los petitorios 1, 2, 3, y 4, a fin de continuar con las acciones tendientes a dar trámite a su requerimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, inciso H), fracción V, 9 y 52, fracciones VI, VII y VIII de su Reglamento.

A T E N T A M E N T E
LA SUBDIRECTORA DE ASISTENCIAS JURÍDICAS FORMULADAS A MÉXICO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA DIRECTORA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL, C[redacted] EN LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PR[redacted]ENERAL DE LA REPÚBLICA Y 137 PARRAFO [redacted] REGLAMENTO

LIC[redacted]

C.c.p. [redacted] Director General de Procedimientos Internacionales. Para su conocimiento.

Domicilio del remitente: Avenida Paseo de la Reforma número 211-213, segundo piso, Colonia Cuauhtémoc, México D.F, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, para cualquier duda o aclaración esta Unidad Administrativa cuenta con los números telefónicos 55 53 46 01 81, 55 53 46 01 80 y correos electrónicos [redacted]@pgr.gob.mx [redacted]@pgr.gob.mx

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 00086/15, registrad[redacted]nero de control interno **1000**. **Const**[redacted]

Toluca, Estado de México; veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el comunicado signado por la Subdirectora de Asistencias Jurídicas formuladas a México en suplencia de la Directora de Asistencia Jurídica Internacional, dependiente de la Procuraduría General de la República.

Mediante el cual, hace del conocimiento que a efecto de poder dar cumplimiento al proveído de siete de diciembre de dos mil quince (foja 145, tomo VIII), solicita se le proporcionen datos relativos a la causa penal en que se actúa.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, hágase del conocimiento de la autoridad oficiante, que la causa penal 84/2014-V, se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por los delitos de:

1. **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

que hace a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b).

2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Ahora bien, la información solicitada a la autoridad oficiante mediante auto de siete de diciembre de dos mil quince (foja 145, tomo VIII), fue ofrecida como medio de prueba por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad, mediante pedimento presentado en la oficialía de partes de este juzgado el veintinueve de septiembre del año en curso (fojas 610 a 613, tomo VII).

Asimismo, se hace de su conocimiento que del estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se aprecia que mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014 de veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 361 a 363, tomo III), presentado a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, turnado aleatoriamente y recibido a las nueve horas con cincuenta y dos minutos de dicha data,

PROCURADURÍA G[illegible]
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina de

JUZGADO SEG
DE PROC
FEDERALES EN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

en este órgano jurisdiccional; el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, remitió en tres tomos el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, a través de la cual ejerció acción penal con detenido, contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por los ilícitos precisados.

Finalmente, hágase del conocimiento de la autoridad oficiante que la documental ofrecida por el Ministerio Público de la Federación, es con la finalidad de acreditar la pertenencia [redacted] **Casarrubias Salgado**, a un grupo criminal de la Delincuencia Organizada.

Cúmplase.

Así l[redacted]n Derecho [redacted]egundo de Distrito d[redacted]les en el Estado de[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Toluca, México, 28 de enero de 2016.

Oficio: 804

Causa Penal: 84/2014-V

Subdirectora de Asistencias Jurídicas formuladas a México en suplencia de la Directora de Asistencia Jurídica Internacional, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal.

En los autos de la causa penal al rubro citada, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

*"...**Toluca, Estado de México; veintiocho de enero de dos mil dieciséis.***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el comunicado signado por la Subdirectora de Asistencias Jurídicas formuladas a México en suplencia de la Directora de Asistencia Jurídica Internacional, dependiente de la Procuraduría General de la República.

Mediante el cual, hace del conocimiento que a efecto de poder dar cumplimiento al proveído de siete de diciembre de dos mil quince (foja 145, tomo VIII), solicita se le proporcionen datos relativos a la causa penal en que se actúa.

*En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, hágase del conocimiento de la autoridad oficiante, que la causa penal 84/2014-V, se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por los delitos de:*

*1. **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b).*

*2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.*

Ahora bien, la información solicitada a la autoridad oficiante mediante auto de siete de diciembre de dos mil quince (foja 145, tomo VIII), fue ofrecida como medio de prueba por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduria General de la República, en esta ciudad, mediante pedimento presentado en la oficialía de partes de este juzgado el veintinueve de septiembre del año en curso (fojas 610 a 613, tomo VII).

Asimismo, se hace de su conocimiento que del estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se aprecia que mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

A/10185/2014 de veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 361 a 363, tomo III), presentado a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, turnado aleatoriamente y recibido a las nueve horas con cincuenta y dos minutos de dicha data, en este órgano jurisdiccional; el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en el Distrito Federal, remitió en tres tomos el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, a través de la cual ejerció acción penal con detenido, contra [redacted] ***Sidronio Casarrubias Salgado*** *y otro, por los ilícitos precisados.*

Finalmente, hágase del conocimiento de la autoridad oficiante que la documental ofrecida por el Ministerio Público de la Federación, es con la finalidad de acreditar la pertenencia de [redacted] ***Sidronio Casarrubias Salgado****, a un grupo criminal de la Delincuencia Organizada.*

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Maestro en Derecho [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado* [redacted]*, secretario que da fe". Dos Rubricas. Ilegibles.*

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de M[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

OF. 321	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIO FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO. (ANTECEDENTE: J.A.I. 184/2015-II)
OF. 322	TITULAR DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
OF. 323	COMISIONADO GENERAL DE LA POLICÍA FEDERAL.
OF. 324	PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.
OF. 325	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 326	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 327	JUEZ TERCERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 328	JUEZ QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 329	JUEZ SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 330	JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 331	JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 332	JUEZ NOVENO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 333	JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 334	JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 335	JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 336	JUEZ DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 337	JUEZ DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 338	JUEZ DÉCIMO SÉXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 339	JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 340	JUEZ DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
OF. 341	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
OF. 342	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
OF. 343	JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
OF. 344	JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
OF. 345	JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
OF. 346	JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
OF. 347	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN EL RINCÓN.
OF. 348	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN EL RINCÓN.
OF. 349	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN MATAMOROS.
OF. 350	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN MATAMOROS.
OF. 351	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN VILLA ALDAMA.
OF. 352	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN VILLA ALDAMA.
OF. 353	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON SEDE EN MONTERREY.
OF. 354	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON SEDE EN MONTERREY.
OF. 355	JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON SEDE EN MONTERREY.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OF. 356	JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON SEDE EN MONTERREY.
OF. 357	JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON SEDE EN MONTERREY.
OF. 358	JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON SEDE EN MONTERREY.
OF. 359	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS CON RESIDENCIA EN CINTALAPA.
OF. 360	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS CON RESIDENCIA EN CINTALAPA.
OF. 361	JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO CON SEDE EN PUENTE GRANDE.
OF. 362	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO CON SEDE EN PUENTE GRANDE.
OF. 363	JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO CON SEDE EN PUENTE GRANDE.
OF. 364	JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO CON SEDE EN PUENTE GRANDE.
OF. 365	JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO CON SEDE EN PUENTE GRANDE.
OF. 366	JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO CON SEDE EN PUENTE GRANDE.
OF. 367	JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO CON SEDE EN PUENTE GRANDE.
OF. 368	JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO CON SEDE EN PUENTE GRANDE.
OF. 369	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PROCURADURIA GENERAL
Procuraduría de
ción del Delito y S
Oficina de Inv
JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL ES

JUZGADO SEGU
DE PROCES
FERALES EN EL E

En los autos del **recurso de revisión 53/2016**, se dictó un proveído del tenor siguiente:

"TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Agréguese a sus autos el oficio 1745/2016, a través del cual, la Secretaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicio Federales en el Estado de México, comunica el proveído de tres de febrero actual, por el que en cumplimiento a la solicitud formulada en autos, informa que los comunicados identificados con los números 27243, 27247, 27250, 27869, 27870, 27871, 27874, 27875, 27876, 30473, 30482 y 30484, por los que se notificó la resolución y los proveídos de veintiséis de junio y nueve de julio del año próximo pasado, fueron notificadas a las autoridades responsables.

Ahora bien, tomando en consideración que en proveído de veintinueve de enero del año que transcurre, se reservó acordar lo conducente, hasta en tanto se comunicara la información referida en el párrafo que antecede y atento a las consideraciones vertidas en la misiva que se atiende, se acuerda:

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 86 y 91 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República Mexicana, ***SE ADMITE*** *el recurso de revisión interpuesto por* ***SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO****, contra la resolución de veintidós de junio de dos mil*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

quince, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales el Estado de México en el juicio de amparo indirecto 184/2015-II.

Notifíquese a las autoridades responsables mediante oficio, en términos del artículo 26, fracción II de la Ley de la Materia.

Asimismo, hágase del conocimiento que quien considere encontrarse en el supuesto del diverso numeral 82, de dicho ordenamiento legal, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que se emite, podrá promover revisión adhesiva; y en su oportunidad, túrnense los autos al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de sentencia respectivo.

De igual modo, con fundamento en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal la intervención que le corresponde. Para tal efecto, se deja a su disposición copia simple del escrito de agravios que dio origen a esta instancia constitucional.

Por otra parte, toda vez que el promovente se encuentra privado de la libertad en el Centro Federal y de Readaptación Social, Número Uno, "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso a), de la invocada Ley de la Materia, ***la notificación del presente acuerdo y aquéllas que conforme al numeral en cita de la Ley de Amparo deban ser personales, hágansele en el citado centro de reclusión****.*

Atendiendo a los principios de prontitud y expeditez que rigen la impartición de justicia, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que se lleven a cabo las diligencias que se ordenen en el presente medio de impugnación.

En otro contexto, con apoyo en lo que establece el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2°, notifíquese vía fax la determinación que se emite, a las autoridades responsables que tengan su domicilio fuera de la residencia de este Tribunal Colegiado.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril siguiente, es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y los órganos jurisdiccionales con las salvedades expresamente establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en el entendido del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del numeral 8, en concordancia con el 3 de la propia Ley y al tenor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado el seis de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.

PENALES
ESTADO DE MÉXICO

DISTRITO
MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado [redacted] *Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien actúa con la licenciada* [redacted] *Secretaria de Acuerdos que da fe".* Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca, Estado de México, 8 de febrero de 2016.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE [redacted] UNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL D[redacted] IRCUITO

[redacted]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

JUZGADO SEGUNDO D[redacted] OS PE[redacted] FEDERALES EN EL ESTAD[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

En **once de febrero de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 342, registro 1551. **Conste**. [redacted]

Toluca, Estado de México; once de febrero de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda, el oficio proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

En atención a su contenido, esta potestad toma conocimiento que se admitió el recurso de revisión interpuesto por **Sidronio Casarrubias Salgado**, contra la resolución de veintidós de junio de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 184/2015-II, el cual registró bajo el recurso de revisión 53/2016.

Cúmplase.

Así lo proveyó y [redacted] en Derecho [redacted] de Distrito de Procesos Penales Fe[redacted] de México, asist[redacted] secr[redacted].

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

COMPARECENCIA

En Toluca, Estado de México, a las doce horas con quince minutos del doce de febrero de dos mil dieciséis, ante el licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asiste la [redacted] quien se encuentra debidamente identificada en autos; quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de recibir las copias certificadas ordenadas en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dentro de la causa penal **84/2014-V**; las que en este acto recibe a su entera satisfacción y firma al calce para constancia. [redacted]

Li[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2979

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A"
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES
PEDIMENTO: AE/289/2016
PROCESO: 84/2014

Toluca, México a 11 de marzo de 2016

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

[redacted]

La Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, ante Usted atenta y respetuosamente comparezco para solicitar:

Copia simple de todo lo actuado dentro de la presente causa penal, lo anterior por ser necesarias para los fines que Representa esta Fiscalía de la Federación.

Por lo expuesto y fundado **A USTED su Señoría,** atentamente pido:

ÚNICO.- Acord[redacted]

"S[redacted]LECCIÓN"
LA AGENT[redacted]E LA FEDERACIÓN
ADSCR[redacted]S ESPECIALES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FEDERACION ADSCRITO
AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con un pedimento AE/289/2016, registrado bajo el número de control interno 2979. **Conste.** [redacted]

Toluca, Estado de Méx[redacted]rce de marzo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el oficio de cuenta signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, dependiente de la Unidad de Asuntos Especiales, de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, adscrito a este órgano federal.

En atención a su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 36, primer párrafo, del código adjetivo federal de la materia, expídanse a costa del promovente las copias simples que insta, mismas que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted], Secretario del Juzgado Segundo Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del despacho en términos del párrafo primero del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asistida del licenciado [redacted] se[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

15
17

En Toluca, Estado de México, a las doce horas del **quince de marzo de dos mil dieciséis**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **catorce de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de P[redacted]es; para lo cual se le pone a la vista y una vez i[redacted]ue se da por enterada y firma para constancia legal. D[redacted]

[redacted]

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

3750

16

PGR

18

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PE
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES
PEDIMENTO: AE/346/2016
PROCESO: 84/2014

Toluca, México a 04 de abril de 2016

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

La Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, ante Usted atenta y respetuosamente comparezco para solicitar:

Copia debidamente certificada de las siguientes constancias que obran en autos:

Documental pública, consistente en la resolución dictada en el toca penal 289/2012, por el Magistrado del Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted]" y otros, en el cual resolvió **confirmar** el auto de formal prisión dictado contra los recurrentes por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos delincuencia organizada y otros, en autos de la causa penal 57/2012, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos.

Documental pública, consistente en la resolución dictada en el toca penal 260/2013, por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted] en el cual resolvió **confirmar** el auto de formal prisión dictado contra los recurrentes por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos delincuencia organizada y otros el catorce de septiembre de dos mil trece en autos de la causa penal 42/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Guerrero.

Documental pública, consistente en la resolución dictada el veinticinco de octubre de dos mil catorce, en autos de la causa penal 100/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, en el cual resolvió dictar **auto de formal prisión** entre otros contra Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos **contra la salud** en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de clorhidrato de cocaína y marihuana y **cohecho.**

Lo anterior por ser necesarias para los fines que Representa esta Fiscalía de la Federación.

Por lo expuesto y fundado **A USTED su Señoría,** atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conform[redacted]

"SUFR[redacted]ELECCIÓN"
LA AGENTE DEL[redacted]DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A[redacted]OS ESPECIALES

[redacted]

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **seis de abril de dos mil dieciséis,** el secretario da cuenta con el pedimento AE/346/2016, regist[redacted]ro de control interno 3750. Const[redacted]

To[redacted]xico, seis de abril de dos mil[redacted]

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el pedimento de cuenta, signado por la Agente el Ministerio Público de la Federación adscrita, a través del cual solicita copia certificada de las resoluciones dictadas en los autos penales 289/2012 y 260/2013, así como el fallo dictado en la causa penal 100/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, constancias que obran en la causa penal en que se actúa; en esa virtud, con fundamento en los artículos 25 y 36, ambos párrafo primero del código procedimental de la materia y fuero, expídansele las copias que peticiona dicha Representación Social, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en funciones de Juez, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

ACTUACIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

relación con el diverso artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/987/2016 de quince de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado [redacted], Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa asistida del licenciado [redacted] secretario que da fe [redacted]

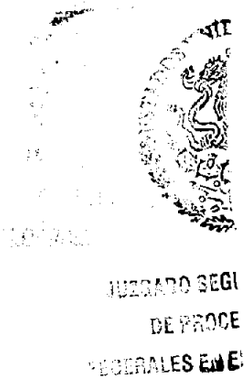

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

JUZGADO [redacted]

PER[redacted]

2016 ABR [redacted]

EN EL ES[redacted]

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y AGREGADURÍAS.
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES.
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL

FORMA 18 1 A

4666

EXP. 181/SAJFM/12-2015

OFICIO No. DAJI/ 02935/16

Ciudad de México, a 12 ABR 2016

DR. [redacted].
AGREGADO LEGAL DE ESTA INSTITUCIÓN PARA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SEDE EN WASHINGTON D.C.

Hago de su conocimiento que esta Unidad Administrativa recibió una petición de colaboración por parte del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con el propósito de que se solicite a la Corte correspondiente de los Estados Unidos de América, la información relativa a la consignación, acuerdo de culpabilidad y sentencia dictados contra **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted], constancias que serán aportadas a la Causa Penal 84/2014-V, que se instruye en contra de la persona en mención por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Al respecto, agradeceremos la valiosa colaboración a fin de que a través del análisis a las bases de datos a las cuales esa Agregaduría Legal tiene acceso, o por conducto de sus enlaces estadounidenses, se indague y obtenga información relativa a la consignación, acuerdo de culpabilidad y sentencia dictada contra **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted], quien tiene como fecha de nacimiento el 25 de septiembre de 1970, probanzas que han sido ofrecidas por la Representación Social de la Federación, para acreditar la pertinencia de esta persona, a un grupo de la Delincuencia Organizada

Fundamentan la presente solicitud los artículos 5, fracción VII, 10, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3, inciso H), fracción V, 6 y 52, fracciones VI, VII y VIII, de su Reglamento.

[redacted] Sin más por el mom[redacted]viarle un cordial saludo.

[redacted]

...Copias al reverso...

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

C.c.p. **Lic.** [redacted] Director General de Procedimientos Internacionales. Para su conocimiento. Presente.

[redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México. Para su conocimiento.

[redacted]

Domicilio del remitente: Avenida Paseo de la Reforma número 211-213, segundo piso, Colonia Cuauhtémoc, México D.F, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, para cualquier duda o aclaración esta Unidad Administrativa cuenta con los números telefónicos 55 53 46 01 81, 55 53 46 01 80 y correos electrónicos [redacted]**@pgr.gob.mx y** [redacted]**@pgr.gob.mx**

ESTADOS UNI
CURADURÍA GENE
Subprocuraduría de D
vención del Delito y Se
Oficina de Inve

ESTADOS
JUZGADO
DE PF
FEDERA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

JUZGADO [redacted] DE PROCESOS PENALES FEDERALES

2016 ABR 26

EN EL ESTADO [redacted]

FORMA C.G.-14

19

4695

21

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y AGREGADURÍAS.
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES.
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL

EXP. 181/SAJFM/12-2015

OFICIO No. DAJI/ 02934/16

Ciudad de México, a 12 ABR 2016

SR. [redacted],
AGREGADO JURIDICO INTERINO DEL F.B.I.,
EN LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN MÉXICO.
P R E S E N T E.

Hago de su conocimiento que esta Unidad Administrativa recibió una petición de colaboración por parte del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con el propósito de que se obtenga información relacionada con **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted] constancias que serán aportadas a la Causa Penal 84/2014-V, que se instruye en contra de la persona en mención por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Al respecto, agradeceremos la valiosa colaboración de esa Oficina a su digno cargo, a fin de que se informe si en los Estados Unidos de América existen antecedentes relacionados con investigaciones criminales, procesos penales, acuerdo de culpabilidad y sentencia dictada contra **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted], quien tiene como fecha de nacimiento el [redacted], probanzas que han sido ofrecidas por la Representación Social de la Federación, para acreditar la pertinencia de esta persona, a un grupo de la Delincuencia Organizada.

Fundamentan la presente solicitud los artículos 5, fracción VII, 10, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3, inciso H), fracción V, 6 y 52, fracciones VI, VII y VIII, de su Reglamento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA DE ASISTENCIA

[redacted]

...Copias al reverso...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

C.c.p. **Lic** [redacted]. Director General de Procedimientos Internacionales. Para su conocimiento. Presente.
Lic. [redacted]. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales [redacted] Estado de México. Para su conocimiento.

[redacted]

Domicilio del remitente: Avenida Paseo de la Reforma número 211-213, segundo piso, Colonia Cuauhtémoc, México D.F, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, para cualquier duda o aclaración esta Unidad Administrativa cuenta con los números telefónicos 55 53 46 01 81, 55 53 46 01 80 y correos electrónicos [redacted]**pgr.gob.mx y** [redacted]**@pgr.gob.mx**

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Investigación del Delito
Oficialía

ESTADOS

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veintisiete de abril de dos mil dieciséis,** el secretario da cuenta con copia de los oficios 02935/2016 y 02934/16, registra[redacted]eros de control interno 4666 y 4695. Con[redacted]

Toluca, Estado de México, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense para que obren como corresponda los comunicados de cuenta, procedentes de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, dependiente de la Procuraduría General de la República con residencia en la Ciudad de México, mediante los cuales, informa que giró oficios al Agregado Legal de esa institución para los Estados Unidos de América con sede en Washington D.C. y Agregado Jurídico Interno del F.B.I. en la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, para estar en posibilidades de recabar la información solicitada y poder dar cumplimiento al requerimiento de siete de diciembre de dos mil quince (foja 149, tomo VIII), es decir, haga llegar información relativa a la consignación, de acuerdo de culpabilidad y sentencia dictados contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]; circunstancia de la que este órgano jurisdiccional se da por enterado.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asist[redacted], secretario que [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

4975

21
23

PROCESO PENAL: 84/2014.
PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.
DELITO: PORTACION DE ARMA Y OTRO

[redacted]

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE
PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

C. SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, promoviendo en propio derecho en mi carácter procesado, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos; ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto en términos del artículo 20, apartado A, del pacto federal, a nombrar como mis defensores particulares a los profesionistas en Derecho, Licenciado [redacted] con número de cédula profesional [redacted] Licenciado [redacted] con número de cédula profesional [redacted] designando a su vez al [redacted] en calidad de persona de confianza y señalando como domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones y superiores acuerdos el ubicado [redacted], revocando desde este momento todo nombramiento de defensor hecho con anterioridad.

Por otra parte y con fundamento en el artículo 8° Constitucional, solicito copias de todo lo actuado en el presente proceso penal, autorizando para recibirlas a mi nombre y representación a los profesionistas mencionados en el párrafo que antecede y persona de confianza que se menciona.

Por lo anteriormente expuesto y fundado...

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO.- Tener por nombrados como mis defensores particulares a los profesionistas de referencia, así como a la persona de confianza mencionada.

PROTESTO LO NECESARIO.
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO, MAYO DE 2016.

[redacted]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

22
~~22~~
24

En **cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con un escrito registrado bajo el número de control interno 4975. Co[redacted]

Toluca, Estado de México, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 2[illegible], 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el escrito de cuenta, al parecer signado por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] toda vez que la firma que lo calza, difiere notablemente de las estampadas en actuaciones que integran el proceso penal en que se actúa.

En esa virtud, con fundamento en el artículo 20 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al procesado de mérito, para que en el acto de la notificación del presente proveído, indique si ratifica el contenido y firma del ocurso que nos ocupa.

Es aplicable, el criterio establecido en la Jurisprudencia 3a/J.24(7/89), de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 385, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CORRESPONDA. *Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursante de los artículos 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."*

Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted]

[redacted]

CMC

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas del seis de mayo de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 4, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado el **cuatro de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: Ratifica el contenido [redacted] del escrito que se me puso a la vista. D[redacted]

[redacted]

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

En nueve de mayo de dos mil dieciséis, el secretario da cuenta con una manifestación y el estado que guardan los autos. Con[redacted]

Toluca, Estado de México, nueve [redacted] dos mil dieciséis.

Vista la manifestación vertida por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** al momento de notificarle el auto de cuatro del mes y año en curso, de la que se advierte que ratifica el contenido y firma del escrito que se le puso a la vista (foja 29 tomo IX) y en atención al contenido de dicho ocurso se acuerda:

Con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción [redacted] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 100 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por designados como defensores particulares del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] a los licenciados [redacted] así como persona de confianza a [redacted] por tanto, una vez que comparezcan los primeros de los nombrados ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que los acredite con tal carácter y el restante con documento oficial vigente con fotografía, a efecto de aceptar y protestar respectivamente el cargo que les ha sido conferido, se les dará la intervención que les compete.

En relación a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, una vez que acudan ante este juzgado los abogados [redacted], para los efectos precisados, con fundamento en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia y fuero, ínstense a éstos para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, soliciten la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido del abogado postulante;
2. Domicilio particular o laboral;
3. Comprobante de domicilio;
4. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
5. Número telefónico y correo electrónico;
6. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
7. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y
8. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

ESTADOS UNIDOS
SECRETARÍA GENE
Subprocuraduría de
Atención del Delito y
Oficina de I

ESTADOS UNI
JUZGADO SEGUND
DE PROCESOS
EN LES

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Además al escrito de solicitud en comento, deberán agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres y cuatro, lo anterior, en base a lo dispuesto en los numerales 183 y 184 del precitado Acuerdo General.

Por cuanto hace al domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que toda notificación se le hará en el lugar donde guarda prisión, es decir, en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Por tanto, como lo solicita y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se le designa como su defensor al licenciado [redacted] Defensor Público Federal adscrito, para que lo patrocine legalmente ante este tribunal federal, quien no hoy cobrará honorarios, pues sus servicios profesionales son remunerados por el gobierno Federal.

En la inteligencia que, en cualquier momento podrá revocar tal nombramiento y designar al defensor que estime conveniente.

Consecuentemente, con apoyo en el numeral 12 de la Ley Federal de Defensoría Pública, hágase saber tal designación al Defensor Público Federal adscrito, quien de inmediato deberá presentarse a aceptar y protestar el cargo conferido por este órgano de justicia.

Sin embargo, toda vez que el profesionista [redacted], Defensor Público Federal adscrito, se encuentra de licencia, se requiere a su homólogo [redacted], quien se encuentra sustituyéndolo, a fin de que acepte y proteste el cargo antes referido, para que asista al inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted], hasta en tanto, se reincorpore el primero de los nombrados.

Por otra parte, téngase por revocado de tal cargo a los licenciados [redacted] (417, 463, 466, tomo IV; 307, 350, tomo V y 544, tomo VII).

Finalmente, con fundamento en el artículo 25 y 36, párrafo segundo del código procedimental de la materia, expídanse a su costa las copias simples que solicita, previa toma de razón que por su recibo obre en autos, teniéndose por autorizado para recibirlas en su nombre a la persona que refiere en su ocurso.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] que [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B-3

26

NOTIFICACIÓN

26
28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del nueve **de mayo de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número tres, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **nueve del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta darse por notificado y firma para constancia legal, realizando diversas peticiones. Doy fe

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas del diez de mayo de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **nueve de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Proced[redacted]al se le pone a la vista y una vez impues[redacted]nterada y firma para constancia legal. Doy fe [redacted]

[redacted]

de la Federación adscrita.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3 28

NOTIFICACIÓN

28

30

En Toluca, Estado de México, a las once horas del **diez de mayo de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, el licenciado [redacted], Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México en sustitución del licenciado [redacted] Defensor Público Federal adscrito, a fin de notificarse personalmente el proveído de **nueve del mes y año en curso**, dictada en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instuye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual, se le pone a la vista y una vez impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para constancia legal.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted].

En la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Vista la manifestación vertida por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado al momento de notificarle el auto de cuatro del mes y año en curso, de la que se advierte que ratifica el contenido y firma del escrito que se le puso a la vista (foja 29 tomo IX) y en atención al contenido de dicho ocurso se acuerda:

Con fundamento en los artículos 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por designados como defensores particulares del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como persona de confianza [redacted] una vez que comparezcan en los términos de los nombrados ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que los acredite con tal carácter y la relativa con documento oficial vigente con fotografía, a efecto de aceptar y protestar respectivamente el cargo que les ha sido conferido, se les dará la intervención que les corresponde.

En relación a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que regulaba la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil doce, una vez que acudan ante este juzgado los abogados [redacted] efectos precisados, con fundamento en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia y fuero, instense a estos para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, soliciten la inscripción de su cédula profesional en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los siguientes requisitos:

9. Nombre y apellido de abogado postulante;
10. Domicilio particular o laboral;
11. Cuenta de correo electrónico;
12. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
13. Número telefónico y correo electrónico;
14. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
15. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y
16. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

Además al escrito de solicitud en comento, deberán agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres y cuatro, lo anterior, en base a lo dispuesto en los numerales 183 y 184 del precitado Acuerdo General.

Por cuanto hace al domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que toda notificación se le hará en el lugar donde guarda prisión, es decir, en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Por tanto, como lo solicita y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se le designa como su defensor al licenciado [redacted], Defensor Público Federal

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

adscrito, para que lo patrocine legalmente ante este tribunal federal, quien no le cobrará honorarios, pues sus servicios profesionales son remunerados por el gobierno Federal.

En la inteligencia que, en cualquier momento podrá revocar tal nombramiento y designar al defensor que estime conveniente.

Consecuentemente, con apoyo en el numeral 12 de la Ley Federal de Defensoría Pública, hágase saber tal designación al Defensor Público Federal adscrito, quien de inmediato deberá presentarse a aceptar y protestar el cargo conferido por este órgano de justicia.

Sin embargo, toda vez que el profesionista [redacted] Defensor Público Federal adscrito, se encuentra de licencia, se requiere a su homólogo [redacted], quien se encuentra sustituyéndolo, a fin de que acepte y proteste el cargo antes referido, para que asista al inculpado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], hasta en tanto, se reincorpore el primero de los nombrados.

Por otra parte, téngase por revocado de tal cargo a los licenciados [redacted] (417, 463, 466, tomo IV; 307, 350, tomo V y 544, tomo VII).

Finalmente, con fundamento en el artículo 25 y 36, párrafo segundo del código procedimental de la materia, expídanse a su costa las copias simples que solicita, previa toma de razón que por su recibo obre en autos, teniéndose por autorizado para recibirlas en su nombre a la persona que refiere en su ocurso.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Titular del [redacted] Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido [redacted], que da fe"----------*DOS FIRMAS ILEGIB*[redacted]

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo [redacted] Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México; **a las nueve horas del diez** [redacted] **mil dieciséis.**

En Toluca, Estado de México, **a las nueve horas del diez de mayo de dos mil dieciséis,** notifico a los **Licenciados** [redacted] proveído dictado el **nueve de este mes y año**, por medio de c[redacted] fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por h[redacted] designados como domicilio para oír y recibir notificaciones. Lo a[redacted] términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimiento[redacted] y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.

El [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En doce de mayo de dos mil dieciséis, el secretario d[redacted]nifestación y el estado que guarda [redacted]ausa penal en que se actúa. Cons[redacted]

Toluca, Estado de México, doce de mayo de dos mil dieciséis.

De la manifestación vertida por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al momento de notificarle el auto de nueve del mes y año en curso, se advierte lo siguiente:

"Aclaro que no revoco a ninguno de los defensores que ya tenía. Así mismo designo como Representante Común [redacted] *También pido que se me canalice con la Nutrióloga para que me haga la evaluación que ya he solicitado por escrito y petición y también con el Dr. Internista y el psiquiatra y odontología."*

Atento a lo anterior, hágase saber al encausado de mérito que por cuanto hace a su aclaración de la revocación de sus defensores, deberá estarse a lo ordenado en el proveído de nueve del mes y año en curso (fojas 29 y 30, tomo IX), ello en virtud, de que este órgano jurisdiccional únicamente se avocó a pronunciarse respecto a lo peticionado en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este juzgado el tres de mayo de la anualidad que transcurre (foja 26 tomo IX); sin embargo, se le informa que quedan a salvo sus derechos para que en el momento que lo estime conveniente realice nueva designación de defensores.

Por otro lado, una vez que comparezcan los abogados [redacted] a aceptar y protestar el cargo de defensor particular que le ha sido conferido por dicho encausado, se

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

proveerá a acordar lo conducente respecto del nombramiento de representante común.

Finalmente, con fundamento en el párrafo cuarto del ordinal 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de que ordene a quien corresponda le proporcionen de inmediato al interno **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] la atención médica que solicita, esto es: 1) Se le canalice con la Nutrióloga, 2) el psiquiatra y 3) el odontólogo, para la valoración correspondiente.

De igual forma, se le solicita haga llegar a este órgano jurisdiccional, en el término de **veinticuatro horas,** el resumen médico de las valoraciones hechas al prenombrado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y de los medicamentos prescritos.

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. *Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."*

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y textos siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. *Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia54. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención55. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano56. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público57. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera58. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana59. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador.*

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Delito
JUZGADO
DE PI

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22).”

*“**INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA.** La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos, mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150).”*

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del lic[redacted] secr[redacted] fe. [redacted]

SEGUNDO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

35
36
35

NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diecinueve horas del trece **de mayo de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número seis, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado el **doce de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **[redacted]04**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: dase por notificado y firma. Doy fe.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

34
~~34~~
36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las once horas del trece de mayo de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, el licenciado [redacted] Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, **en sustitución** del licenciado [redacted], Defensor Público Federal adscrito a éste órgano jurisdiccional, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado en **doce de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales Federales, para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

37 35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las Diez horas del trece de mayo de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **doce de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] para lo cual se le pone a la vista y una vez se da por enterada y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 12 de mayo de 2016.

Causa penal: 84/2014-I

Oficio: 3924
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, México.

En los autos de la causa penal cuyo número se indica al rubro, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y otros, con esta fecha se emitió un acuerdo del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, doce de mayo de dos mil dieciséis.**

De la manifestación vertida por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al momento de notificarle el auto de nueve del mes y año en curso, se advierte lo siguiente:

"Aclaro que no revoco a ninguno de los defensores que ya tenía. Así mismo designo como Representante Común A: [redacted] *También pido que se me canalice con la Nutrióloga para que me realice la evaluación que ya he solicitado por escrito y peticionado también con el Dr. Internista y el psiquiatra y odontología."*

Atento a lo anterior, hágase saber al encausado de mérito que por cuanto hace a su aclaración de la revocación de sus defensores, debería estarse a lo ordenado en el proveído de nueve del mes y año en curso (fojas 29 y 30, tomo IX), ello en virtud, de que este órgano jurisdiccional únicamente se avocó a pronunciarse respecto a lo peticionado en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este juzgado el tres de mayo de la anualidad que transcurre (foja 26 tomo IX); sin embargo, se le informa que quedan a salvo sus derechos para que en el momento que lo estime conveniente realice nueva designación de defensores.

Por otro lado, una vez que comparezcan los abogados [redacted] aceptar y protestar el cargo de defensor particular que le ha sido conferido por dicho encausado, se proveerá a acordar lo conducente respecto del nombramiento de representante común.

Finalmente, con fundamento en el párrafo cuarto del ordinal 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de que ordene a quien corresponda le proporcionen de inmediato al interno **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] la atención médica que solicita, esto es: 1) Se le canalice con la Nutrióloga, 2) el psiquiatra y 3) el odontólogo, para la valoración correspondiente.

De igual forma, se le solicita haga llegar a este órgano jurisdiccional, en el término de **veinticuatro horas,** el resumen

RECIBIDO 13 MAY 2016 [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

médico de las valoraciones hechas al prenombrado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y de los medicamentos prescritos.

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. *Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria*

PROCURADURÍA
Subprocuradu
Prevención del Delit
Oficina

JUZGA 3 ST
DE PRI
FEDERALES

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y textos siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. *Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia54. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención55. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano56. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público57. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera58. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana59. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS. SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. *La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150).”

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe.” Dos firmas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Aten
El secretario del Juzg **strito**
de Procesos P
en el Esta

Licenciad [redacted]

PROCURADURÍA GENER
Subprocuraduría de D
Atención del Delito y Ser
Oficina de Inv

ESTADOS UNIDO

JUZGADO SEG
DE PROC
FEDERALES EN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

JUZGADO 2
PENAL
2016 MAY 16
EN EL ESTADO

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y AGREGADURÍAS.
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES.
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL

38
35
40
5573

EXP. 181/SAJFM/12-2015

OFICIO No. DAJI/ 03488/16

Ciudad de México, a 22 ABR 2016

LIC. [redacted].
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

URGENTE

Hago referencia a sus oficios 10550, del 7 de diciembre de 2015 y al 804, recibido el 22 de febrero de 2016, por los que dirige a esta Unidad Administrativa una petición de colaboración, con el propósito de que se obtenga información relacionada con **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted]

[redacted]

Finalmente, refirió que a fin de confirmar que [redacted]

En [redacted]

...Copias al reverso...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y AGREGADURIAS.
AGREGADURÍA LEGAL EN WASHINGTON, D.C.

89
33
41

Oficio SJAI/CAIA/ALW/165/2016
Washington, D. C., a 19 de abril de 2016

Lic. [redacted]
Directora de Asistencia Jurídica Internacional
P r e s e n t e

Causa Penal: 84/2014-V
Caso: 25.S/SJAI-CAIA-ALW-SCS-2016-045

Hago referencia al oficio **DAJI/02935/16**, mediante el cual solicita se indague y se obtenga información relativa a la consignación, acuerdo de culpabilidad y sentencia dictada contra **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted].

[redacted]

Además [redacted]

México. [redacted]

Con el fin de confirmar que [redacted]. Por lo anterior, solicito atentamente proporcione los documentos antes mencionados.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

[redacted]

C.c.p. [redacted] Directora General de Procedimientos Internacionales — Para su conocimiento. Atte.

AJMA/MJGF

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

JH 40 ~~40~~ 42

UNITED STATES OF AMERICA
NORTHERN DISTRICT OF ILLINOIS
EASTERN DIVISION

FILED
DEC 21 2006
Dec. 21, 2006
Judge Blanche M. Manning
United States District Court

[redacted]

vs.

[redacted]

Defendant.

PETITION TO ENTER A PLEA OF GUILTY

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

43

7. I [redacted] I have read it, and my [redacted]rpreter. I have discussed [redacted]

8. [redacted] up [redacted] in [redacted]

[redacted] with [redacted] stribute controlled [redacted] 5 [redacted] kilogram of [redacted] ed [redacted] United States Code, [redacted]

Specifical [redacted] wi [redacted] c [redacted]

[redacted] co [redacted] the [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

44

approximately [redacted]

[redacted]

Car

[redacted]

organization speci[redacted]

compartments [redacted]

the U[redacted] on

[redacted] proceeds.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] that I [redacted] of the [redacted] I also [redacted] a good [redacted] During [redacted] the [redacted] DEA.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted] 11 [redacted]

On [redacted] S [redacted]

[redacted] en [redacted]

[redacted] ve [redacted], I [redacted]

sales.

Ane[redacted]

original [redacted]

Departm[redacted] A [redacted]

On [redacted] y 6, [redacted]

[redacted] I

[redacted] being

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

45

~~46~~

47

Case: [redacted] 1 P[redacted]

[redacted] vehicle [redacted] 20[redacted] my wife [redacted] drug stash house [redacted] go [redacted] the drug [redacted] from the State of the Nissan [redacted]

SEGUNDO DE DISTRITO
ROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

46 48

[redacted] a load of narcotics.

On [redacted]

On [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

47
47
49

Case [redacted]

This [redacted]

9. [redacted] po [redacted]

10. [redacted] os [redacted]

11. [redacted] al [redacted]

12. [redacted]

13. [redacted]

14. [redacted] to represent me.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

(b) [redacted]

(c) [redacted]

(d) [redacted]

(e) [redacted]

(f) [redacted]

(g) [redacted]

(h) [redacted]

17. I [redacted] appeal my sentence.

18. [redacted]

19. [redacted]

[redacted]

18 [redacted].

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Case: [redacted]

20. [redacted]

(a) [redacted]

(b) [redacted]

(c) [redacted]

(d) [redacted]

(e) [redacted]

(f) [redacted]

(g) [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

50
56
52

21. [redacted]

22. [redacted]

23. [redacted]

Dated: 12-21-06

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE NORTHERN DISTRICT OF ILLINOIS
EASTERN DIVISION

JUDGE MANNING

[redacted]

COUNT ONE

[redacted]

35

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

54

[redacted]

defendants [redacted]

[redacted]

2. [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

[redacted]

3. [redacted] LAZ [redacted]

[redacted] ar [redacted]

[redacted] re [redacted]

[redacted] tha [redacted]

[redacted] on [redacted]

[redacted] ral [redacted]

[redacted] ned [redacted]

[redacted] s.

S[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

[redacted] of [redacted]

6. [redacted] on [redacted]

[redacted] of

[redacted]

. It was [redacted] On

[redacted]

cash, [redacted]

[redacted]

[redacted] The

[redacted]

on [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

55
55
S7

cash [redacted]

16, [redacted] am [redacted]

9. [redacted]

10. It was [redacted]

11. It [redacted]

[redacted] DE LA REPÚBLICA
rechos Humanos
vicios a la Comunidad
estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case [redacted]

these [redacted]

11. [redacted]

12. [redacted]

13. [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted] P[redacted]

the [redacted]

[redacted] on [redacted]

[redacted].

NDO DE DISTRITO
OS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

COUNT TWO

E[redacted]

[redacted] a

[redacted]

In[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case [redacted]

59

59

61

[redacted]

[redacted] charges:

[redacted]

[redacted],

[redacted]

[redacted] ne [redacted]

[redacted]

In [redacted]

[redacted]

EGUNDO DE DISTRITO
CESOS PENALES
EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

60
80
62

Case: [redacted]

[redacted]

The [redacted]

[redacted]

Division,

[redacted]

[redacted] a

[redacted]

[redacted]

IDO DE DISTRITO
OS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

RAL DE LA ... DA
Derech...
ervic... d
Inv...

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

64
81
63

[redacted]

[redacted]

[redacted]"

[redacted]

[redacted].

20 DE
S PENA
STADO D

11

DE LA REP
echos Hum
ictos a la Comunidad

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case [redacted]

[redacted]

The [redacted]

[redacted] Northern [redacted]

[redacted],

[redacted]

[redacted] a

[redacted] a

[redacted]

In [redacted] Code, [redacted]

[redacted]

JO DE DISTRITO
S PENALES
STADO DE MÉXICO

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

65
~~63~~
65

The [redacted] charges:

[redacted] of

[redacted]

[redacted]

[redacted]R [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted];

[redacted].

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

The [redacted]

[redacted]

DE DISTRITO
ENALES
IDO DE MÉXICO

[redacted]

[redacted] of

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case [redacted]

[redacted]

or [redacted]

3. [redacted]

[redacted]

[redacted]

A. [redacted]

(1) [redacted]

(2) [redacted];

(3) [redacted];

(4) [redacted];

(5) [redacted];

(6) [redacted];

(7) [redacted];

(8) [redacted]

B. [redacted]

(1) [redacted];

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

66

66
68

(2) [redacted];

(3) [redacted]

(4) [redacted]

C| [redacted]

[redacted]

[redacted]:

(a) [redacted]

(b) [redacted]

(c) [redacted]

[redacted]

(1) a[redacted]

(2) [redacted]

[redacted],

(3) a[redacted]a

[redacted],

4. [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

67

87
69

5. [redacted] as [redacted]

[redacted]

(a) [redacted] du [redacted];

(b) [redacted] [redacted];

(c) [redacted];

(d) [redacted]

(e) [redacted]

it [redacted]

[redacted] pe [redacted]

[redacted].

A TRUE BILL:

[redacted]

[redacted]

17

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

68

70/68

[redacted]

OS MEXICANOS

GUNDO DE DISTR

CESOS PENALES

EL ESTADO DE MEXICO

DE

rech

vicis

es ...ación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

No. 04 CR 1001

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

70
70

UNITED STATES DISTRICT COURT

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

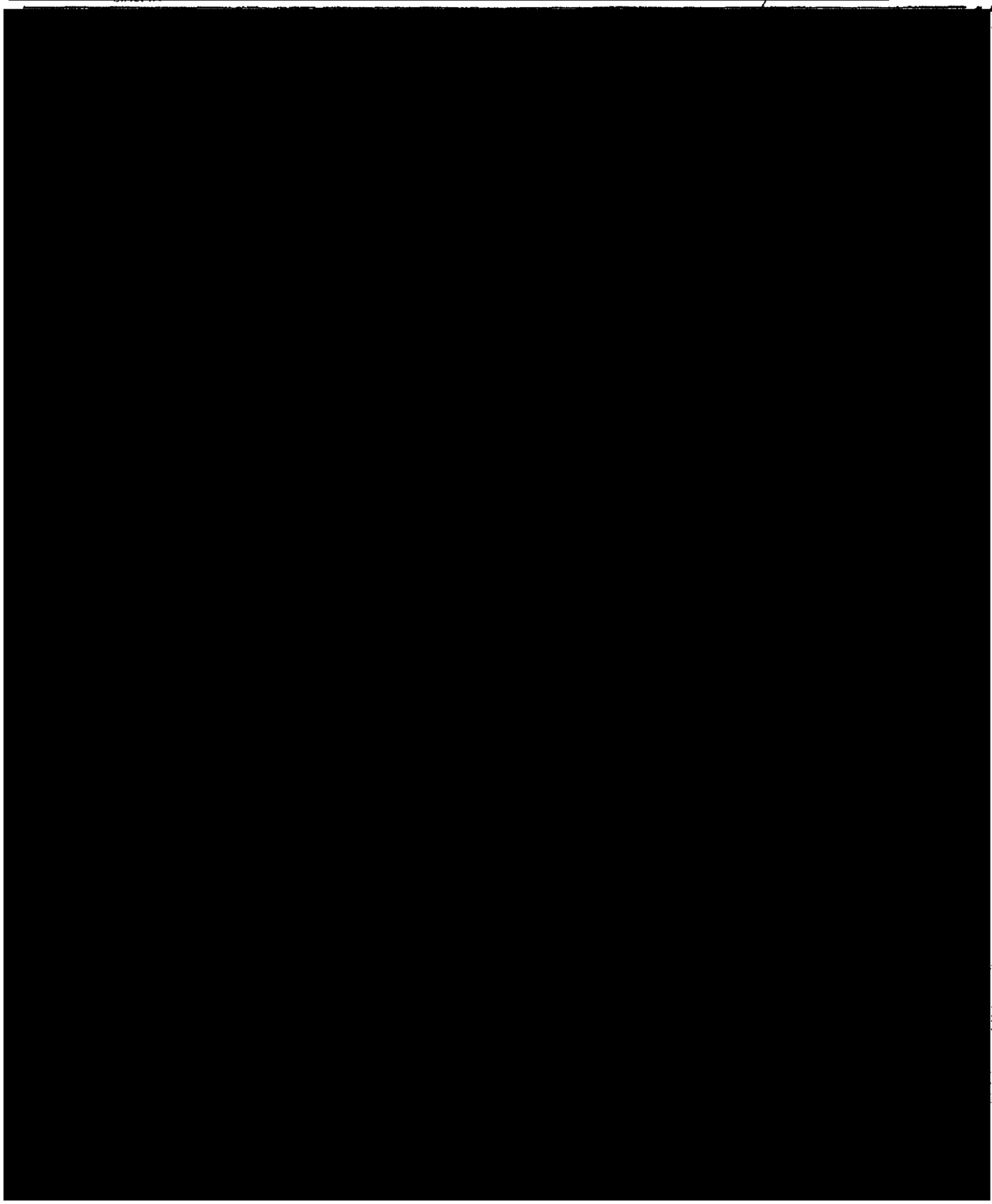

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted] of :

[redacted] a [redacted] s [redacted] to [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] from [redacted]

[redacted]

☑ [redacted]

☑ [redacted]

☐ [redacted] cy [redacted]

☐ [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] O [redacted]

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted] y [redacted]
- [redacted] us [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted] ation officer [redacted]
- [redacted]
- [redacted].

...AL DE LA R... ...ICA
Derechos Hu...
Servicios a la Comunidad
...n... ...stigación

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

AO [redacted] 75

[redacted]

77

[redacted]

[redacted] F below); or

[redacted] of $ [redacted]

[redacted] 60 [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted] expenal [redacted] onme [redacted] criminal [redacted]
[redacted] Program are made to the clerk of the [redacted]

The defendant shall receive credit [redacted]

[redacted]
[redacted]
and corresponding payee, if appropriate.

ESTADO DE MEXICO

[redacted]

P
(5

DE LA REPUBLICA
rechos Hum
vicios a la Comunidad
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

UNITED STATES DISTRICT COURT
NORTHERN DISTRICT OF ILLINOIS
EASTERN DIVISION

[redacted] to the [redacted]

(d) As [redacted]

AL DE LA ...
erechos Human...
rvicios a la Com...
vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

77
77
79

[redacted];

(e) [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

4. [redacted]

[redacted]

RAL DE LA REP... A
Derechos Humanos
ervicios ... Comunic... d
ivestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Case: [redacted]

78
78
80

[redacted]

5. [redacted]

6. [redacted]

7. [redacted]

[redacted]

JUZGADO DE DISTRITO
...SOS PENALES
...L ESTADO DE MÉXICO

...RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servidores a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

79

75

81

[redacted]

[redacted]

NDO DE DISTRITO
OS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

DE LA P
rechos Hu
vicios a la Co
stigación

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

80
~~80~~
82

SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES
REGISTRO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO: [redacted]

SE RECIBIÓ EL ENVÍO DE SU INFORMACIÓN.

Información del Funcionario que validó la información y realizó la captura

Nombre [redacted]
Adscripción
Cargo
Fecha y hora d
registro

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL EN DERECHO REGISTRADO
Nombre [redacted]
Número de Cédula Profesional
Institución que Emite la Cédula
Fecha de expedición
Nivel
Materia

CÓDIGO [redacted]

[redacted] [redacted]

LINDO DE DISTRITO
SOS PENALES
L ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

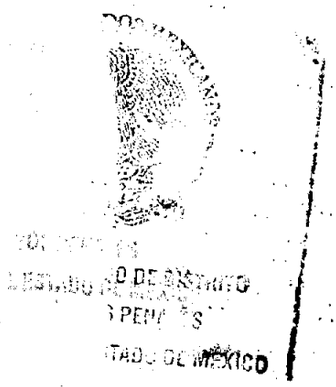

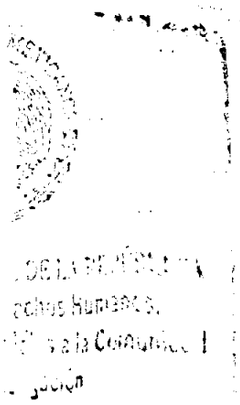

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

REGISTRO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO: [redacted]

SE RECIBIÓ EL ENVÍO DE SU INFORMACIÓN.

Información del Funcionario que validó la información y realizó la captura

Nombre: [redacted]
Adscripción:
Cargo:
Fecha y hora de registro:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL EN DERECHO REGISTRADO	
Nombre	[redacted]
Número de Cédula Profesional	
Institución que Emite la Cédula	
Fecha de expedición	
Nivel	
Materia	

CÓDIGO DE VALIDACIÓN: [redacted]

[redacted]

DO DE DISTRITO
S PENALES
ESTADO DE MÉXICO

L DE LA
recibos
vicios a la

http://ciber.cjf.gob.mx/[redacted] 16/05/2016

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comparecencia de aceptación de cargo de defensores.

Toluca, Estado de México, a las doce horas del **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, ante el licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, comparecen en este órgano jurisdiccional los licenciados [redacted], quienes se identifican con los duplicados de las cédulas profesionales [redacted] expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que los acredita como Licenciados en Derecho, documentos de los que se obtiene copias certificadas, para que obren como constancia legal.

Acto seguido, el profesionista [redacted] manifiesta: llamarse como ha quedado escrito, [redacted] originario de [redacted] esta ciudad y vecino de la misma, con domicilio en [redacted] mismo que se encuentra registrado en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito con el número [redacted].

Por su parte el abogado [redacted], manifiesta: llamarse como ha quedado escrito, [redacted] con domicilio en [redacted]; mismo que se encuentra registrado en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito con el número 119114.

Enseguida los profesionistas de referencia, manifiestan que el motivo de su presencia en este recinto, es con el fin de aceptar y protestar el cargo de defensor conferido por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] en auto de nueve de mayo de dos mil dieciséis (foja 29 y 30 del tomo en que se actúa).

Por consiguiente, en este acto aceptan tal designación y protestan el leal y fiel desempeño, con la aclaración que el licenciado [redacted], será quien ostente el cargo de representante común de la defensa; asimismo, señalan como domicilio particular el ubicado en calle [redacted], del mismo modo el domicilio aludido es el que señalan para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, ténganse por hechas las manifestaciones de los profesionistas de referencia y acuérdense por separado.

Con lo anterior, a las doce horas con treinta minutos de esta data, se da por terminada la presente, por lo que con fundamento en el artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Penales, se levanta la presente acta, la que una vez leída fue ratificada y firmada al calce, por los que en ella intervinieron. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEC
DE PROC
FEDERALES EN

PROCURADUR
Subprocur
Prevención

CMG*Gsa

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 03488/16, registro [redacted] con anexo, la comparecencia de dieciséis del mes y [redacted] estado que guardan los autos. **Co**[redacted]

Toluca, Estado de México, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, procedente de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, dependiente de la Procuraduría General de la República con residencia en la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento al comunicado 10550 de siete de diciembre de dos mil quince (foja 152, tomo VIII), remite información relativa a la consignación; acuerdo de culpabilidad y sentencia dictados contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

En ese sentido, es preciso resaltar que por auto de veintinueve de octubre de dos mil quince (fojas 96 y 97, tomo VIII), este órgano jurisdiccional admitió la documental aludida en párrafo que antecede; por tanto, en apego a lo establecido en los numerales 206 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, dada su propia y especial naturaleza, se tiene por desahogada la documental aludida, misma que será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Finalmente, vista la comparecencia que antecede, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, ténganse como defensores particulares del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] a los licenciados [redacted], en la inteligencia que el primero de los nombrados ostenta el cargo de representante común de la defensa.

Además de conformidad con el numeral 108 del cuerpo legal citado en segundo término, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indicó en la comparecencia de cuenta.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del l[redacted] secretario que da[redacted]

JUZGADO SEGU

Oficina de l

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

85

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las dieciocho horas con dieciséis minutos del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 6, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente al procesado [redacted] el proveído dictado el **diecisiete del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta Que se da por notificado y firma.-

DO DE DISTRITO
NALES

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

86

88

30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted]
Domicilio: [redacted].

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, procedente de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, dependiente de la Procuraduría General de la República con residencia en la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento al comunicado 10550 de siete de diciembre de dos mil quince (foja 152, tomo VIII), remite información relativa a la consignación; acuerdo de culpabilidad y sentencia dictados contra Sidronio Casarrubias Salgad[redacted].

En ese sentido, es preciso resaltar que por auto de veintinueve de octubre de dos mil quince (fojas 96 y 97, tomo VIII), este órgano jurisdiccional admitió la documental aludida en párrafo que antecede; por tanto, en apego a lo establecido en los numerales 206 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales, dada su propia y especial naturaleza, se tiene por desahogada la documental aludida, misma que será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

Finalmente, vista la comparecencia que antecede, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase como defensores particulares del procesado Sidronio Casarrubias Salgad[redacted] los licenciados [redacted]ndeles, en la inteligencia que el primero de los nombrados ostenta el cargo de representante común de la defensa.

Además de conformidad con el numeral 108 del cuerpo legal citado en segundo término, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indicó en la comparecencia de cuenta.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe.----------DOS FIRMAS ILEGIBLES----------

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, diecinueve de **mayo de dos mil dieciséis.**

Recibe: [redacted]

[redacted]

PODER [redacted] LA FE[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

87
87
89

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis,** la actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **nueve horas con veinte minutos** de esta fecha, constituida en el domicilio ubicado en calle [redacted] a fin de notificar a los **licenciados** [redacted] el proveído de diecisiete del mes y año en curso, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada y otros**.

Cerciorada de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número, además por así confirmarlo el **licenciado** [redacted] quien previa identificación de la suscrita y explicarle el motivo de mi visita, hace lo mismo mediante cédula profesional [redacted] expedida por la Dirección General de Profesiones en la que obra una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le es devuelta por resultar innecesaria su retención, refiriendo que tanto él como el abogado [redacted] reciben notificaciones en este domicilio, sin embargo, éste por el momento no se encuentra, por lo que él recibe el documento, el cual hará del conocimiento del licenciado [redacted] en cuanto se presente en el despacho, quedando así notificados los profesionistas de mérito, en términos del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimientos [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA [redacted] ÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

Lic [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las doce horas del **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, el Defensor Público Federal adscrito, a fin de notificarse personalmente el proveído de **diecisiete del mes y año en curso**, dictada en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instuye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual, se le pone a la vista y una vez impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para constancia legal. Doy fe.

[redacted]

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DISTRITO

FEDERALES

ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **diecisiete del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] al se le pone a la vista y una vez [redacted] nterada y firma para constancia legal.

[redacted]

ERAL ... de Derecho ... / Servicios ... investigación

JUZGADO ... FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

5667

PROCESO PENAL: 84/2014.
PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.
DELITO: PORTACION DE ARMA Y OTRO

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE
PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

LIC. [redacted] con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el proceso penal al rubro indicado por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, a solicitar a costa del suscrito, copias simples de los tres últimos tomos que conforman la causa penal en que se actúa, ello por ser indispensables sendas copias para que esta defensa particular continúe con el estudio jurídico correspondiente.

Por otro lado y con el fundamento legal invocado en supralíneas, solicito sea expedida copia certificada del nombramiento y protesta del cargo conferido a mi persona por parte de Sidronio Casarrubias Salgado, ello en razón de que se requiere hacer trámite ante el Centro Federal de Readaptación Social donde se encuentra interno mi defenso para llevar a cabo visita carcelaria con el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

Único.- Se sirva acordar de conformidad lo peticionado por encontrarse ajustado a pleno derecho.

Toluca, Estado de México, mayo de 2016

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

5666

91
91
93

PROCESO PENAL: 84/2014.

PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

5/14

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN TOLUCA, MÉXICO.

P R E S E N T E:

LIC. [redacted] defensor particular [redacted] que al rubro se indica, ante [redacted] exponer:

Que, vengo por medio del presente escrito a solicitar atentamente de su Señoría, tenga a bien expedir a mi costa, copias debidamente certificadas de mi nombramiento, protesta y aceptación de cargo conferido como defensor particular, todas que me son las mismas necesarias para llevar a cabo el trámite de visita con mi defendido en el centro carcelario en el que guarda prisión preventiva.

Por lo anteriormente expuesto...

A USTED **C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente pido:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado, por encontrarse ajustado conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

[redacted]

LIC.

CEDULA PROFESIONAL 7032360.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con dos escritos, registros 5667 y 5666, respectivament[redacted]

Toluca, Estado de México, d[redacted] mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Pe[redacted], agréguense a los autos para que obren como correspondan los de cuenta, suscritos por los licenciados [redacted] defensores particulares del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

En atención a su contenido, como lo solicitan los profesionistas aludidos, en apego a lo establecido en los numerales 25 y 36 del ordenamiento legal de la materia y fuero, expídanse a costa de los mismos las copias simples y certificadas que aducen en el escrito de cuenta, mismas que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del lic[redacted] secretario que da [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En Toluca, Estado de México, a las nueve h[redacted]le de mayo de dos mil dieciséis, [redacted]resados los datos de este expediente, en la lista de [redacted]dados el día diecinueve del mes y año en curso, q[redacted]strados de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento [redacted]do en el artículo 107 del Código federal de Procedim[redacted] - Conste.

E[redacted]l

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO SEGUN
DE PROCESO
FEDERALES EN EL E

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría d
Prevención del Delito y
Oficina de I

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PROCESO PENAL: 84/2014.

PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

DELITOS: PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO

Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS

PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

LIC. [redacted], con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman el proceso penal al rubro indiciado por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, a efecto de solicitar tenga Usted a bien girar atento oficio al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con domicilio cito en Avenida Morelos Oriente Número 1300, Colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México; a efecto de que remita esa potestad judicial COPIAS CERTIFICADAS de la carpeta de investigación número 160170242214 iniciada en fecha 17 de octubre de 2014 por el C. [redacted] documental la cual desde este momento ofrezco en el proceso penal que nos ocupa con la finalidad de acreditar la temporalidad en que fue privado de su libertad mi defenso por parte de elementos de la Policía Federal Ministerial, esto toda vez que en la misma se establece claramente la data en que fue visto por última vez [redacted] por parte de sus [redacted] que una vez que la misma obre en autos, sea tomada en consideración por parte de su Señoría al momento de resolver el presente asunto en definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ atentamente pido:

Único.- Se sirva acordar de conformidad lo peticionado por estar ajustado a pleno derecho.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

5850 94

CAUSA PENAL: 84/2014.

PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN TOLUCA, MÉXICO.

P R E S E N T E:

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que se encuentra reconocida en los autos del proceso penal que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, vengo por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, a solicitar atentamente de su Señoría, AUDIENCIA INFORMATIVA para saber el estado actual que guarda mi proceso penal y las pruebas que se encuentren pendientes de desahogar y en cual puedan estar presentes mis nuevos defensores particulares [redacted] lo anterior por ser de importancia para el suscrito que se encuentren presentes.

Manifestándole a su Señoría, que para el suscrito es suficiente que dicha audiencia se lleve a cabo únicamente con el secretario adscrito a este H. Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado..

A USTED **C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito a cuenta y por reconocida la personalidad con la que comparezco.

SEGUNDO.- Tener a bien acordar favorable la audiencia informativa que solicito.

[redacted]

PROTESTO LO NECESARIO.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, MAYO DE 2016.

[redacted]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

95
96
97

En **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis,** el secretario da cuenta con dos escritos, registrados bajo lo[redacted]ntrol interno 5850 y 5871. Conste[redacted]

Toluca, Estado de México, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense para que obren como corresponda los escritos de cuenta, firmados respectivamente, por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** y su defensor particular[redacted] a través de los cuales, el primero de los nombrados, solicita una audiencia informativa, en esa virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de llevar a cabo diligencia en comento se señalan las **once horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil dieciséis**.

O DE DISTRITO
PENALES
DE MÉXICO

En la inteligencia de que la audiencia de que se trata, únicamente se desahogará en los términos estipulados por el Acuerdo General 15/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que abrogó el diverso Acuerdo General 15/1997, es decir, se le orientará sobre puntos del procedimiento en que desarrolla la causa penal que se le instruye, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que

UAL DE LA
Derechos H
Servicios a
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

aseguren con plena información para los participantes la debida marcha del proceso, sin abordar cuestiones de fondo que esta autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia; sin que se permita desarrollar alguna otra circunstancia.

En el entendido que la diligencia en comento se desarrollará en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, lugar en que se encuentra interno el encausado de que se trata.

En consecuencia, gírese oficio al director general del centro carcelario referido en líneas que anteceden, a fin de que con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, se sirva ordenar a quien corresponda presente tras la reja de prácticas de la sala de audiencias que para el caso designe al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted], en la hora y fecha señaladas.

Asimismo, permita el acceso del personal de este juzgado y le otorgue las facilidades necesarias en el desahogo de la diligencia en comento y respete la integridad física y moral del personal actuante, evite el retiro de prendas de vestir y demás accesorios de uso personal, así también, admita el ingreso de una memoria "USB" que contenga el archivo electrónico en el cual se respalda la diligencia a desarrollar, así como a la Agente del Ministerio Público de la Federación y a los defensores particulares del inculpado de mérito.

En la inteligencia que de no cumplir dicha potestad con lo ordenado, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, con el ocurso restante, la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias** [redacted] ofrece a favor de su patrocinado, la documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número [redacted] iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado.**

Ello con la finalidad de acreditar la temporalidad en que fue privado de su libertad dicho encausado, por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial.

A lo anterior, con fundamento en los artículos 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 y 269 del código procedimental de la materia, **se admite** el medio de convicción de referencia.

Ahora bien y previo a la solicitud de la probanza en comento, con fundamento en el numeral 270 del enjuiciamiento penal federal, dése vista a las partes,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

para que en el plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto.

En el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá se encuentran conformes con lo solicitado por el promovente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] se[redacted]da fe.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3 97 97 99

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas del 25 de mayo de dos mil **dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 9, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado el **veinticuatro de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: Enterado Doy [redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

98

90

100

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veinticuatro de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código [redacted] nales; para lo cual se le pone a la vista y una [redacted] se da por enterada y firma para constancia

[redacted]

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

FORMA B-1 99

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado [redacted].
Domicilio: [redacted] Benito Juárez), en [redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense para que obren como corresponda los escritos de cuenta, firmados respectivamente por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado y su defensor particular [redacted] a través de los cuales, el primero de los nombrados, solicita una audiencia informativa, en esa virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de llevar a cabo diligencia en comento se señalan las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de junio de dos mil dieciséis.

En la inteligencia de que la audiencia de que se trata, únicamente se desahogará en los términos establecidos por el Acuerdo General 19/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que abrogó el diverso Acuerdo General 15/1997, es decir, se le orientará sobre puntos del procedimiento en que desarrolla la causa penal que se le instruye, como conductos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren una plena información para los participantes la debida marcha del proceso, sin abordar cuestiones de fondo que esta autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia, sin que se permita desarrollar alguna otra circunstancia.

En el entendido que la diligencia en comento se desarrollará en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, lugar en que se encuentra interno el encausado de que se trata.

En consecuencia, gírese oficio al director general del centro carcelario referido en líneas que anteceden, a fin de que con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, se sirva ordenar a quien corresponda presente tras la reja de prácticas de la sala de audiencias que para el caso designe al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] la hora y fecha señaladas.

Asimismo, permita el acceso del personal de este juzgado y le otorgue las facilidades necesarias en el desahogo de la diligencia en comento y respete la integridad física y moral del personal actuante, evite el retiro de prendas de vestir y demás accesorios de uso personal, así también, admita el ingreso de una memoria "USB" que contenga el archivo electrónico en el cual se respalda la diligencia a desarrollar, así como a la Agente del Ministerio Público de la Federación y a los defensores particulares del inculpado de mérito.

En la inteligencia que de no cumplir dicha potestad con lo ordenado, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, con el ocurso restante, la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado o Santiago Jaurer Cadena, ofrece a favor de su patrocinado, la documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número [redacted] iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por Rafael Casarrubias Román, [redacted].

A lo anterior, con fundamento en los artículos 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 y 269 del código procedimental de la materia, se admite el medio de convicción de referencia.

Ahora bien y previo a la solicitud de la probanza en comento, con fundamento en el numeral 270 del enjuiciamiento penal federal, dése vista a las partes, para que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

presente, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto.

En el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá se encuentran conformes con lo solicitado por el promovente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez Óscar García Vega, Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe."- - - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - -

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, Veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Recibe: Se dejo fija en la puerta

Identificación: [redacted]

Hora: 17:17

Firma: [redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO SEGUND
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL ES

PROCURADURÍA
Subprocuradur
Prevención del Delit
Chama

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diecisiete horas con diecisiete minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de ca[redacted], en esta ciudad, a fin de notificar personalmente al licenciado [redacted] el auto de veinticuatro del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado,** por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad; por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del acuerdo que se notifica, quedando así notificado el profesionista, en términos del último párrafo del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimientos Penales. [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

101
103

Toluca, Estado de México, 24 de mayo de 2016.
Causa penal: 84/2014-I
Oficio: 4251

Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, México.

En los autos de la causa penal cuyo número se indica al rubro, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted] y otros, con esta fecha se emitió un acuerdo del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense para que obren como corresponda los escritos de cuenta, firmados respectivamente, por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** y su defensor particular [redacted] a través de los cuales, el primero de los nombrados, solicita una audiencia informativa, en esa virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de llevar a cabo diligencia en comento se señalan **las once horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil dieciséis.**

En la inteligencia de que la audiencia de que se trata, únicamente se desahogará en los términos estipulados por el Acuerdo General 5/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que abrogó el diverso Acuerdo General 15/1997, es decir, se le orientará sobre puntos del procedimiento en que desarrolla la causa penal que se le instruye, como computos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren con plena información para los participantes la debida marcha del proceso, sin abordar cuestiones de fondo que esta autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia; sin que se permita desarrollar alguna otra circunstancia.

En el entendido que la diligencia en comento se desarrollará en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, lugar en que se encuentra interno el encausado de que se trata.

En consecuencia, gírese oficio al director general del centro carcelario referido en líneas que anteceden, a fin de que con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, se sirva ordenar a quien corresponda presente tras la reja de prácticas de la sala de audiencias que para el caso designe al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] a la hora y fecha señaladas.

Asimismo, permita el acceso del personal de este juzgado y le otorgue las facilidades necesarias en el desahogo de la diligencia en comento y respete la integridad física y moral del personal actuante, evite el retiro de prendas de vestir y demás accesorios de uso personal, así también, admita el ingreso de una memoria "USB" que contenga el archivo electrónico en el cual se respalda la diligencia a desarrollar, así como a la Agente del Ministerio Público de la Federación y a los defensores particulares

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

del inculpado de mérito.

En la inteligencia que de no cumplir dicha potestad con lo ordenado, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente, con el ocurso restante, la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted].

Ello con la finalidad de acreditar la temporalidad en que fue privado de su libertad dicho encausado, por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial.

A lo anterior, con fundamento en los artículos 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 y 269 del código procedimental de la materia, **se admite** el medio de convicción de referencia.

Ahora bien y previo a la solicitud de la probanza en comento, con fundamento en el numeral 270 del enjuiciamiento penal federal, dése vista a las partes, para que en el plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto.

En el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá se encuentran conformes con lo solicitado por el promovente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe." Dos firmas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.
El secretario del Juzgado Segundo de Distrito
de Proce
en el
[redacted]

JUZGADO SE
DE PROC
FEDERALES EN I

PROCURADUR
Subprocura
Prevención del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

60267

CAUSA PENAL No. 84/2014-V
DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN ELESTADO DE MEXICO CON SEDE EN TOLUCA.

[redacted], con el carácter de Defensor Particular del procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer;

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 20 Apartado B, Fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como los Artículos 206, 242 y 249 del **Código Federal de Procedimientos Penales**; 8.2 incisos c) y f) de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 14.3 incisos b) y e) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el Artículo 11 del **Pacto Internacional Contra la Tortura;** así como las **tesis** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sustancialmente tiene aplicación la **tesis de Jurisprudencia**, que a continuación se transcriben:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

105
105
105

Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1112 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referencia a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: **a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas** y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Décima Época
Registro: 2000126
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XIX/2011 (10a.)

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a los prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

4. 105 107

Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, Noviembre del 2009, Materia Constitucional-Penal:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. *La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido (tanto formal como materialmente); de manera que si en los hechos no es posible calificar de adecuada la defensa del inculpado -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que el juzgador esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excede las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Con apego a la fundamentación legal referida con anterioridad, y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por mi defendido en su declaración hecha de puño y letra, exhibida el 25 de Febrero del 2015, así como lo que refiere el 25 de Marzo del citado año, en el sentido de que en la SEIDO el Ministerio Público no le permitió comunicarse con su Abogado Particular, diciéndole que primero tenía que hacer lo que él le diga, refiriéndole también que ningún detenido en las Instalaciones de la SEIDO se les permite tener Abogado Particular, y que en todo caso él le nombraría uno hasta que firme todos los documentos; **por tal motivo, para conocer la verdad histórica de los hechos y el esclarecimiento de lo que realmente aconteció en la Audiencia de fecha 18 de octubre del 2014, donde supuestamente se le nombra a un**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

109

Defensor Particular de nombre [redacted] se ofrece la prueba siguiente:

TESTIMONIAL, a cargo del Licenciado [redacted] todo el tiempo que se llevó a cabo la declaración ministerial de mi defendido, estuvo presente el citado Defensor, asesorándolo; o bien el motivo que tuvo para no estar presente durante todo el tiempo en que se llevó a cabo la diligencia de fecha 18 de Octubre del 2014; también para acreditar si antes de la citada diligencia platicó con mi defendido para hacerle saber sus derechos constitucionales, o bien, el motivo que tuvo para no hacerlo; si le explico o no los derechos de toda persona imputada, especialmente si debería contestar o no a preguntas del Ministerio Público Federal; y la defensa adecuada que llevaría a cabo al formular las preguntas que realizó, **lo anterior en virtud de que dicha prueba resulta ser pertinente, ya que tiene relación con lo manifestado por mi defendido en las Audiencias de fechas 25 de Febrero y 25 de Marzo del 2015, prueba que se desahogará a preguntas formuladas por esta Defensa, previa calificación de legales que de las mismas se hagan.**

En virtud de que esta defensa manifiesta bajo protesta de decir verdad no poder presentar al referido Licenciado [redacted], solicito que sea citado por conducto de ese H. Juzgado en [redacted]

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

108
109
110

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, ofreciendo la prueba testimonial que ha quedado descrita con anterioridad y en virtud de que manifiesto bajo protesta de decir verdad, no poder presentar al referido Licenciado, solicito sea citado por conducto de ese H. Juzgado en el domicilio señalado.

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted]

Toluca, Estado de México a 04 de Mayo del 2016.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con un escrito, registro 6026, y el estado que gu[redacted]ausa penal en que se actúa. **Conste**[redacted]

Toluca[redacted]**eintiséis de mayo de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, suscrito por el licenciado [redacted]

Mediante el cual, pretende ofrecer medios de convicción a favor del procesado **Sidonio Casarrubias Salgado**[redacted]an ese sentido, con fundamento en el artículo [redacted], párrafo segundo del ordenamiento legal de la materia y fuero, no ha lugar a acordar de conformidad lo peticionado, ello en virtud que por auto de nueve de mayo de la anualidad que transcurre (fojas 29 y 30, del tomo en que se actúa), el encausado de referencia revocó entre otros el nombramiento realizado al proponente, por lo que actualmente la defensa particular del citado encausado, se encuentra a cargo de los licenciados [redacted] por tanto, el citado profesionista a la fecha no tiene personalidad reconocida en el asunto en que se actúa.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez[redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distri[redacted] Penales Federales en el Estado de Méx[redacted] as[redacted] qu[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

110
112

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas

del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veintiséis de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y [redacted] artículo **109** del Código Federal de [redacted] cual se le pone a la vista y una vez enterada y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

113

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas del 27 **de mayo de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 1, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado o** [redacted] el proveído dictado el **veintiséis de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: Enterado Doy fe

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B-1 114

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado [redacted].

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.
Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, suscrito por el licenciado [redacted]
Mediante el cual, pretende ofrecer [redacted] *por del procesado Sidronio Casarrubias Salgado* [redacted] *ese sentido, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo del ordenamiento legal de la materia y fuero, no ha lugar a acordar de conformidad lo peticionado, ello en virtud que por auto de nueve de mayo de la anualidad que transcurre (fojas 29 y 30, del tomo en que se actúa), el encausado de referencia revocó entre otros el nombramiento realizado al promovente, por lo que actualmente la defensa particular del citado encausado, se encuentra a cargo de los licenciados* [redacted] *por tanto, el citado profesionista a la fecha no tiene personalidad reconocida en el asunto en que se actúa.*
Notifíquese personalmente.
Así lo proveyó y firma el [redacted] *Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado* [redacted] *secretario que da fe.* - - - - - - - - - - - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES - - - - - - - -

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

[redacted]

Recibe: [redacted]

Identificación: ________________

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART. 110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las dieciséis horas con cincuenta minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de [redacted], en esta ciudad, a fin de notificar personalmente al licenciado [redacted] el auto de veintiséis del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***67/2015-V***, que se instruye contra Sidronio Casarrubias Salgado, por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, [redacted] quien refiere que el profesionista buscado no se encuentra por el momento, pero que él por ser socio del despacho recibe el documento y se compromete entregarlo a quien va dirigido.

Por lo que, dejo en su poder ***el original de la cédula de notificación***, que contiene trascripción en lo conducente del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado en términos de los artículo[redacted] Federal de Procedimientos Penales. Cor[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR

114
116

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A"
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES
PEDIMENTO: AE/512/2016
CAUSA PENAL: 84/2014
DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTROS
PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [redacted]

Toluca, México, a 27 de mayo de 2016

EN EL ESTADO DE MÉXICO 2016 MAY 27 JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO [redacted]

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

La suscrita Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado, actuando en los autos de la causa penal al rubro citado, ante Usted, atentamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los Artículos 21, 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 363, 364, 367 fracción IV, 368 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4º fracción I, apartado B inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vengo a manifestar y solicitar:

Estando en tiempo y forma vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el proveído de veinticuatro de mayo del año en curso, de manera concreta en la parte en la que su Señoría admite la documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número 160170242214, ofertada por la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

Lo anterior en virtud de que dicha determinación judicial causa agravios a esta Representación Social de la Federación, los que se harán valer por mi homólogo adscrito al Tribunal de Alzada que conozca del recurso de apelación que se interpone, solicitando se envíen los autos al Tribunal Unitario en turno para la substanciación del recurso de apelación que se interpone.

Por lo antes expuesto y fundado; a su Señoría atentamente pido:

ÚNICO.- Se me tenga [redacted] endo el recurso de **APELACIÓN,** en contra del au [redacted] dieciséis.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FEDERACION ADSCRITO
AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

"SUFR
LA AGE
FEDERACIÓN ADS **CIALES**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis,** el licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico:** Que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y su defensa particular se inconformaran contra el auto de veinticuatro de mayo del año en curso (fojas 100 y 101, tomo IX), transcurrió para la defensa particular del veinticinco al veintisiete del mes cursante; mientras que para el encausado y la Agente del Ministerio Público de la Federación, del veintiséis al treinta de mayo de la presente anualidad, sin contar veintiocho y veintinueve, por ser inhábiles; pues el artículo 71 párrafo primero, del propio ordenamiento establece (los [redacted] improrrogables y empezaran a correr [redacted] siguiente al día de la notificación). Doy fe. [redacted]

[redacted]

En **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis,** el secretario da cuenta con un escrito registrado bajo el número de control [redacted] lo que guardan los autos. Conste. [redacted]

Toluca, Estado de México, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el pedimento de cuenta, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, mediante el cual, interpone recurso de apelación contra el auto de veinticuatro de mayo del año en curso (fojas 100 y 101, tomo IX).

Ahora bien, dado que de la certificación que antecede, se advierte que el recurso que hace valer la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Representación Social de la Federación, se encuentra interpuesto en tiempo y forma; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363, 364, 365, 367, fracción IV, 368, 370 y 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite la inconformidad planteada en el **efecto devolutivo**.

En ese contexto, de acuerdo a lo que establece el dispositivo 371 del cuerpo de leyes en cita, requiérase al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted], para que en el acto de la notificación del presente auto designe defensor que lo patrocine en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en el entendido que de no hacer pronunciamiento al respecto, será el Ad Quem al cual corresponda conocer del medio de impugnación hecho valer, el que proveerá sobre el particular.

En ese orden, una vez que acontezca lo anterior, como lo dispone el numeral 372 del Código Procedimental de la Materia y Fuero, remítase el original del expediente en que se actúa, al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito [redacted] Penales Federales en el Estado de Méxic[redacted] licenciado [redacted], sec[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

116
115
118

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diecisiete horas con cinco minutos del **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número tres, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado en **esta misma fecha**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: "[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

117
119

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las Nueve horas S
del uno de junio de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **treinta y uno de mayo de este año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código [redacted] nales; para lo cual se le pone a la vista y una [redacted] se da por enterada y firma para constancia

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [redacted].
Domicilio: [redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el pedimento de cuenta, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, mediante el cual, interpone recurso de apelación contra el auto de veinticuatro de mayo del año en curso (fojas 100 y 101, tomo IX).

Ahora bien, dado que de la certificación que antecede, se advierte que el recurso que hace valer la Representación Social de la Federación, se encuentra interpuesto en tiempo y forma; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363, 364, 365, 367, fracción IV, 368, 370 y 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite la inconformidad planteada en el efecto devolutivo.

Ahora bien, dado que de la certificación que antecede, se advierte que el recurso que hace valer la Representación Social de la Federación, se encuentra interpuesto en tiempo y forma; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363, 364, 365, 367, fracción IV, 368, 370 y 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite la inconformidad planteada en el efecto devolutivo.

Gírese contraste, de acuerdo a lo que establece el dispositivo 371 del cuerpo de leyes en cita, requiérase al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] para que en el acto de la notificación del presente auto designe defensor que lo patrocine en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en el entendido que de no hacer pronunciamiento al respecto, será el Ad Quem al cual corresponda conocer del medio de impugnación hecho valer, el que proveerá sobre el particular.

En ese orden, una vez que acontezca lo anterior, como lo dispone el numeral 372 del Código Procedimental de la Materia y Fuero, remítase el original del expediente en que se actúa, al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe.- - - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - -

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, uno de junio de dos mil dieciséis.

Recibe: [redacted]

Identificación: [redacted]

Hora: 11:07 hrs

Firma: [redacted]

El Ac[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con siete minutos del uno de junio de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted], hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta y uno de mayo del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [redacted] quinientos uno colonia Universidad en esta ciudad, a fin de notificar al abogado [redacted] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por ello, a fin de agotar los medios a mi alcance me constituyo en el local contiguo y soy atendido por [redacted] persona que al no contar con identificación se asienta su media filiación como la de una persona de aproximadamente [redacted]

Al tener por cierto el domicilio, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los da[redacted] de mi adscripción, transcripción del auto que se notifi[redacted] del que suscribe, de la que se agrega constancia firma[redacted] para que obre como corresponda, quedando así ente[redacted] egal, en términos del artículo 109, párrafo segundo, [redacted] deral de Procedimientos Penales. Doy Fe.

Lic. Marco [redacted] arrasco.

PODER JUDICIAL DE LA FE[redacted]CIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **dos de junio de dos mil dieciséis,** el secretario da cuenta con una manifestación y el estado que guardan los autos. Con [redacted]

Toluca, Estado de México, dos de junio de dos mil dieciséis.

De la manifestación vertida por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al momento de notificarle el proveído de treinta y uno de mayo del año en curso, refirió lo siguiente:

"Nombro a los licenciados [redacted] *para que me asistan en la apelación y señalo como domicilio para recibir notificaciones donde estoy interno."*

Ante tal manifestación no se realiza mayor pronunciamiento al respecto, toda vez que será el Ad Quem al cual corresponda conocer del medio de impugnación hecho valer por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, contra el auto de veinticuatro de mayo del año en curso (fojas 100 y 101, tomo IX), el que proveerá lo conducente.

Atento a lo anterior y en cumplimiento al auto de treinta y uno de mayo de la anualidad que transcurre (foja 120, tomo IX), con fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, remítase al Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en turno, con residencia en esta ciudad, copias certificadas de las constancias conducentes, para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

adscrita; Se solicita atentamente el acuse de recibo correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de licenciado [redacted] fe.

[redacted]

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de Derec
Prevención del Delito y Servicio
Oficina de Investig

JUZGADO
DE
FEDERAL

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

123

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las Veintiún horas del dos **de junio de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número dos, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado en **dos de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: [redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

~~121~~ 124

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las trece horas del **tres de junio de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **dos de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado o** [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] para lo cual se le pone a la vista y una vez [redacted] da por enterada y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

LIC

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1 125

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [redacted]
Domicilio: [redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, dos de junio de dos mil dieciséis.

De la manifestación vertida por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *al momento de notificarle el proveído de treinta y uno de mayo del año en curso, refirió lo siguiente:* [redacted]

"Nombro a los licenciados [redacted] *para* [redacted] *que me asistan en la apelación y señalo como domicilio para recibir notificaciones donde estoy interno."*

Ante tal manifestación no se realiza mayor pronunciamiento al respecto, toda vez que será el Ad Quem al cual corresponda conocer del medio de impugnación hecho valer por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, contra el auto de veinticuatro de mayo del año en curso (fojas 100 y 101, tomo IX), el que proveerá lo conducente.

Atento a lo anterior y en cumplimiento al auto de treinta y uno de mayo de la anualidad que transcurre (foja 120, tomo IX), con fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, remítase al Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en turno, con residencia en esta ciudad, copias certificadas de las constancias conducentes, para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita. Se solicita atentamente el acuse de recibo correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] *Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de licenciado* [redacted] *Secretario que da fe.- - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - -*

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, 3 de junio de dos mil dieciséis.

Recibe: [redacted]

Identificación: [redacted]

Hora: 11:19 hrs

Firma: [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

124
126

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con diecinueve minutos del tres de junio de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted], hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de dos de junio del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [redacted] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por ello, a fin de agotar los medios a mi alcance me constituyo en el local contiguo y soy atendido [redacted]

Al tener por cierto el domicilio, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica [redacted] el que suscribe, de la que se agrega constancia firmada [redacted] ra que obre como corresponda, quedando así entera [redacted] gal en términos del artículo 109, párrafo segundo, [redacted] ral de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

125
126
127

Toluca, Estado de México, 02 de junio de 2016.

JUN 7 6 09 2016

Causa penal 84/2014-V.
Oficio: 4549
(con anexos)

Magistrado del Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno. [redacted]

En cumplimiento al auto dictado en esta fecha, remito a Usted, copia autorizada de las constancias conducentes relativas a la causa penal del número anotado al rubro constantes de un tomo, que se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, contra del auto de veinticuatro de mayo del año en curso.

Reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Respetuosamente,
[redacted] **de Distrito**

[redacted]

Licenciado [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB

CNS

6495

128

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO"
Dirección General

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/6947/2016.

Almoloya de Juárez, Estado de México, a 08 de junio de 2016.

Fecha de Clasificación: 03 de junio de 2016.
Unidad Administrativa: CEFERESO No. 1, "ALTIPLANO"
Condiciones de Acceso: Reservado
Período de Reserva: 1 año
Fundamento Legal: Artículo 13, fracción I, IV, y V, Artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental DOF 8 de junio del 2012.
Ampliación del período de reserva: No tiene.
Partes, secciones o páginas Reservadas: Todas.
Director General:

Asunto: [redacted]

LIC. [redacted]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO.
Avenida Nicolás San Juan No. 104, Colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, **Toluca, Estado de México**, C. P. 50010.

En atención a su oficio **3924**, de fecha 12 de mayo del año en curso, rel[redacted]ceso penal **84/2014-I**, que se instruye a **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted] mediante el cual requiere al suscrito en mi carácter de Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 **"ALTIPLANO"**, a fin de que ordene a quien corresponda le proporcionen de inmediato la atención médica que solicita, esto es: 1) Se le canalice con la Nutrióloga, 2) el psiquiatra y 3) el odontólogo, para la valoración correspondiente, asimismo solicita se haga llegar a ese órgano jurisdiccional en el término de **veinticuatro horas**, el resumen medico de las valoraciones hechas al prenombrado y los medicamentos prescritos; al respecto me permito informar a Usted lo siguiente:

Tocante a la solicitud le informo que el interno-paciente fue valorado el pasado 16 de mayo del año en curso por el especialista en odontología, mismo que le diagnosticó al interno paciente: [redacted]

También fue visto por el especialista en **PSIQUIATRÍA,** en fecha 25 de mayo de 2016, quien le **Diagnostico:** [redacted]

Por lo que hace a la especialidad en nutriología me permito hacerle de su conocimiento que este Centro Federal no cuenta con dicha especialidad, sin embargo en caso de que el citado encausado requiera de alguna dieta, medicina general es quien se la prescribe.

A fin de acreditar lo antes solicitado, me permito adjuntar al presente las notas médicas antes citadas, constantes de **02 (DOS)** fo[redacted]e remite en términos del ordinal 13 fracción XVI del Reglamen[redacted]n Social.

Lo anterior para los efectos le[redacted]

[redacted]

EN TÉRMINOS DEL [redacted] Y
READAPTACIÓN S[redacted] S
CENTROS FEDERA[redacted] O
CARMONA GARCÍA

LA PALMA S/N, SANTA JUANA CENTRO, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 50900 TEL (722)2770262

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

129

En **siete de junio de dos mil dieciséis,** el secretario da cuenta con el oficio 6947/2016 con anexo, registrado bajo el número de control interno 6495. Conste. [redacted]

Toluca, Estado de México, siete de junio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual, informa que el interno **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] los días dieciséis y veinticinco de mayo del año en curso, fue valorado por los especialistas en odontología y psiquiatría, a quien se le diagnosticó desgaste asociado a bruxismo y trastorno por estrés postraumático, proporcionándole los tratamientos adecuados, así como el suministro del medicamento prescrito; de igual forma hace saber que el interno en cita será valorado de nueva cuenta en un mes por el especialista en psiquiatría.

Por otra parte, comunica que dicho centro carcelario no cuenta con especialistas en nutrición, por lo que, si el interno de mérito requiere de alguna dieta, será el médico general quien se la prescriba, lo que se corrobora con la documental que acompaña;

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

circunstancias de las que este juzgado se da por enterado.

Finalmente, hágase saber lo anterior al inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe.

[redacted]

CMG*ndvg.

JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL EST

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

130

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las doce horas con catorce minutos del ocho **de junio de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 7, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado en **siete de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez [redacted]

[redacted]

[redacted]

LIC. EUSEBIO SEGURA SÁNCHEZ

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

V

6579 129 ~~130~~ 131

[redacted]

[redacted]

E... DE MÉXICO C.P. 50010
P... ENTE.-

SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACION DE DELITOS FEDERALES
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION
DEL DELITO DE TORTURA.-

AP 1015/UEIDT/46/2016
MESA 46.

OFICIO: PGR-SEIDF-UEIDT-46- 11976-2016
CIUDAD DE MEXICO., A 01 DE JUNIO DE 2016

ASUNTO: TELEGRAMA

EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO MINISTERIAL DICTADO EN LA INDAGATORIA AL RUBRO CITADA Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 1°, 16, 21 Y 102 APARTADO "A" DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 50 FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; 1, 2, 25, 2... 113, 123, 132, 168, 180 Y DEMÀS APLICABLES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PRO...DIMIENTOS PENALES; 1, 3, 4 FRACCIÓN I, APARTADO A), INCISOS A), B) Y W) DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 1, 3 INCISO A) FRACCION IV, INCISO F) DE SU REGLAMENTO; ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, 1, 2, 4 Y 12 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, 1, 2, 3, 8, 9

HOJA 001...

EN EL ESTADO DE MEXICO
2016 JUN
[redacted]
JUZGADO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Y 10 DE LA DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, 3, 4, Y 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, ASI COMO EN LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS EN EL PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACION DEL DELITO DE TORTURA Y LOS ACUERDOS A/085/15, ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES I Y IV Y A/001/15, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 Y 27 DE OCTUBRE DE 2015, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR, PROMOVER, RESPETAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL PRINCIPIO INTERPRETATIVO "PRO PERSONA", CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO, EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO, Y EN CONSECUENCIA, SALVAGUARDAR LA GARANTIA DE DEBIDO PROCESO Y GARANTIZAR UNA EFECTIVA PROCURACIÓN DE JUSTICIA,

SOLICITO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA TENGA A BIEN Y DE ACUERDO A LAS CARGAS DE TRABAJO DE ESE H. JUZGADO DE DISTRITO DE SU DIGNA ADSCRIPCIÓN, SE SIRVA INFORMAR A ESTE ÓRGANO FEDERAL INVESTIGADOR, EL NOMBRE DE LOS PROCESADOS Y/O ENCAUSADOS DENTRO DE LAS CAUSAS PENALES 84/2014, ASI COMO, SI RESPECTO DE DICHAS PERSONAS EXISTEN MANIFESTACIONES DE ACTOS DE TORTURA O BIEN; SI USTA HA ORDENADO A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN EL INICIO DE INVESTIGACIONES POR SUPUESTOS ACTOS DE TORTURA PERPETRADOS EN CONTRA DE LOS ENCAUSADOS, DE SER EL CASO, REMITIR LA EVIDENCIA DOCUMENTAL EN COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DONDE SE ORDENÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE EN TERMINOS DEL ARTICULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. LO ANTERIOR TIENE COMO SUSTENTO LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL CUYO RUBRO DICE: DÉCIMA EPOCA; REGISTRO: 2001218; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; LIBRO XI, AGOSTO DE 2012, TOMO 2; MATERIA(S): CONSTITUCIONAL; TESIS: XXVII.1O.(VIII REGION) 3/1 (10A.); PAGINA: 1107.

"ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OPORTUNAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO".
ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA; REGISTRO: 2006483; INSTANCIA: PRIMERA SALA; TIPO DE TESIS: AISLADA; FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; LIBRO 6, MAYO DE 2014, TOMO I; MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, PENAL; TESIS: 1A. CCVII/2014 (10A.); PAGINA: 561
"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA".

LO ANTERIOR, EN VIRTUD QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS RESULTAN NECESARIAS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO. NO OMITO MANIFESTAR, QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE DE TONALÁ 104, COL. ROMA NORTE, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO., C.P. 06700.

SIN OTRO PARTICULAR, LE EXPRESO LAS SEGURIDADES DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

HOJA 002...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

131
133

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION
TITULAR DE LA MESA 48.

[redacted]

FOR

[redacted]

NNNN

HOJA 003...

L DE L
rechos
vicios a
stigación

ISTRITO

XICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **ocho de junio de dos mil dieciséis**, el Secretario da cue[redacted]3795, registro 6579 y el estado[redacted]derno en que se actúa. **Const**[redacted]

Toluca, Estado de México, ocho de junio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, enviado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

En atención a su contenido, en apego a lo establecido en el numeral 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, comuníquese a la autoridad oficiante que la presente causa penal, se instruye al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **Delincuencia organizada** y otros.

Asimismo, se le hace saber que en declaración preparatoria de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 387 a 403, tomo III), el encausado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, manifestó haber sido objeto de actos de tortura y malos tratos por parte de sus elementos captores.

Por lo que el veintiuno de octubre siguiente (fojas 423 a 432, tomo III), con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del ordenamiento legal de la materia y fuero, en relación con el diverso 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ordenó dar vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, en esta entidad,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere, girara instrucciones a quien correspondiera, para que de considerarlo procedente iniciara la Averiguación previa relativa en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Así, el once de febrero de dos mil quince (foja 50 del cuaderno de tortura), la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad "H" Adscrita a la Mesa Especial en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, informó que inició la averiguación previa número **406/AP/DGDCSPI/14**, en contra de quien resulte responsable por el delito de **Tortura**.

Finalmente, como lo solicita la autoridad oficiante, vía oficio que derive del presente auto, remítase copia certificada de las constancias indicadas, así como del cuaderno formado con motivo de los actos de tortura denunciados.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quie[redacted]el licenciado [redacted], secr[redacted]

[redacted]*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 08 de junio de 2016.

Cuaderno de antecedente de la Causa Penal: 84/2014-V
Oficio: 4719
CON ANEXO

Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

En los autos del exhorto indicado al rubro, con esta fecha se dictó un auto que es del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, ocho de junio de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, enviado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

En atención a su contenido, en apego a lo establecido en el numeral 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, comuníquese a la autoridad oficiante que la presente causa penal, se instruye al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **Delincuencia organizada** y otros.

Asimismo, se le hace saber que en declaración preparatoria de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 387 a 403, tomo III), el encausado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, manifestó haber sido objeto de actos de tortura y malos tratos por parte de sus elementos captores.

Por lo que el veintiuno de octubre siguiente (fojas 423 a 432, tomo III), con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del ordenamiento legal de la materia y fuero, en relación con el diverso 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ordenó dar vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, en esta entidad, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere, girara instrucciones a quien correspondiera, para que de considerarlo procedente iniciara la Averiguación previa relativa en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Así, el once de febrero de dos mil quince (foja 50 del cuaderno de tortura), la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad "H" Adscrita a la Mesa Especial en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, informó que inició la averiguación previa número **406/AP/DGDCSPI/14**, en contra de quien resulte responsable por el delito de **Tortura**.

Finalmente, como lo solicita la autoridad oficiante, vía oficio que derive del presente auto, remítase copia certificada de las constancias indicadas, así como del cuaderno formado con motivo de los actos de tortura denunciados.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted], secretario que da fe. " Rúbricas.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

El Secretario
de Pro
en

Lic

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Audiencia Informativa

En el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, a las **once horas con cuarenta y cinco minutos**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia pública a que se refiere el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, solicitada por la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado**, ordenada en auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Con ese propósito, el licenciado [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se encuentra constituido en la sala de diligencias número dos del centro de reclusión en comento, quien actúa asistido del licenciado [redacted], secretario de juzgado que da fe, quien hace constar que fue presentado tras la reja de prácticas de la sala de diligencias el procesado de mérito, por personal de seguridad del establecimiento penitenciario.

De igual forma, están presentes los licenciados [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, [redacted] defensor particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado**, quienes son del conocimiento del personal actuante; y dada la naturaleza de la diligencia, en términos de los artículos 86 y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez declara legalmente abierta la audiencia.

En ese orden, al estar constituidas las partes, en términos del precepto legal invocado en el párrafo que antecede, además con fundamento en el diverso 41

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

del cuerpo legal en cita y en base a las disposiciones contenidas en el Acuerdo General 15/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se abroga el diverso Acuerdo General 15/1997, el juez hace de su conocimiento el motivo de la audiencia.

Por lo que en este momento se hace del conocimiento del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, que la causa penal **84/2014-V,** se le instruye actualmente en términos de lo resuelto en el auto de plazo constitucional de veinticuatro de octubre de dos mil catorce:

Por su probable responsabilidad en la comisión del delito de: **delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, inciso a).

2. **portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Además se le informa que la causa penal que se le instruye, se tramita por la vía ordinaria, encontrándose pendientes de desahogar los siguientes medios de prueba:

1. Inspección judicial respecto de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** al Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México (prueba

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofrecida por el Agente del Ministerio Público de la Federación)

2. Documentales consistentes en las copias certificadas de la carpeta de investigación número 160170242214 de diecisiete de octubre de dos mil catorce, con motivo de la desaparición de **Sidronio Casarrubias Salgado** (prueba ofrecida por la defensa particular).

3. A la fecha se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión interpuesto por **Sidronio Casarrubias Salgado** contra la resolución de veinticuatro de abril de dos mil quince, firmada el dieciséis de julio siguiente por el Juez Quinto de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, el juicio de amparo indirecto 1607/2014 de su índice (Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito quien conoce de la revisión desde el tres de noviembre de dos mil quince, fecha en que se admitió el recurso).

Ante ese contexto, luego de haber sido enterado de lo anterior, se exhorta al **Sidronio Casarrubias Salgado**, para que de conformidad con el artículo 41 del código adjetivo de la materia, señale si desea alguna otra orientación sobre puntos del procedimiento como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas o alguna otra cuestión que asegure la debida marcha del proceso, esto sin que sea posible abordar cuestiones de fondo que deban resolverse en los autos o en la sentencia.

A lo que expresó: "Me encuentro conforme con la explicación que me fue dada respecto a mi proceso, quedando satisfecha, no teniendo ninguna duda más que esclarecer".

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Con lo anterior a las doce horas con cuarenta minutos de este día, se da por terminada la presente diligencia por lo que con fundamento en el artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Penales, se cierra la presente acta, la cual firman al calce y al margen los que en ella intervinieron para constancia legal.- **Doy fe.**

[redacted]

[redacted]
(Defensor particular)

[redacted]

CMG*Gsa

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Toca Penal 126/2016

Oficio 3120/2016
Referencia: Causa penal 84/2014

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

En los autos del toca penal **126/2016**, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"Toluca, Estado de México; nueve de junio de dos mil dieciséis.

*Vista la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por recibido el oficio **4549** procedente del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, al que anexa copia certificada de diversas constancias relativas a la causa penal 84/2014-V de su índice, que se instruye a los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] otro, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos:*

*"1. **Delincuencia Organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado;** fracción II, inciso b), por lo que hace [redacted] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y*

*2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos." (Sic).*

*Lo anterior, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, contra el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado en la causa penal de origen, en el que se admitió la documental pública consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación 160170242214, ofrecida por la defensa particular del justiciable **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]*

*Por tanto, es necesario formar por duplicado el toca de apelación y registrarlo bajo el número **126/2016**; hacer las anotaciones en los libros electrónico y manual de Registro de Apelaciones Penales, así como la captura de datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (**SISE**) y acusar de recibo.*

*Consecuentemente, procede proveer en relación con el medio de impugnación interpuesto, de modo que al estar en el supuesto del precepto 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta viable substanciarlo, como se admitió por el A quo, en **efecto devolutivo**.*

Dése a la Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde y póngase a la vista de las partes este toca penal, por el plazo de tres días, para los efectos de los artículos 373 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales.

*Ahora bien, de las constancias que remite el Juez de la causa, relativas a la causa penal 84/2014 de su estadística, se advierte que el encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] mediante notificación de treinta y uno de mayo del año en curso, designó para que los asistan en esta instancia a los licenciados [redacted] asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el lugar de su*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

reclusión; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado "A", fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, 160 y 371 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene a los citados profesionistas por nombrados como defensores particulares del incoado de referencia, a quienes deberá requerirse para que dentro del plazo de ***tres días*** *hábiles contados a partir del siguiente al en que sea legalmente notificado el procesado en mención, comparezcan ante este Tribunal Unitario, en el domicilio ubicado en avenida Doctor Nicolás San Juan 104, cuarto piso, torre D, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, código postal 50010, en día y hora hábiles, con la finalidad de aceptar y protestar el cargo conferido, designación y requerimiento que deberá hacérseles a través del encausado de marras, a quien además deberá requerírsele para que en el momento de la notificación o en el plazo ya señalado, designe representante común de su defensa, apercibido que de no aducir nada al respecto tendrá al primero de los profesionistas con dicho carácter en el presente asunto.*

Entre tanto, a fin de no dejar en estado de indefensión al encausado ***Sidronio Casarrubias Salgado*** *d[redacted], su defensa estará a cargo de la licenciada [redacted], Defensora Pública Federal adscrita a este Tribunal, a quien deberá de notificarse de forma personal la designación relativa, para los efectos legales conducentes.*

En lo que respecta al domicilio señalado por el justiciable en esta instancia, toda vez que de autos se advierte que se encuentra privado de la libertad en el [redacted], con apoyo en los artículos 103 y 104 del código adjetivo de la materia y fuero, realícese a éste las notificaciones personales en el lugar de su reclusión.

En otro orden de ideas, se debe comunicar al involucrado que en términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de suprimir en la versión pública de las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares, lo anterior sin menoscabo de que le asiste el derecho de manifestar en esta instancia su oposición a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias relativas a este asunto.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma [redacted], Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien actúa con [redacted], Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe." **(Dos Rubricas).**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes; así como acuse de recibo de su oficio **4549** y anexo.

TOLUCA, [redacted] 16

SE
UN

L´AMN/HAOC
SEXTO TRIBUNAL UNITARIO
DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **diez de junio de dos mil dieciséis**, el secretario da c[redacted]2010, registro 6761 y el estado que [redacted] causa penal en que se actúa. **Cons**[redacted]

Toluca, Estado de México; diez de junio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, el de cuenta para que obre como corresponda, el comunicado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad.

Mediante el cual, acusa recibo del comunicado 4549 de dos de junio de la anualidad que transcurre (foja 130, tomo IX), mediante el cual se remitieron copias certificadas de diversas constancias inherentes al proceso penal en que se actúa, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación en contra del auto de veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre (fojas 100 y 101, tomo IX), en el que se admitió la documental pública consistente en las copias certificadas de las carpetas de investigación 160170242214, ofrecida por la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], mismo que registró bajo el toca penal **126/2016** y del cual procedió a realizar las gestiones pertinentes para la substanciación del medio de impugnación en comento; circunstancia de la que se toma nota.

Por otro lado, visto el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, del que se advierte que a fojas 113 a 118, tomo I, 90 a 95, tomo II, obran los dictámenes de balística forense, suscritos por los peritos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] los cuales no han sido ratificados.

Sobre el tema la Primera Sala de nuestro máximo tribunal del país, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, en la sesión correspondiente al dos de septiembre de dos mil quince, decretó la **inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales**, en la porción normativa relativa a que *"los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes"*, bajo el argumento de que dicho dispositivo **vulnera el derecho humano a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo**, toda vez que, si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabore la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; llegando consecuentemente a la conclusión de que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un **vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; ya que si bien este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, cierto es, que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o del tribunal, lo cual en armonía con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

Enfatizó que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Que el principio de **igualdad procesal** se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio (aún no vigente para la materia federal); empero, destacó que éste ya había sido sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011, emitida por la propia Sala con el rubro ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE"***.

Luego, destacó que si el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos".

Efectivamente transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan; **ello atendiendo a las**

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

consideraciones sustentadas por la propia Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS, en la que determinó que los dictámenes periciales para su validez debían ser ratificados por quienes los emitieran, incluso por los peritos oficiales, aunque bajo el análisis de la legislación procesal penal del estado de Tlaxcala; pues en relación a la naturaleza del peritaje la Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, siendo necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Agregó que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Precisó que a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que

PROCURADURIA GENERAL

JUZGADO SEG
DE PR
JUZGA
D
FEDE

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Ello es así, porque el Juez es un perito en Derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, dijo, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.

Así, si el dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece, para que pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, de que para que

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

produzca efectos legales, aseveró la Corte, **debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso**.

De este modo, luego de tomar en consideración el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que:

a) Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos;

b) Independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial;

c) Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; y,

d) Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales **es violatorio del derecho a la igualdad procesal** al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues a juicio del Máximo Tribunal, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, **resulta indispensable que quien la elabore, la**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

La ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, dado que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; además de ser admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Resaltó además, que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que avale su dictamen, **sin que advirtiera una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial**, pues dijo, **esta excepción origina un desequilibrio procesal**, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

Bajo tales argumentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta**, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues **sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno**.

En virtud de lo expuesto, iteró que la excepción que prevé el precepto 235 del Código Federal de Procedimientos Penales viola el principio de igualdad procesal, y como consecuencia **reiteró el criterio** establecido en la tesis aislada 1a. LXIV/2015, de la Décima Época, del rubro: "***DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS***

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL".

Conforme al cual destacó que **la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva**, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social; lo que indefectiblemente amerita la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

Consideraciones precedentes que dieron origen a la tesis aislada 1a. XXXIV/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 673, materia Penal, del tenor siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. *Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

143

metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez".

En ese contexto, acorde al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es realizar la **ratificación de los dictámenes en materia de balística mencionados**, pues su omisión, no da lugar a considerar que dicha opinión pericial constituya prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino **un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente**, la cual no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio hasta en tanto sea ratificada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 235, primera y última parte, del Código Federal de Procedimientos Penales, se fijan las **once horas del seis de julio del año en curso**, para que tenga verificativo la ratificación de la pericial aludida, en el local de esta autoridad, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, en esta ciudad, cuarto piso. Cítese a las partes.

En su preparación, con fundamento en el numeral 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, en razón de que los especialistas [redacted], se encuentran adscritos a dicha dependencia; lo anterior, a fin de por su conducto, sean notificados de su obligación a comparecer en la data y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

horario estipulados en las instalaciones que ocupa este Juzgado Federal, con identificación oficial vigente, a efecto de que ratifiquen los dictámenes rendidos.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Medida de apremio que se le hace extensiva, de no informar oportunamente a sus subordinados de este auto, además para el caso de que [redacted], ya no laboren en esa institución, deberá designar a diversos peritos para que se impongan de los dictámenes correspondientes, los hagan suyos y los ratifiquen; de incumplir con lo descrito se les impondrá la multa referida.

Por último, de no asistir a la audiencia en comento, la defensa particular y Representación Social de la Federación, adscrita, se harán merecedores individualmente a la multa detallada en supra líneas.

En otro contexto, es preciso resaltar que por las razones expuestas en auto de veintinueve de octubre de dos mil quince (fojas 96 a 97, tomo VIII), este órgano jurisdiccional, admitió entre otros medios de prueba la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], al Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; pertenencias que por oficio 13461/2015, de su índice (foja 92 a 95, tomo VIII) el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

142

144

reclusorio aludido adujo conservar en el área de resguardo de ese centro penitenciario.

En tal evento, en apego a lo establecido en el numeral 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las **diez horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, a efecto de lograr su verificativo.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] tras la reja de prácticas que para tal efecto designe; asimismo, **ponga a la vista del personal de este órgano jurisdiccional la vestimenta con la que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] **ingreso a dicho centro penitenciario**, ello con el objeto de lograr el desahogo de la inspección ofertada por la Representación Social de la Federación; además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por tanto comisiónese al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que el día y hora señalados se constituya en las instalaciones del centro penitenciario en comento a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrit[redacted] Penales Federales en el Estado de Méxi[redacted] Secretario [redacted] que da [redacted]

CMG/Gsa.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

143

Toluca, Estado de México; 10 de junio de 2016.
C.P: 84/2014-V
Oficio: 4790

145

F DICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, se dictó un auto que es del tenor siguiente:

"(...) **Toluca, Estado de México; diez de junio de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, el de cuenta para que obre como corresponda, el comunicado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad.

Mediante el cual, acusa recibo del comunicado 4549 de dos de junio de la anualidad que transcurre (foja 130, tomo IX), mediante el cual se remitieron copias certificadas de diversas constancias inherentes al proceso penal en que se actúa, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación en contra del auto de veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre (fojas 100 y 101, tomo IX), en el que se admitió la documental pública consistente en las copias certificadas de las carpetas de investigación 160170242214, ofrecida por la defensa particular del procesado **Sigfonio Casarrubias Salgado** [redacted] mismo que registró bajo el toca penal 126/2016 y del cual procedió a realizar las gestiones pertinentes para la substanciación del medio de impugnación en comento; circunstancia de la que se toma nota.

Por otro lado, visto el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, del que se advierte que la foja 113 a 118, tomo I, 90 a 95, tomo II, obran los dictámenes de balística forense, suscritos por los peritos [redacted] los cuales no han sido ratificados.

Sobre el tema, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal del país, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, en la sesión correspondiente al dos de septiembre de dos mil quince, decretó la **inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales**, en la porción normativa relativa a que "*los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes*", bajo el argumento de que dicho dispositivo **vulnera el derecho humano a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a las demás partes del juicio a hacerlo**, toda vez que, si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabore la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor, llegando consecuentemente a la conclusión de que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un **vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; ya que si bien este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, cierto es, que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o del tribunal, lo cual en armonía con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o bajo las mismas exigencias de juicio para generar convicción.

Enfatizó que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Que el principio de **igualdad procesal** se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio (aun no vigente para la materia federal); empero, destacó que éste ya había sido sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011, emitida por la propia Sala con el rubro ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE"***.

Luego, destacó que si el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Efectivamente transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan; **ello atendiendo a las consideraciones sustentadas por la propia Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS**, en la que determinó que los dictámenes periciales para su validez debían ser ratificados por quienes los emitieran, incluso por los peritos oficiales, aunque bajo el análisis de la legislación procesal penal del estado de Tlaxcala; pues en relación a la naturaleza del peritaje la Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, siendo necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Agregó que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Precisó que a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Ello es así, porque el Juez es un perito en Derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, dijo, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.

Así, si el dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece, para que pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, de que para que produzca efectos legales, aseveró la Corte, **debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso**.

De este modo, luego de tomar en consideración el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que:

a) Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos;

b) Independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial;

c) Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; y,

d) Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales **es violatorio del derecho a la igualdad procesal** al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues a juicio del Máximo Tribunal, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, **resulta indispensable que quien la elabore, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor**.

La ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, dado que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; además de ser admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Resaltó además, que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que avale su dictamen, **sin que advirtiera una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial**, pues dijo, **esta excepción origina un desequilibrio procesal**, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

Bajo tales argumentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta**, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues **sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno**.

En virtud de lo expuesto, iteró que la excepción que prevé el precepto 235 del Código Federal de Procedimientos Penales viola el principio de igualdad procesal, y como consecuencia **reiteró el criterio** establecido en la tesis aislada 1a. LXIV/2015, de la Décima Época, del rubro: ***"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL"***.

Conforme al cual destacó que **la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva**, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social; lo que indefectiblemente amerita la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

Consideraciones precedentes que dieron origen a la tesis aislada 1a. XXXIV/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 673, materia Penal, del tenor siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. *Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez".*

En ese contexto, acorde al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es realizar la **ratificación de los dictámenes en materia de balística mencionados**, pues su omisión, no da lugar a considerar que dicha opinión pericial constituya prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino **un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente**, la cual no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio hasta en tanto sea ratificada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 235, primera y última parte, del Código Federal de Procedimientos Penales, se fijan las **once horas del seis de julio del año en curso,** para que tenga verificativo la ratificación de la experticial aludida, en el local de esta autoridad, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, en esta ciudad, cuarto piso. Cítese a las partes.

En su preparación, con fundamento en el numeral 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, en razón de que los especialistas [redacted] se encuentran adscritos a dicha dependencia; lo anterior, a fin de por su conducto, sean notificados de su obligación a comparecer en la data y horario estipulados en las instalaciones que ocupa este Juzgado Federal, con identificación oficial vigente, a efecto de que ratifiquen los dictámenes rendidos.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Medida de apremio que se le hace extensiva, de no informar oportunamente a sus subordinados de este auto, además para el caso de que [redacted], ya no laboren en esa institución, deberá designar a diversos peritos para que se impongan de los dictámenes correspondientes, los hagan suyos y los ratifiquen; de incumplir con lo descrito se les impondrá la multa referida.

Por último, de no asistir a la audiencia en comento, la defensa particular y Representación Social de la Federación, adscrita, se harán merecedores individualmente a la multa detallada en supra líneas.

En otro contexto, es preciso resaltar que por las razones expuestas en auto de veintinueve de octubre de dos mil quince (fojas 96 a 97, tomo VIII), este órgano jurisdiccional, admitió entre otros medios de prueba la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], al Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; pertenencias que por oficio 13461/2015, de su índice (foja 92 a 95, tomo VIII) el reclusorio aludido adujo conservar en el área de resguardo de ese centro penitenciario.

En tal evento, en apego a lo establecido en el numeral 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las **diez horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, a efecto de lograr su verificativo.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] tras la reja de prácticas que para tal efecto designe; asimismo, **ponga a la vista del personal de este órgano jurisdiccional la vestimenta con la que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]**, ingreso a dicho centro penitenciario**, ello con el objeto de lograr el desahogo de la inspección ofertada por la Representación Social de la Federación; además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto comisiónese al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que el día y hora señalados se constituya en las instalaciones del centro penitenciario en comento a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted], que da fe.(...)" Dos firmas.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta consideración.

At
El Secreta

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

145

147

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas del **trece de junio de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 2, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado en **diez de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: Enterado. Doy [redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

146

148

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas con cinco minutos **del trece de junio de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **diez de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y [redacted] nos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] ara lo cual se le pone a la vista y una vez [redacted] e da por enterada y firma para constancia legal.

[redacted] co

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

147

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

149

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [redacted] en [redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; diez de junio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales; agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, el de cuenta para que obre como corresponda, el comunicado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad.

Mediante el cual, acusa recibo del comunicado 4549 de dos de junio de la anualidad que transcurre (foja 130, tomo IX), mediante el cual se remitieron copias certificadas de diversas constancias inherentes al proceso penal en que se actúa, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación en contra del auto de veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre (fojas 100 y 101, tomo IX), en el que se admitió la documental pública consistente en las copias certificadas de las carpetas de investigación 160170242214, ofrecida por la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], mismo que registró bajo el toca penal 126/2016 y del cual procedió a realizar las gestiones pertinentes para la substanciación del medio de impugnación en comento; circunstancia de la que se toma nota.

Por otro lado, visto el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, del que se advierte que a fojas 113 a 118, tomo I, 90 a 95, tomo II, obran los dictámenes de balística forense, suscritos por los peritos [redacted] *los cuales no han sido ratificados.*

Sobre el tema la Primera Sala de nuestro máximo tribunal del país, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, en la sesión correspondiente al dos de septiembre de dos mil quince, decretó la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la porción normativa relativa a que "los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes", bajo el argumento de que dicho dispositivo vulnera el derecho humano a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, toda vez que, si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabore la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; llegando consecuentemente a la conclusión de que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; ya que si bien este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, cierto es, que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o del tribunal, lo cual en armonía con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

Enfatizó que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Que el principio de igualdad procesal se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio (aún no vigente para la materia federal); empero, destacó que éste ya había sido sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011, emitida por la propia Sala con el rubro "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE".

Luego, destacó que si el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos".

Efectivamente transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan; ello atendiendo a las consideraciones sustentadas por la propia Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS, en la que determinó que los dictámenes periciales para su validez debían ser ratificados por quienes los emitieran, incluso por los peritos oficiales, aunque bajo el análisis de la legislación procesal penal del estado de Tlaxcala; pues en relación a la naturaleza del peritaje la Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, siendo necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Agregó que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Precisó que a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Ello es así, porque el Juez es un perito en Derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, dijo, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.

Así, si el dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece, para que pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, de que para que produzca efectos legales, aseveró la Corte, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que [illegible] impuso.

De este modo, luego de tomar en consideración el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que:

a) Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos;

b) Independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial;

c) Los peritos deberán tener titulo oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; y,

d) Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues a juicio del Máximo Tribunal, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabore, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

La ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, dado que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; además de ser admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Resaltó además, que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que avale su dictamen, sin que advirtiera una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues dijo, esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Bajo tales argumentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

En virtud de lo expuesto, iteró que la excepción que prevé el precepto 235 del Código Federal de Procedimientos Penales viola el principio de igualdad procesal, y como consecuencia reiteró el criterio establecido en la tesis aislada 1a. LXIV/2015, de la Décima Época, del rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL".

Conforme al cual destacó que la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social; lo que indefectiblemente amerita la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

Consideraciones precedentes que dieron origen a la tesis aislada 1a. XXXIV/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 673, materia Penal, del tenor siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez".

En ese contexto, acorde al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es realizar la ratificación de los dictámenes en materia de balística mencionados, pues su omisión, no da lugar a considerar que dicha opinión pericial constituya prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, la cual no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio hasta en tanto sea ratificada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 235, primera y última parte, del Código Federal de Procedimientos Penales, se fijan las once horas del seis de julio del año en curso, para que tenga verificativo la ratificación de la experticial aludida, en el local de esta autoridad, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, en esta ciudad, cuarto piso. Cítese a las partes.

En su preparación, con fundamento en el numeral 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, en razón de que los especialistas [redacted], se encuentran adscritos a dicha dependencia; lo anterior, a fin de por su conducto, sean notificados de su obligación a comparecer en la data y horario estipulados en las instalaciones que ocupa este Juzgado Federal, con identificación oficial vigente, a efecto de que ratifiquen los dictámenes rendidos.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Medida de apremio que se le hace extensiva, de no informar oportunamente a sus subordinados de este auto, además para el caso de que [redacted], ya no laboren en esa institución, deberá designar a diversos peritos para que se impongan de los dictámenes correspondientes, los hagan suyos y los ratifiquen; de incumplir con lo descrito se les impondrá la multa referida.

Por último, de no asistir a la audiencia en comento, la defensa particular y Representación Social de la Federación, adscrita, se harán merecedores individualmente a la multa detallada en supra líneas.

En otro contexto, es preciso resaltar que por las razones expuestas en auto de veintinueve de octubre de dos mil quince (fojas 96 a 97, tomo VIII), este órgano jurisdiccional, admitió entre otros medios de prueba la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], al Centro Federal de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; pertenencias que por oficio 13461/2015, de su índice (foja 92 a 95, tomo VIII) el reclusorio aludido adujo conservar en el área de resguardo de ese centro penitenciario.

En tal evento, en apego a lo establecido en el numeral 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las diez horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a efecto de lograr su verificativo.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], tras la reja de prácticas que para tal efecto designe; asimismo, ponga a la vista del personal de este órgano jurisdiccional la vestimenta con la que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado o Santiago Jaurer Cadena, ingreso a dicho centro penitenciario, ello con el objeto de lograr el desahogo de la inspección ofertada por la Representación Social de la Federación; además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto comisiónese al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que el día y hora señalados se constituya en las instalaciones del centro penitenciario en comento a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario Carlos Medrano García, que da fe."------------------DOS FIRMAS ILEGIBLES------

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, trece de junio de dos mil dieciséis.

Recibe: Se fijo en la puerta

Identificación: ______________________

Hora: 9:50

Firma: ______________________

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

199

151

Razón:

Toluca, Estado de México, trece de junio del dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las nueve horas con cincuenta minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de [redacted], [redacted] n esta ciudad, a fin de notificar personalmente al licenciado [redacted] el auto de diez del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado,** por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad; por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción en lo conducente del acuerdo que se notifica, quedando así notificado el profesionista, en términos del último párra[redacted] Federal de Procedimientos Pen[redacted]

NDO DE DISTRITO
SOS PENALES
ESTADO DE MÉXI

Lic. [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México; 10 de junio de 2016.
C.P: 84/2014-V
Oficio: 4791

Director del Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, se dictó un auto que es del tenor siguiente:

"(...) **Toluca, Estado de México; diez de junio de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, el de cuenta para que obre como corresponda, el comunicado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad.

Mediante el cual, acusa recibo del comunicado 4549 de dos de junio de la anualidad que transcurre (foja 130, tomo IX), mediante el cual se remitieron copias certificadas de diversas constancias inherentes al proceso penal en que se actúa, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación en contra del auto de veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre (fojas 100 y 101, tomo IX), en el que se admitió la documental pública consistente en las copias certificadas de las carpetas de investigación 160170242214, ofrecida por la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] mismo que registró bajo el toca penal **126/2016** y del cual procedió a realizar las gestiones pertinentes para la substanciación del medio de impugnación en comento; circunstancia de la que se toma nota.

Por otro lado, visto el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, del que se advierte que a fojas 113 a 118, tomo I, 90 a 95, tomo II, obran los dictámenes de balística forense, suscritos por los peritos [redacted], los cuales no han sido ratificados.

Sobre el tema la Primera Sala de nuestro máximo tribunal del país, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, en la sesión correspondiente al dos de septiembre de dos mil quince, decretó la **inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales**, en la porción normativa relativa a que *"los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes"*, bajo el argumento de que dicho dispositivo **vulnera el derecho humano a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo**, toda vez que, si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabore la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; llegando consecuentemente a la conclusión de que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un **vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones; de manera que ninguno quede en estado de indefensión; ya que si bien este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, cierto es, que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o del tribunal, lo cual en armonía con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

Enfatizó que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Que el principio de **igualdad procesal** se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio (aún no vigente para la materia federal); empero, destacó que éste ya había sido sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011, emitida por la propia Sala con el rubro ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE"***.

Luego, destacó que si el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

"Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos".

Efectivamente transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan; **ello atendiendo a las consideraciones sustentadas por la propia Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS**, en la que determinó que los dictámenes periciales para su validez debían ser ratificados por quienes los emitieran, incluso por los peritos oficiales, aunque bajo el análisis de la legislación procesal penal del estado de Tlaxcala; pues en relación a la naturaleza del peritaje la Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, siendo necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Agregó que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Precisó que a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Ello es así, porque el Juez es un perito en Derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, dijo, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.

Así, si el dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece, para que pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, de que para que produzca efectos legales, aseveró la Corte, **debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso**.

De este modo, luego de tomar en consideración el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que:

a) Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos;

b) Independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial;

c) Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; y,

d) Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales **es violatorio del derecho a la igualdad procesal** al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues a juicio del Máximo Tribunal, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, **resulta indispensable que quien la elabore, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor**.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

153

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, dado que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; además de ser admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Resaltó además, que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que avale su dictamen, **sin que advirtiera una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial**, pues dijo, **esta excepción origina un desequilibrio procesal**, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

Bajo tales argumentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta**, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues **sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno**.

En virtud de lo expuesto, iteró que la excepción que prevé el precepto 235 del Código Federal de Procedimientos Penales viola el principio de igualdad procesal, y como consecuencia **reiteró el criterio** establecido en la tesis aislada 1a. LXIV/2015, de la Décima Época, del rubro: ***"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL"***.

Conforme al cual destacó que **la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva**, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social, lo que indefectiblemente amerita la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

Consideraciones precedentes que dieron origen a la tesis aislada 1a. XXXIV/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 673, materia Penal, del tenor siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. *Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez".*

En ese contexto, acorde al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es realizar la **ratificación de los dictámenes en materia de balística mencionados**, pues su omisión, no da lugar a considerar que dicha opinión pericial constituya prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino **un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente**, la cual no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio hasta en tanto sea ratificada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 235, primera y última parte, del Código Federal de Procedimientos Penales, se fijan las **once horas del seis de julio del año en curso,** para que tenga verificativo la ratificación de la experticial aludida, en el local de esta autoridad, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, en esta ciudad, cuarto piso. Cítese a las partes.

En su preparación, con fundamento en el numeral 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, en razón de que los especialistas **Jaime** [redacted], se encuentran adscritos a dicha dependencia; lo anterior, a fin de por su conducto, sean notificados de su obligación a comparecer en la data y horario estipulados en las instalaciones que ocupa este Juzgado Federal, con identificación oficial vigente, a

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

efecto de que ratifiquen los dictámenes rendidos.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Medida de apremio que se le hace extensiva, de no informar oportunamente a sus subordinados de este auto, además para el caso de que [redacted], ya no laboren en esa institución, deberá designar a diversos peritos para que se impongan de los dictámenes correspondientes, los hagan suyos y los ratifiquen; de incumplir con lo descrito se les impondrá la multa referida.

Por último, de no asistir a la audiencia en comento, la defensa particular y Representación Social de la Federación, adscrita, se harán merecedores individualmente a la multa detallada en supra líneas.

En otro contexto, es preciso resaltar que por las razones expuestas en auto de veintinueve de octubre de dos mil quince (fojas 96 a 97, tomo VIII), este órgano jurisdiccional, admitió entre otros medios de prueba la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** a [redacted], al Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; pertenencias que por oficio 13461/2015, de su índice (foja 92 a 95, tomo VIII) el reclusorio aludido adujo conservar en el área de resguardo de ese centro penitenciario.

En tal evento, en apego a lo establecido en el numeral 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las **diez horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis,** a efecto de lograr su verificativo.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] tras la reja de prácticas que para tal efecto designe; asimismo, **ponga a la vista del personal de este órgano jurisdiccional la vestimenta con la que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] **ingreso a dicho centro penitenciario**, ello con el objeto de lograr el desahogo de la inspección ofertada por la Representación Social de la Federación; además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto comisiónese al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que el día y hora señalados se constituya en las instalaciones del centro penitenciario en comento a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted], que da fe.(...)" Dos firmas.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Ate[redacted]

El Secreta[redacted]

Licenciad[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Proceso. 84/2014-V. 152

~~15~~

154

Razón actuarial.

En Toluca, Estado de México a las veinte horas con quince minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el actuario judiail adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted], hago constar que en auto de diez de junio del mismo año, en la causa penal **84/2014-V**, de la estadística de esta judicatura, se señalaron las diez horas con treinta minutos del dieciséis de junio del presente año, para el desahogo de la inspección judicial que versará en la descripción que se haga de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, medio de convicción ofrecido por la representación social a desahogarse en el interior del mismo centro carcelario.

Sin embargo, me encuentro imposibilitado para presentarme y desahogar a diligencia ordenada, ello en virtud de que con anterioridad a la fecha que ordenara la diligencia que nos ocupa, fui notificado por parte del actuario judicial adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Me[redacted] de comparecer a las diez horas con cincuenta minu[redacted] de una testimonial en la cual habré de interven[redacted] denuncia 177/2015 de la Secretaría Ejecutiva de [redacted] de la Judicatura Federal, con lo que doy cuenta al [redacted] para su conocimiento y efectos legales consiguiente[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, el Secretario da cuenta [redacted] dieciséis de los cursantes y el estado [redacted] la causa penal en que se actúa. **Con** [redacted]

Toluca, Estado de México, diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Vista la razón actuarial de cuenta, practicada el dieciséis de los cursantes, de la que se advierte la imposibilidad material para dar cumplimiento al auto de diez de junio de la anualidad que transcurre (fojas 146 a 151, tomo IX), a fin de practicar la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Toda vez, que fue notificado por su homólogo adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, la obligación judicial para comparecer el dieciséis de junio de la anualidad que transcurre, al desahogo de una testimonial en la que éste habrá de participar, con motivo de la denuncia 177/2015 de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese tenor, en obvio de mayores dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero se programan de nueva cuenta las **trece horas del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis,** a efecto de lograr su verificativo.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] tras la reja de prácticas que para tal efecto designe; asimismo, **ponga a la vista del personal de este órgano jurisdiccional la vestimenta con la que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado o Santiago Jaurer Cadena, ingreso a dicho centro penitenciario**, ello con el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

objeto de lograr el desahogo de la inspección ofertada por la Representación Social de la Federación; además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto comisiónese al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que el día y hora señalados se constituya en las instalaciones del centro penitenciario en comento a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido [redacted], que da fe.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

184
~~185~~
186

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diecinueve horas del ~~veinte~~ **de junio de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número UNO, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado en **diecisiete de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto [redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

155

157

En Toluca, Estado de México, a las diez horas del veinte de junio de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **diecisiete de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] ara lo cual se le pone a la vista y una vez [redacted] da por enterada y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

186

~~155~~

158

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Vista la razón actuarial de cuenta, practicada el dieciséis de los cursantes, de la que se advierte la imposibilidad material para dar cumplimiento al auto de diez de junio de la anualidad que transcurre (fojas 146 a 151, Tomo IX), a fin de practicar la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]*, al Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.*

Toda vez, que fue notificado por su homólogo adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, la obligación judicial para comparecer el dieciséis de junio de la anualidad que transcurre, al desahogo de una testimonial en la que éste habrá de participar, con motivo de la denuncia 177/2015 de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese tenor, en obvio de mayores dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, se programan de nueva cuenta las trece horas del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, a efecto de lograr su verificativo.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *tras la reja de prácticas que para tal efecto designe; asimismo, ponga a la vista del personal de este órgano jurisdiccional la vestimenta con la que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado* [redacted] *ingreso a dicho centro penitenciario, ello con el objeto de lograr el desahogo de la inspección ofertada por la Representación Social de la Federación; además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.*

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto comisiónese al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que el día y hora señalados se constituya en las instalaciones del centro penitenciario en comento a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted]*, Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario* [redacted]*, que da fe."*-------
----------*-DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, 20 de junio de dos mil dieciséis.

Recibe: Se fijó en la p[redacted]

Identificación: [redacted]

Hora: 11:14 hrs

Firma: _____

E[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con catorce minutos del veinte de junio de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted], hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de diecisiete de junio del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [redacted].

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, asi, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por ello, a fin de agotar los medios a mi alcance me constituyo en el local contiguo y soy atendido por [redacted].

Al tener por cierto el domicilio, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica y del que suscribe, de la que se agrega constancia firmada para que obre como corresponda, quedando así enterado legal en términos del artículo 109, párrafo segundo, del Federal de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

188
160

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veinte de junio de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el estado que [redacted] de la causa penal en que se actúa. **Conste**.

Toluca, Estado de México, veinte de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, de los que se advierte que por auto de diez de los cursantes (fojas 146 a 151, tomo IX), este órgano jurisdiccional, programó las **once horas del seis de julio del año en curso,** a fin de ratificar los dictámenes de balística forense, suscritos por los peritos [redacted]; diligencia a la que fueron citadas las partes en las instalaciones de este recinto judicial para su desahogo.

Sin embargo, tomando en consideración que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al **Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México**, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas [redacted] quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Proces[redacted] Federales en el Estado de México, asistido del [redacted], que da fe.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

189
156
161

Toluca, Estado de México; 20 de junio de 2016.

C.P: 84/2014-V
Oficio: 5079

Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, se dictó un auto que es del tenor siguiente:

"(...)**Toluca, Estado de México; veinte de junio de dos mil dieciséis.**

Visto el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, de los que se advierte que por auto de diez de los cursantes (fojas 146 a 151, tomo IX), este órgano jurisdiccional, programó las **once horas del seis de julio del año en curso,** a fin de ratificar los dictámenes de balística forense, suscritos por los peritos [redacted], diligencia a la que fueron citadas las partes en las instalaciones de este recinto judicial para su desahogo.

Sin embargo, tomando en consideración que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al **Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México**, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas [redacted], quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted] que da fe. Dos firmas.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Ate
El Secreta

[redacted]

Licenciado

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 8-3

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las doce horas del veinte de junio de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número cuatro, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado en **veinte de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: quedar enterado y firma para constancia legal. Doy fe

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

~~160~~
163

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las Once horas con veinte minutos **del veintiuno de junio de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veinte de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] lo cual se le pone a la vista y una vez por enterada y firma para constancia legal.

[redacted]

LIC. [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado Arturo Rodríguez García.
Domicilio: Juan Fernández Albarrán, número 501, colonia Universidad (casi enfrente de la secundaria oficial número 3 "Lic. Benito Juárez), en esta ciudad.

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México; veinte de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, de los que se advierte que por auto de diez de los cursantes (fojas 146 a 151, tomo IX), este órgano jurisdiccional, programó las once horas del seis de julio del año en curso, a fin de ratificar los dictámenes de balística forense, suscritos por los peritos [redacted] *diligencia a la que fueron citadas las partes en las instalaciones de este recinto judicial para su desahogo.*

Sin embargo, tomando en consideración que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas* [redacted] *quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.*

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos* [redacted] *Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.*

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Así lo proveyó y firma el [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted], que da fe."- *DOS FIRMAS ILEGIBLES*- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, 21 de junio de dos mil dieciséis.

Recibe: Se fijó en la puerta

Identificación: ______________________

Hora: 10:47 hr/

Firma: ______________________

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

165

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

165

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de veinte de junio del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [redacted], [redacted]

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, asi, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por ello, a fin de agotar los emdios a mi alcance me constituyo en el local contiguo y soy atendido por [redacted], persona que al no contar con identificación se asienta su media filiación como la de una persona de aproximadamente [redacted] de un [redacted]

Al tener por cierto el domicilio, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los [redacted] de mi adscripción, transcripción del auto que se noti[redacted] del que suscribe, de la que se agrega constancia firm[redacted] ara que obre como corresponda, quedando así en[redacted] egal en términos del artículo 109, párrafo segundo [redacted] eral de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México; 20 de junio de 2016.
C.P: 84/2014-V
Oficio: 5078

Director del Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, se dictó un auto que es del tenor siguiente:

"(...)**Toluca, Estado de México; veinte de junio de dos mil dieciséis.**

Visto el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, de los que se advierte que por auto de diez de los cursantes (fojas 146 a 151, tomo IX), este órgano jurisdiccional, programó las **once horas del seis de julio del año en curso,** a fin de ratificar los dictámenes de balística forense, suscritos por los peritos [redacted]; diligencia a la que fueron citadas las partes en las instalaciones de este recinto judicial para su desahogo.

Sin embargo, tomando en consideración que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al **Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México**, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas [redacted] quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario minimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted], que da fe. Dos firmas.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Atenta
El Secretario

Licenciado [redacted]

JUZGADO SEGU
DE PROCE
FEDERALES EN E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA.

AP 1013/UEIDT/48/2016
MESA 48.
Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-48- 11976-2016
Ciudad de México., a 01 de junio de 2016

2016 JUN 21 10:10:08

7273

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO (TOLUCA)
DR. NICOLÁS SAN JUAN 104, 4TO. PISO
COL. EX-RANCHO CUAUHTÉMOC TOLUCA,
EDO. DE MÉXICO C.P. 50010
PRESENTE.

Asunto: Se solicita información.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado en la indagatoria al rubro citada y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 25, 26, 113, 123, 132, 168, 180 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 4 fracción I, apartado A), incisos a), b) y w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1, 3 inciso A) fracción IV, inciso F) de su Reglamento; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1, 2, 4 y 12 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1, 2, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 3, 4, y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en los lineamientos previstos en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura y los Acuerdos A/085/15, artículo TERCERO, fracciones I y IV y A/101/15, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 y 27 de Octubre de 2015, con la finalidad de garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos, entre los que se encuentra el principio interpretativo *"pro persona"*, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y en consecuencia, salvaguardar la garantía de debido proceso y garantizar una efectiva procuración de justicia,

JUZGADO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
ESTADO DE MÉXICO

Solicito a Usted de la manera más atenta y respetuosa tenga a bien y de acuerdo a las cargas de trabajo de ese H. Juzgado de Distrito de su digna adscripción, se sirva informar a este Órgano Federal Investigador, el nombre de los procesados y/o encausados dentro de las causas penales 84/2014, así como, si respecto de dichas personas existen manifestaciones de actos de tortura o bien; si Usía ha ordenado a la Representación Social de la Federación de la adscripción el inicio de investigaciones por supuestos actos de tortura perpetrados en contra de los encausados, de ser el caso, remitir la evidencia documental en copia certificada del auto donde se ordenó la vista correspondiente en términos del artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

y Sancionar la Tortura. Lo anterior tiene como sustento los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro más alto tribunal cuyo rubro dice:

Décima Época; Registro: 2001218; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.); Página: 1107

"ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO".

Época: Décima Época; Registro: 2006483; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.); Página: 561

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA".

Lo anterior, en virtud que las copias certificadas solicitadas resultan necesarias para la debida integración y perfeccionamiento legal de la averiguación previa citada al rubro. No omito manifestar, que esta Representación Social de la Federación se encuentra ubicada en la calle de Tonalá 104, Col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700.

Sin otro particular, le expreso las seguridades de mi distinguida consideración.

"SUFRAGI
AGENTE DEL M
LIC

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

166
168

En **veintidós de junio de dos mil dieciséis**, el Secretario da cuenta con [redacted]6-2016, registro **7273** y el estado que guar[redacted]e la causa penal en que se actúa. **Conste.**

Toluca, Estado de [redacted]dós de junio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, enviado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

En atención a su contenido, en apego a lo establecido en el numeral [redacted] del ordenamiento legal de la materia y fuero, vía oficio que derive del presente auto, dígase a la Representación Social de la Federación, que deberá estarse a lo acordado en auto de ocho de junio de la anualidad que transcurre, ello en virtud que en dicho proveído, se hizo de su conocimiento que la presente causa penal se instruye al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **Delincuencia organizada** y otros.

Asimismo, se informó que en declaración preparatoria de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 387 a 403, tomo III), el encausado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, manifestó haber sido objeto de actos de tortura y malos tratos por parte de sus elementos captores.

Por lo que el veintiuno de octubre siguiente (fojas 423 a 432, tomo III), con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del ordenamiento legal de la materia y fuero, en relación con el diverso 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ordenó dar vista al Delegado Estatal

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUACIONES

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de la Procuraduría General de la República, en esta entidad, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere, girara instrucciones a quien correspondiera, para que de considerarlo procedente iniciara la averiguación previa relativa en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Por lo que el once de febrero de dos mil quince (foja 50 del cuaderno de tortura), la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad "H" Adscrita a la Mesa Especial en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, informó que inició la averiguación previa número **406/AP/DGDCSPI/14**, en contra de quien resulte responsable por el delito de **Tortura**.

Finalmente, como lo solicitó dicha autoridad, mediante oficio 4719 de ocho de junio de la anualidad que transcurre, le fueron enviadas las constancias indicadas, así como del cuaderno formado con motivo de los actos de tortura denunciados.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a [redacted] que da fe.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón actuarial.

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las trece horas del del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el actuario judiail adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de diecisiete del mismo mes y año, en la causa penal **84/2014-V**, de la estadística de esta judicatura, esto es, día y hora para el desahogo de la inspección judicial que versará en la descripción que se haga de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] [redacted] l Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, prueba a desahogarse en el interior del mismo.

Sin embargo, al constituirme en el área de garita y después de corroborarlo con el personal del área jurídica del centro carcelario de referencia, me es informado que no se encuentra agendada en su bitácora del día, tal medio de prueba, motivo po [redacted] será presentado el interno **Sidronio Casarrubias Salga** [redacted] [redacted] mucho menos las prendas sobre las cu [redacted] edio convictivo, motivo por el cual me encuentro in [redacted] dar cumplimiento a lo ordenado, con lo que doy cue [redacted] este juzgado para su conocimiento y efectos legales con [redacted].

[redacted] **cial**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

7533

168
167
170

CAUSA PENAL NUMERO 84/2014

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE ~~JUICIOS~~ PENALES FEDERALES, CON RESIDENCIA EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO

PPRESENTE:

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por mi propio derecho, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos de la Causa Penal que se cita al rubro, en mi calidad de Procesado, con todo respeto y atención comparezco ante Su Señoría, para manifestar:

Que vengo por medio del presente escrito a nombrar como mi abogado defensor a la Licenciada [redacted], desde luego sin revocar los nombramientos hechos anteriormente en el mismo sentido, lo anterior con base y fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII inciso B del Artículo 20 Constitucional.

Así mismo solicito de su Señoría con toda atención que una vez que se Acuerde positivamente mi petición se le cite al Profesionista en mención para efectos de que se le ponga en conocimiento su designación y en su caso acepte el cargo protestando su leal cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, C. Juez atentamente pido:

UNICO.- Acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LONECESARIO

Toluca, Estado de México, a la fecha de su presentación

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veintiocho de junio de dos mil dieciséis**, el Secretario da cuenta con la razón actuarial de veinticuatro de los cursantes, un escrito, registrado con el número de control interno **7533** y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa. **Conste.** [redacted]

To[redacted]de México, veintiocho de junio de dos [redacted]

Vista la razón actuarial de cuenta, practicada el veinticuatro de los cursantes, de la que se advierte la imposibilidad material para dar cumplimiento al auto de diecisiete de junio de la anualidad que transcurre (foja 162, tomo IX), a fin de practicar la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted], al Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Toda vez que el fedatario judicial, asentó que al constituirse en el reclusorio aludido, le informaron que la diligencia programada para las trece horas del veinticuatro de junio de la anualidad que transcurre, no se encontraba en su bitácora del día, motivo por el cual, no fue posible la presentación del encausado que nos ocupa, ni mucho menos de las prendas, sobre las cuales versaría la inspección judicial ordenada en autos.

En ese tenor, en obvio de mayores dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, se programan de nueva cuenta las **catorce horas del**

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

treinta de junio de dos mil dieciséis, a efecto de lograr su verificativo.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], tras la reja de prácticas que para tal efecto designe; asimismo, **ponga a la vista del personal de este órgano jurisdiccional la vestimenta con la que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado o** [redacted] **ingreso a dicho centro penitenciario**, ello con el objeto de lograr el desahogo de la inspección ofertada por la Representación Social de la Federación; además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por tanto comisiónese al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que el día y hora señalados se constituya en las instalaciones del centro penitenciario en comento a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza.

Finalmente, con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del ordenamiento legal de la materia y fuero, agréguese a los autos el libelo al parecer suscrito por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted].

Ahora bien, dado que la firma que lo calza, difiere notablemente de las estampadas en actuaciones que integran el proceso penal en que se actúa, en consecuencia, con fundamento en el artículo 20 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al dicho procesado, para que al momento de la notificación del presente, indique si ratifica el contenido y firma de éste.

Es aplicable, el criterio establecido en la Jurisprudencia 3a/J.24(7/89), de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 385, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. *Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursante de los artículos 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estad[redacted] asistido del Secretario [redacted] d[redacted]

PROCURADURÍA GEN[illegible]
Subprocuraduría d[illegible]
Prevención del Delito y [illegible]
Oficina de In[illegible]

JUZGADO SE[illegible]
[illegible]
FEDERALES EN [illegible]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas con treinta minutos del veintinueve **de junio de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 6, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado en **veintiocho de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que

[redacted]

[redacted]

[redacted]

LIC. EUSEBIO SEGURA SÁNCHEZ

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3 172 171 174

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las trece horas del **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veintiocho de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código F[redacted]ales; para lo cual se le pone a la vista y una v[redacted]e da por enterada y firma para constancia le[redacted]

[redacted]

El A[redacted]l.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Vista la razón actuarial de cuenta, practicada el veinticuatro de los cursantes, de la que se advierte la imposibilidad material para dar cumplimiento al auto de diecisiete de junio de la anualidad que transcurre (foja 162, tomo IX), a fin de practicar la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *al Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.*

Toda vez, que el fedatario judicial, asentó que al constituirse en el reclusorio aludido, le informaron que la diligencia programada para las trece horas del veinticuatro de junio de la anualidad que transcurre, no se encontraba en su bitácora del día, motivo por el cual, no fue posible la presentación del encausado que nos ocupa, ni mucho menos de las prendas, sobre las cuales versaría la inspección judicial ordenada en autos.

En ese tenor, en obvio de mayores dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, se programan de nueva cuenta las catorce horas del treinta de junio de dos mil dieciséis, a efecto de lograr su verificativo.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, asimismo, ponga a la vista del personal de este órgano jurisdiccional la vestimenta con la que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado* [redacted] *ingreso a dicho centro penitenciario, ello con el objeto de lograr el desahogo de la inspección ofertada por la Representación Social de la Federación; además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.*

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto comisiónese al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que el día y hora señalados se constituya en las instalaciones del centro penitenciario en comento a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza.

Finalmente, con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del ordenamiento legal de la materia y fuero, agréguese a los autos el libelo al parecer suscrito por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted].

Ahora bien, dado que la firma que lo calza, difiere notablemente de las estampadas en actuaciones que integran el proceso penal en que se actúa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 20 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase a dicho procesado, para que al momento de la notificación del presente, indique si ratifica el contenido y firma de éste.

Es aplicable, el criterio establecido en la Jurisprudencia 3a/J.24(7/89), de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 385, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursante de los artículos 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firmó el [redacted]*, Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario Carlos Medrano García, que da fe.*"- - - - - - - - - -*DOS FIRMAS ILEGIBLES*- - - - - - - - - - - - - -

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, Veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Recibe: [redacted]

Identificaci[redacted]

Hora: [redacted]

Firma: [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SE
DE PROCESOS
FEDERALES EN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **veintinueve de junio de dos mil dieciséis,** la actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **nueve horas con veintidós minutos** de esta fecha, constituida en el domicilio ubicado en calle [redacted] número quinientos uno, colonia Universidad, en esta ciudad, a fin de notificar a los **licenciados** [redacted] el proveído de veintiocho del mes y año en curso, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad, derivadas dela presente causa penal, y por así confirmarlo el **licenciado** [redacted] quien previa identificación de la suscrita y explicarle el motivo de mi visita, me atiende y hace lo mismo mediante cédula profesional [redacted] expedida por la Dirección General de Profesiones en la que obra una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le es devuelta por resultar innecesaria su retención, refiriendo que tanto él como el abogado [redacted] reciben notificaciones en este domicilio, sin embargo, éste por el momento no se encuentra; por lo que él recibe el documento, el cual hará del conocimiento del profesionista Rodríguez García, en cuanto se presente en el despacho, quedando así notificados los interesados de mérito, en términos del artículo 109 del Código Federal de [redacted]s. Doy fe.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

Lic. [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México; 28 de junio de 2016.
C.P: 84/2014-V
Oficio: 5307

Director del Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, se dictó un auto que es del tenor siguiente:

(...) "Toluca, Estado de México, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Vista la razón actuarial de cuenta, practicada el veinticuatro de los cursantes, de la que se advierte la imposibilidad material para dar cumplimiento al auto de diecisiete de junio de la anualidad que transcurre (foja 162, tomo IX), a fin de practicar la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Toda vez, que el fedatario judicial, asentó que al constituirse en el reclusorio aludido, le informaron que la diligencia programada para las trece horas del veinticuatro de junio de la anualidad que transcurre, no se encontraba en su bitácora del día, motivo por el cual, no fue posible la presentación del encausado que nos ocupa, ni mucho menos de las prendas, sobre las cuales versaría la inspección judicial ordenada en autos.

En ese tenor, en obvio de mayores dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, se programan de nueva cuenta las **catorce horas del treinta de junio de dos mil dieciséis,** a efecto de lograr su verificativo.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] tras la reja de prácticas que para tal efecto designe; asimismo, **ponga a la vista del personal de este órgano jurisdiccional la vestimenta con la que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] **, ingreso a dicho centro penitenciario**, ello con el objeto de lograr el desahogo de la inspección ofertada por la Representación Social de la Federación; además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto comisiónese al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que el día y hora señalados se constituya en las instalaciones del centro penitenciario en comento a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Finalmente, con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del ordenamiento legal de la materia y fuero, agréguese a los autos el libelo al parecer suscrito por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted].

Ahora bien, dado que la firma que lo calza, difiere notablemente de las estampadas en actuaciones que integran el proceso penal en que se actúa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 20 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase a dicho procesado, para que al momento de la notificación del presente, indique si ratifica el contenido y firma de éste.

Es aplicable, el criterio establecido en la Jurisprudencia 3a/J.24(7/89), de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 385, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. *Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursante de los artículos 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."*

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted] que da fe. . Dos firmas.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta consideración.

El Se [redacted]

Licenci

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

7541 176 175 178

[redacted]

PROCESO PENAL: 84/2014.

PROCESADO: SIDRONIO CASSARUBIAS SALGADO.

DELITO: PORTACION DE ARMA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN TOLUCA, MÉXICO.

P R E S E N T E:

[redacted]

LIC. ARTURO ONOFRE ANGELES promoviendo en mi carácter de **DEFENSOR PARTICULAR** del procesado **SIDRONIO CASSARRUBIAS SALGADO**, personalidad que se encuentra debidamente reconocida en los autos del proceso penal que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que, vengo por medio del presente escrito a solicitar atentamente de su Señoría, copias debidamente certificadas por duplicado del auto de formal prisión dictado a mi defendido SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, ya que son las mismas necesarias para exhibirlas en diversos trámites legales de mi defendido.

Por lo anteriormente expuesto…

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente solicito:

PRIMERO.-Tenerme por presentado con este escrito a cuenta y por reconocida la personalidad con que comparezco.

SEGUNDO.- Expedir a mi costa las copias que se solicitan.

PROTESTO LO NECESARIO

TOL[redacted]

LIC.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

177
176.
179

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, el Sec[redacted] con un escrito, registro **7541**. **Const**[redacted]

Toluca, Estado de México, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, suscrito por el licenciado Arturo Onofre Ángeles, defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

En atención a su contenido, como lo solicita el promovente, en apego a lo establecido en los numerales 25 y 36 del ordenamiento legal de la materia, expídanse a su costa las copias certificadas por duplicado que solicita, mismas que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Titular del Juzgado Segund[redacted] Procesos Penales Federales en [redacted] México, asistido del Secretario [redacted] fe.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En Toluca, Estado de México, a las [redacted] *de* Junio *de dos mil* dieciséis [redacted] *dos los datos de este expediente, en la* [redacted] *dos el día* veintinueve *del mes y año en* [redacted] *dos de este órgano jurisdiccional, en cumpli* [redacted] *en el artículo 107 del Código federal de* [redacted] *Conste.*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **treinta de junio de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con una manifestación y el estado que guardan los [redacted] usa penal en que se actúa. **Conste**.

Toluca, Estado de México, treinta de junio de dos mil dieciséis.

Vista la manifestación del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] vertida en notificación de veintinueve de los cursantes, mediante la cual en cumplimiento al auto de veintiocho de los cursantes refiere que reconoce el contenido y firma del escrito presentado el veintisiete de los cursantes en la Oficialía de Partes de este juzgado, de cual se advierte que designa como su defensora particular a la licenciad[redacted], lo anterior sin revocar designaciones anteriores.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por designada a la profesionista [redacted] como defensora particular del encausado de referencia.

Por tanto, una vez que comparezca la abogada en mención ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que la acredite con tal

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

carácter a efecto de aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido, se le dará la intervención que le compete.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 261 a 264 en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y fundamento del propio Consejo; y la reforma deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece.

En ese sentido, para los efectos precisados, con fundamento en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia y fuero, ínstesele a la abogada particular referida, a fin de que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, solicite la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido del abogado postulante;

2. Domicilio particular o laboral;

3. Comprobante de domicilio;

4. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;

5. Número telefónico y correo electrónico;

6. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y

8. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

Además al escrito de solicitud en comento, deberán agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres y cuatro, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 264, fracción II del citado acuerdo.

Hecho que sea lo anterior, dese nueva cuenta para acordar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted] secretario que [redacted]

[redacted] /Gsa.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUACIONES

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las_____

_____**del uno de julio de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **treinta de junio de este año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] lo cual se le pone a la vista y una vez por enterada y firma para constancia legal.

[redacted]

de la Federación adscrita.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

184
185
183

Inspección Judicial.

Almoloya de Juárez, Estado de México a las catorce horas del treinta de junio de dos mil dieciséis, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado Marco [redacted], en cumplimiento a lo ordenado en proveídos de diecisiete y veintiocho de junio del mismo año, en los autos de la causa penal **84/2014-V**, me constituyo en la sala de diligencias número nueve del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" con residencia en el municipio de Almoloya de Juarez, Estado de México, con el objeto de desahogar la inspección judicial que versará en la descripción que se haga de la vestimenta con la cual ingresó a este centro penitenciario el encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] pertenencias que serán presentadas por personal de este centro ya que por oficio 13461/2015, el reclusorio aludido adujo conservar en el área de resguardo.

En términos de lo establecido en el numeral 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace constar la presencia del Licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México; licenciada [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, licenciado [redacted], defensor particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], así como éste último, quien es presentado por personal de custodia de este centro de carcelario, lo que se corrobora con la ficha antropométrica proporcionada por el personal del área jurídica de la que se agrega copia simple para debida constancia.

Acto seguido, en este acto me son presentadas las prendas motivo de la presente diligencia, por lo que en cumplimiento a lo estipulado en el auto que ordena la presente diligencia hago constar que:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Primeramente, cabe destacar que por el término de ropa o prenda se refiere a las fabricadas con diversas telas o pieles y texturas de animales usadas por el ser humano para cubrir el cuerpo, así, en este acto tengo a la vista: [redacted]. Así como una [redacted] misma que en su [redacted]

Cabe destacar que del resto de las prendas que me pusieron a la vista advierto que se trata de ropa interior y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

algunos artículos de aseo personal en los que destaca un cepillo de dientes y jabón de tocador.

Con lo anterior, no habiendo nada más por destacar, ante la presencia de la licenciada [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, del licenciado Arturo Rodríguez García, Defensor Particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] así como este último, de manera conjunta manifestaron su conformidad con el desahogo de la presente diligencia.

No habiendo más por tratar, a las catorce horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se da por concluida la presente inspección judici[redacted]ora la constancia correspondiente, [redacted]margen [redacted]ervinieron.

[redacted]crita.)

Licencia[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB

CNS

7692 185 182 85

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Prevención y Readaptación Social
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano".
Dirección General

[redacted]

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/8134/2016.

Almoloya de Juárez, Estado de México, a 29 de junio de 2016.

Fecha de Clasificación:	29 de junio del 2016
Unidad Administrativa:	CEFERESO No. 1, "ALTIPLANO"
Condiciones de Acceso:	Reservado.
Período de Reserva:	1 año
Fundamento Legal:	Artículo 13, fracción I, IV, y V, Artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental DOF. 8 de junio del 2012..
Ampliación del período de reserva:	No tiene.
Partes, secciones o páginas Reservadas:	Todas.
Titular	Lic. Ricardo Félix Rosas.

ASUNTO: Se informa sobre dilig[redacted]

LIC. [redacted]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Av. Nicolás San Juan No. 104, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc,
C. P. 50010, Toluca, México.

En relación al contenido de su atento oficio 5307 de fecha 28 de junio de 2016, de[redacted] penal 84/2014-V, que se instruye a **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted] por medio del cual **refiere la razón practicada el 24 de los corrientes** de la que dice se advierte la imposibilidad material que tuvo para practicar la diligencia de inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado de referencia a este Centro de Reclusión, mencionando que al constituirse en esta Instalación Penitenciaria, le fue informado que la diligencia programada para las 13:00 horas del **24** de junio, no se encontraba en su bitácora del día y por esa razón no fue posible la presentación del encausado, ni mucho menos de las prendas sobre las cuales versaría dicha diligencia, motivo por el cual nuevamente señala las 14:00 horas del día 30 de junio de 2016, para el desahogo de la misma, solicitando al suscrito en mi carácter de Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 **"ALTIPLANO",** para que provea lo conducente para el desahogo de la diligencia en cuestión, al respecto me permito informar a Usted:

Que la diligencia anteriormente señalada, ha quedado agendada en la fecha y hora establecida, conforme al oficio que nos ocupa, siendo programadas para su desahogo en la sala de diligencias número **09 (NUEVE)**, planta baja del Área de Juzgados de este Centro Carcelario.

No obstante es de señalar que mediante oficio 4791 de fecha 10 de[redacted] año que transcurre, ese H. Juzgado a su digno c[redacted] **dicial que nos ocupa, para las 10:3[redacted]** dicha misiva y programada para su de[redacted]

Lo anterior, para lo[redacted]

[redacted]

Coordi[redacted] .....México, D.F.

FS. JGDS/JUZ 2° SEJIC-SOBRE DILEGENCIA AGENDDA. 30 JUN.16 OF. 5307

ICILIO CONOCIDO EX-RANCHO LA PALMA SIN NÚMERO, SANTA JUANA CENTRO, ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, C. P. 50800.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **uno de julio de dos mil dieciséis**, el secretario da cuent[redacted]/2016, registro **7692**. **Conste**[redacted]

Toluca, Estado de México, uno de julio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el de cuenta, procedente del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Mediante el cual en cumplimiento al comunicado 5807 de veintiocho de junio de la anualidad que transcurre, informa que la diligencia programada para las catorce horas del treinta de junio de la anualidad que transcurre, consistente en la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] quedó debidamente agendada para su desahogo y al efecto, se habilitó la sala nueve del reclusorio aludido; circunstancia de la que este juzgado toma nota.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales e[redacted] México, asistido del licenciado [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

7948

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[redacted]

ENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
dinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Departamento de Balística Forense

CAUSA PENAL: 84/2014-V.
FOLIO: 53629.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Ciudad de México, a 06 de Julio de 2016.

LICENCIADO
[redacted]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROECESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores y con fundamento en los artículos 89, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los diversos 10 fracciones IV, VI, y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, en relación a los numerales 3 incisos G) fracción I y H) fracción XLI, 12 fracción II, 40 fracciones I, V, IX, X, XI y XIII, así como 88 fracciones I, II y V del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2012, su oficio número **4790 de fecha diez de junio del año en curso,** mediante el cual solicita se notifique a los [redacted], Peritos en materia de Balística Forense para comparecer ante ese H. Juzgado de Distrito, el dia seis del mes y año en curso.

Anexando al presente, copia de su atento oficio mediante el cual se notificó al [redacted] Perito en materia de Balística Forense, para dar cumplimiento a su petición en tiempo y forma.

Así mismo, me permito informar a usted que no fue posible la notificación de los [redacted] y [redacted] peritos en materia de Balística Forense, ya que con anterioridad fueron notificados para comparecer el primer perito en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila y el segundo en el Juzgado Segundo de Distrito en la Ciudad de México, anexando al presente copia simple de los oficios de notificación, por lo que se solicita, se fije nueva fecha y hora para su comparecencia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR [redacted]STICOS

[redacted] conocimiento y debido cu[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

53629

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

185

186

188

Toluca, Estado de México; 10 de junio de 2016.
C.P: 84/2014-V
Oficio: 4790

Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, se dictó un auto que es del tenor siguiente:

"(...) **Toluca, Estado de México; diez de junio de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos de la causa penal en que se actúa, el de cuenta para que obre como corresponda, el comunicado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad.

Mediante el cual, acusa recibo del comunicado 4549 de dos de junio de la anualidad que transcurre (foja 130, tomo IX), mediante el cual se remitieron copias certificadas de diversas constancias inherentes al proceso penal en que se actúa, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación en contra del auto de veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre (fojas 100 y 101, tomo IX), en el que se admitió la documental pública consistente en las copias certificadas de las carpetas de investigación 160170242214, ofrecida por la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] mismo que registró bajo el toca penal **126/2016** y del cual procedió a realizar las gestiones pertinentes para la substanciación del medio de impugnación en comento; circunstancia de la que se toma nota.

Por otro lado, visto el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, del que se advierte que a fojas 113 a 118, tomo [redacted] obran los dictámenes de balística forense, suscritos por los peritos [redacted] los cuales no han sido ratificados.

Sobre el tema la Primera Sala de nuestro máximo tribunal del país, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, en la sesión correspondiente al dos de septiembre de dos mil quince, decretó **la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales**, en la porción normativa relativa a que *"los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes"*, bajo el argumento de que dicho dispositivo **vulnera el derecho humano a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo**, toda vez que, si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabore la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; llegando consecuentemente a la conclusión de que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un **vicio formal susceptible de ser subsanado, mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concederseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; ya que si bien este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, cierto es, que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o del tribunal, lo cual en armonía con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

Enfatizó que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inaceptable que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Que el principio de **igualdad procesal** se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio (aún no vigente para la materia federal); empero, destacó que éste ya había sido sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011, emitida por la propia Sala con el rubro ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE"***.

Luego, destacó que si el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los pentos".

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Efectivamente transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan; **ello atendiendo a las consideraciones sustentadas por la propia Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS**, en la que determinó que los dictámenes periciales para su validez debían ser ratificados por quienes los emitieran, incluso por los peritos oficiales, aunque bajo el análisis de la legislación procesal penal del estado de Tlaxcala; pues en relación a la naturaleza del peritaje la Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, siendo necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Agregó que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Precisó que a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Ello es así, porque el Juez es un perito en Derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, dijo, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.

Así, si el dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece, para que pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, de que para que produzca efectos legales, aseveró la Corte, **debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso**.

De este modo, luego de tomar en consideración el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que:

a) Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos;

b) Independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial;

c) Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; y,

d) Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales **es violatorio del derecho a la igualdad procesal** al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues a juicio del Máximo Tribunal, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, **resulta indispensable que quien la elabore, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.**

La ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, dado que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de De
Prevención del Delito y Ser
Oficina de Inves

JUZGADO SEGUN
DE PROCESC
FEDERALES EN EL E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; además de ser admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Resaltó además, que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que avale su dictamen, **sin que advirtiera una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial**, pues dijo, **esta excepción origina un desequilibrio procesal**, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

Bajo tales argumentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta**, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues **sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno**.

En virtud de lo expuesto, iteró que la excepción que prevé el precepto 235 del Código Federal de Procedimientos Penales viola el principio de igualdad procesal, y como consecuencia **reiteró el criterio** establecido en la tesis aislada 1a. LXIV/2015, de la Décima Época, del rubro: ***"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL"***.

Conforme al cual destacó que **la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva**, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social; lo que indefectiblemente amerita la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

Consideraciones precedentes que dieron origen a la tesis aislada 1a. XXXIV/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 673, materia Penal, del tenor siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. *Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumple con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis 'probatorio' correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez".*

En ese contexto, acorde al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es realizar la **ratificación de los dictámenes en materia de balística mencionados**, pues su omisión, no da lugar a considerar que dicha opinión pericial constituya prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino **un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente**, la cual no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio hasta en tanto sea ratificada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 235, primera y última parte, del Código Federal de Procedimientos Penales, se fijan las **once horas del día** [redacted] **año en curso**, para que tenga verificativo la ratificación de la experticial aludida, en el local de esta autoridad, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, en esta ciudad, cuarto piso. Cítese a las partes.

En su preparación, con fundamento en el numeral 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, en razón de que los especialistas [redacted] y [redacted], se encuentran adscritos a dicha dependencia; lo anterior, a fin de por su conducto, sean notificados de su obligación a comparecer en la data y horario estipulados en las instalaciones que ocupa este Juzgado Federal, con identificación oficial vigente, a efecto de que ratifiquen los dictámenes rendidos.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Medida de apremio que se le hace extensiva, de no informar oportunamente a sus subordinados de este auto, además para el caso de que [redacted], ya no laboren en esa institución, deberá designar a diversos peritos para que se impongan de los dictámenes correspondientes, los hagan suyos y los ratifiquen; de incumplir con lo descrito se les impondrá la multa referida.

Por último, de no asistir a la audiencia en comento, la defensa particular y Representación Social de la Federación, adscrita, se harán merecedores individualmente a la multa detallada en supra líneas.

En otro contexto, es preciso resaltar que por las razones expuestas en auto de veintinueve de octubre de dos mil quince (fojas 96 a 97, tomo VIII), este órgano jurisdiccional, admitió entre otros medios de prueba la inspección judicial de las pertenencias con las cuales ingresó el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], al Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; pertenencias que por oficio 13461/2015, de su índice (foja 92 a 95, tomo VIII) el reclusorio aludido adujo conservar en el área de resguardo de ese centro penitenciario.

En tal evento, en apego a lo establecido en el numeral 41 del ordenamiento legal de la materia y fuero, en obvio de mayores dilaciones procesales, se señalan las **diez horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis,** a efecto de lograr su verificativo.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], tras la reja de prácticas que para tal efecto designe; asimismo, **ponga a la vista del personal de este órgano jurisdiccional la vestimenta con la que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], **ingreso a dicho centro penitenciario**, ello con el objeto de lograr el desahogo de la inspección ofertada por la Representación Social de la Federación; además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto comisiónese al Actuario Judicial adscrito a este juzgado para que el día y hora señalados se constituya en las instalaciones del centro penitenciario en comento a fin de llevar a cabo el desahogo de la citada probanza.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted], que da fe.(...)" Dos firmas.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Atent
El Secretario

Licenciad

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría d
Prevención del Delito y
Oficina de

JUZGADO SEGUN
DE PROCESO
FEDERALES EN EL E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

~~187~~ ~~188~~ 190

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Departamento de Balística Forense

EXHORTO: 163/2016-IV
FOLIO: 44380

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
14 JUN 2016
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
CONTROL DOCUMENTAL
HORA:

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE PERITO

Ciudad de México, a 11 de Junio de 2016.

LICENCIADA
[redacted]
JUEZA SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores y con fundamento en los artículos 89, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los diversos 10 fracciones IV, VI, y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, en relación a los numerales 3 incisos G) fracción I y H) fracción XLI, 12 fracción II, 40 fracciones I, V, IX, X, XI y XIII, así como 88 fracciones I, II y V del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2012, me permito anexar al presente copia de su oficio folio número **7362/2016 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis y recibido el día 08 de junio del año en curso en esta Coordinación General,** mediante el cual se notificó el día de hoy [redacted], Perito en materia de Balística Forense, , quien comparecerá ante ese H. Juzgado de Distrito a las TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, para dar cumplimiento a su atenta petición, en tiempo y forma.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERA[redacted]IMINALÍSTICOS

[redacted]

[redacted] su conocimiento y debido cumplimiento [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Exhorto 163/2016-IV,
orden 163/2016.
Oficio 7362/2016.
Antecedente: Exhorto 281/2016-III/P
NÚMERO DE ORDEN 304/2016.

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En los autos del cuaderno de exhorto al rubro indicado, se dictó un proveído que a la letra dice:

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

*Con el comunicado de cuenta, fórmese y regístrese en el libro de gobierno correspondiente y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), bajo el exhorto **163/2016-IV, orden 163/2016**, relativo al diverso **281/2016-III/P, número de orden 304/2016**, enviado por la jueza Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey y el secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, derivado de la causa penal **116/2010-III**, de su índice, instruida contra [redacted]; ello, con fundamento en los artículos 41, 46, 49 y 50 del Código Federal de Procedimientos Penales; debiéndose remitir **vía fax, el acuse de recibo correspondiente**.*

Ahora bien, toda vez que la encomienda requerida reúne los requisitos establecidos para su diligenciación, la cual consiste en:

a) Notificar el proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la autoridad exhortante, a [redacted] perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en esta ciudad, así como el presente.

*b) Coadyuvar en el desahogo de la ratificación de dictamen en materia de balística de ocho de julio de dos mil diez, elaborado por [redacted] perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, **en la modalidad de videoconferencia**.*

*En ese contexto, de la certificación de cuenta se desprende que para su desahogo, se coordinó con el juzgado exhortante, las **TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**.*

*En preparación de dicha diligencia, con fundamento en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese oficio al **coordinador general de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal dependiente de la Procuraduría General de la República**, para que ordene al perito [redacted], **en materia de balística forense**, comparezca debidamente identificado en el local de este juzgado de Distrito, (ubicado a un costado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México, sito en Jaime Nunó 175, colonia Cuautepec Barrio Bajo, delegación Gustavo A. Madero), a las **TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS;** debiendo tomar las providencias necesarias, a fin de evitar que el cumplimiento de lo aquí ordenado sea obstaculizado por el hecho de que el perito esté de vacaciones o en alguna comisión; por consiguiente, de no dar cumplimiento a lo anterior, o no informar las causas legales o materiales que se lo impida, se le impondrá una multa equivalente a **cuarenta** unidades de medida y actualización vigente en el país, con fundamento en el decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En el entendido que ***resulta innecesario emitir el formato correspondiente al director general de Redes Informáticas del Consejo de la Judicatura Federal en esta ciudad****, dado que la autoridad exhortante realizará la solicitud correspondiente, como se desprende de la referida comunicación.*

Por otra parte, en relación a la copia certificada del dictamen en materia de balística de ocho de julio de dos mil diez, elaborado por [redacted] ***perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República,*** *que anexa la autoridad oficiante, agréguese para que conste como corresponda en el original de la presente comunicación.*

Finalmente, una vez diligenciado el presente exhorto, devuélvase a su lugar de origen y, por oficio vía fax, hágase del conocimiento al juez exhortante para los efectos legales a que hubiere lugar.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma [redacted]*, Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, ante* [redacted]*, secretaria de juzgado, que autoriza y da fe".*

Firmas. Rúbricas.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA DEL [redacted] **PROCESOS PENALES F**

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
Investigación del Delito y
Oficina de In

JUZGADO SE
DE PROC
FEDERALES EN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Gabinetes Periciales
Departamento de Balística Forense

189
190
192

CAUSA PENAL: 252/2012-I

FOLIO: 48941

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE PERITO

Ciudad de México a 22 de junio de 2016.

LICENCIADO
[redacted]
JUEZ TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CON SEDE EN PIEDRAS NEGRAS
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores y con fundamento en los artículos 89, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los diversos 10 fracciones IV, VI, y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, en relación a los numerales 3 incisos G) fracción I y H) fracción XLI, 12 fracción II, 40 fracciones I, V, IX, X, XI y XIII, así como 88 fracciones I, II y V del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2012, me permito anexar al presente copia de su oficio folio número **4602/2016-I de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis y recibido el día de hoy en esta Coordinación General,** mediante el cual se notificó al [redacted] Perito en materia de Balística Forense, quien comparecerá ante ese H. Juzgado de Distrito a las CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, para dar cumplimiento a su atenta petición, en tiempo y forma.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL [redacted] INALÍSTICOS

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ZCZC SIGITEL 16:13 SM42360167
09058 HOF 05034 933
PIEDRAS NEGRAS, COAH. 2016-06-17 14:33 / 2016-06-17 17:29
MENSAJE OFICIAL FRANCO (AMPARO) : NO. DE FOLIO 599805

"TELEGRAMA OFICIAL URGENTE"
OFICIO 4602/2016-I
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
[redacted]

telecomm. SECUNDA TELEGRÁFICA
20 JUN 2016

DENTRO DE LA CAUSA PENAL 252/2012-I, QUE SE INSTRUYE EN ESTE JUZGADO FEDERAL A MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ PEINADO Y OTRO, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO, QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

"PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO LO DE CUENTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AGRÉGUESE A LOS AUTOS EL OFICIO SIGNADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO, Y EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, SE ACUERDA:

CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 206 Y 235, PRIMERA Y ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ADMITE A TRÁMITE LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE SOCIAL DE LA FEDERACIÓN DE CITAR A LOS PERITOS QUE REFIERE, A

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

LO QUE TRANSCRIBO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, 16 DE JUNIO DE 2016.

ATENTAMENTE.

C. [redacted]
SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO.

NNNN

HOJA 003...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

192
193
195

Toluca, Estado de México, seis de julio de dos mil catorce, el licenciado [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: Que habiéndose señalado las **once horas de esta data**, a efecto de ratificar los dictámenes en materia de balística forense, suscritos por los peritos [redacted] ello en virtud que únicamente se contó con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación y la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el experto [redacted] no así sus homólogos citados en primer y seg[redacted] líneas que preceden, lo que se hace cor[redacted] efectos legales a que haya lugar. **Doy fe**.

En siete de julio de dos mil dieciséis, el secretario da cuenta con el oficio 53629, registro 7948, la certificación que antecede, y el estado que gua[redacted] causa penal en que se actúa. **Conste**.

Toluca, Estado de México, siete de julio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el comunicado procedente de la Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, mediante el cual, hace del conocimiento que los peritos [redacted] se encontraron imposibilitados para acudir a la diligencia programada para las once horas del seis de julio de la anualidad que transcurre, ello en virtud de que con anterioridad fueron notificados para que el primero compareciera ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila y el segundo en el diverso Juzgado Segundo de Distrito (sic) en la Ciudad de México.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En ese sentido, se toma nota de los motivos por los cuales no comparecieron los expertos [redacted] por tanto, se deja sin efectos la medida de apremio decretada en auto de veinte de junio de la anualidad que transcurre (foja 167 del tomo en que se actúa), al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que de la certificación que antecede y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que habiéndose señalado las **once horas del seis de julio de dos mil dieciséis**, a efecto de llevar a cabo la ratificación de los dictámenes en materia de balística forense, suscritos por los peritos [redacted], ello en virtud que únicamente se contó con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación, la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el experto [redacted] no así sus homólogos citados en primer y segundo lugar en líneas que preceden, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar

En consecuencia, con fundamento en el artículo **41** párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales **se difiere la diligencia en comento** y para el verificativo de la misma, se señalan las **doce horas con treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis**. Cítese a las partes a la misma, para que tenga verificativo la ratificación de la experticial de referencia. Cítese a las partes.

Ahora bien, tomando en consideración que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

195
194
196

artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al **Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México**, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas [redacted] quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] ras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asisti[redacted] secretario que da f[redacted]

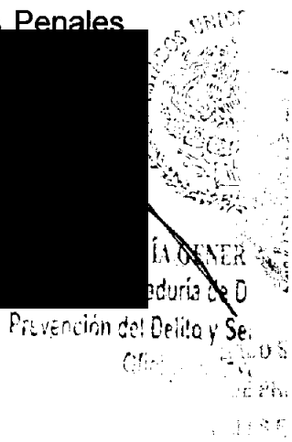

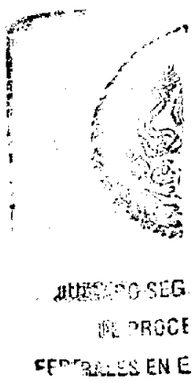

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

194
195
197

NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las Veinte horas del 7 **de julio de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 3, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado en **siete de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: Entendido [redacted]

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1 ~~195~~ 196 198

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [redacted]
Domicilio: Juan Fernández Albarrán, número 501, colonia Universidad (casi enfrente de la secundaria oficial número 3 "Lic. Benito Juárez"), en esta ciudad.

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el comunicado procedente de la Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, mediante el cual, hace del conocimiento que los peritos [redacted] *se encontraron imposibilitados para acudir a la diligencia programada para las once horas del seis de julio de la anualidad que transcurre, ello en virtud de que con anterioridad fueron notificados para que el primero compareciera ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila y el segundo en el diverso Juzgado Segundo de Distrito (sic) en la Ciudad de México.*

En ese sentido, se toma nota de los motivos por los cuales no comparecieron los expertos ***Jaime Sánchez Palma y Rodolfo Ortiz****, por tanto, se deja sin efectos la medida de apremio decretada en auto de veinte de junio de la anualidad que transcurre (foja 167 del tomo en que se actúa) al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México.*

Ahora bien, toda vez que de la certificación que antecede y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que habiéndose señalado las ***once horas del seis de julio de dos mil dieciséis****, a efecto de llevar a cabo la ratificación de los dictámenes en materia de balística forense suscritos por los peritos* [redacted] *lo en virtud que únicamente se contó con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación, la defensa particular del encausado* **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] *el experto* [redacted] *no así sus homólogos citados en primer y segundo lugar en líneas que anteceden, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales ***se difiere la diligencia en comento*** *y para el verificativo de la misma, se señalan* ***las doce horas con treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis****. Cítese a las partes a la misma, para que tenga verificativo la ratificación de la experticial de referencia. Cítese a las partes.*

Ahora bien, tomando en consideración que el procesado ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted] *se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al* ***Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México****, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas* [redacted] *quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.*

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual a una multa equivalente a ***treinta Unidades de Medida y Actualización,*** *en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted], *tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos* [redacted], *Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.*

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a ***treinta Unidades de Medida y Actualización,*** *en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.*

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], *Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado* [redacted], *secretario que da fe. - - DOS FIRMAS ILEGIBLES- -*

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, 8 de julio de dos mil dieciséis.

Recibe: Se fijó en la puerta

Identificación: _____

Hora: 10:34 hrs

Firma: _____

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-IV.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del ocho de julio de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted], hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de siete de julio del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [redacted] quinientos uno colonia Universidad, en esta ciudad, a fin de notificar a los abogados [redacted] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, además por haber realizado diversa notificación con anterioridad, así, toco la puerta por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por ello, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado, de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, del que suscribe, de la que se agrega constancia firmada para que obre como corresponda, quedando así enterado legal, en términos del artículo 109, párrafo segundo, general de Procedimientos Penales. Doy Fe.

Lic. [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las once horas del **ocho de julio de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **siete de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Proce[redacted] lo cual se le pone a la vista y una vez impue[redacted] por enterada y firma para constancia legal. Doy fe [redacted]

[redacted]

de la Federación adscrita.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PO[illegible]JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUSE

Toluca, Estado de México; 07 de julio de 2016.
C.P: 84/2014-V

Oficio: 5643
Director del Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Oficio: 5644
Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, se dictó un auto que es del tenor siguiente:

"(...)**Toluca, Estado de México, siete de julio de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el comunicado procedente de la Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento que los peritos [redacted] se encontraron imposibilitados para acudir a la diligencia programada para las once horas del seis de julio de la anualidad que transcurre, ello en virtud, de que con anterioridad fueron notificados para que el primero compareciera ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila y el segundo en el diverso Juzgado Segundo de Distrito (sic) en la Ciudad de México.

En ese sentido, se toma nota de los motivos por los cuales no comparecieron los expertos [redacted] por tanto, se deja sin efectos la medida de apremio decretada en auto de veinte de junio de la anualidad que transcurre (foja 167 del tomo en que se actúa), al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que de la certificación que antecede y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que habiéndose señalado las **once horas del seis de julio de dos mil dieciséis**, a efecto de llevar a cabo la ratificación de los dictámenes en materia de balística forense, suscritos por los peritos [redacted], ello en virtud que únicamente se contó con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación, la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted] y el experto [redacted], no así sus homólogos citados en primer y segundo lugar en líneas que preceden, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales **se difiere la diligencia en comento** y para el verificativo de la misma, se señalan las **doce horas con treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis**. Cítese a las partes a la misma, para que tenga verificativo la ratificación de la experticial de referencia. Cítese a las partes.

Ahora bien, tomando en consideración que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al **Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México**, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas [redacted] quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe. Dos firmas.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta consideración.

At
El Secret

Licenciad

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México; 07 de julio de 2016.
C.P. 84/2014-V

Oficio: 5643
Director del Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Oficio: 5644
Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, se dictó un auto que es del tenor siguiente:

"(...)**Toluca, Estado de México, siete de julio de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el comunicado procedente de la Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, mediante el cual, hace del conocimiento que los peritos [redacted], se encontraron imposibilitados para acudir a la diligencia programada para las once horas del seis de julio de la anualidad que transcurre, ello en virtud, de que con anterioridad fueron notificados para que el primero compareciera ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila y el segundo en el diverso Juzgado Segundo de Distrito (sic) en la Ciudad de México.

En ese sentido, se toma nota de los motivos por los cuales no comparecieron los expertos [redacted] por tanto, se deja sin efectos la medida de apremio decretada en auto de veinte de junio de la anualidad que transcurre (foja 167 del tomo en que se actúa), al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que de la certificación que antecede y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que habiéndose señalado las **once horas del seis de julio de dos mil dieciséis**, a efecto de llevar a cabo la ratificación de los dictámenes en materia de balística forense, suscritos por los peritos [redacted], ello en virtud que únicamente se contó con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación, la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el experto [redacted], no así sus homólogos citados en primer y segundo lugar en líneas que preceden, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales **se difiere la diligencia en comento** y para el verificativo de la misma, se señalan las **doce horas con treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis**. Cítese a las partes a la misma, para que tenga verificativo la ratificación de la experticial de referencia. Cítese a las partes.

Ahora bien, tomando en consideración que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al **Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México**, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas [redacted] quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] tras la reja de prácticas que para tal efecto designe; ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe. Dos firmas.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Ate[redacted]
El Secretar[redacted]

Licenciado[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

8327

201

203

[redacted]

[redacted]OCA PENAL 126/2016

[redacted]cia: causa penal 84/2014.

2016 JUL [redacted]

OFICIO 3821/2016.	**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.**

Para su conocimiento y efectos legales conducentes, por duplicado remito en **diez fojas útiles**, copia autorizada de la resolución dictada hoy en el toca penal **126/2016,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación, contra el acuerdo dictado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la causa penal **84/2014**, de su índice.

Asimismo, devuelvo el testimonio certificado de diversas constancias relativas a la causa penal de referencia, que envió para la sustanciación de la alzada, solicitando el acuse de recibo respectivo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Toluca, Estado de México, catorce de julio de dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e.

[redacted]

[redacted]TO TRIBUNAL UNITARIO
[redacted]L SEGUNDO CIRCUITO
[redacted]UCA, EDO. DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México; catorce de julio de dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del toca penal **126/2016**; y,

R E S U L T A N D O

I. El **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, dictó un auto en la causa penal **84/2014**, en el que entre otras cuestiones, admitió como prueba en favor del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] la documental consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; las cuales debía solicitar el propio *A quo* a la autoridad correspondiente.

II. Inconforme con tal determinación, la institución del Ministerio Público de la Federación, interpuso recurso de apelación en su contra (foja 114, del legajo certificado de la causa penal); medio de impugnación que acertadamente el juez de primer grado admitió en **efecto devolutivo**, mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (foja 115 *idem*).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así acontece, porque el auto recurrido fue notificado personalmente a la Representante Social de la Federación el veinticinco de mayo de la presente anualidad (foja 111 *ibidem*), quien interpuso el recurso de que se trata mediante pedimento AE/512/2016 presentado el veintisiete del referido

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

mes y año; de ahí que la interposición del medio de impugnación fue oportuna, ya que se realizó dentro del plazo de tres días que establece el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales; además, al tratarse de un auto que resolvió una situación concerniente a un medio de prueba; la admisión de la apelación es procedente en efecto devolutivo conforme al arábigo 367, fracción IV, del código en consulta.

III. Por razón de turno correspondió a este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito conocer del recurso interpuesto, por lo cual el nueve de junio de dos mil dieciséis, se radicó la apelación (fojas 3 y 4, del toca penal), la cual se tramitó por sus cauces legales; y, el veintinueve de junio del año en curso, celebró la audiencia de vista en los términos asentados en el acta respectiva (fojas 34 y 35, del toca penal) y quedaron los autos en estado de resolver, lo que ahora acontece.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito es legalmente competente en razón de territorio, materia, grado y fuero, para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales **3/2013,** relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y **36/2013**, por el que se creó este órgano

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

jurisdiccional y se estableció su inicio de funciones, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la apelación se interpuso contra un auto en el que se admitió una "*documental pública*", en primera instancia, por un Juez de Distrito residente en el ámbito territorial de este Tribunal.

SEGUNDO. El presente asunto se examinará bajo las normas procesales del Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales (veintinueve de febrero de dos mil dieciséis en el Estado de México), atento a que su artículo Tercero Transitorio establece, en lo que aquí interesa, que el primer ordenamiento queda abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor de ese ordenamiento se encuentren en trámite, continuaran su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Por lo que en el caso, es evidente que el procedimiento se encontraba en trámite a la entrada en vigor del Código Nacional; por tanto, la substanciación continuará de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales aplicable al momento del inicio del mismo.

TERCERO. Objeto del recurso de apelación. De conformidad con el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, la segunda instancia tiene por objeto examinar si en el auto recurrido no se aplicó la ley correspondiente o si se hizo de manera inexacta, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

correctamente en perjuicio del apelante; ello conforme a los agravios que se expresen, pues en el presente recurso opera el principio de estricto derecho al ser interpuesto por la institución del Ministerio Público de la Federación.

CUARTO. Omisión de transcripción de constancias. No se transcribirán los agravios hechos valer por la Representante Social de la Federación, en tanto que tal proceder no implica que se dejen de analizar en su integridad.

Se invoca como sustento al criterio asumido, por su principio rector, el criterio aislado sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 61, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del tenor:

> ***"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.*** *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.".*

QUINTO. Análisis del recurso de apelación. A continuación este tribunal de alzada examinará si en el auto recurrido, el *A quo* no aplicó la ley correspondiente o la aplicó inexactamente; si se vulneraron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si alteró los hechos; así como si lo fundó y motivó correctamente, desde luego, con base en las constancias remitidas para la sustanciación del medio de impugnación.

No obstante, dado que en la especie, el recurso lo interpuso la agente del Ministerio Público de la Federación, la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

legalidad del proveído recurrido será analizado exclusivamente a la luz de los agravios expresados por la parte inconforme, atento a lo dispuesto por el artículo 364 del mismo cuerpo normativo, interpretado *contrario sensu;* en tales circunstancias, no opera la suplencia de la deficiencia en los agravios, por lo que el medio de impugnación se circunscribe a los límites marcados en los motivos de disenso expuestos por esa institución, pues desatender lo anterior implicaría desbordar los términos de la *litis* procesal en el recurso planteado, lo que evidentemente constituiría una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del justiciable, ya que al ser la parte apelante la institución técnica del Ministerio Público de la Federación, no es dable suplir las deficiencias de sus motivos de inconformidad.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo III Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo, en la página 299, visible como tesis 329 (Registro 1'005,707), la cual establece:

> *"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.".*

Lo anterior, sin desatender el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de la Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, en la página 1503, visible como Tesis 1341 (Registro 1'003,220), la cual establece:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.".*

Ahora, como antecedentes del asunto cabe mencionar que de las constancias enviadas para la sustanciación del recurso se advierte lo siguiente:

1. El veintiséis de octubre de dos mil catorce, el entonces Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad (ahora Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad), al resolver la situación jurídica entre otro, de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, dictó auto de formal prisión en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

2. De acuerdo con lo narrado por el *A quo* en la resolución en comento, se abstrae que el procesado de que se trata, al deponer en indagatoria, en declaración preparatoria y en su ampliación, manifestó en lo que aquí interesa, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención fueron distintas a las expresadas por los agentes captores.

3. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (foja 107 del legajo de copias certificadas de la causa penal) [redacted], defensor particular del procesado **S**[redacted] ofreció como medio de prueba, las copias certificadas de la carpeta de investigación 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con motivo de la denuncia presentada por Rafael Cassarrubias Roman, con relación a la desaparición de su hijo **Sidronio Casarrubias**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Salgado; por tanto, el oferente de la probanza solicitó al Juez de Distrito que girara el oficio correspondiente a efecto de que le fueran enviadas las citadas reproducciones; aunado a ello, precisó que la documental de que se trata tenía como finalidad acreditar la temporalidad en que su defendido fue privado de la libertad por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial.

4. A la referida manifestación recayó el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (proveído apelado; foja 108 ídem) en el que el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, acordó en lo que es de interés:

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina de

JUZGADO SEGU
DE PROCE
FEDERALES EN EL

*"**Toluca, Estado de México; veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.***

(...)

*Finalmente, con el ocurso restante, la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] ofrece a favor de su patrocinado, documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por Rafael Casarrubias Román, ante la desaparición de su hijo **Sidronio Casarrubias Salgado**. - - - Ello con la finalidad de acreditar la temporalidad en que fue privado de su libertad dicho encausado, por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial. - - - A lo anterior, con fundamento en los artículos 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 y 269 del código procedimental de la materia, **se admite** el medio de convicción de referencia. - - - Ahora bien y previo a la solicitud de la probanza en comento, con fundamento en el numeral 270 del enjuiciamiento penal federal, dese vista a las partes, para que en el plazo de **tres días** contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto. - - - En el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá se encuentran conformes con lo solicitado por el promovente. (...)".*

5. Contra la anterior determinación se inconformó la agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que en vía de agravios, en síntesis expresó:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

a) Que la prueba debió desecharse al no reunir el requisito de conducencia dispuesto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el defensor particular no la estableció en el escrito de ofrecimiento, aunado a que el *A quo* en el auto de admisión, tampoco señaló la finalidad de la prueba o qué se pretendía probar con la misma.

Con el propósito de ilustrar su argumento, la recurrente explicó de manera doctrinaria, cuáles son los requisitos intrínsecos y extrínsecos que deben cumplir las pruebas, por lo que abundó sobre los temas de la conducencia y la pertinencia de éstas, para arribar a la conclusión de que la documental que nos ocupa es ***inconducente*** a los fines del proceso, porque no desvirtuaba los hechos ilícitos por los que se inició el proceso, es decir, los delitos de **delincuencia organizada** y de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**; y para apoyar sus argumentos citó los criterios jurídicos de rubros: ***"PRUEBAS, SON INCONDUCENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN."***; ***"PRUEBAS INCONDUCENTES. DEBEN DESECHARSE POR SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL."*** y ***"PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCENTES O INCONGRUENTES."***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Que con la admisión de la prueba de referencia, el juez de primera instancia inaplicó el artículo 41, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que tratándose de promociones notoriamente

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

frívolas e improcedentes, los Tribunales las rechazarán de plano, circunstancia que se actualiza en el caso, pues a su juicio, no constituye razón suficiente para justificar la conducencia de la prueba lo establecido por el oferente, [redacted]

c) Que el *A quo* aplicó de manera inexacta el contenido del artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los principios reguladores de la prueba, porque primero admitió la prueba y después dio vista a las partes con dicha admisión.

d) Que el resolutor transgredió el contenido de los artículos 94 y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el auto impugnado **carece de una debida y correcta fundamentación y motivación**, con lo que se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y para sustentar su argumento, citó los conceptos de fundamentación y motivación, así como el criterio jurídico de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."***, ***"MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."*** y ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."***.

Bajo el anterior marco legal, y efectuado el análisis de la determinación impugnada, así como de las actuaciones que le dieron origen, este tribunal de apelación estima que **son infundados** los agravios que hace valer la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

representante social federal, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De inicio debe decirse que es infundado el argumento de la recurrente en el que sostiene que el juzgador de origen transgredió el contenido de los artículos 94 y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el auto impugnado carece de una debida y correcta fundamentación y motivación, con lo que se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En efecto, contrario a lo expuesto por la fiscal de la federación, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el auto apelado, el juez realizó una breve reseña sobre el punto a tratar, relativo al ofrecimiento de la prueba documental de referencia, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso (artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 269 y 270 del Código Federal de Procedimientos Penales), expresó su determinación de admitir la prueba ofertada, por lo que si bien expresamente no hizo referencia a la conducencia, implícitamente consideró colmado dicho requisito, como lo revela el propio hecho de la admisión.

Asimismo, del auto impugnado se advierte que el juez de primer grado, colmó lo prescrito en el numeral 94, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no sólo por haberlo fundado y motivado —como se dijo—, sino por haber señalado la fecha en que se pronunció y redactado en forma clara, precisa y congruente con el escrito que lo originó, por tanto, no asiste razón a la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

recurrente cuando en sus agravios sostiene que el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del código adjetivo de la materia y fuero, pues se advierte suficientemente fundado y motivado el proceder de la autoridad jurisdiccional, al acoger los términos del ofrecimiento de la defensa.

Por otra parte, debe destacarse que el procedimiento penal mexicano ha mostrado una constante tendencia a mejorar la posición del procesado, brindándole mayores posibilidades de asistencia jurídica, defensa suficiente y amplitud de posibilidades legales para ofrecer pruebas en su defensa; postura procesal que fue plasmada por el Constituyente Permanente en el artículo 20 de la Carta Magna (anterior a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, pero aplicable al caso concreto), en cuyo inciso A, fracción V, se estableció como derecho del inculpado en todo proceso penal, que le sean recibidos los testigos y demás medios de convicción que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto; postura que también fue acogida por el legislador ordinario y consignada en el numeral 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual reitera la obligación de admitir como prueba todo aquello que se ofrezca con ese carácter.

Igualmente, es oportuno precisar que el espíritu garantista del legislador en el sentido de no restringir la posibilidad de aportar pruebas para las partes, estableció como única limitante para tal potestad, **que los medios de prueba sean conducentes y no vayan contra el derecho**, salvaguardando así, principalmente a favor del procesado, los derechos fundamentales de defensa y de audiencia, con el diverso de debido proceso.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En efecto, la fracción V, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al enjuiciado el derecho de ofrecer las pruebas y testigos que estime convenientes para su defensa, norma que encuentra regulación en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece la admisibilidad de todo elemento de prueba, ***siempre y cuando se ofrezca como tal, que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho.***

Atendiendo a lo anterior (con independencia de que el oferente de la prueba lo manifieste expresamente o no en el escrito respectivo), el *A quo* debe verificar, para su admisión, que no sea contraria a derecho y cumpla, entre otros, con el principio de **conducencia**, entendido como la aptitud legal o jurídica del medio probatorio para convencer al juzgador sobre el hecho en cuestión; principio que debe ser examinado al resolver sobre la admisibilidad de la prueba, con el propósito de proteger la seriedad de ésta y evitar se entorpezca o dificulte la actividad probatoria con medios que, de antemano, se sabe no prestarán servicio al proceso; sin que deba identificarse a la conducencia con la eficacia de prueba, porque aquélla es solo uno de los requisitos de ésta, en tanto se aprecia en definitiva cuando el juzgador hace su valoración o apreciación, lo que no es requisito para su admisión.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, la **conducencia** se refiere a los fines perseguidos por la probanza, en razón de los cuales habrá de calificarse si el medio propuesto se encuentra relacionado con el hecho que constituye materia de la *litis* y, de manera adicional, si en razón a la naturaleza

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

dicho instrumento es apto para comprobar o desvirtuar datos y circunstancias relevantes en torno a ello.

Por lo cual, los fundamentos que sirven para determinar la procedencia de los medios de convicción derivan de que la prueba en sí, que su producción o mecánica de desahogo tengan validez científica plena y reconocida, no atenten contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, y estén autorizadas o no se encuentren prohibidas en la ley.

En tanto que la **inconducencia** de una prueba puede provenir de dos causas: la impertinencia o la inidoneidad; la primera, por no guardarse una relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho a probar, en tanto la segunda, concierne a la razonada convicción de que el medio propuesto no es útil ni relevante para demostrar o desvirtuar el hecho con el que se le pretende relacionar.

Precisado lo anterior, sucede que en el caso que nos ocupa, según se expuso en el escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, por la defensa particular del procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, se solicitó la admisión de la prueba documental pública consistente en copia certificada de la carpeta de investigación 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; oportunidad en la que, adverso a lo que sostuvo la Fiscalía de la Federación en sus agravios, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Medio de prueba que acertadamente el juez de la causa admitió, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, Apartado A, fracción V, Constitucional, en relación con los diversos 206 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el cual se advierte que la pretensión de la defensa del inculpado es demostrar la fecha en que éste fue detenido por parte de los agentes de la Policía Federal Ministerial, lo cual cobra relevancia si se toma en consideración que según lo narrado por el *A quo* en el auto de plazo constitucional, relativo a que el inculpado en sus diversas declaraciones manifestó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de su detención son diversas a las señaladas por los agentes captores; además, adverso a lo esgrimido por la fiscalía, esa propuesta probatoria no va contra derecho ni tiene el carácter de inconducente, como se pretende hacer notar, pues acorde lo dispuesto en el artículo 206 del código adjetivo de la materia, si bien se requiere que las pruebas ofrecidas por las partes sean conducentes para los fines del proceso, no se establece la formalidad de que, en todos los casos y bajo cualquier supuesto, la oferente tenga la carga procesal de evidenciar tal talante.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las amplias facultades del Juzgador para, en caso de estimarlo necesario, requerir a las partes para que expresen la finalidad de sus propuestas probatorias en términos de los arábigos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando no se cuente con información suficiente

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

para tomar la determinación de admitir o desechar cierto medio probatorio; ello en su carácter de rector del proceso.

Por otro parte, se advierte que la decisión del juez de primera instancia es objetivamente correcta, en tanto que la ley procesal precisa que la inconducencia **sea indudable** para desechar un medio probatorio, y en el caso, en una ponderación preliminar, se advierte que el medio de convicción ofrecido puede ser conducente, precisamente atendiendo a los fines que la defensa expresó al ofertarlo.

Luego, este órgano de alzada considera que la probanza en comento, fue ofertada por la defensa particular del procesado de mérito, parte legítima en el proceso, la cual no resulta contraria a derecho, pues el medio probatorio en sí, así como su producción y su desahogo, no se encuentran proscritos por la ley (documental pública), no atentan contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas; del mismo modo, se aprecia que tal probanza puede ser conducente conforme lo alude el numeral 206 del código adjetivo de la materia; pues guarda relación con el hecho por probar y por su naturaleza pudiera ser apta para lograr la comprobación pretendida, consistente en que en el caso la detención del inculpado pudo haberse llevado a cabo en condiciones diversas a las expuestas por los agentes captores.

Así, una vez analizado el ofrecimiento de la prueba, se concluye que el actuar del juez de origen, fue acertado al admitir este medio de convicción, ya que fue solicitado por la defensa del inculpado, con la finalidad de allegar datos a su proceso con la cual, pretende demostrar la versión de la detención que sostiene el procesado; consecuentemente, se trata de un elemento de prueba conducente e idóneo para el fin que persigue el procesado de mérito.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por otra parte, también son infundados los argumentos de la recurrente, relativos a que el juez de distrito dejó de aplicar el contenido del artículo 270 del código adjetivo de la materia y fuero.

Para justificar la anterior afirmación resulta necesario transcribir el contenido del citado numeral:

> "***Artículo 270.*** *Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de un documento que obre en archivos de dependencias u organismos públicos, el tribunal ordenará a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia oficial de dicho documento. Con la solicitud presentada por una de las partes, se dará vista a la otra para que, dentro de tres días, pida a su vez se adicionen las constancias que crea convenientes acerca del mismo asunto. En todo caso, el tribunal resolverá de plano si son procedentes las peticiones que las partes formulen.*"

En efecto, del precepto trascrito se abstrae como obligación del juzgador de origen, solicitar las copias o testimonios de los documentos que consten en los organismos y que solicite alguna de las partes; que con la referida petición, deberá además dar vista a las otras partes para que adicionen las constancias que consideren necesarias; y que el tribunal decidirá la procedencia o no de las solicitudes respectivas.

Sin embargo, no se advierte que el legislador haya dispuesto para el juzgador una prelación específica a seguir vinculada con la admisión de una documental como la que en el caso se analiza, tal como lo pretende hacer valer la representación social de la federación, mucho menos se obtiene que en primer orden se deba tener "*por ofrecida la prueba*", en segundo lugar se ordene dar vista a las demás partes, para finalmente pronunciarse respecto a su admisión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Máxime que de la revisión a la exposición de motivos de la reforma al artículo de que se trata, de doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, tampoco se abstrae el orden que refiere la representación social de la federación, pues en lo interesa se dijo:

> *"La reforma que se pretende incorporar en el artículo 270 establece que será precisamente el juez, y no las partes, quien pedirá la expedición de constancias sobre documentos que obren en archivos públicos. Desde luego el juez valorará la solicitud que las partes le hagan.*
>
> *Esto fortalece, gracias a la intervención judicial, la posibilidad de que las partes efectivamente obtengan constancias de archivos oficiales a las que no tienen acceso directo o que no están obligados a expedir documentos a quien lo solicita, sino mediante mandato de autoridad competente, que en el especie es la de carácter judicial."*

En ese sentido, no asiste razón a la inconforme, cuando sostiene que el *A quo* no observó el contenido del artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque primero admitió la prueba, y luego dio vista a las demás partes.

Finalmente, los criterios (jurisprudencias y tesis) con los que la representante social pretendió sustentar sus agravios, no benefician a sus intereses, ya que con independencia de haber citado los datos de identificación, rubro y contenido, no se está en el supuesto de su aplicación, pues sus alegatos han resultado infundados, y en relación con el recurso interpuesto por el Ministerio Público, como se ha dicho, opera el principio de estricto derecho, por lo que en ese caso, era su obligación expresar la aplicabilidad de dichos criterios, o en su caso, los extremos que pretendía acreditar con ellos, lo que en el caso no realizó de manera eficaz.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En relatadas circunstancias, al ser infundados los agravios esgrimidos por la institución ministerial, lo que procede es **confirmar** en la parte conducente, el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el *A quo*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO [redacted]

Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio certificado a la agente del Ministerio Público de la Federación, a la defensa particular en el domicilio señalado en autos; y al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] en el lugar de su reclusión, que lo es el Centro Federal de Readaptación Social número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México. Por otra parte, con testimonio autorizado por duplicado de la presente resolución devuélvanse al Juzgado de origen las constancias que remitió para sustanciar la alzada; recábese el acuse de recibo; háganse las anotaciones correspondientes en los libros electrónicos y de registros correspondientes, así como la captura de datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes **(SISE)**; expídanse las copias necesarias; y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Así lo resolvió y firma el **Magistrado** [redacted] Titular del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, ante el Secretario [redacted], que autoriza y da fe. Doy fe.

Rubricas ilegibles.

En Toluca, Estado de México, catorce de julio de dos mil dieciséis, el [illegible] Licenciado Jorge Olivo Gutiérrez Vargas, Secretario del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, certifico: el presente legajo constante de diez fojas [illegible] de la resolución dictada en esta fecha, en los autos del Toca Penal 126/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación, [redacted] **dictado por el Juez Segundo de** [redacted] **con residencia en esta ciudad** [redacted]

SEXTO TRIBUNAL UNITARIO
DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MEXICO

PROCURADURÍA GENER
Subprocuraduría de D
Prevención del Delito y Se
Oficina de Inv

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

212

214

En **quince de julio de dos mil dieciséis**, el Secretario da cuenta con el oficio 3821/2016, con anexo, registro [redacted] lo que guardan los autos. **Conste.**

Toluca, Estado de México, quince de julio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97, del Código Federal de Procedimientos Penales, glósense a los autos los comunicados del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, mediante el cual remite por duplicado testimonio de la resolución dictada el catorce de los cursantes, dentro de los autos del toca penal **120/2016**, del que se advierte confirmó el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 tomo IX).

Asimismo, devuelve un legajo de copias certificadas de diversas constancias de la presente causa penal, que le fueron remitidas para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, contra el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 tomo IX), mismas que deberán resguardarse en esta secretaría para un futuro aprovechamiento.

Por tanto, envíese constancia de recepción y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Dos de Juzgado, relativo al Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACUERDO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Hágase saber este auto al encausado en cita, así como a su defensor particular y al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, dado lo vertido en párrafos que preceden, es preciso resaltar que por auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 del tomo en que se actúa), este órgano jurisdiccional admitió a favor del encausado que nos ocupa la documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número 160170242214, [redacted]

Ello con la finalidad de acreditar la temporalidad en que fue privado de su libertad dicho encausado, por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial.

Para tal efecto, se ordenó dar vista a las partes en términos del numeral 270 de la legislación en cita, a fin de que indicaran si era su deseo adicionar diversas documentales ofertadas en esa data por la defensa particular del encausado aludido, sin que a la fecha se pronunciaran al respecto.

En ese sentido, en obvio de mayores dilaciones, en apego a lo establecido en el numeral 41 del código adjetivo de la materia, líbrese comunicado al Agente del Ministerio Público adscrito

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

215

al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que en el término de **cinco días hábiles,** contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente informen lo descrito en párrafos que anteceden y de ser el caso remita la documentación aludida.

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, numeral 44 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] Secretario qu[redacted]

CMG/*gsa*.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FED

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintiún horas con veintiún minutos del quince de julio de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número ocho, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **quince del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una [redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

215
214
217

En Toluca, Estado de México, a las once horas con ocho minutos, del **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **quince del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en [redacted] Código Federal de Procedimientos Penales; [redacted] sta y una vez impuesta, manifiesta que se da [redacted] stancia legal. Doy fe.

[redacted]

Lic. Linda Guadalupe Tellez Perez

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted] nú[redacted].

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México, quince de julio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97, del Código Federal de Procedimientos Penales, glósense a los autos los comunicados del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, mediante el cual remite por duplicado testimonio de la resolución dictada el catorce de los cursantes, dentro de los autos del toca penal 126/2016, del que se advierte confirmó el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 tomo [redacted]).

Asimismo, devuelve un legajo de copias certificadas de diversas constancias de la presente causa penal que le fueron remitidas para la substanciación del recurso de apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público de la Federación contra el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 tomo [redacted]), mismas que deberán resguardarse en esta Secretaría para su futuro aprovechamiento.

Por tanto, envíese constancia de recepción y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Dos de Juzgado, relativo al Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Hágase saber este auto al encausado en cita, así como a su defensor particular y al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, dado lo vertido en párrafos que preceden, es preciso resaltar que por auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 del tomo en que se actúa), este órgano jurisdiccional admitió a favor del encausado que nos ocupa la documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por [redacted] ante la desaparición de su hijo Sidronio Casarrubias Salgado.

Ello con la finalidad de acreditar la temporalidad en que fue privado de su libertad dicho encausado, por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial.

Para tal efecto, se ordenó dar vista a las partes en términos del numeral 270 de la legislación en cita, a fin de que indicaran si era su deseo adicionar diversas documentales ofertadas en esa data por la defensa particular del encausado aludido, sin que a la fecha se pronunciaran al respecto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En ese sentido, en obvio de mayores dilaciones, en apego a lo establecido en el numeral 41 del código adjetivo de la materia, líbrese comunicado al Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente informen lo descrito en párrafos que anteceden y de ser el caso remita la documentación aludida.

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifiquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado Carlos Medrano García, Secretario que da fe."----------

----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, quince de **julio de dos mil dieciséis.**

Recibe: se dejó fija en la puerta

Identificación: ---

Hora: 10:10 Hrs

Firma: [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

214

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **quince de julio de dos mil dieciséis,** la actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **diez horas con diez minutos** de esta fecha, constituida en el domicilio ubicado en [redacted] el proveído de esta misma data, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada y** otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad derivadas de la presente causa, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del proveído que se entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de ***cinco minutos*** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificados los profesionistas en busca, en términos del artículo ***109*** párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Lic. [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PO[redacted]DICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, México, 15 de julio de 2016.

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 5873

Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,

En la causa penal del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado.,** con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, quince de julio de dos mil dieciséis.**

[redacted]

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97, del Código Federal de Procedimientos Penales, glósense a los autos los comunicados del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, mediante el cual, remite por duplicado testimonio de la resolución dictada el catorce de los cursantes, dentro de los autos del toca penal **126/2016**, del que se advierte confirmó el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 tomo IX).

Asimismo, devuelve un legajo de copias certificadas de diversas constancias de la presente causa penal, que le fueron remitidas para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, contra el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 tomo IX), mismas que deberán resguardarse en esta secretaria para un futuro aprovechamiento.

Por tanto, envíese constancia de recepción y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Dos del Juzgado, relativo al Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Hágase saber este auto al encausado en cita, así como a su defensor particular y al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, dado lo vertido en párrafos que preceden, es preciso resaltar que por auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 del tomo en que se actúa), este órgano jurisdiccional admitió a favor del encausado que nos ocupa la documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, [redacted] ante la desaparición de su hijo **Sidronio Casarrubias Salgado.**

Ello con la finalidad de acreditar la temporalidad en que fue privado de su libertad dicho encausado, por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial.

Para tal efecto, se ordenó dar vista a las partes en términos del numeral 270 de la legislación en cita, a fin de que indicaran si era su deseo adicionar diversas documentales ofertadas en esa data por la defensa particular del encausado aludido, sin que a la fecha se pronunciaran al respecto.

En ese sentido, en obvio de mayores dilaciones, en apego a lo establecido en el numeral 44 del código adjetivo de la materia, líbrese comunicado al Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente informen lo descrito en párrafos que anteceden y de ser el caso remita la documentación aludida.

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado **Carlos Medrano García**, Secretario que da fe. " Dos firmas ilegibles.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

[redacted]

El S
de Dist

Lic

PODER JUDICIAL DE[redacted]ON

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

219
221

Toluca, Estado de México, 15 de julio de 2015.

Proceso 84/2014-V.

Oficio:5872

Magistrado [redacted]
Titular del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad.

Acuso recibo de su oficio 3821/2016, mediante el cual remite por duplicado testimonio de la resolución dictada el catorce de los cursantes, dentro de los autos del toca penal 126/2016, del que se advierte confirmó el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 tomo IX).

Asimismo, devuelve un legajo de copias certificadas de diversas constancias de la presente causa penal, que le fueron remitidas para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación contra el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 100 y 101 tomo IX).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

8498

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

222

"2016, año del centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

FISCALÍA REGIONAL TOLUCA
UNIDAD "A1" DE INVESTIGACIONES
OFICINA: SEGUNDO TURNO AGENCIA CENTRAL DOS
OFICIO: 213200001- 1664-2016
CAUSA PENAL: 84/2014-V
TOCA PENAL: 126/2016

Asunto: Se rinde informe.

Toluca, Estado de México, a 16 de junio del 2016.

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MEXICO

[redacted]

En atención a su oficio número 5873 de fecha quince de Julio del año dos mil dieciséis, recibido el día de hoy en esta Agencia del Ministerio Publico a mi cargo, y una vez analizado y en respuesta a su requerimiento, esta autoridad no cuenta con documental alguna para adicionarlas a la causa penal listada al rubro.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Pen[redacted]

Sin más por el momento a[redacted]e un cordial saludo.

LIC.[redacted]
AGENTE
ADSCRITO
AGENCIA CEN[redacted]O.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
UNIDAD "A" DE AVERIGUACIONES PREVIAS TOLUCA
AGENCIA CENTRAL No. 1
SEGUNDO TURNO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

223

En **veinte de julio de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 1664-2016, registrado b[redacted] control interno 8498. Conste.

[redacted]

Toluca, Estado de México, veinte de julio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central Dos en Toluca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento de quince de julio del año en curso (fojas 222 y 223, tomo IX), informa que dicha autoridad no cuenta con la documental solicitada, consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación número 150170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce.

En esa virtud, con apoyo en los artículos 206 y 269 del código procedimental de la materia, se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza la documental de referencia, la que será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto; hágase del conocimiento del oferente de dicho medio de convicción.

Notifíquese personalmente.

Lo acordó y firma la licenciada [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de

ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en acatamiento a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/1728/2016, de diecisiete [redacted] os mil dieciséis, signado por el Secretario [redacted] la Comisión de Carrera Judicial del [redacted] a Judicatura Federal, que [redacted]

JUZGADO SE
DE PRO
FEDERALES EN

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y S.
Oficina de Inv

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

222
224

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veinte horas del **veinte de julio de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número do, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado en **esta misma fecha**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: queda

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

225

En Toluca, Estado de México, a las diez horas del **veintiuno de julio de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **veinte del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en tér[redacted] Código Federal de Procedimientos Penales; pa[redacted]sta y una vez impuesta, manifiesta que se da po[redacted]stancia legal. Doy fe.

[redacted]

Ag[redacted]
de la Federación adscrita

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

224 225 226

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted].
Domicilio: [redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"*(...)*Toluca, Estado de México, veinte de julio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Central Dos en Toluca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento de quince de julio del año en curso (fojas 222 y 223, tomo IX), informa que dicha autoridad no cuenta con la documental solicitada, consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación número 160170242314, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce.

En esa virtud, con apoyo en los artículos 206 y 269 del código procedimental de la materia, se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza la documental de referencia, la que será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto; hágase del conocimiento del oferente de dicho medio de convicción.

Notifíquese personalmente.

Lo acordó y firma la licenciada [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en acatamiento a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/1728/2016, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, que actúa asistida del licenciado [redacted] Secretario que da fe"- - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, veintiuno de **julio de dos mil dieciséis.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibe:

Identificación: ______________________

Hora: 9.18 hrs

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

Firma: ______________________

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PO[redacted]DICIAL DE LA FEDERACIÓN

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **veintiuno de julio de dos mil dieciséis,** la actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **nueve horas con dieciocho minutos** de esta fecha, constituida en el domicilio ubicado en calle [redacted] número quinientos uno, colonia Universidad, en esta ciudad, a fin de notificar a los **licenciados** [redacted] el proveído de veinte del mes y año en curso, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye contra [redacted] **Sidromo Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad derivadas de la presente causa, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del proveído que se entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de ***tres minutos*** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificados los profesionistas en busca, en términos del artículo ***109*** párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

[redacted]

Lic [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En **veintidós de julio de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con [redacted] el estado que guardan los autos. Conste.

Toluca, Estado de México, veintidós de julio de dos mil dieciséis.

De la manifestación vertida por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al momento de notificarle el proveído de veinte de julio del año en curso, refirió lo siguiente:

"solicito se requiera de mi leva cuenta la carpeta porque si existe la denuncia fechada por mi padre y estoy en desacuerdo en que se tenga por desahogada la documental cuando ni siquiera el Juzgado las revisó por parte del ministerio público y solicito que con esto se le de vista a mis defensores particulares..."

Ahora bien, como lo solicita el inculpado de mérito, con lo anterior, dése vista a su defensa particular, para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a fin de que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Lo anterior, atendiendo a que la defensa adecuada dentro de un proceso penal, es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger procesalmente al inculpado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Así, la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa, pues la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, esto es así, pues sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que, el conocimiento en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculpado.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Converge a lo expuesto la jurisprudencia 1a./J.26/2015 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cuarenta, del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Lo acordó y firma la licenciada [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en acatamiento a lo [redacted] el oficio CCJ/ST/1728/2016, de diecisiete de mayo de [redacted] eis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión [redacted] udicial del Consejo de la Judicatura Federal, que [redacted] del licenciado [redacted]

CMG*nldvg.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

227
~~226~~
229

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos del veintidós **de julio de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 1, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado el **veintidós** del mes y año en curso, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: Que lo oye y firma. Doy fe

[redacted]

[redacted]

LIC. [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

228
227
230

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las doce horas del **veinticinco de julio de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **veintidós del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] para lo cual se le pone a la vista y una vez [redacted] da por enterada y firma para constancia legal.

[redacted]

de la Federación adscrita.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México, veintidós de julio de dos mil dieciséis.

De la manifestación vertida por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] al momento de notificarle el proveído de veinte de julio del año en curso, refirió lo siguiente:

"solicito se requiera de nueva cuenta la carpeta porque si existe la denuncia hecha por mi padre y estoy en desacuerdo en que se tenga por desahogada la documental cuando ni siquiera el Juzgado las recibió por parte del ministerio público y solicito que con esto se le de vista a mis defensores particulares"

Ahora bien, como lo solicita el inculpado de mérito, con lo anterior, dése vista a su defensa particular para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a fin de que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Lo anterior, atendiendo a que la defensa adecuada dentro de un proceso penal es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger procesalmente al inculpado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Así, la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa, pues la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, esto es así, pues sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que, el conocimiento en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculpado.

Converge a lo expuesto la jurisprudencia 1a./J.26/2015 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cuarenta, del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Lo acordó y firma la licenciada [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en acatamiento a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/1728/2016, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, que actúa asistida del licenciado Carlos Medrano García, Secretario que da fe"---DOS FIRMAS ILEGIBLES-----------------

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, veinticinco de **julio de dos mil dieciséis.**

Recibe: Se fijo en la puerta

Identificación: ______

Hora: 11:00

Firma: ______

[redacted]

Subprocuraduría de Prevención del Delito y S. Oficina de In

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

230
229
232

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veinticinco de julio del dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las once horas de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [redacted] en esta ciudad, a fin de notificar personalmente a los licenciados [redacted] el auto de veintidós del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***67/2015-V*** que se instruye contra Sidronio Casarrubias Salgado, por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad; por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación que contiene trascripción en lo conducente del acuerdo que se notifica, quedando así notificados los profesionistas, en términos del último párrafo del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimientos [redacted]

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE LA REFORMA
Derechos Hum
Servicios a la C
Difusión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

8702 251 280 233

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Departamento de Balística Forense

CAUSA PENAL: 84/2014-V
FOLIO: 57558

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Ciudad de México a 14 de julio de 2016

LICENCIADO [redacted]
TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número 5079, de fecha veinte de junio de 2016, el cual fue recibido el día de hoy en esta Coordinación General de Servicios Periciales, en donde solicita lo que la letra dice: "... *este órgano jurisdicción, programó las* ***once horas del seis de julio del año en curso,*** *a fin de ratificar los dictámenes de balística forense, suscritos por los peritos* [redacted] ***y*** [redacted] ..."

Al respecto, me permito informar a Usted, que no se pudo dar la debida atención a su atento oficio, debido a que el mismo fue recibido el día de hoy 14 de julio de 2016 en forma EXTEMPORÁNEA; Por lo anterior, atentamente se solicita se fije nuevamente fecha y hora para su comparecencia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL DE LABORATORIOS CRIMINALÍSTICOS

[redacted]

C.c [redacted] imiento y debido cumplimiento.- Presente.
C.c
GC

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

57258 - Bal

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO. FORMA B-1

282 281 234

Toluca, Estado de México; 20 de junio de 2016.

C.P: 84/2014-V
Oficio: 5079

Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, se dictó un auto que es del tenor siguiente:

"(...)**Toluca, Estado de México; veinte de junio de dos mil dieciséis.**

Visto el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, de los que se advierte que por auto de diez de los cursantes (fojas 146 a 151, tomo IX), este órgano jurisdiccional, programó las **once horas del seis de julio del año en curso,** a fin de ratificar los dictámenes de balística forense suscritos por los peritos [redacted] diligencia a la que fueron citadas las partes en las instalaciones de este recinto judicial para su desahogo.

Sin embargo, tomando en consideración que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al **Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México**, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas [redacted] quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos [redacted]

Servic...
Investig...

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted] que da fe. Dos firmas.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Atentamente
El Secretari[redacted]

Licenciado [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y S
Oficina de In

JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL ES

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

235

En **veintiséis de julio de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 57558, registrado bajo el número de control interno 8702. C[redacted]

Toluca, Estado de Méxic[redacted]lio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por el Director General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, sin hacer mayor pronunciamiento sobre su contenido; toda vez que de autos se advierte que mediante proveído de siete del mes en curso se fijó nueve hora y fecha para el desahogo de las ratificaciones de los dictámenes de balística, emitidos respectivamente por los peritos [redacted]

Cúmplase.

Lo acordó y firma la licenciada [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en acatamiento a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/1728/2016, de diecisiete de mayo de [redacted]gnado por el Secretario Técnico de la [redacted]a Judicial del Consejo de la Judicatura [redacted]asistida del licenciado [redacted] que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PROCESO PENAL: 84/2014.

PROCESADO: SIDRONIO CASA[redacted]S SALGADO.

DELITO: PORTACION DE ARMA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN TOLUCA, MÉXICO.

P R E S E N T E:

LICENCIADOS EN DERECHO [redacted], promoviendo en nuestro carácter de Defensores Particulares del sentenciado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, personalidad que se encuentra debidamente reconocida en los autos del proceso penal que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que visto el estado procesal que guardan los autos del proceso penal que al rubro se indica, y en razón de que de los mismos, se advierte que su Señoría a través del proveído de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, nos dio vista por el termino de cinco días hábiles, para que nos manifestáramos, respeto de la solicitud realizada por nuestro defendido, en el sentido de que:

"[redacted]"...

Bajo ese entendido, en este acto manifestamos, que los suscritos hemos realizado una labor de campo e investigación, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, localizando el número completo y correcto de la carpeta de investigación que fuera iniciada con motivo de la denuncia [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

235
234
237

Por lo anteriormente expuesto y fundado...

A USTED **C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con este escrito a cuenta y por reconocida la personalidad con la que comparecemos.

SEGUNDO.- Tener por desahogada la vista que se nos diera y acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

[redacted] **AGOSTO DE 2016.**

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

236
235
238

En **tres de agosto de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con u[redacted]gistrado bajo el número de control interno 9[redacted]e.

Toluca, Estado de México, tres de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el escrito firmado por el licenciado [redacted] defensores particulares del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado**, a través del cual en cumplimiento a la vista decretada en auto de veintidós de julio del año en curso (236, tomo IX), ofrece a favor de su patrocinado la documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, iniciada en el Tercer Turno de la Agencia Central Dos de Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por [redacted]

A lo anterior, con fundamento en los artículos 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 y 269 del código procedimental de la materia, **se admite** el medio de convicción de referencia.

Ahora bien y previo a la solicitud de la probanza en comento, con fundamento en el numeral 270 del enjuiciamiento penal federal, dése vista a las partes, para que en el plazo de **tres días** contados a partir del

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

siguiente al en que tengan conocimiento del presente, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto.

En el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá se encuentran conformes con lo solicitado por el promovente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo [redacted] Procesos Penales Federales en el Esta[redacted] rio [redacted]

[redacted]

Prevención del Delito y
Oficina de

CMG*nldvg.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

236
237
239

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas del 4 **de agosto de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 2, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado o** [redacted], el proveído dictado en **tres de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: No quiero adicionar constancia

Doy Fe

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1 238 237 240

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted]
Domicilio: [redacted] número [redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, tres de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el escrito firmado por el licenciado [redacted] *defensores particulares del encausado Sidronio Casarrubias Salgado, a través del cual en cumplimiento a la vista decretada en auto de veintidós de julio del año en curso (236, tomo III), ofrece a favor de su patrocinado la documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número 16017024/214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, iniciada en el Tercer Turno de la Agencia Central Dos de Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México* [redacted]

A lo anterior, con fundamento en los artículos 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 y 269 del código procedimental de la materia, se admite el medio de convicción de referencia.

Ahora bien y previo a la solicitud de la probanza en comento, con fundamento en el numeral 270 del enjuiciamiento penal federal, dése vista a las partes, para que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento del presente, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto.

En el entendido que de no pronunciarse al respecto, se entenderá se encuentran conformes con lo solicitado por el promovente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez Óscar García Vega, Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del secretario César González Ibarra, que da fe."----------DOS FIRMAS ILEGIBLES----------

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, 14 de agosto de dos mil dieciséis.

Recibe: [redacted]

Identificación: [redacted]

Hora: 10:47 hrs

Firma: [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FED[redacted]ÓN

E[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-IV.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de tres de agosto del año en curso, me constituí de forma física y legal en [redacted] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en puesta, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad, así, toco la puerta por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por ello, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los da[redacted] mi adscripción, transcripción del auto que se notifi[redacted] que sustenta, de la que se agrega constancia firmad[redacted] que obre como corresponda, quedando así enter[redacted] en términos del artículo 109, párrafo segundo [redacted] de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3 240 ~~289~~ 242

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las doce horas del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **tres de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez [redacted] e da por enterada y firma para constancia legal.

[redacted] co de la Federación adscrita.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PGR

241

243

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A"
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES
PEDIMENTO: AE/747/2016
CAUSA PENAL: 84/2014-V
PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

9328

Toluca, México, a 5 de agosto de 2016

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

La suscrita Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a este H. Juzgado, actuando en los autos de la causa penal al rubro citado, ante Usted, atentamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica citada; 136 fracción VI, 206, 269, 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, estando en tiempo y forma, vengo a desahogar la vista ordenada en auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, la cual se desahoga en los siguientes términos:

Esta Representación Social de la Federación no tiene constancias diversas que adicionar a las ofertadas por la defensa del procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, iniciada en el Tercer Turno de la Agencia Central Dos de Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, [redacted]

Por lo antes expuesto y fundado; a su Señoría atentamente pido:

ÚNICO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma, desahogando la vista dada por su Señoría en los términos que de este escrito se desprende.

[redacted]

"SUFRA[redacted]"
LA AGENT[redacted] LA
FEDERACIÓN ADSCR[redacted] ESPECIALES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FEDERACION ADSCRITO
AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el pedimento AE/747/2016, registrado bajo el número [redacted]328 y el estado que guardan los au[redacted]

Toluca, Estado de[redacted] agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 2[redacted]96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, mediante el cual desahoga la vista decretada en proveído de tres del mes en curso (foja 245, tomo IX), informando que no desea adicionar constancia diversa a la prueba documental ofertada por el encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** y su defensa particular.

Atento a lo anterior, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Agencia Central Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente se sirva remitir copia certificada de la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el Tercer Turno de la Agencia Central Dos de Toluca, de la Procuraduría General de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Justicia del Estado de México, [redacted].

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y S
Oficina de In

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Titular del Juzgado Segundo [redacted] Procesos Penales Federales en el Esta[redacted] a[redacted] f[redacted].

CGI*nldvg.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

243 242

NOTIFICACIÓN

245

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veinte horas del nueve **de agosto de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 5, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado en **nueve de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

PROCURADURÍA GENER
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y Se
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

246

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del **diez de agosto de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **nueve de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Proc[redacted]a lo cual se le pone a la vista y una vez impu[redacted]a por enterada y firma para constancia legal. Doy [redacted]

[redacted]

de la Federación adscrita

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted] d.

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, mediante el cual desahoga la vista decretada en proveído de tres del mes en curso (foja 245, tomo IX), informando que no desea adicionar constancia diversa a la prueba documental ofertada por el encausado Sidronio Casarrubias Salgado y su defensa particular.

Atento a lo anterior, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Agencia Central Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente, se sirva remitir copia certificada de la carpeta de investigación número 160/[redacted] iniciada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el Tercer Turno de la Agencia Central Dos de Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. [redacted]

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del secretario* [redacted] *que da fe.* ---------- *DOS FIRMAS ILEGIBLES* ----------

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, [redacted] de agosto de dos mil dieciséis.

Recibe [redacted]

Identificación: _____

Hora: [redacted]

Firma: [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Razón:

Toluca, Estado de México, diez de agosto del dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las once horas con cinco minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de [redacted] Fernández [redacted] en esta ciudad, a fin de notificar personalmente a los licenciados [redacted] el auto de nueve del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra Sidronio Casarrubias Salgado, por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por el dicho del licenciado [redacted] quien refiere que el profesionista [redacted] no se encuentra por el momento, pero que él por tener personalidad en el asunto y ser socio del despacho, recibe el documento y se compromete hacerlo del conocimiento a su colega en cuanto llegue.

Por lo que, dejo en su poder ***el original de la cédula de notificación***, que contiene trascripción en lo conducente del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificados en términos de los artículos [redacted] Federal de Procedimientos Penales. Const[redacted]

[redacted]

JUZGADOS SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

247

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, México, 09 de agosto de 2016. 249

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 6487

Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Agencia Central Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En la causa penal del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado.**, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, nueve de agosto de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, mediante el cual desahoga la vista decretada en proveído de tres del mes en curso (foja 245, tomo IX), informando que no desea adicionar constancia diversa a la prueba documental ofertada por el encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** y su defensa particular.

Atento a lo anterior, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Agencia Central Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que en el término de **cinco días hábiles,** contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente se sirva remitir copia certificada de la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el Tercer Turno de la Agencia Central Dos de Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, [redacted]

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente **a treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del secretario [redacted] que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

[redacted]

10/08/16
10:35 hrs

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduria de Dere
Prevención del Delito y Servic
Oficina de Investi

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PGR

248

250

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A"
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES
PEDIMENTO: AE/751/2016
PROCESO: 84/2014

Toluca, México a 09 de agosto de 2016

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

La Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de [redacted] Especiales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, ante Usted atenta y respetuosamente comparezco para solicitar:

Copia certificada de las siguientes constancias:

a) Dictamen en materia de Medicina Forense emitido por el doctor [redacted] perito en materia de medicina forense, practicado a Sidronio Casarrubias Salgado O [redacted] y su ampliación.

b) Dictamen en materia de psicología practicado a Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

c) Ratificación de dictamen en materia de Medicina Forense a cargo del perito [redacted] desahogada el 09 de febrero de 2015.

d) Ratificación del dictamen pericial en materia de psicología, emitido por [redacted] desahogada el 16 de febrero de 2015.

Lo anterior por ser necesarias para los fines que Representa esta Fiscalía de la Federación.

Por lo expuesto y fundado **A USTED su Señoría,** atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de [redacted]

"[redacted]CCIÓN"
LA AGENT[redacted]LA FEDERACIÓN
ADSCR[redacted]ESPECIALES

[redacted]

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA FEDERACION ADSCRITO
AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

229 248 251

En **diez de agosto de dos mil dieciséis,** el [redacted] enta con el pedimento AE/751/2016, [redacted] el número de control interno 9458. [redacted]

Toluca, Estado de México, diez de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el pedimento de cuenta, signado por la Agente el Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad.

En atención a su contenido, con fundamento en los artículos 25 y 36, ambos párrafo primero del código procedimental de la materia y fuero, expídansele a dicha Representación Socia las copias certificadas que solicita, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segur[redacted] Procesos Penales Federales en el [redacted] [redacted]

CGI*nldvg.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

250 251 252

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las trece horas del once de agosto de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **diez de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez [redacted] da por enterada y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **once de agosto de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con la manife[redacted]ocesado **Sidronio Casarrubias Salgado**. C[redacted]

Toluca, Estado de México, once de agosto de dos mil dieciséis.

Vista la manifestación del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, vertida en notificación de nueve de los cursantes, en la que expresó lo siguiente:

[redacted]

los cuales [redacted]
(sic)

En ese sentido, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, para que dentro de plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del siguiente en que reciba el comunicado que al efecto se derive, proporcione el tratamiento adecuado al interno **Sidronio Casarrubias Salgado**, respecto del padecimiento que le aqueja y remita la documentación certificada que así lo acredite.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Lo anterior, con sustento en los preceptos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en relación con el diverso 29 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.

Al respecto, resulta relevante el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquéllas que se encuentran privadas de su libertad, del rubro y texto siguiente:

*"**DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA**. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas".

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **cincuenta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el [redacted]

CGI/gsa.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-5

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintiún horas del once **de agosto de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 4, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado en **once de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: Que lo oye y firma.- DOY FE

[redacted]

[redacted]

RAL DE LA REP
Derechos Hum
ervicios a l
vestigación

LIC.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [redacted]
Domicilio: [redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, once de agosto de dos mil dieciséis.

Vista la manifestación del procesado Sidronio Casarrubias Salgado, vertida en notificación de nueve de los cursantes, en la que expresó lo siguiente: [redacted]

En ese sentido, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, requírase al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, para que dentro de plazo de veinticuatro horas contadas a partir del siguiente en que reciba el comunicado que al efecto se derive, proporcione el tratamiento adecuado al interno Sidronio Casarrubias Salgado, respecto del padecimiento que se aqueja y remita la documentación certificada que así lo acredite.

Lo anterior, con sustento en los preceptos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en relación con el diverso 29 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.

Al respecto, resulta relevante el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, del rubro y texto siguiente:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas".

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted], que da fe."- - - - - - - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - - - - -

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, doce de agosto de dos mil dieciséis.

Recibe: Se fijó en la puerta

Identificación: _____

Hora: 11:04

Firma: _____

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
evención del Delito y
Oficina de In

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

257

Razón:

Toluca, Estado de México, doce de agosto del dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las once horas con cuatro minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [redacted], en esta ciudad, a fin de notificar personalmente a los licenciados [redacted] y [redacted] el auto de once del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra Sidronio Casarrubias Salgado, por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad; por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación que contiene trascripción en lo conducente del acuerdo que se notifica, quedando así notificados los profesionistas, en términos del último párrafo del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimie[redacted]

Lic[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

Derechos Humanos,
vicios a la Comunidad
stigación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las [redacted] **del doce de agosto de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **once de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para constancia legal. Doy fe.

[redacted]

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

259

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 11 de agosto de 2016.

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 6572

Director del Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado**, se dictó un auto que es como sigue:

"...Toluca, Estado de México, once de agosto de dos mil dieciséis.

Vista la manifestación del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, vertida en notificación de nueve de los cursantes, en la que expresó lo siguiente:

"Honorable Juez solicito Amablemente: [redacted] *" (sic).*

En ese sentido, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, para que dentro de plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del siguiente en que reciba el comunicado que al efecto se derive, proporcione el tratamiento adecuado al interno **Sidronio Casarrubias Salgado**, respecto del padecimiento que le aqueja y remita la documentación certificada que así lo acredite.

Lo anterior, con sustento en los preceptos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en relación con el diverso 29 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.

Al respecto, resulta relevante el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquéllas que se encuentran privadas de su libertad, del rubro y texto siguiente:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA*. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una*

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas".

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **cincuenta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario C[redacted], que da fe. *" Dos firmas ilegibles.*

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

El Secretario [redacted] strito de P[redacted] e[redacted]

Licen[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA GRANDE

9826

PGJ

250

257

260

[redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
AGENCIA CENTRAL DOS TERCER TURNO.
CAUSA PENAL: 84/2014-V

ASUNTO: SE DESAHOGA PREVENCIÓN.

Toluca, México a 17 de Agosto de 2016.

CIUDADANO JUEZ SEGUNO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

[redacted] Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Central Dos Tercer Turno de Toluca, México, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Morelos Oriente número 1300 en la Colonia San Sebastián en Toluca de Lerdo, México, código postal 50090, con número telefónico 2 261600 extensión [redacted]

M A N I F I E S T O

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 del Pacto Federal, por medio del presente ocurso, bajo el deber de lealtad y buena fe con el que debemos conducirnos manifestamos a su señoría que material y jurídicamente nos es imposible facilitarle copias certificadas de la notificación criminal 160170242214, lo anterior es así pues dicha investigación se inicio en la data diecisiete de octubre de dos mil catorce, sin embargo los suscritos fuimos adscritos a la Agencia Central Dos Tercer Turno en fecha veinte de noviembre de dos mil quince. Bajo esa tónica, nuestros antecesores los LICENCIADOS [redacted] LIC. [redacted] al momento de hacernos entrega de las investigaciones radicadas en esta sede ministerial, no nos entregaron la noticia criminal antealudida, por lo que rogamos de usted requiera la investigación en cita a nuestro superior jerárquico, el M. en [redacted] jefe de Departamento de la Unidad A 1 de la Fiscalía Regional de Toluca con residencia en el primer piso del edificio Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en Avenida Morelos Oriente 1300, Colonia San Sebastián en Toluca, México.

Sin más por el momento, quedo de usted

ATENTAMENTE

[redacted]

NTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

[redacted]

UNIDAD A1ª DE INVESTIGACIÓN LIC
DE TOLUCA AGENCIA CENTRAL No
TERCER TURNO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

~~256~~ 261

----------DATOS DEL MENSAJE OFICIAL----------
ZCZC SIGITEL 14:50 RO42700388
15058 HOF 09079 999
COL DOCTORES, DF. 2016-08-16 09:13 / 2016-08-16 16:01
MENSAJE OFICIAL FRANCO (AMPARO) : NO. DE FOLIO 2117830

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
DR. NICOLÁS SAN JUAN 104, 4TO. PISO
COL. EX-RANCHO CUAUHTÉMOC TOLUCA,
EDO. DE MÉXICO 50010
PRESENTE.+

ZCZC SIGITEL 14:50 RO42700388
15058 HOF 09079 999
COL DOCTORES, DF. 2016-08-16 09:13 / 2016-08-16 16:01
MENSAJE OFICIAL FRANCO (AMPARO) : NO. DE FOLIO 2117830

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
DR. NICOLÁS SAN JUAN 104, 4TO. PISO
COL. EX-RANCHO CUAUHTÉMOC TOLUCA,
EDO. DE MÉXICO 50010
PRESENTE.+

TELECOMM TELEGRAFOS
OFICINA TELEGRÁFICA
15058
LOS ARCOS DE TOLUCA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA
AP 1013/UEIDT/48/2016
MESA 48.

OFICIO: PGR-SEIDF-UEIDT-48- [redacted]-2016
CIUDAD DE MÉXICO A 16 DE AGOSTO DE 2016

ASUNTO: TELEGRAMA.

EN CUMPLIMIENTO [redacted]

HOJA 001...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

260

~~259~~

262

[redacted], ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:

DESPUÉS DE UN ESTUDIO DEL ESTADO PROCEDIMENTAL QUE GUARDA LA INDAGATORIA EN QUE SE ACTÚA, SE OBSERVAN EN ACTUACIONES INDICIOS QUE REQUIEREN SER ROBUSTECIDOS CON MAYORES ELEMENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, POR LO CUAL RESULTA NECESARIO RECABAR DIVERSAS COPIAS CERTIFICADAS QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL 84/2014-V, INSTRUIDA EN CONTRA DE [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, Y AL TRATARSE DEL PROCESO PENAL VINCULADO CON LA VISTA QUE MOTIVÓ EL INICIO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, EN ESE CONTEXTO, ME PERMITO SOLICITAR A USTED, QUE EN APOYO A LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN, SE SIRVA REMITIR A ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL COPIA CERTIFICADA DE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

A) PUESTA A DISPOSICIÓN DE [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

B) RATIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS APREHENSORES DE LA PUESTA DISPOSICIÓN

C) CERTIFICADO MÉDICO ADJUNTO A LA PUESTA A DISPOSICIÓN [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

D) DECLARACIONES Y AMPLIACIONES MINISTERIALES [redacted]

E) DICTÁMENES MÉDICOS DE FE DE LESIONES PRACTICADOS A LOS INCULPADOS, [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

F) AMPLIACIÓN DE DECLARACIONES PREPARATORIAS [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

G) ACTA DE INGRESO AL CENTRO O CENTROS PENITENCIARIOS [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

H) EXPEDIENTES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS QUE SE HAYAN ABIERTO DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO Y DURANTE SU ESTANCIA EN EL O LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE NORMAN

HOJA 002...

TELECOMM TELEGRAFOS
OFICINA TELEGRÁFICA
15058
LOS ARCOS DE TOLUCA

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

261
~~260~~
263

[redacted] [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

I) CERTIFICADOS MÉDICO DE INTERNACIÓN Y/O ESTUDIO PSICOFÍSICO DE [redacted] [redacted] [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

J) TODOS LOS DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS QUE OBREN EN LAS ACTUACIONES DEL SUMARIO DESDE LA PUESTA A DISPOSICIÓN A LA FECHA.

K) CAREOS PROCESALES Y/O CONSTITUCIONALES DE LOS INCULPADOS [redacted] [redacted] [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO CON LOS ELEMENTOS APREHENSORES.

L) TESTIMONIALES A FAVOR DE [redacted] [redacted] [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

M) INFORME SI SE HA SOLICITADO LA PRÁCTICA DEL DICTAMEN MÉDICO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA U OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, RESPECTO DE [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO. Y SI YA FUE REALIZADO, DE SER EL CASO, EL SENTIDO DEL MISMO Y PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL CITADO DICTAMEN.

NO OMITO MANIFESTAR, QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE DE TONALÁ 104, COL. ROMA NORTE, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO., C.P. 06700.

SIN OTRO PARTICULAR, LE EXPRESO LAS SEGURIDADES DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

Servicios a la Comunidad
Investigación

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,
EN AUXILIO DE LA MESA INVESTIGADORA 48.

[redacted]

TELECOMUNICACIONES TELEGRÁFICOS
OFICINA TELEGRÁFICA
15058
LOS ARCOS DE TOLUCA

HOJA 003...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio sin número y un telegrama folio 2117830, regist[redacted] control interno 9826 y 9827. Co[redacted]

Toluca, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Unidad de Investigaciones de Toluca, Agencia Central del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en esta ciudad, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado el nueve de agosto del año en curso (fojas 251, tomo IX), informan la imposibilidad que tienen para remitir las copias certificadas solicitadas, toda vez que por las razones que exponen, hacen saber que la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, debe requerirse al Maestro en Derecho [redacted], Jefe de Departamento de la Unidad A 1 de la Fiscalía Regional de Toluca, de dicha Procuraduría General de Justicia de esta ciudad.

Ante ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Jefe de Departamento de la Unidad A 1 de la Fiscalía Regional de Toluca, de dicha Procuraduría General de Justicia, a fin de que en el término de **cinco días hábiles,** contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente se sirva remitir copia certificada de la carpeta de investigación número

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la Agencia Central Dos de Toluca, Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por [redacted], ante la desaparición de su hijo **Sidronio Casarrubias Salgado.**

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, intégrese al sumario el telegrama de cuenta, enviado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

En atención a su contenido, con apoyo en el ordinal 41, 26 y 36 del código procedimental de la materia y fuero, remítanse al oficiante las copias certificadas que solicita, siempre y cuando obren en la causa penal en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito [redacted] Penales Federales en el Estado de Méxi[redacted] secretario [redacted] que da [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

265
~~262~~
266

En Toluca, Estado de México, a las doce horas del **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **diecinueve de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **Santiago Jaurer Cadena**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una [redacted] da por enterado y firma para constancia [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1 264

~~265~~

266

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciado [redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...) Toluca, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Unidad de Investigaciones de Toluca, Agencia Central del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en esta ciudad, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado el nueve de agosto del año en curso (fojas 251, tomo IX), informan la imposibilidad que tienen para remitir las copias certificadas solicitadas, toda vez que por las razones que exponen, hacen saber que la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, debe requerirse al Maestro en Derecho Lucio Aldama Benítez, Jefe de Departamento de la Unidad A 1 de la Fiscalía Regional de Toluca, de dicha Procuraduría General de Justicia de esta ciudad.

Ante ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, dígase oficio al Jefe de Departamento de la Unidad A 1 de la Fiscalía Regional de Toluca, de dicha Procuraduría General de Justicia, a fin de que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente se sirva remitir copia certificada de la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la Agencia Central Dos de Toluca, Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, [redacted]

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuenta se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, intégrese al sumario el telegrama de cuenta, enviado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

En atención a su contenido, con apoyo en el ordinal 41, 26 y 36 del código procedimental de la materia y fuero, remítanse al oficiante las copias certificadas que solicita, siempre y cuando obren en la causa penal en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] *Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del secretario* [redacted] *que da fe." ----------DOS FIRMAS ILEGIBLES----------*

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Recibe: Se fijo en la puerta

Identificación: [redacted]

Hora: 11:16

Firma: _____

LIC. [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

265
~~261~~
257

Razón:

Toluca, Estado de México, veintidós de agosto del dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las once horas con dieciséis minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [redacted], [redacted] a fin de notificar personalmente al licenciado [redacted] el auto de diecinueve del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad; por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación que contiene trascripción en lo conducente del acuerdo que se notifica, quedando así notificado el profesionista, en términos del último párrafo del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimientos Penales.- [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES
EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

266
~~265~~
268

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintiún horas del diecinueve **de agosto de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número dos, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado en **diecinueve de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, México, 19 de agosto de 2016.

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 6779

M.D. [redacted]
Jefe de Departamento de la Unidad A 1 de la Fiscalía Regional de Toluca, de dicha Procuraduría General de Justicia de esta ciudad.

En la causa penal del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado.,** con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Unidad de Investigaciones de Toluca, Agencia Central del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en esta ciudad, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado el nueve de agosto del año en curso (fojas 251, tomo IX), informan la imposibilidad que tienen para remitir las copias certificadas solicitadas, toda vez que por las razones que exponen, hacen saber que la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, debe requerirse al Maestro en Derecho [redacted] Jefe de Departamento de la Unidad A 1 de la Fiscalía Regional de Toluca, de dicha Procuraduría General de Justicia de esta ciudad.

Ante ese contexto, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Jefe de Departamento de la Unidad A 1 de la Fiscalía Regional de Toluca, de dicha Procuraduría General de Justicia, a fin de que en el término de **cinco días hábiles,** contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente se sirva remitir copia certificada de la carpeta de investigación número 160170242214, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la Agencia Central Dos de Toluca, I Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por [redacted]

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, intégrese al sumario el telegrama de cuenta, enviado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En atención a su contenido, con apoyo en el ordinal 41, 26 y 36 del código procedimental de la materia y fuero, remítanse al oficiante las copias certificadas que solicita, siempre y cuando obren en la causa penal en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del secretario [redacted] que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Ate
El secreta

Licenciado

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: Que habiéndose señalado las **doce horas con treinta minutos de esta data**, a efecto de ratificar los dictámenes en materia de balística forense, suscritos por los peritos [redacted] ello en virtud que únicamente se contó con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación, no así los referidos expertos, ni la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] a más que personal del jurídico de ese centro carcelario, me hizo llegar una papeleta suscrita por el referido encausado, de la que se advierte que éste manifestó no ser su deseo acudir al área de juzgados, pues se encontraba en ***"ESTAR. FAMILIAR. 06"***, lo que se hac[redacted] efectos legales a que haya lugar. **Doy fe**[redacted]

En **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis** secretario da cuenta con la certificación que antecede estado que [redacted] penal en que se actúa. **Cons**[redacted]

Toluca, Estado de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que habiéndose señalado las **doce horas con treinta minutos del veintidós de los cursantes**, a efecto de ratificar los dictámenes en materia de balística forense, suscritos por los peritos [redacted], únicamente se contó con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación, no así los referidos expertos, ni la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el experto, a más que personal del jurídico de ese centro carcelario, hizo llegar una papeleta suscrita por el referido encausado, de la que se advierte que manifestó no ser su deseo acudir al

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

área de juzgados, pues se encontraba en ***"ESTAR. FAMILIAR. 06"***, motivo por el cual no fue posible celebrar la diligencia de referencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales **se difiere la diligencia en comento** y para el verificativo de la misma, se señalan las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis**. Cítese a las partes a la misma, para que tenga verificativo la ratificación de la experticial de referencia. Cítese a las partes.

Ahora bien, tomando en consideración que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al **Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México**, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas [redacted] quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México [redacted] secretari[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diecinueve horas con cuarenta minutos del Veintitrés de **agosto de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número cuatro, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado en **veintitrés de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifies[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted]
Domicilio: [redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que habiéndose señalado las doce horas con treinta minutos del veintidós de los cursantes, a efecto de ratificar los dictámenes en materia de balística forense, suscritos por los peritos [redacted] *únicamente se contó con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación, no así los referidos expertos, ni la defensa particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado* [redacted] *el experto, a más que personal del jurídico de ese centro carcelario, hizo llegar una papeleta suscrita por el referido encausado, de la que se advierte que manifestó no ser su deseo acudir al área de juzgados, pues se encontraba en "ESTAR FAMILIAR 06", motivo por el cual no fue posible celebrar la diligencia de referencia.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales se difiere la diligencia en comento y para el verificativo de la misma, se señalan las once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis. Cítese a las partes a la misma, para que tenga verificativo la ratificación de la pericial de referencia. Cítese a las partes.

Ahora bien, tomando en consideración que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas* [redacted] *quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha señaladas, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.*

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de [redacted] *del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.*

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *a efecto de llevar a cabo las prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos* [redacted] *del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.*

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del "salario mínimo" y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

"Así lo proveyó y firma el [redacted] *Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado* [redacted] *secretario que da fe."* ---------- *DOS FIRMAS ILEGIBLES* ----------

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, Veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Recibe: [redacted]

Identific[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las once horas con treinta minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de call[redacted], en esta ciudad, a fin de notificar personalmente a los licenciados [redacted], el auto de veintitrés del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por el dicho del licenciado [redacted] quien se identifica con la cédula profesional [redacted] expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del presentante, misma que le es devuelta por ser innecesaria su retención, el cual refirió que por el momento no se encontraba el abogad[redacted] sin embargo él le haría del conocimiento del contenido de la cédula. Por lo que, dejo en su poder ***el original de la cédula de notificación***, que contiene transcripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificados en términos del [redacted] Federal de Procedimientos Penales. Conste.

El

Lic[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA [redacted]ÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

275

~~272~~

275

En Toluca, Estado de México, a las catorce horas del **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veintitrés de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro; Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesto, manifiesta que se da por enterado y firma para [redacted]al.

Doy fe.

[redacted]

Lic[redacted]
Ag[redacted] Público
de [redacted]scrito.

E[redacted]al.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, 23 de agosto de 2016.

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 6860
Coordinación General de Servicios Periciales, Delegación Estatal de México, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad de México.

Oficio: 6859
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, con esta data se dictó un auto del tenor siguiente:

"…**Toluca, Estado de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.**

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que habiéndose señalado las **doce horas con treinta minutos del veintidós de los cursantes**, a efecto de ratificar los dictámenes en materia de balística forense, suscritos por los peritos [redacted] únicamente se contó con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación, no así los referidos expertos, ni la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el experto, a más que personal del jurídico de ese centro carcelario, hizo llegar una papeleta suscrita por el referido encausado, de la que se advierte que manifestó no ser su deseo acudir al área de juzgados, pues se encontraba en ***"ESTAR. FAMILIAR. 06"***, motivo por el cual no fue posible celebrar la diligencia de referencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales **se difiere la diligencia en comento** y para el verificativo de la misma se señalan las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis**. Cítese a las partes a la misma, para que tenga verificativo la ratificación de la experticial de referencia. Cítese a las partes.

Ahora bien, tomando en consideración que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al **Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México**, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas [redacted] quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado **Carlos Medrano García,** secretario que da fe." *"Dos firmas."*

Lo que transcribo para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Atentamente,
El Secreta[redacted]

Licenciado [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO SEG DE PROCE FEDERALES EN EL

Subprocuraduría de Prevención del Delito y ... Oficina de In...

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ZCZC SIGITEL 13:45 RO42699296
15058 HOF 09079 984
COL DOCTORES, DF. 2016-08-16 09:13 / 2016-08-16 16:01
MENSAJE OFICIAL FRANCO (AMPARO) : NO. DE FOLIO 2117674

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
DR. NICOLÁS SAN JUAN 104, 4TO. PISO
COL. EX-RANCHO CUAUHTÉMOC TOLUCA,
[illegible]O. DE MÉXICO 50010
[illegible]ESENTE.+

JUZGADO [redacted] RITO
PE[redacted]
2016 AGO[redacted]
EN EL E[redacted]

10041
~~275~~
~~274~~
277

TELECOMM TELEGRAFOS
OFICINA TELEGRÁFICA
15058
LOS ARCOS DE TOLUCA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA.

AP 1013/UEIDT/48/2016
MESA 48.

OFICIO: PGR-SEIDF-UEIDT-48- 19620-2016
CIUDAD DE MÉXICO A 15 DE AGOSTO DE 2016

ASUNTO: TELEGRAMA.

[redacted]

HOJA 001...

[illegible] DE MÉXICO
[illegible] DE DISTRITO
[illegible] PENALES
[illegible]

[illegible]
Derechos [illegible]
[illegible]
[illegible]estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

276
~~275~~
278

[redacted] IGACIÓN [redacted] RAC [redacted] PETAR Y PROTEGER [redacted] EN [redacted] UA [redacted] GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO Y GARANTIZAR UNA EFECTIVA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

DESPUÉS DE UN ESTUDIO DEL ESTADO PROCEDIMENTAL [redacted] LA [redacted] JU [redacted] AL [redacted] HA [redacted] S [redacted] IA [redacted] N [redacted] O [redacted] S [redacted] O [redacted] EN: [redacted] I [redacted] E [redacted] AL [redacted] S [redacted] D [redacted] LG [redacted] O [redacted] E [redacted] P [redacted].

HOJA 002...

TELECOMM TELEGRAFOS
OFICINA TELEGRÁFICA
15058
LOS ARCOS DE TOLUCA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

POR LO ANTERIOR ME PERMITO SOLICITAR A USTED, QUE EN APOYO A LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN, INFORME, QUE PRUEBAS FUERON DESAHOGADAS DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y SIENDO EL CASO REMITA COPIA CERTIFICADA DE DICHAS PRUEBAS.

[redacted]MITO MANIFESTAR, QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN SE EN[redacted]ENTRA UBICADA EN LA CALLE DE TONALÁ 104, COL. ROMA NORTE, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO C.P. 06700.

SIN OTRO PARTICULAR, LE EXPRESO LAS SEGURIDADES DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,
EN AUXILIO DE LA MESA INVESTIGADORA 48.

[redacted]

NN

HOJA 003...

TELECOMM TELEGRÁFOS
OFICINA TELEGRÁFICA
15058
LOS ARCOS DE TOLUCA

JUZGADO DE DISTRITO
SOS PENALES
CIUDAD DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con un telegrama folio 2117674, registrad[redacted] de control interno 10041. Conste.

Toluca, Estado de México, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el telegrama de cuenta, enviado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en auxilio de la Mesa Investigadora Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

En atención a su contenido, se le hace saber a la autoridad oficiante que los medios de convicción que se desahogaron dentro del término constitucional de veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95 tomo IV), no así de veintiuno de octubre de la anualidad en cita, como lo refiere, fueron los siguientes:

a) Carpeta investigación con número 070010620213314 (fojas 412 a 419, tomo III).

b) Carpeta investigación con número 070010620211714 (fojas 404 a 411, tomo III).

c) Testimonial a cargo de [redacted]

d) Inspección judicial de los hechos de veintiséis de octubre de dos mil catorce realizada [redacted]).

e) Ampliación de declaración del encausado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

veintitrés de octubre de dos mil catorce (fojas 514 y 515, tomo III).

f) Fe judicial de lesiones de [redacted], de veintidós de octubre de dos mil catorce (fojas 468, tomo III).

g) Dictamen de medicina forense de dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 49 a 51, tomo I).

Finalmente, como lo solicita el oficiante, con fundamento en los numerales 41, 25 y 36 del código procedimental de la materia, remítanse copias certificadas de las constancias reseñadas en líneas que anteceden, para los efectos legales conducentes.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [redacted], que da [redacted]

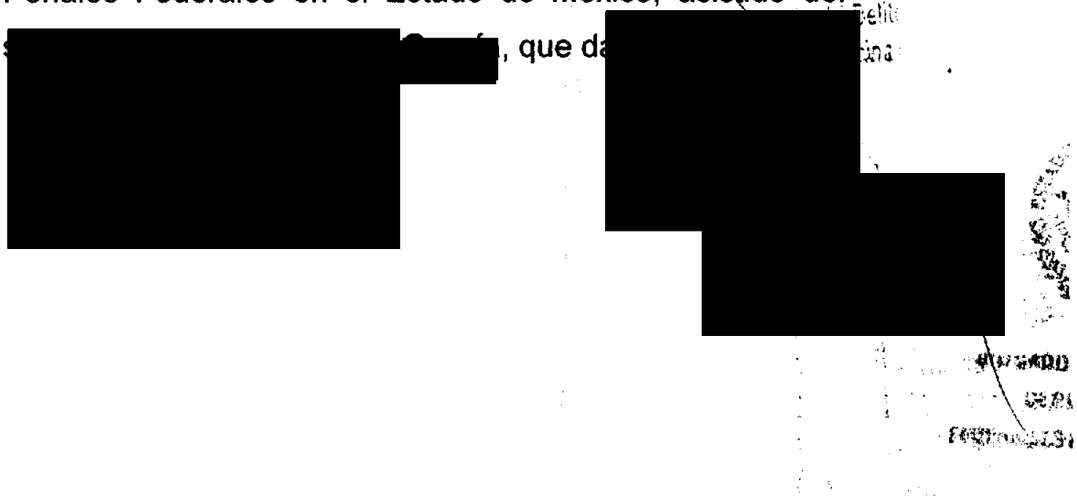

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

274
275
281

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, México, 25 de agosto de 2016.

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 6958
Con anexo.

Agente del Ministerio Público de la Federación, en auxilio de la Mesa Investigadora 48 de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.
Calle de Tonala 104, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, c.p. 06700, con sede en la Ciudad de México.

En la causa penal del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado,** con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el telegrama de cuenta, enviado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en auxilio de la Mesa Investigadora Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

En atención a su contenido, se le hace saber a la autoridad oficiante que los medios de convicción que se desahogaron dentro del término constitucional de veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95 tomo IV), no así de veintiuno de octubre de la anualidad en cita, como lo refiere, fueron los siguientes:

a) Carpeta investigación con número 070010620213314 (fojas 412 a 419, tomo III).
b) Carpeta investigación con número 070010620211714 (fojas 404 a 411, tomo III).
c) Testimonial a cargo de [redacted]
d) Inspección judicial de los hechos de veintiséis de octubre de dos mil catorce realizada en el exterior del [redacted].
e) Ampliación de declaración del encausado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** de [redacted].
f) Fe judicial de lesiones de [redacted].
g) Dictamen de medicina forense de dieciséis de octubre de dos mil catorce ([redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Finalmente, como lo solicita el oficiante, con fundamento en los numerales 41, 25 y 36 del código procedimental de la materia, remítanse copias certificadas de las constancias reseñadas en líneas que anteceden, para los efectos legales conducentes.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del secretario [redacted], que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Aten
El secretar

Licenciad

[redacted]

UZGADO SEGU
DE PROCESI
ERALES EN EL E

ESTADOS UNIDO JUZGADO S
DE PRC
FEDERALES EN

PROCURADURÍA GENE
Subsecretaría de
Prevención del Delito y
Ciudad de l

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

[redacted] GRANDE

PGJ

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Fiscalía Regional de Toluca
Unidad de Investigación "A1"
Toluca, Estado de México;
25 de agosto de 2016
2131B00021299//2016

LIC. [redacted]
SECRETARIO DEL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

En atención a su oficio 6779, a través del cual requiere al suscrito remita copias certificadas de la Noticia Criminal 160170242214, que fuera iniciada el 17 de octubre del 2014, en la Agencia Central Dos Tercer Turno, me permito informar, que se le instruyó a los Agentes del Ministerio Publicos adscritos a esa Agencia, realizaran la busqueda y localización del expediente en cita, en virtud que ellos son los que inician, tramitan y guardan físicamente en sus oficinas los expedientes, por lo que en contestación se recibió oficio en el que esa representación social solicita prorroga de 5 dias para localizar la carpeta, por lo cual en este momento no es posible dar cumplimiento a lo solicitado.

Anexo al presente el oficio de contestación referido.

Agradeciendo de antemano su fina atención, le envió un cordial saludo.

AT[redacted]

JEF[redacted]ESTIGACIÓN "A1", TOLU[redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
FISCALIA REGIONAL TOLUCA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "A1"

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis,** el secretario da cuenta con el oficio 2131B00021299/2016, reg[redacted]de control interno 10157. Cons[redacted]

Toluca, Estado de México, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por el Jefe de la Unidad de Investigación "A" con sede en esta ciudad, mediante el cual, informa las gestiones realizadas para dar cumplimiento al requerimiento decretado en el oficio 6779 de diecinueve de agosto de la anualidad que transcurre[redacted] por lo que, solicita una prórroga de cinco días para estar en posibilidades de remitir la información requerida.

Atento a lo anterior, con apoyo en el numeral 41 del código procedimental de la materia y fuero, se concede al oficiante la prorroga solicitada de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que reciba el comunicado que ahora se le envía, ello a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el comunicado referido en el párrafo que antecede.

En la inteligencia que de no cumplir sin que medie justificación alguna con dicho requerimiento, se hará efectiva la medida de apremio que le fue decretada en el auto inicial.

Cúmplase.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado **Carlos Me**[redacted]

[redacted]

ESTADOS UNIDOS

...ZGADO SEGUND...
DE PROCESOS
...ALES EN EL ES...

...ZGADO
DE P
FEDERALES

PROCURADURÍA GEN...
Subprocuraduría d...
Prevención del Delito y
Oficina de l...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, México, 29 de agosto de 2016.

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 7010 284

M.D. [redacted]
Jefe de Departamento de la Unidad A 1 de la Fiscalía Regional de Toluca, de dicha Procuraduría General de Justicia de esta ciudad.

En la causa penal del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado.**, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por el Jefe de la Unidad de Investigación "AI", con sede en esta ciudad, mediante el cual, informa las gestiones realizadas para dar cumplimiento al requerimiento decretado en el oficio 6779 de diecinueve de agosto de la anualidad que transcurre ([redacted], por lo que solicita una prórroga de cinco días para estar en posibilidades de remitir la información requerida.

Atento a lo anterior, con apoyo en el numeral 41 del código procedimental de la materia y fuero, se concede al oficiante la prórroga solicitada de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que reciba el comunicado que ahora se le envía, ello a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el comunicado referido en el párrafo que antecede.

En la inteligencia que de no cumplir sin que medie justificación alguna con dicho requerimiento, se hará efectiva la medida de apremio que le fue decretada en el auto inicial.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del secretario [redacted] que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

El sec [redacted]

Licencia

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

SECCIÓN DE AMPAROS
MESA 7.
JUICIO DE AMPARO 1607/2014.

18020/2016 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
18021/2016 JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) **CON ANEXO**
18022/2016 DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NUMERO UNO ALTIPLANO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
18023/2016 PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
18024/2016 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD

En los autos del juicio de amparo anotado al rubro, en esta fecha se dictó el proveído siguiente:

"Toluca, Estado de México; veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por remisión expresa del numeral 2° de la Ley de Amparo, agréguese a los autos para los efectos legales conducentes el oficio de cuenta, signado por la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, por medio del cual remite: el juicio de amparo indirecto 1607/2014; así como testimonio de la ejecutoria emitida en sesión de veintisiete de julio de la presenta anualidad, emitida en el amparo en revisión 264/2015, en cuatro tomos, un cuaderno de antecedentes relativa a la causa penal referida y un dvd, cuyos puntos resolutivos dicho órgano colegiado determinó:

"PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.
SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo indirecto en los términos expuestos en la consideración quinta de esa sentencia.
TERCERO. La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE A [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, contra los actos y autoridades señalados en la consideración cuarta incisos a) y b); y. para los efectos precisados en la considerativa final de esta ejecutoria."

Acúsese el recibo correspondiente; glósense las actuaciones originales que integran el cuaderno de antecedentes del expediente en que se actúa, pues en esta fecha se reciben los autos originales de éste y no es necesaria su conservación. En el libro de gobierno, háganse las anotaciones correspondientes.

Ahora, en acatamiento a la resolución del tribunal de alzada, y considerando que el cumplimiento de una sentencia de amparo constituye una cuestión de orden público, respecto del cual las autoridades responsables están constreñidas indefectiblemente a cumplir, a fin de evitar que se les apliquen las sanciones que prevé el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, sin que pueda discutir en forma alguna los alcances del fallo constitucional, toda vez que lo ordenado en éste es cosa juzgada y no admite oposición alguna; con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo se solicita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, para que en el término de tres días legalmente coimputados, acredite ante este Juzgado de Distrito haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, concedida para el efecto que:

1. Deje insubsistente el acto reclamado antes precisado únicamente por lo que al quejoso se refiere.

2. Al pronunciarse sobre el delito de delincuencia organizada, excluya de la descripción de los elementos típicos, la circunstancia relativa a que "dicha organización tenga características de permanencia con reglas estrictas de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

alineación y disciplina", y, exima del contexto probatorio, la información obtenida vía electrónica en la página "INFOMEX" del Consejo de la Judicatura Federal, consistentes en el auto de plazo constitucional de catorce de septiembre de dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala; y, el diverso de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/2012-VII (649/2012) del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, conforme a lo establecido en esta sentencia.

3. Valore nuevamente y de forma prudente, las copias certificadas de las averiguaciones previas PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 donde figura la declaración y su ampliación de Raúl Núñez Salgado alias "La Camperra", rendidas el dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil catorce, y PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, en que consta la declaración [redacted]", vertida el once de octubre de dos mil catorce; sin tomar su contenido como testimonio y sin llegar al extremo de excluirla del material probatorio.

4. En el análisis del delito de delincuencia organizada, establezca de manera concreta la hipótesis que se actualiza en relación con el elemento típico relativo a la finalidad del grupo delincuencial, esto es, si la organización tenía como fin la comisión de ilícitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita (prevista en la fracción I del artículo 2) o secuestro (prevista en la fracción VII del referido precepto), en cuyo ejercicio deberá señalar qué pruebas justifican esa finalidad; en el entendido que el caso, la comisión del delito de portación de armas de fuego no está considerado como elemento finalístico en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En el entendido que no se trata de demostrar la comisión de esos ilícitos, sino solo la finalidad del grupo delincuencial.

5. En aquéllos aspectos en que se hizo referencia a la prueba circunstancial, deberá motivar adecuadamente su resolución, verificando si en el caso cuenta con prueba directa sobre los hechos que pretende acreditar o es necesario integrar la prueba circunstancial, en cuyo caso deberá plasmar los argumentos lógicos conducentes apoyados en el método inductivo o inferencial.

6. Con libertad de jurisdicción deberá emitir una nueva resolución en torno al delito de delincuencia organizada y la probable responsabilidad penal del quejoso en su comisión, tomando en consideración los efectos de la presente ejecutoria, sin agravar la situación jurídica del quejoso.

7. Reitere la actualización del cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea, previstos y sancionados por el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el 11 incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la probable responsabilidad penal del quejoso [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO en su comisión; en el entendido que deberá señalar que la intervención del peticionario del amparo, respecto de las conductas de portación atribuidas, se acredita como autor material en términos del artículo 13 fracción II inciso c) del Código Penal Federal, y no como coautor como lo dijo en relación con la portación del arma tipo fusil, calibre 7.62X39, Soviet M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter.

8. Con independencia de la forma en que resuelva la situación jurídica del promovente del amparo, deberá iniciar una investigación imparcial e inmediata respecto de los actos de tortura y malos tratos alegados por el quejoso [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO y su coinculpado [redacted], la cual deberá ajustarse al Protocolo de Estambul, en la inteligencia que ya dio vista al Agente del Ministerio Público para que actué conforme a sus facultades en la investigación de la tortura como delito; todo ello por las repercusiones que pudieran tener ambas

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

investigaciones en el proceso que se le sigue al quejoso, ya que sus declaraciones ministeriales contienen datos que lo incriminan.

Finalmente, mediante oficio que derive del presente proveído, devuélvase al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, cuatro tomos, un cuaderno de antecedentes y un DVD relativos a la causa penal, solicítese el acuse re recibo respectivo.

Notifíquese como legalmente corresponda.

*Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted], Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el oficio CCJ/ST/2900/2016, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; quien actúa asistido con el licenciado [redacted] Secretario que autoriza y da fe. Doy fe." **"Rubricas"***

Lo que comunico a usted [redacted] los efectos legales procedentes

Toluca, Estado de Mé[redacted]os mil dieciséis.

El Secretario del Juzgado[redacted]ias de Amparo y de Juicios Federales en e[redacted]dencia en Toluca

[redacted]

UNDO DE DISTRITO
ESOS PENALES
EL ESTADO DE MEXICO

4000162031696

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **treinta y uno de agosto dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 18021, registrado bajo el número de control interno 10334, así como con el estado que guarda la causa. [redacted]

Toluca, Estado de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado del Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, mediante el cual, solicita que en el término de **tres días** contados a partir de esta fecha, se proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión, remitiendo para tal efecto copia del fallo de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, dentro de los autos del amparo en revisión 264/2015 de la cual se colige en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*"**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia que se revisa.*

SEGUNDO. [redacted]

TERCERO. [redacted]

[redacted].

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

(...)

En tal virtud, acúsese el recibo de estilo y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano de justicia.

En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, **se deja insubsistente** el auto de término constitucional dictado por este órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95, tomo IV), únicamente por lo que hace a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado.**

En la inteligencia de que dicha determinación no produce por sí misma el efecto de dejar en libertad al indiciado de mérito, ni tampoco anula actuaciones procesales posteriores, ni diversas a las de su coprocesado [redacted].

Por tanto, se procede a emitir una nueva resolución de plazo constitucional que resuelva la situación jurídica del procesado de mérito, en el plazo de tres días, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo en cuestión.

Por otra parte, como lo refiere el órgano de control constitucional, en relación a los actos de tortura y malos tratos a los que fue objeto el amparista [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y su coinculpado [redacted], esta judicatura en auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce ([redacted]), **formó el cuaderno de antecedentes respectivo,** con

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

motivo de los actos de tortura y malos tratos, que el garantista en declaración preparatoria de veintiuno de octubre de dos mil catorce ([redacted] adujo haber sido objeto durante su detención, por lo que, se ordenó iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Además, como lo ordena la autoridad de amparo, se ordena la pericial en materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul; lo anterior, no obstante que la defensa particular en la etapa de instrucción ofreció las periciales consistentes en medicina forense y psicología forense, a cargo de los expertos Alfredo López Valle y Laura Elena Alor Azpeitia, quienes respectivamente emitieron el dictamen correspondiente ([redacted] a 385, tomo V).

Así las cosas, en aras de contar con un dictamen consistente en el "protocolo de Estambul" a favor de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** a cargo de peritos imparciales; es decir, ajenos al órgano consignador y a la defensa particular. Por lo que, en preparación a dicho medio probatorio, se provee lo siguiente:

Al respecto, sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, en la sesión correspondiente al dos de abril de dos mil catorce, estableció respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

1. La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.

2. La investigación además, debe ser **imparcial**, **independiente** y minuciosa, con el fin de: a) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; b) identificar a los responsables; y c) iniciar su procesamiento.

3. Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

4. El Estado debe garantizar la **independencia** del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

5. Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

6. La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

7. La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

A consecuencia de lo cual, emitió la tesis 1a. LVII/2015 (10a.), página mil cuatrocientos veinticinco, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del siguiente contenido:

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.

Así como la diversa 1a. CCVI/2014 (10a.), página quinientos sesenta y dos, Libro 6, Mayo de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto:

"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."

En ese contexto, los juzgadores deben ordenar a) la investigación al Ministerio Publico y b) de manera imparcial, ordenar la realización de exámenes médicos y psicológicos de conformidad con el Protocolo de Estambul.

Sobre este último inciso, se destaca:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

El principio de imparcialidad, se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo **17**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

Del precepto descrito, se advierte una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, y se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Asimismo, resulta oportuno agregar, respecto al principio de imparcialidad consignado en el aludido artículo 17 constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que enseguida se invoca, estableció que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido y, por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página cuatrocientos sesenta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

En lo concerniente a la realización de exámenes médicos y psicológicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS"**, que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó lo siguiente:

"[...] de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a "tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de [la Convención Americana], los Estados Parte garantizarán:

[...] **a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente**, y cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Además, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", refrenda que el derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura, así como que los principios fundamentales para una indagación viable son: **"competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad"**, pues dispone:

*"**74**. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, porque parece existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión de encuesta independiente o por algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas.* ***En particular, deberán ser independientes de toda***

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

institución, agencia o persona que pueda ser sujeto de la encuesta."

Además, en su apartado "C. Procedimientos para la investigación de casos de tortura", se menciona:

1. Determinación del órgano investigador adecuado.

"***84***. *Cuando se sospeche la intervención en la tortura de funcionarios públicos, incluso la posibilidad de que hayan ordenado el uso de la tortura o que la toleren, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de encuesta. También puede ser necesaria esta comisión cuando se ponga en duda la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.*

85. *Entre los factores que pueden dar apoyo a la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:*

a) Cuando la víctima fue vista por última vez sin daño alguno, detenida o en custodia de la policía;

b) Cuando el modus operandi sea conocido y atribuible a la tortura patrocinada por el Estado;

c) Cuando personas del Estado o asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;

d) Cuando una encuesta independiente sea favorable al interés público;

e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores habituales se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por cualquier otra razón, incluida la importância del asunto, la existencia posible de modalidades especiales de abuso, quejas de la persona, otras insuficiencias o cualquier otra razón sustantiva.

86. *Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de encuesta deberán tenerse en cuenta varias consideraciones. Primero, a las personas objeto de la encuesta se les ha de garantizar las salvaguardas mínimas del procedimiento y estarán protegidas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación. Segundo, los investigadores*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

deberán contar con el apoyo del adecuado personal técnico y administrativo, además de tener acceso a asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, con lo que se asegura que la investigación va a producir información admisible para el procedimiento penal. Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y facultades del Estado. Por último, los investigadores tendrán poder necesario para pedir a la comunidad internacional la ayuda de expertos en derecho y medicina."

Incluso, en el Anexo I, relativo a los **"Principios Relativos a la Investigación, y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"**, de dicho documento, en específico en su apartado 2, se advierte:

"2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores o del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas."

Así, las palabras independiente e imparcial de acuerdo a la Real Academia Española, consultable en la página de internet rae, se definen como que no tiene dependencia, que no depende de otro, y falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, respectivamente.

En cuanto al vocablo peritaje, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la CT-2/2004-PS, refirió que es una actividad humana

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Precisó que a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Es así que, para que produzca efectos legales, aseveró, **debe cumplir con los requisitos de ley.**

Por lo expuesto, el suscrito determina que para la elaboración del aludido dictamen, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los especialistas que la realicen, para a su vez presentar un dictamen con tales directrices, cuya trascendencia puede implicar la exclusión de pruebas de manera ilícita, a saber: la confesión o declaración del imputado, coprocesado o testigo de cargo.

En ese sentido, los peritos que participen en dicha opinión, deben ser ajenos a la institución a la que pertenezcan los elementos policíacos por la que fue asegurados los procesados, o adscritos a la Procuraduría General de la República, ya que por un lado el Agente del Ministerio Público de la Federación, estuvo a cargo de la investigación (etapa de averiguación previa) y por otro, ante la autoridad judicial adquiere el carácter de órgano acusador y contraparte de los imputados en el proceso penal, con interés en la emisión de una sentencia condenatoria, y al depender de la misma institución, existe la posibilidad de que pueda influir en la decisión de los doctos respectivos; con lo cual se vulneraría el mencionado principio de imparcialidad.

En consecuencia, en obvio de dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, envíense oficios a los Titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ambos con residencia en la Ciudad de México, para que en el término de **cinco**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

295

días hábiles, contados a partir de que reciban el comunicado que ahora se les envía, indiquen si cuentan con expertos en las materias de Medicina, Psicología y Fotografía, que puedan practicar de manera gratuita la pericial denominada "Protocolo de Estambul", basándose en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en caso de ser afirmativo designen a los expertos para los efectos de la aceptación del cargo y posterior a ello, la práctica del dictamen respectivo; con la precisión de que el encausado se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Numero Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el entendido que en caso de ser omisos o bien no informan el impedimento legal con que cuenten, se harán acreedores individualmente a una multa equivalente **a treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Hecho lo anterior, provéase lo que conforme a derecho corresponda.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en la página 894, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. *Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso, lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 896, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN*. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

Lo anterior, comuníquese vía oficial al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y al Jugado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, ambos con sede en esta ciudad, para los efectos legales conducentes, precisando que este juzgado se encuentra en vías de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector.

Por identidad de razón, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

*"**PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo."

Finalmente, este órgano jurisdiccional no hace pronunciamiento alguno respecto del coinculpado [redacted] sobre la realización de la pericial en materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul, ello en virtud, que el quince de abril de dos mil dieciséis (fojas 2 a 96, tomo X del duplicado), en los autos de la causa penal **67/2015-V**, derivada de la separación de autos, se dictó sentencia por los ilícitos de **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad
Oficina de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Fallo que se encuentra pendiente de resolver, con motivo de las inconformidades planteadas por las partes, del cual tocó conocer al Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, bajo el toca penal 92/2016 (fojas 120, 121, tomo X), por lo que, una vez que se resuelva dicho recurso, se proveerá lo conducente en torno al protocolo de Estambul a practicarse en la persona de [redacted].

Por lo que hace a las copias certificadas que remite en cuatro tomos derivadas de la causa penal en que se actúa, así como a las diversas, del cuaderno de antecedentes derivado del cuaderno de tortura y al disco DVD, resguárdense en la secretaría para su posterior utilidad.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] Se[redacted].

CMG*nldvg.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las **diecinueve horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado en **esta misma fecha,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del [redacted] Procedimientos Penales; para lo cual se [redacted]esto, manifiesta que se da por enterado y [redacted]e.

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

"296 297 300

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintiún horas del **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 5, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado en **esta misma fecha**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

~~295~~ 301

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [redacted]
Domicilio: [redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado del Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, mediante el cual solicita que en el término de tres días contados a partir de esta fecha, se proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión, remitiendo para tal efecto copia del fallo de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, dentro de los autos del amparo en revisión 264/2015 de la cual se aísla en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO [redacted]
SEGUNDO [redacted]
TERCERO. [redacted]

"(...)

En tal virtud, acúsese de recibo de estilo y hágansele las anotaciones correspondientes en el Libro Gobierno del Juzgado, Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano de justicia.

En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se deja insubsistente el auto de término constitucional dictado por este órgano jurisdiccional el dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 1 a 95, tomo IV), únicamente por lo que hace a [redacted] *Sidronio Casarrubias Salgado.*

En la inteligencia de que dicha determinación no produce por sí misma el efecto de dejar en libertad al indiciado de mérito, ni tampoco surte actuaciones procesales posteriores, ni diversas a las de su corprocesado [redacted]

Por tanto, se procede a emitir una nueva resolución de plazo constitucional que resuelva la situación jurídica del procesado de mérito, en el plazo de tres días, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo en cuestión.

Por otra [redacted]

Además, como lo ordena la autoridad de amparo, se ordena la pericial en materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul", lo anterior a efecto de que la defensa particular en la etapa de instrucción ofreció las periciales consistentes en medicina forense y psicología forense, a cargo de los expertos [redacted] *quienes respectivamente emitieron el dictamen correspondiente* [redacted]

Así las cosas, en aras de contar con un dictamen consistente en el "protocolo de Estambul" a favor de [redacted] *Sidronio Casarrubias Salgado, a cargo de peritos imparciales; es decir, ajenos al órgano consignador y a la defensa particular.*

Por lo que, en preparación a dicho medio probatorio, se provee lo siguiente:

Al respecto, sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, en la sesión correspondiente al dos de abril de dos mil catorce, estableció respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

1. La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.

2. La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: a) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; b) identificar a los responsables; y c) iniciar su procesamiento.

3. Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

4. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

5. Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

6. La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

7. La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

A consecuencia de lo cual, emitió la tesis 1a. LVII/2015 (10a.), página mil cuatrocientos veinticinco, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del siguiente contenido:

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.

Así como la diversa 1a. CCVI/2014 (10a.), página quinientos sesenta y dos, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto:

"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."

En ese contexto, los juzgadores deben ordenar a) la investigación al Ministerio Publico y b) de manera imparcial, ordenar la realización de exámenes médicos y psicológicos de conformidad con el Protocolo de Estambul.

Sobre este último inciso, se destaca:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

El principio de imparcialidad, se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

Del precepto descrito, se advierte una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, y se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Asimismo, resulta oportuno agregar, respecto al principio de imparcialidad consignado en el aludido artículo 17 constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que enseguida se invoca, estableció que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido y, por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página cuatrocientos sesenta, libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro y texto siguiente:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

En lo concerniente a la realización de exámenes médicos y psicológicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS", que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó lo siguiente:

"[...] de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a "tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de [la Convención Americana], los Estados Parte garantizarán:

[...] a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente, y cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", refrenda que el derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura, así como que los principios fundamentales para una indagación viable son: "competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad", pues dispone:

"74. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, porque parece existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión de encuesta independiente o por algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser sujeto de la encuesta."

Además, en su apartado "C. Procedimientos para la investigación de casos de tortura", se menciona:

1. Determinación del órgano investigador adecuado.

"84. Cuando se sospeche la intervención en la tortura de funcionarios públicos, incluso la posibilidad de que hayan ordenado el uso de la tortura o que la toleren, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de encuesta. También puede ser necesaria esta comisión cuando se ponga en duda la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.

85. Entre los factores que pueden dar apoyo a la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:

a) Cuando la víctima fue vista por última vez sin daño alguno, detenida o en custodia de la policía;

b) Cuando el modus operandi sea conocido y atribuible a la tortura patrocinada por el Estado;

c) Cuando personas del Estado o asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;

d) Cuando una encuesta independiente sea favorable al interés público;

e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores habituales se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por cualquier otra razón, incluida la importancia del asunto, la existencia posible de modalidades especiales de abuso, quejas de la persona, otras insuficiencias o cualquier otra razón sustantiva.

86. Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de encuesta deberán tenerse en cuenta varias consideraciones. Primero, a las personas objeto de la encuesta se les ha de garantizar las salvaguardas mínimas del procedimiento y estarán protegidas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación. Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del adecuado personal técnico y administrativo, además de tener acceso a asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, con lo que se asegura que la investigación va a producir información admisible para el procedimiento penal. Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y facultades del Estado. Por último, los investigadores tendrán poder necesario para pedir a la comunidad internacional la ayuda de expertos en derecho y medicina."

Incluso, en el Anexo I, relativo a los "Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", de dicho documento, en específico en su apartado 2, se advierte:

"2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores o del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas."

Así, las palabras independiente e imparcial de acuerdo a la Real Academia Española, consultable en la página de internet rae, se definen como que no tiene dependencia, que no depende de otro y falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, respectivamente.

En cuanto al vocablo peritaje, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la CT-2/2004-PS, refirió que es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Precisó que a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

y de la gente, sus causas y efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Es así que, para que produzca efectos legales, aseveró, debe cumplir con los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el suscrito determina que para la elaboración del aludido dictamen, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los especialistas que la realicen, para a su vez presentar un dictamen con tales directrices, cuya trascendencia puede implicar la exclusión de pruebas de manera ilícita, a saber: la confesión o declaración del imputado, coprocesado o testigo de cargo.

En ese sentido, los peritos que participen en dicha opinión, deben ser ajenos a la institución a la que pertenezcan los elementos policíacos por la que fue asegurados los procesados, o adscritos a la Procuraduría General de la República, ya que por un lado el Agente del Ministerio Público de la Federación, estuvo a cargo de la investigación (etapa de averiguación previa) y por otro, ante la autoridad judicial adquiere el carácter de órgano acusador y contraparte de los imputados en el proceso penal, con interés en la emisión de una sentencia condenatoria, y al depender de la misma institución, existe la posibilidad de que pueda influir en la decisión de los doctos respectivos, con lo cual se vulneraría el mencionado principio de imparcialidad.

En consecuencia, en obvio de dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, envíense oficios a los Titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ambos con residencia en la Ciudad de México, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que reciban el comunicado que ahora se les envía, indiquen si cuentan con expertos en las materias de Medicina, Psicología y Enfermería, que puedan practicar de manera gratuita la pericial denominada "Protocolo Estambul", basada en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en caso de ser afirmativo designen a los peritos para los efectos de la aceptación del cargo y posterior a ello, la emisión del dictamen respectivo, con la precisión de que el encausado se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el entendido que en caso de ser omisos o bien no informar el impedimento legal con que cuenten, se hará acreedor a una multa consistente en treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente conforme al Decreto por el que se declaran reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En lo demás anterior, prevéase lo que conforme a derecho corresponda.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 894, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado fue víctima de aquéllo, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustente la imputación a efecto de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, sostener una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 896, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

Lo anterior, comuniquese via oficial al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y al Jugado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, ambos con sede en esta ciudad, para los efectos legales conducentes, precisando que este juzgado se encuentra en vías de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector.

Por identidad de razón, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo."

Finalmente, este órgano jurisdiccional no hace pronunciamiento alguno respecto del coinculpado Norman Isai Alarcón, sobre la realización de la pericial en materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul, ello en virtud, que el quince de abril de dos mil dieciséis ([redacted]), en los autos de la causa penal 67/2015-V, derivada de la separación de autos, se dictó sentencia por los ilícitos de Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Fallo que se encuentra pendiente de resolver, con motivo de las inconformidades planteadas por las partes, del cual tocó conocer al Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, bajo el toca penal 92/2016 ([redacted]), por lo que, una vez que se resuelva dicho recurso, se proveerá lo conducente en torno al protocolo de Estambul a practicarse en la persona de [redacted].

Por lo que hace a las copias certificadas que remite en cuatro tomos derivadas de la causa penal en que se actúa, así como a las diversas, del cuaderno de antecedentes, derivado del cuaderno de tortura y al disco DVD, resguárdense en la secretaría para su posterior utilidad.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] Secretario que da fe.- - - - - - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Recibe: [redacted]

Identi[redacted]

Hora: 16 50 h

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

305

Razón:

Toluca, Estado de México, treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las dieciocho horas con cincuenta minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle Juan Fernández Albarrán, número 501, Colonia Universidad, en esta ciudad, a fin de notificar personalmente a los licenciados [redacted], el auto de treinta y uno del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por el dicho de [redacted], quien se identifica con la credencial para votar [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del presentante, misma que le es devuelta por ser innecesaria su retención, el cual refirió que por el momento no se encontraban los abogados buscados, sin embargo él recibía el documento y se comprometía entregarlo a quienes iba dirigido en cuanto llegaran.

Por lo que deja en su poder ***el original de la cédula de notificación***, que contiene trascripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificados en términos del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimientos Penales. Conste.

Lic. [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, E **1 de agosto de 2016.**
usa penal 84/2014-V

Oficio: 7117

AUG 31 19:48

Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.

Oficio: 7118

Magistrado

Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad.

En los autos de la causa penal citada al rubro, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"Toluca, Estado de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado del Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, mediante el cual, solicita que en el término de **tres días** contados a partir de esta fecha, se proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión, remitiendo para tal efecto copia del fallo de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, dentro de los autos del amparo en revisión 264/2015 de la cual se colige en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO
SEGUNDO

En tal virtud, acúsese el recibo de estilo y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano de justicia.

En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, **se deja insubsistente** el auto de término constitucional dictado por este órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95, tomo IV), únicamente por lo que hace a **Sidronio Casarrubias Salgado.**

En la inteligencia de que dicha determinación no produce por sí misma el efecto de dejar en libertad al indiciado de mérito, ni tampoco anula actuaciones procesales posteriores ni diversas a las de su coprocesado

Por tanto, se procede a emitir una nueva resolución de plazo constitucional que resuelva la situación jurídica del procesado de mérito, en el plazo de tres días, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo en cuestión.

ART. 110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por otra [redacted]

Además, como lo ordena la autoridad de amparo, se ordena la pericial en materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul; lo anterior, no obstante que la defensa particular en la etapa de instrucción ofreció las periciales consistentes en medicina forense y psicología forense, a cargo de los expertos [redacted] quienes respectivamente emitieron el dictamen correspondiente [redacted]

Así las cosas, en aras de contar con un dictamen consistente en el "protocolo de Estambul" a favor de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** a cargo de peritos imparciales; es decir; ajenos al órgano consignador y a la defensa particular.

Por lo que, en preparación a dicho medio probatorio, se provee lo siguiente:

Al respecto, sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, en la sesión correspondiente al dos de abril de dos mil catorce, estableció respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

1. La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.

2. La investigación además, debe ser **imparcial**, **independiente** y minuciosa, con el fin de: a) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; b) identificar a los responsables; y c) iniciar su procesamiento.

3. Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

4. El Estado debe garantizar la **independencia** del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

5. Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

6. La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

7. La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

A consecuencia de lo cual, emitió la tesis 1a. LVII/2015 (10a.), página mil cuatrocientos veinticinco, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del siguiente contenido:

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.

Así como la diversa 1a. CCVII/2014 (10a.), página quinientos sesenta y dos, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto:

"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes; tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."

En ese contexto, los juzgadores deben ordenar a) la investigación al Ministerio Publico y b) de manera imparcial, ordenar la realización de exámenes médicos y psicológicos de conformidad con el Protocolo de Estambul.

Sobre este último inciso, se destaca:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

El principio de imparcialidad, se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo **17**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

Del precepto descrito, se advierte una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, y se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Asimismo, resulta oportuno agregar, respecto al principio de imparcialidad consignado en el aludido artículo 17 constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que enseguida se invoca, estableció que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido y, por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página cuatrocientos sesenta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

En lo concerniente a la realización de exámenes médicos y psicológicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS"**, que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó lo siguiente:

"[...] de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a "tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de [la Convención Americana], los Estados Parte garantizarán:

[...] a **toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente**, y cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Además, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" refrenda que el derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura, así como que los principios fundamentales para una indagación viable son: **"competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad"**, pues dispone:

*"**74**. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, porque parece existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión de encuesta independiente o por algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. **En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser sujeto de la encuesta**."*

Además, en su apartado "C. Procedimientos para la investigación de casos de tortura", se menciona:

1. Determinación del órgano investigador adecuado.

*"**84**. Cuando se sospeche la intervención en la tortura de funcionarios públicos, incluso la posibilidad de que hayan ordenado el uso de la tortura o que la toleren, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de encuesta. También puede ser necesaria esta comisión cuando se ponga en duda la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.*

***85**. Entre los factores que pueden dar apoyo a la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:*

a) Cuando la víctima fue vista por última vez sin daño alguno, detenida o en custodia de la policía;

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

b) Cuando el modus operandi sea conocido y atribuible a la tortura patrocinada por el Estado;

c) Cuando personas del Estado o asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;

d) Cuando una encuesta independiente sea favorable al interés público;

e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores habituales se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por cualquier otra razón, incluida la importancia del asunto, la existencia posible de modalidades especiales de abuso, quejas de la persona, otras insuficiencias o cualquier otra razón sustantiva.

***86**. Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de encuesta deberán tenerse en cuenta varias consideraciones. Primero, a las personas objeto de la encuesta se les ha de garantizar las salvaguardas mínimas del procedimiento y estarán protegidas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación. Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del adecuado personal técnico y administrativo, además de tener acceso a asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, con lo que se asegura que la investigación va a producir información admisible para el procedimiento penal. Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y facultades del Estado. Por último, los investigadores tendrán poder necesario para pedir a la comunidad internacional la ayuda de expertos en derecho y medicina."*

Incluso, en el Anexo I, relativo a los **"Principios Relativos a la Investigación, y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"**, de dicho documento, en específico en su apartado 2, se advierte:

"2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores o del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas."

JUZGADO SEGUNI
PENALES EN EL ES

Así, las palabras independiente e imparcial de acuerdo a la Real Academia Española, consultable en la página de internet rae, se definen como que no tiene dependencia, que no depende de otro y falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, respectivamente.

En cuanto al vocablo peritaje, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la CT-2/2004-PS, refirió que es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Precisó que a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Es así que, para que produzca efectos legales, aseveró, **debe cumplir con los requisitos de ley.**

Por lo expuesto, el suscrito determina que para la elaboración del aludido dictamen, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los especialistas que la realicen, para a su vez presentar un dictamen con tales directrices, cuya trascendencia puede implicar la exclusión de pruebas de manera ilícita, a saber: la confesión o declaración del imputado, coprocesado o testigo de cargo.

En ese sentido, los peritos que participen en dicha opinión, deben ser ajenos a la institución a la que pertenezcan los elementos policíacos por la que fue asegurados los procesados, o adscritos a la Procuraduría General de la República, ya que por un lado el Agente del Ministerio Público de la Federación, estuvo a cargo de la investigación (etapa de averiguación previa) y por otro, ante la autoridad judicial adquiere el carácter de órgano acusador y contraparte de los imputados en el proceso penal, con interés en la emisión de una sentencia condenatoria, y al depender de la misma Institución, existe la posibilidad de que pueda influir en la decisión de los dictos respectivos; con lo cual se vulneraría el mencionado principio de imparcialidad.

En consecuencia, en obvio de dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, envíense oficios a los titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ambos con residencia en la Ciudad de México, para que en el término de **cinco días hábiles,** contados a partir de que reciban el comunicado que ahora se les envía, indiquen si cuentan con expertos en las materias de Medicina, Psicología y Fotografía, que puedan practicar de manera gratuita la pericial denominada "Protocolo de Estambul", basándose en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en caso de ser afirmativo designen a los expertos para los efectos de la aceptación del cargo y posterior a ello, la práctica del dictamen respectivo; con la precisión de que el encausado se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el entendido que en caso de ser omisos o bien no informar el impedimento legal con que cuenten, se harán acreedores individualmente a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Hecho lo anterior, provéase lo que conforme a derecho corresponda.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 894, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. *Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."*

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 896, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. *La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

Lo anterior, comuníquese vía oficial al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y al Jugado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, ambos con sede en esta ciudad, para los efectos legales conducentes, precisando que este juzgado se encuentra en vías de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector.

Por identidad de razón, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

*"**PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo, será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo."

Finalmente, este órgano jurisdiccional no hace pronunciamiento alguno respecto del coinculpado [redacted], sobre la realización de la pericial en materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul, ello en virtud, que el quince de abril de dos mil dieciséis (fojas 2 a 96, tomo X del duplicado), en los autos de la causa penal **67/2015-V**, derivada de la separación de autos, se dictó sentencia por los ilícitos de **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Fallo que se encuentra pendiente de resolver, con motivo de las inconformidades planteadas por las partes, del cual tocó conocer al Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, bajo el toca penal 92/2016 (fojas 120, 121, tomo X), por lo que, una vez que se resuelva dicho recurso, se proveerá lo conducente en torno al protocolo de Estambul a practicarse en la persona de [redacted].

Por lo que hace a las copias certificadas que remite en cuatro tomos derivadas de la causa penal en que se actúa, así como a las diversas, del cuaderno de antecedentes, derivado del cuaderno de tortura y al disco DVD, resguárdense en la secretaría para su posterior utilidad.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted], Secretario que da fe."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, 31 de agosto de 2016.
Causa penal 84/2014-V

Oficio: 7117

Juez [redacted]

Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.

[redacted]

Oficio: 7118

Magistrado [redacted]

Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad.

En los autos de la causa penal citada al rubro, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"**Toluca, Estado de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado del Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, mediante el cual, solicita que en el término de **tres días** contados a partir de esta fecha, se proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión, remitiendo para tal efecto copia del fallo de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, dentro de los autos del amparo en revisión 264/2015 de la cual se colige en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. [redacted]

SEGUNDO. [redacted]

TERCERO. [redacted]

(...)

En tal virtud, acúsese el recibo de estilo y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano de justicia.

En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, **se deja insubsistente** el auto de término constitucional dictado por este órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95, tomo IV), únicamente por lo que hace a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado.**

En la inteligencia de que dicha determinación no produce por sí misma el efecto de dejar en libertad al indiciado de mérito, ni tampoco anula actuaciones procesales posteriores ni diversas a las de su coprocesado [redacted]

Por tanto, se procede a emitir una nueva resolución de plazo constitucional que resuelva la situación jurídica del procesado de mérito, en el plazo de tres días, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo en cuestión.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por otra parte, como lo refiere el órgano de control constitucional, en relación a los actos de tortura y malos tratos a los que fue objeto el amparista [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y su coinculpado [redacted], esta judicatura en auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce [redacted] **formó el cuaderno de antecedentes respectivo,** con motivo de los actos de tortura y malos tratos, que el garantista en declaración preparatoria de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas [redacted]) adujo haber sido objeto durante su detención, por lo que, se ordenó iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Además, como lo ordena la autoridad de amparo, se ordena la pericial en materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul; lo anterior, no obstante que la defensa particular en la etapa de instrucción ofreció las periciales consistentes en medicina forense y psicología forense, a cargo de los expertos [redacted] quienes respectivamente emitieron el dictamen correspondiente [redacted]).

Así las cosas, en aras de contar con un dictamen consistente en el "protocolo de Estambul" a favor de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** a cargo de peritos imparciales; es decir, ajenos al órgano consignador y a la defensa particular.

Por lo que, en preparación a dicho medio probatorio, se provee lo siguiente:

Al respecto, sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, en la sesión correspondiente al dos de abril de dos mil catorce, estableció respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

1. La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.

2. La investigación además, debe ser **imparcial**, **independiente** y minuciosa, con el fin de: a) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; b) identificar a los responsables; y c) iniciar su procesamiento.

3. Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

4. El Estado debe garantizar la **independencia** del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

5. Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

6. La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

7. La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

A consecuencia de lo cual, emitió la tesis 1a. LVII/2015 (10a.), página mil cuatrocientos veinticinco, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del siguiente contenido:

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.

Así como la diversa 1a. CCVI/2014 (10a.), página quinientos sesenta y dos, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto:

"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."

En ese contexto, los juzgadores deben ordenar a) la investigación al Ministerio Publico y b) de manera imparcial, ordenar la realización de exámenes médicos y psicológicos de conformidad con el Protocolo de Estambul.

Sobre este último inciso, se destaca:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

El principio de imparcialidad, se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo **17**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

Del precepto descrito, se advierte una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, y se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Asimismo, resulta oportuno agregar, respecto al principio de imparcialidad consignado en el aludido artículo 17 constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que enseguida se invoca, estableció que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido y, por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página cuatrocientos sesenta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna

JUZGADO SEGU
DE PROCE
FEDERALES EN E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

En lo concerniente a la realización de exámenes médicos y psicológicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS"**, que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó lo siguiente:

"[...] de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a "tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de [la Convención Americana], los Estados Parte garantizarán:

[...] a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente, y cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Además, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", refrenda que el derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura, así como que los principios fundamentales para una indagación viable son: **"competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad"**, pues dispone:

*"**74**. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, porque parece existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión de encuesta independiente o por algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. **En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser sujeto de la encuesta.**"*

Además, en su apartado "C. Procedimientos para la investigación de casos de tortura", se menciona:

1. Determinación del órgano investigador adecuado.

*"**84**. Cuando se sospeche la intervención en la tortura de funcionarios públicos, incluso la posibilidad de que hayan ordenado el uso de la tortura o que la toleren, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de encuesta. También puede ser necesaria esta comisión cuando se ponga en duda la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.*

***85**. Entre los factores que pueden dar apoyo a la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:*

a) Cuando la víctima fue vista por última vez sin daño alguno, detenida o en custodia de la policía;

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

b) Cuando el modus operandi sea conocido y atribuible a la tortura patrocinada por el Estado;

c) Cuando personas del Estado o asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;

d) Cuando una encuesta independiente sea favorable al interés público;

e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores habituales se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por cualquier otra razón, incluida la importancia del asunto, la existencia posible de modalidades especiales de abuso, quejas de la persona, otras insuficiencias o cualquier otra razón sustantiva.

***86**. Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de encuesta deberán tenerse en cuenta varias consideraciones. Primero, a las personas objeto de la encuesta se les ha de garantizar las salvaguardas mínimas del procedimiento y estarán protegidas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación. Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del adecuado personal técnico y administrativo, además de tener acceso a asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, con lo que se asegura que la investigación va a producir información admisible para el procedimiento penal. Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y facultades del Estado. Por último, los investigadores tendrán poder necesario para pedir a la comunidad internacional la ayuda de expertos en derecho y medicina."*

Incluso, en el Anexo I, relativo a los **"Principios Relativos a la Investigación, y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"**, de dicho documento, en específico en su apartado 2, se advierte:

"2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores o del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas."

Así, las palabras independiente e imparcial de acuerdo a la Real Academia Española, consultable en la página de internet rae, se definen como que no tiene dependencia, que no depende de otro y falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, respectivamente.

En cuanto al vocablo peritaje, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la CT-2/2004-PS, refirió que es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Precisó que a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Es así que, para que produzca efectos legales, aseveró, **debe cumplir con los requisitos de ley.**

Por lo expuesto, el suscrito determina que para la elaboración del aludido dictamen, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los especialistas que la realicen, para a su vez presentar un dictamen con tales directrices, cuya trascendencia puede implicar la exclusión de pruebas de manera ilícita, a saber: la confesión o declaración del imputado, coprocesado o testigo de cargo.

En ese sentido, los peritos que participen en dicha opinión, deben ser ajenos a la institución a la que pertenezcan los elementos policíacos por la que fue asegurados los procesados, o adscritos a la Procuraduría General de la República, ya que por un lado el Agente del Ministerio Público de la Federación, estuvo a cargo de la investigación (etapa de averiguación previa) y por otro, ante la autoridad judicial adquiere el carácter de órgano acusador y contraparte de los imputados en el proceso penal, con interés en la emisión de una sentencia condenatoria, y al depender de la misma institución, existe la posibilidad de que pueda influir en la decisión de los doctos respectivos; con lo cual se vulneraría el mencionado principio de imparcialidad.

En consecuencia, en obvio de dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, envíense oficios a los Titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México, y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ambos con residencia en la Ciudad de México, para que en el término de **cinco días hábiles,** contados a partir de que reciban el comunicado que ahora se les envía, indiquen si cuentan con expertos en las materias de Medicina, Psicología y Fotografía, que puedan practicar de manera gratuita la pericial denominada "Protocolo de Estambul", basándose en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en caso de ser afirmativo designen a los expertos para los efectos de la aceptación del cargo y posterior a ello, la práctica del dictamen respectivo; con la precisión de que el encausado se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el entendido que en caso de ser omisos o bien no informar el impedimento legal con que cuenten, se harán acreedores individualmente a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Hecho lo anterior, provéase lo que conforme a derecho corresponda.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 894, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. *Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."*

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 896, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

*"**ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

Lo anterior, comuníquese vía oficial al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y al Jugado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, ambos con sede en esta ciudad, para los efectos legales conducentes, precisando que este juzgado se encuentra en vías de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector.

Por identidad de razón, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

***"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo."

Finalmente, este órgano jurisdiccional no hace pronunciamiento alguno respecto del coinculpado [redacted] sobre la realización de la pericial en materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul, ello en virtud, que el quince de abril de dos mil dieciséis (fojas 2 a 96, tomo X del duplicado), en los autos de la causa penal **67/2015-V**, derivada de la separación de autos, se dictó sentencia por los ilícitos de **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Fallo que se encuentra pendiente de resolver, con motivo de las inconformidades planteadas por las partes, del cual tocó conocer al Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, bajo el toca penal 92/2016 (fojas 120, 121, tomo X), por lo que, una vez que se resuelva dicho recurso, se proveerá lo conducente en torno al protocolo de Estambul a practicarse en la persona [redacted].

Por lo que hace a las copias certificadas que remite en cuatro tomos derivadas de la causa penal en que se actúa, así como a las diversas, del cuaderno de antecedentes, derivado del cuaderno de tortura y al disco DVD, resguárdense en la secretaría para su posterior utilidad.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted], Secretario que da fe."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, 31 de agosto de 2016.
Causa penal 84/2014-V

Oficio: 7134

Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, con residencia en esta ciudad.

Oficio: 7135

Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ambos con residencia en la Ciudad de México

En los autos de la causa penal citada al rubro, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"**Toluca, Estado de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado del Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, mediante el cual, solicita que en el término de **tres días** contados a partir de esta fecha, se proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión, remitiendo para tal efecto copia del fallo de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, dentro de los autos del amparo en revisión 264/2015 de la cual se colige en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. [redacted]

SEGUNDO. [redacted]

TERCERO. [redacted]

cuarta incisos a) y b); para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta ejecutoria.

(...)

En tal virtud, acúsese el recibo de estilo y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano de justicia.

En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, **se deja insubsistente** el auto de término constitucional dictado por este órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 2 a 95, tomo IV), únicamente por lo que hace a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado.**

En la inteligencia de que dicha determinación no produce por sí misma el efecto de dejar en libertad al indiciado de mérito, ni tampoco anula actuaciones procesales posteriores, ni diversas a las de su coprocesado [redacted]

Por tanto, se procede a emitir una nueva resolución de plazo constitucional que resuelva la situación jurídica del procesado de mérito, en el plazo de tres días, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo en cuestión.

Por otra parte, como lo refiere el órgano de control constitucional, en relación a los actos de tortura y malos tratos a los que fue objeto el amparista [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y su coinculpado [redacted] esta judicatura en auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce ([redacted], del duplicado), **formó el cuaderno de antecedentes respectivo,** con motivo de los actos de tortura y malos tratos, que el garantista en

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

declaración preparatoria de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas [redacted]) adujo haber sido objeto durante su detención, por lo que, se ordenó iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.

Además, como lo ordena la autoridad de amparo, se ordena la pericial en materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul; lo anterior, no obstante que la defensa particular en la etapa de instrucción ofreció las periciales consistentes en medicina forense y psicología forense, a cargo de los expertos [redacted] quienes respectivamente emitieron el dictamen correspondiente ([redacted]).

Así las cosas, en aras de contar con un dictamen consistente en el "protocolo de Estambul" a favor de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** a cargo de peritos imparciales; es decir, ajenos al órgano consignador y a la defensa particular.

Por lo que, en preparación a dicho medio probatorio, se provee lo siguiente:

Al respecto, sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, en la sesión correspondiente al dos de abril de dos mil catorce, estableció respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

1. La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.

2. La investigación además, debe ser **imparcial**, **independiente** y minuciosa, con el fin de: a) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; b) identificar a los responsables; y c) iniciar su procesamiento.

3. Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

4. El Estado debe garantizar la **independencia** del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

5. Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

6. La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

7. La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

A consecuencia de lo cual, emitió la tesis 1a. LVII/2015 (10a.), página mil cuatrocientos veinticinco, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del siguiente contenido:

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.

Así como la diversa 1a. CCVII/2014 (10a.), página quinientos sesenta y dos, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto:

"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."

En ese contexto, los juzgadores deben ordenar a) la investigación al Ministerio Publico y b) de manera imparcial, ordenar la realización de exámenes médicos y psicológicos de conformidad con el Protocolo de Estambul.

Sobre este último inciso, se destaca:

El principio de imparcialidad, se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo **17**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

Del precepto descrito, se advierte una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, y se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Asimismo, resulta oportuno agregar, respecto al principio de imparcialidad consignado en el aludido artículo 17 constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que enseguida se invoca, estableció que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido y, por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página cuatrocientos sesenta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

En lo concerniente a la realización de exámenes médicos y psicológicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS", que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó lo siguiente:

"[...] de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a "tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de [la Convención Americana], los Estados Parte garantizarán:

[...] **a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente**, y cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Además, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", refrenda que el derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura, así como que los principios fundamentales para una indagación viable son: **"competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad"** pues dispone:

*"**74**. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, porque parece existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión de encuesta independiente o por algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. **En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser sujeto de la encuesta**."*

Además, en su apartado "C. Procedimientos para la investigación de casos de tortura", se menciona:

1. Determinación del órgano investigador adecuado.

*"**84**. Cuando se sospeche la intervención en la tortura de funcionarios públicos, incluso la posibilidad de que hayan ordenado el uso de la tortura o que la toleren, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de encuesta. También puede ser necesaria esta comisión cuando se ponga en duda la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.*

***85**. Entre los factores que pueden dar apoyo a la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:*

a) Cuando la víctima fue vista por última vez sin daño alguno, detenida o en custodia de la policía;

b) Cuando el modus operandi sea conocido y atribuible a la tortura patrocinada por el Estado;

c) Cuando personas del Estado o asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;

d) Cuando una encuesta independiente sea favorable al interés público;

e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores habituales se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por cualquier otra razón, incluida la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

importancia del asunto, la existencia posible de modalidades especiales de abuso, quejas de la persona, otras insuficiencias o cualquier otra razón sustantiva.

***86**. Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de encuesta deberán tenerse en cuenta varias consideraciones. Primero, a las personas objeto de la encuesta se les ha de garantizar las salvaguardas mínimas del procedimiento y estarán protegidas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación. Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del adecuado personal técnico y administrativo, además de tener acceso a asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, con lo que se asegura que la investigación va a producir información admisible para el procedimiento penal. Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y facultades del Estado. Por último, los investigadores tendrán poder necesario para pedir a la comunidad internacional la ayuda de expertos en derecho y medicina."*

Incluso, en el Anexo I, relativo a los **"Principios Relativos a la Investigación, y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"**, de dicho documento, en específico en su apartado 2, se advierte:

"2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores o del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas."

Así, las palabras independiente e imparcial de acuerdo a la Real Academia Española, consultable en la página de internet rae, se definen como que no tiene dependencia, que no depende de otro y falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, respectivamente.

En cuanto al vocablo peritaje, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la CT-2/2004-PS, refirió que es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Precisó que a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

La peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Es así que, para que produzca efectos legales, aseveró, **debe cumplir con los requisitos de ley.**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Por lo expuesto, el suscrito determina que para la elaboración del aludido dictamen, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los especialistas que la realicen, para a su vez presentar un dictamen con tales directrices, cuya trascendencia puede implicar la exclusión de pruebas de manera ilícita, a saber: la confesión o declaración del imputado, coprocesado o testigo de cargo.

En ese sentido, los peritos que participen en dicha opinión, deben ser ajenos a la institución a la que pertenezcan los elementos policíacos por la que fue asegurados los procesados, o adscritos a la Procuraduría General de la República, ya que por un lado el Agente del Ministerio Público de la Federación, estuvo a cargo de la investigación (etapa de averiguación previa) y por otro, ante la autoridad judicial adquiere el carácter de órgano acusador y contraparte de los imputados en el proceso penal, con interés en la emisión de una sentencia condenatoria, y al depender de la misma institución, existe la posibilidad de que pueda influir en la decisión de los doctos respectivos; con lo cual se vulneraría el mencionado principio de imparcialidad.

En consecuencia, en obvio de dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, envíense oficios a los Titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ambos con residencia en la Ciudad de México, para que en el término de **cinco días hábiles,** contados a partir de que reciban el comunicado que ahora se les envía, indiquen si cuentan con expertos en las materias de Medicina, Psicología y Fotografía, que puedan practicar de manera gratuita la pericial denominada "Protocolo de Estambul", basándose en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en caso de ser afirmativo designen a los expertos para los efectos de la aceptación del cargo y posterior a ello, la práctica del dictamen respectivo, con la precisión de que el encausado se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el entendido que en caso de ser omisos o bien no informar el impedimento legal con que cuenten, se harán acreedores individualmente a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Hecho lo anterior, provéase lo que conforme a derecho corresponda.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 894, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. *Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello,*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 896, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

*"**ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."*

Lo anterior, comuníquese vía oficial al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y al Jugado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, ambos con sede en esta ciudad, para los efectos legales conducentes,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

precisando que este juzgado se encuentra en vías de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector.

Por identidad de razón, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

*"**PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan las sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que, de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo."

Finalmente, este órgano jurisdiccional no hace pronunciamiento alguno respecto del coinculpado [redacted], sobre la realización de la pericial en materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul, ello en virtud, que el quince de abril de dos mil dieciséis (fojas 2 a 96, tomo X del duplicado), en los autos de la causa penal **67/2015-V**, derivada de la separación de autos, se dictó sentencia por los ilícitos de **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, párrafos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Fallo que se encuentra pendiente de resolver, con motivo de las inconformidades planteadas por las partes, del cual tocó conocer al Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, bajo el toca penal 92/2016 (fojas 120, 121, tomo X), por lo que, una vez que se resuelva dicho recurso, se proveerá lo conducente en torno al protocolo de Estambul a practicarse en la persona de [redacted].

Por lo que hace a las copias certificadas que remite en cuatro tomos derivadas de la causa penal en que se actúa, así como a las diversas, del cuaderno de antecedentes, derivado del cuaderno de tortura y al disco DVD, resguárdense en la secretaría para su posterior utilidad.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted], Secretario que da fe."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

Aten
El Secretar

[redacted]

Licenciad

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PROCURADUR
Subprocur
Prevención del
Of

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[redacted]

ENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
rdinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Departamento de Balística Forense

CAUSA PENAL: 84/2014-V.
FOLIO: 59945.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Ciudad de México, a 21 de Julio de 2016.

LICENCIADO
[redacted]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROECESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores y con fundamento en los artículos 89, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los diversos 10 fracciones IV, VI, y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, en relación a los numerales 3 incisos G) fracción I y H) fracción XLI, 12 fracción II, 40 fracciones I, V, IX, X, XI y XIII, así como 88 fracciones I, II y V del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2012, me permito anexar copia de su oficio número **5644 de fecha siete de julio del año en curso,** mediante el cual se notificó al [redacted] Perito en materia de Balística Forense, para dar cumplimiento a su petición en tiempo y forma.

Con relación a las notificaciones de los [redacted] me permito informar que no fue posible dar cumplimiento a lo solicitado, ya que con fecha 14 de Junio del año en curso el T. C. [redacted] Perito en materia de Balística Forense, fue notificado de una comparecencia con la misma fecha en el Juzgado Octavo de Distrito en la Ciudad de México (se anexa copia simple), por lo que se solicita, se fije nueva fecha y hora para su comparecencia, así mismo le informo que el [redacted] con fecha 29 de junio del año en curso mediante oficio DGSP/DGAOC/0665/2016, le fue autorizada una licencia sin goce de sueldo, a partir del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016, anexando al presente copia simple.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENE[redacted]INALÍSTICOS

[redacted]

[redacted]ara su conocimiento y debido cumplimiento.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 59945 con anexo, registrado bajo el número de control interno 10403. Conste. [redacted]

Toluca, Estado de México, dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por el Director General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, sin hacer mayor pronunciamiento sobre su contenido, toda vez que de autos se advierte que el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (fojas 278 y 279, tomo IX) se reprogramó la diligencia en la que comparecerán los peritos [redacted] para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis.**

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted]

[redacted]

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Término Constitucional

Toluca, Estado de México, dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistas, las constancias que integran la causa penal **84/2014-V**, seguida a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

1) Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2 fracción I Contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4 fracción II, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2) Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos y sancionados por el artículo 83, fracción II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

R e s u l t a n d o:

Primero. Mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10185/2014 de veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 361 a 363, tomo III), presentado a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, turnado aleatoriamente y recibido a las nueve horas con cincuenta y dos minutos de dicha data, en este órgano jurisdiccional; el Agente del Ministerio Público

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, remitió en tres tomos el original y duplicado de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014**, a través de la cual ejerció acción penal con detenido, entre otros en contra de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por los ilícitos precisados; solicitando en el punto resolutivo segundo de su pliego consignatorio, se recabara la declaración preparatoria del indiciado de mérito y dentro del término constitucional, se resolviera su situación jurídica.

Segundo. Por proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 372 a 376, tomo III), se formó el expediente respectivo, registrándose bajo el número **84/2014-V** y a partir de las veintiún horas con cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil catorce, se decretó su detención judicial, por ser el momento en que dicho inculpado quedó interno en la institución penitenciaria referida, a disposición de esta autoridad.

Además, se le sujetó a término constitucional y se señalaron las trece horas con treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce para el verificativo de su deposado en vía de preparatoria.

Así, en la fecha programada, se recibió la declaración aludida, la que se llevó a cabo con las formalidades legales, según se hace constar en el acta respectiva ([redacted]); y en

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

atención a lo solicitado por su defensor particular, de conformidad con lo establecido por el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concedió la prórroga del término de setenta y dos horas, para que se resolviera la situación jurídica de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, lo que aconteció el veintiséis de octubre de dos mil catorce [redacted] en el cual se determinó lo siguiente:

"***Primero.*** *Siendo* ***las veinte horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil catorce****, dentro del término prorrogado que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se decreta* ***auto de formal prisión*** *a* [redacted] ***Sidronio Casarrubias Salgado****, por los siguientes delitos:*

1. ***Delincuencia organizada****, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a* [redacted] ***Sidronio Casarrubias Salgado****; fracción II, inciso b), por lo que hace a* [redacted] *de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,*

2. ***Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea****, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la* ***agravante*** *señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.*

(...)

Tercero. Determinación que causó estado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce ([redacted]), temporalidad en la cual, además, se tuvo a las partes, por conformes con la determinación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COPIA SIMPLE
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de tramitar la presente causa penal por la vía ordinaria, en términos del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuarto. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil catorce, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparos y Juicios Federales en el Estado de México, radicó la demanda de amparo promovida por Sidronio Casarrubias Salgado, bajo el número 1607/2014 ([redacted] contra el auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce y la emisión del auto de término constitucional de veintiséis de octubre siguiente.

Por auto de dos de diciembre de dos mil catorce, se tuvo a Sidronio Casarrubias Salgado, ampliando su demanda en cuanto a conceptos de violación [redacted]).

Así, el dieciséis de julio de dos mil quince el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparos y Juicios Federales en el Estado de México, negó el amparo solicitado ([redacted]).

Quinto. En desacuerdo con la anterior resolución el procesado Sidronio Casarrubias Salgado, interpuso recurso de revisión el cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente 264/2015, y en sesión de veintisiete de julio de dos mil dieciséis (fojas 296 a la 351, tomo IX) en el que determinó:

*"**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia que se revisa.*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGUNDO. *Se* ***SOBRESEE*** *en el juicio de amparo indirecto en los términos expuesto en la consideración quinta de esta sentencia.*

TERCERO. *La justicia de la unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** [redacted] ***SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO****, contra los actos y autoridades señalados en la consideración cuarta incisos a) y b); y, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta ejecutoria."*

El veintiséis de agosto del año en curso el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, emitió resolución [redacted] en la que estableció:

"1. Deje insubsistente el acto reclamado antes precisado, únicamente por lo que al quejoso se refiere.

2. Al pronunciarse sobre el delito de delincuencia organizada, excluya de la descripción de los elementos típicos, la circunstancia relativa a que dicha organización tenga características de permanencia con reglas estrictas de alineación y disciplina, y, exima del contexto probatorio, la información obtenida vía electrónica en la página "INFOMEX" del Consejo de la Judicatura Federal, consistentes en el auto de plazo constitucional de catorce de septiembre de dos mil trece, dictado dentro del exhorto 273/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala; y, el diverso de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/2012-VII (649/2012) del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, conforme a lo establecido en esta sentencia.

3. Valore nuevamente y de forma prudente, las copias certificadas de las averiguaciones previas PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 donde figura la declaración y su ampliación de Raúl Núñez Salgado

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

alias "La Camperra", rendidas el dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil catorce, y PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, en que consta la declaración de [redacted], vertida el once de octubre de dos mil catorce; sin tomar su contenido como testimonio y sin llegar al extremo de excluirla del material probatorio.

4. En el análisis del delito de delincuencia organizada, establezca de manera concreta la hipótesis que se actualiza en relación con el elemento típico relativo a la finalidad del grupo delincuencial, esto es, si la organización tenía como fin la comisión de ilícitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita (prevista en la fracción I del artículo 2) o secuestro (prevista en la fracción VII del referido precepto), en cuyo ejercicio deberá señalar qué pruebas justifican esa finalidad; en el entendido que el caso, la comisión del delito de portación de armas de fuego no está considerado como elemento finalístico en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En el entendido que no se trata de demostrar la comisión de esos ilícitos, sino solo la finalidad del grupo delincuencial.

5. En aquéllos aspectos en que se hizo referencia a la prueba circunstancial, deberá motivar adecuadamente su resolución, verificando si en el caso cuenta con prueba directa sobre los hechos que pretende acreditar o es necesario integrar la prueba circunstancial, en cuyo caso deberá plasmar los argumentos lógicos conducentes apoyados en el método inductivo o inferencial.

6. Con libertad de jurisdicción deberá emitir una nueva resolución en torno al delito de delincuencia organizada y la probable responsabilidad penal del quejoso en su comisión, tomando en consideración los efectos de la presente ejecutoria, sin agravar la situación jurídica del quejoso.

7. Reitere la actualización del cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea, previstos y sancionados por el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el 11 incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la probable responsabilidad penal del quejoso [redacted]

JUZGADO SEG
DE PROC
FEDERALES EN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] *SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO en su comisión; en el entendido que deberá señalar que la intervención del peticionario del amparo, respecto de las conductas de portación atribuidas, se acredita como autor material en términos del artículo 13 fracción II inciso c) del Código Penal Federal, y no como coautor como lo dijo en relación con la portación del arma tipo fusil, calibre 7.62X39, Soviet M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter.*

8. Con independencia de la forma en que resuelva la situación jurídica del promovente del amparo, deberá iniciar una investigación imparcial e inmediata respecto de los actos de tortura y malos tratos alegados por el quejoso [redacted] *SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO y su coinculpado Norman Isaid Alarcón, la cual deberá ajustarse al Protocolo de Estambul, en la inteligencia que ya dio vista al Agente del Ministerio Público para que actúe conforme a sus facultades en la investigación de la tortura como delito, todo ello por las repercusiones que pudieran tener ambas investigaciones en el proceso que se le sigue al quejoso, ya que sus declaraciones ministeriales contienen datos que lo incriminan.*

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 352 a 362, tomo IX), esta autoridad en acatamiento a la ejecutoria citada, dejó insubsistente el auto de término constitucional de veintiséis de octubre de dos mil quince (fojas 2 a 95, tomo IV), sólo por cuanto hace a **Sidronio Casarrubias Salgado**, por lo que se procede a dictar una nueva resolución de plazo constitucional en el término de tres días, que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver en la presente causa penal en

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; 1 y 6 del Código Penal Federal; 4, 6 y 94 del Código Federal de Procedimientos Penales; 48, 50, fracción I, inciso a), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como en términos de lo establecido en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Además, los hechos por los cuales la autoridad federal investigadora ejerció acción penal, cuya comisión se atribuye de forma probable al inculpado sucedieron en el municipio de Lerma, Estado de México, lugar en el que ejerce competencia territorial esta judicatura, conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, los hechos delictuosos de que se trata se encuentran previstos en leyes de carácter federal como son la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Segundo. Obran en la causa los medios de prueba que se relacionan a continuación:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

325
324
327

Tomo I

1. Oficio 10219/2014, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, relativo a la puesta a disposición suscrita por [redacted] y [redacted], elementos de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación respectiva [redacted].

2. Dictámenes de integridad física practicados el dieciséis de octubre de dos mil catorce, [redacted].

3. Fe ministerial de aparatos telefónicos efectuada el dieciséis de octubre de dos mil catorce [redacted].

4. Fe ministerial de objetos efectuada el dieciséis de octubre de dos mil catorce [redacted].

5. Fe ministerial de documentos de dieciséis de octubre de dos mil catorce [redacted].

6. Inspección y fe ministerial a fuentes abiertas practicada el dieciséis de octubre de dos mil catorce [redacted].

7. Declaración ministerial del inculpado [redacted] rendida el diecisiete de octubre de dos mil catorce [redacted].

8. Deposados ministeriales del inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 86 a 97 y 262 a 264).

9. Fichas decadactilares de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** alias **"El Chino"** (fojas 102 y 103).

10. Formatos de muestra de escritura de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** alias [redacted]

11. Dictamen en materia de tránsito terrestre de diecisiete de octubre de dos mil catorce, elaborado por el perito oficial [redacted] ([redacted]).

12. Dictamen en materia de balística de diecisiete de octubre de dos mil catorce, efectuado por el perito oficial [redacted] ([redacted] a [redacted]

13. Fe ministerial de armamento bélico, efectuada el diecisiete de octubre de dos mil catorce ([redacted]).

14. Dictamen en materia de valuación de diecisiete de octubre de dos mil catorce, practicado por la experta oficial [redacted] ([redacted]

15. Acuerdo de aseguramiento ministerial de teléfonos de diecisiete de octubre de dos mil catorce [redacted]

16. Proveído de diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el cual se decretó el aseguramiento ministerial del armamento afecto ([redacted]).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Constitución de la Sociedad denominada "[redacted]", [redacted] de dos de marzo de dos mil cuatro; veintiséis mil trescientos cincuenta y dos, inherente a la formalización y protocolización de los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el quince de diciembre de dos mil cinco; y, veintiséis mil trescientos sesenta y siete, Tomo 94, Libro Nueve, de once de enero de dos mil seis, relativo a la protocolización del acta relativa a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada [redacted] DE CAPITAL VARIABLE [redacted]

11. Dictamen de integridad física practicado a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, de veinte de octubre de dos mil catorce, signado por las peritos oficiales [redacted]

12. Experticial en materia de dactiloscopía forense, emitida el diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el perito oficial [redacted]

13. Dictamen en materia de genética, de veinte de octubre de dos mil catorce, signado por el experto oficia[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Tomo III

1. Estudios psicofísicos practicados a los inculpados [redacted] y **Sidronio Casarrubias Salgado**, por personal del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México ([redacted]).

2. Declaración preparatoria de [redacted] y **Sidronio Casarrubias Salgado**, rendida el veintiuno de octubre de dos mil catorce ([redacted]

3. Copia simple de la carpeta de investigación 070010620211714, iniciada por el delito de lesiones, denunciado por [redacted] a [redacted]).

4. Copia certificada de la carpeta de investigación 070010620213314, expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno en Lerma de Villada, Estado de México, que contiene la denuncia de [redacted] a [redacted]

5. Ampliación de declaración del inculpado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil catorce ([redacted]).

6. Testimonial a cargo de [redacted], desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce ([redacted]).

7. Inspección judicial practicada el veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el Restaurante "[redacted] ubicado en la carretera [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS FEDERALES EN EL ES

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Constitución de la Sociedad denominada "[redacted]", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de dos de marzo de dos mil cuatro; veintiséis mil trescientos cincuenta y dos, inherente a la formalización y protocolización de los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada "[redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el quince de diciembre de dos mil cinco; y, veintiséis mil trescientos sesenta y siete, Tomo 94, Libro Nueve, de once de enero de dos mil seis, relativo a la protocolización del acta relativa a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada [redacted] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE [redacted]

11. Dictamen de integridad física practicado a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, de veinte de octubre de dos mil catorce, signado por las peritos oficiales [redacted]

12. Pericial en materia de dactiloscopía forense, emitida el diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el perito oficial [redacted]

13. Dictamen en materia de genética, de veinte de octubre de dos mil catorce, signado por el experto oficial [redacted] a [redacted]

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Tomo III

1. Estudios psicofísicos practicados a los inculpados [redacted] y **Sidronio Casarrubias Salgado**, por personal del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México ([redacted]).

2. Declaración preparatoria de [redacted] y **Sidronio Casarrubias Salgado**, rendida el veintiuno de octubre de dos mil catorce ([redacted]).

3. Copia simple de la carpeta de investigación 070010620211714, iniciada por el delito de lesiones, denunciado por [redacted] a [redacted]).

4. Copia certificada de la carpeta de investigación 070010620213314, expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno en Lerma de Villada, Estado de México, que contiene la denuncia de [redacted]

5. Ampliación de declaración del inculpado [redacted] o **Sidronio Casarrubias Salgado**, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil catorce ([redacted]

6. Testimonial a cargo de [redacted], desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce ([redacted].

7. Inspección judicial practicada el veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el Restaurante "[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

8. Escrito de alegatos formulados por la defensa particular de [redacted] ([redacted]

Sin que resulte necesaria la transcripción del contenido de todos los medios de convicción enunciados con antelación, pues no existe disposición legal que así lo exija, aunado a que conforme a lo previsto en el numeral 96 del Código Federal de Procedimientos Penales, para emitir la resolución como la presente, basta la breve exposición de los hechos de que se trate a fin de evitar reproducción innecesaria.

A lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página dos mil doscientos sesenta del Tomo XX, Octubre de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

Tercero. Para estar en aptitud legal de dictar un auto de término constitucional, es necesario atender al contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que establece:

*"Artículo **19**. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado (…)".

En la especie, habrá de analizarse si se encuentran satisfechos tales requisitos para decretar al indiciado **Sidronio Casarrubias Salgado**, auto de formal prisión o en su caso de libertad por falta de elementos para procesar; en la inteligencia que de ser procedente la clasificación de los delitos, se analizarán sin variar los hechos, en términos de lo dispuesto en el numeral 163 del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por el Estado Mexicano en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, establece en sus artículos 7, cuarto párrafo, y 8, lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[…]

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

o de cualquier otro carácter.

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Además, el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala:

*"Artículo **161.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:*

***I.** Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;*

***II.** Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;*

***III.** Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y,*

***IV.** Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.*

(...)"

Asimismo, para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, es menester observar lo dispuesto en el precepto 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

*"Artículo **168.** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Cuarto. Se procede al estudio del cuerpo del delito de **Delincuencia Organizada**, se encuentra previsto por el artículo 2, fracción I (hipótesis contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita), y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que establecen:

*"**Artículo 2.** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*

***I.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **contra la salud**, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; **operaciones con recursos de procedencia ilícita,** previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal.*

(...)"

***Artículo 4.** Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:*

(...).

***II.** En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:*

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

(...)."

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Con objeto de precisar las características típicas de delito en comento, resulta oportuno señalar que la conducta rectora en el cuerpo del delito de **Delincuencia organizada**, es precisamente la pertenencia a un grupo criminal de hecho integrado por diversos requisitos; por tanto, se analizará dicho aspecto del sujeto activo a un conglomerado criminal conformado por tres o más personas dedicadas a cometer actividades ilícitas, en el caso cometer delitos contra la salud y realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin que imperen como verbo núcleo las actividades específicas que les fueran encomendadas dentro de la empresa criminal.

Es aplicable la jurisprudencia II.2o.P. J/26, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página mil doscientos veintitrés, Tomo XXVI, Agosto de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y contenido siguientes:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA Y COLABORACIÓN AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD. DIFERENCIA ENTRE ESTOS DELITOS. *Resulta indiscutible la existencia de una diferencia obvia entre el llamado delito de delincuencia organizada, previsto en términos del artículo 2o. de la ley especial respectiva, y el diverso denominado de colaboración al fomento para la ejecución de delitos contra la salud, a que se refiere la fracción III del artículo 194 del código punitivo federal, pues mientras en el primero la acción nuclear del tipo viene a ser el simple hecho de organizarse o, en su caso, acordar hacerlo, es decir, la conducta consciente y voluntaria (dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más personas que participan del fin de cometer determinada clase de delitos (entendidos en abstracto y con independencia de que se llegaren*

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

a manifestar o no). En cambio, en el segundo, la conducta punible no es el formar parte de un grupo, sino la realización de una conducta concreta y específica de colaboración, por cualquier forma, al fomentar para posibilitar la ejecución de un diverso o diversos delitos contra la salud, los cuales, si bien tampoco es necesario que se realicen o se consumen deben formar parte de la finalidad específica del colaborador y constituir parte del contexto para el análisis posible y constatación debida del carácter de "colaboración exigido para el acreditamiento del delito". Plasmada tal diferencia, resulta conveniente precisar que el Juez responsable está obligado a distinguir entre ambas figuras delictivas, a fin de cumplir con la garantía constitucional referente a una adecuada motivación en el tema de que se trata, pues la autoridad de instancia se encontraba constreñida a especificar los medios de prueba con los que acreditó de manera probable la conducta de colaboración de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos contra la salud. Así también al atribuir de manera probable al quejoso el diverso ilícito de delincuencia organizada, y con el fin de cumplir con la garantía en comento, el Juez de la causa está obligado también a señalar con toda precisión los hechos diferentes que a su juicio constituyen una y otra variante delictiva, y la forma de intervención específica del quejoso y las pruebas con las que se acreditan tales extremos."

Máxime que el cuerpo del delito en comento es de naturaleza autónoma, pues no requiere para su existencia de la realización de otra conducta tipificada como delito, siendo irrelevante para su configuración el que se consumen o cuando menos se exterioricen las conductas ilícitas que persigue.

Converge a lo expuesto la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ocho, Tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"***DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2º, Y SANCIONADO EN EL 4º, AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE***. *Del texto de los artículos 1º, 2º, párrafo primero, y 4º. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con su exposición de motivos, se advierte que el solo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como fin cometer algunos de los delitos precisados en el numeral 2º citado, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4º de la ley referida, con independencia de la sanción que le corresponda al ilícito o ilícitos cometidos. Acorde con lo anterior, debe decirse que el ilícito de mérito no es una agravante de los diversos previstos en las fracciones del citado artículo 2º de la ley en cuestión, toda vez que las circunstancias señaladas denotan la autonomía del ilícito de delincuencia organizada, porque le da vida propia, esto es, para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito."*

Asimismo, se establece que no es necesario que los integrantes de la organización que son en número tres o más, se encuentren materialmente reunidos en un lugar determinado, pues es perfectamente posible que éstos se localicen en diversos sitios y actúen en el ámbito territorial que cada uno de ellos tenga asignado en razón de la jerarquización que se deriva en una perfecta división del trabajo.

El dato de permanencia es inherente a la asociación delictuosa, e incluso a la organización criminal en su acepción clásica; esto es, el grupo se propone hacer del delito su ocupación sistemática; el profesional de la delincuencia que frecuentemente aparece en el crimen organizado, pretende la comisión de delitos en forma indefinida, sin término, o hasta que obtenga determinado objetivo, político o económico.

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

La palabra "reiterado", de acuerdo a la Real Academia Española, consultable en la página de internet rae, son acciones intermitentes, es decir, que se interrumpen o cesan y posteriormente prosiguen o se repiten.

De igual modo, según el dispositivo 4, fracción I, incisos a) y b), de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, reconoce la estructura especialmente identificada entre los que se distinguen los "lideres", con funciones de administración, dirección o supervisión, empero no deja inadvertidos a todos aquellos que realizan diversas funciones de las anteriores.

Asimismo, atendiendo a la clasificación de los delitos que establece el Código Penal Federal, concretamente en el artículo 7 de acuerdo a la infracción de la norma punitiva, se dividen, por su duración, en instantáneos, permanentes o continuos y continuados, en el caso que nos ocupa se considera que éste resulta ser permanente, es decir, como aquel en el que la acción que consume el delito se prolonga en el tiempo a voluntad del activo, por lo que en cualquier momento en que se integra la figura típica se estima que se lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, en la especie, la seguridad pública y estabilidad nacional, ante el latente peligro de su alteración en que se ubica la sociedad con el potencial ejercicio de sus fines por parte de la empresa criminal.

Corrobora lo anterior, la información que contiene la parte conducente, la tesis sustentada por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página cincuenta y siete,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

tomo 139-144, sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del rubro y textos siguientes:

"***DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS***. *Es menester precisar que la figura del delito continuado no está recibida en el Código Penal del Distrito Federal, que tan sólo alude al delito continuo en su artículo 19, mismo que al ser definido por dicho precepto en su segundo párrafo, se integra, como bien advierte Castellanos Tena, con los elementos que la doctrina señala al permanente. En efecto, dice dicho párrafo: "Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye", y tal es por ejemplo el caso de los delitos de privación ilegal de la libertad. En cambio, en el delito continuado, que es bien distinto, las acciones o las omisiones no se prolongan sin interrupción, sino que hay una discontinuidad en su ejecución y en sí, cada una de ellas, completa, constituyen un delito perfecto y autónomo, y como señala Pavón Vasconcelos: "una violación perfecta a la norma penal". Por lo tanto, en el caso de autos, debe concluirse que las diversas disposiciones indebidas que en distintas épocas pudiera haber ejecutado el quejoso en los bienes de la empresa ofendida, son otros tantos hechos autónomos y sin que incluso pueda decirse delitos autónomos, pues obviamente las disposiciones a que se refiere el quejoso y que se dice ocurrieron en mayo de mil novecientos setenta y seis, no pueden ser objeto de calificación penal alguna porque no hubo ninguna acusación o querella respecto de las mismas, ni por ende ejercicio de la acción penal, ya que la querella se contrajo a las disposiciones de quinientos cuarenta y cinco mil novecientos catorce pesos con veintiún centavos, realizadas del diez al diecisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, claro está que entre la fecha de consumación y conocimiento de ellas por el ofendido y la querella presentada (agosto de 1977) no transcurrió el año a que se refiere el párrafo inicial del artículo 107 del Código Penal. El desacierto, pues, de las consideraciones de agravio invocadas por el ahora recurrente y del auto dictado por el Juez de la causa, consiste en haber iniciado el cómputo del término para la prescripción, respecto de hechos que no fueron objeto de acusación ni de ejercicio de la*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

acción penal y en estimar que en el caso se está en presencia de un sólo e inescindible delito al que la doctrina denomina "continuado" y el que, como ya vimos, no está comprendido en el Código Penal aplicable."

Lo anterior, en razón de que el cuerpo del delito de **Delincuencia Organizada**, no es como el denominado instantáneo con efectos permanentes, que se consuma en un instante y sus efectos se proyectan a futuro; pues al resultar permanente, lo que se prolonga es la consumación misma, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, en la especie, la seguridad pública y estabilidad nacional, ante el latente peligro de su alteración en que se ubica la sociedad con el potencial ejercicio de sus fines por parte de la empresa criminal; es decir, en los delitos permanentes, todos y cada uno de sus momentos son de comisión

En cuanto a este tipo de delitos, la fracción II del ordinal 7 del código sustantivo en cita, establece que el delito es permanente: "cuando la consumación se prolonga en el tiempo", lo que en la especie acontece mientras el activo forma parte del conglomerado criminal al que pertenece y subsiste éste.

El estudio del cuerpo del delito de **Delincuencia Organizada**, así como la probable responsabilidad, con relación a los medios de prueba y el valor convictivo que a cada uno corresponde debe efectuarse en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados en forma supletoria, conforme al numeral 7

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

de la ley especial, ya que aun cuando en diversos preceptos de ésta se establecen lineamentos atinentes a la valoración probatoria, los mismos resultan insuficientes para regular los requisitos y condiciones que deben reunirse para otorgar eficacia demostrativa a las múltiples probanzas que se allegan al procedimiento penal, y en ese sentido, se torna necesario acudir a las reglas que al efecto están establecidas en el código adjetivo penal federal. 336

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.P. J/12 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página seiscientos ochenta y dos, Tomo XII, septiembre 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y textos siguientes:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. *De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la*

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas."

Así como en la tesis P.XXVII/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página siete, XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Constitucional, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El numeral 7o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no contraviene el artículo 133 constitucional, pues sólo instituye la supletoriedad de las disposiciones de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, así como de las legislaciones que establezcan las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad e, incluso, las comprendidas en leyes especiales; por tanto, la supletoriedad indicada no atenta en contra del principio de supremacía constitucional, del que no se infiere ninguna jerarquía entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión."*

Ahora bien, de la interpretación armónica de las invocadas normas, en concordancia con los hechos en que se sustenta el ejercicio de la acción penal, se obtiene que los elementos que integran la corporeidad ilícita son:

a) La existencia de una organización de hecho de tres o más personas.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

b) Que la organización sea en forma permanente o reiterada.

c) Que la organización tenga como resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita).

Es aplicable la tesis aislada 1a. CLXVIII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos doce, Tomo XXI, Enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMO CON RESPECTO AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *De conformidad con el primero de los numerales citados, los elementos integradores del delito de delincuencia organizada son los siguientes: a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o la existencia de esa organización; b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; c) Que el acuerdo o la organización tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por su parte, el artículo 164 del Código Penal Federal establece que el delito de asociación delictuosa es el acuerdo de constitución de una asociación u organización de tres o más personas, cuyo elemento subjetivo específico lo constituye el propósito de delinquir, esto es, cometer ilícitos. De lo anterior puede establecerse el rasgo distintivo entre ambas figuras delictivas, ya que mientras el delito de delincuencia organizada tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos expresamente establecidos en el artículo 2o. de la ley citada, el delito de asociación delictuosa, en forma general, sólo se refiere al propósito de delinquir, sin hacer referencia a la clase de delitos que pueden cometerse. En estas condiciones, ambos*

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

tipos penales pueden contener elementos constitutivos análogos, sin embargo, el rasgo distintivo anotado permite advertir que el delito de delincuencia organizada es un tipo penal autónomo en relación con el diverso de asociación delictuosa; máxime que la autonomía del delito de delincuencia organizada se corrobora con lo dispuesto en el citado artículo 2o., en el sentido de que: "...serán sancionadas por ese solo hecho...", excluyendo dicha porción normativa la aplicación del diverso tipo penal de asociación delictuosa."

Se hace la aclaración de que la categoría a que alude el numeral 4, fracción II, inciso a, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos), esto es, que el activo tenga funciones de dirección, administración o supervisión, corresponde a un tema distinto a los elementos del delito, porque en realidad se trata de un aspecto vinculado con la aplicación de las penas y no con el delito en sí, en tanto el injusto en examen se actualiza con la simple pertenencia -consciente y voluntaria-, al grupo de tres o más personas que participan del fin de cometer determinada clase de ilícitos (entendidos en abstracto y con independencia de que se llegaren a manifestar o no); elementos precisados que incluso así han sido considerados.

Por tal motivo, únicamente para que el procesado tenga certeza jurídica de la penalidad que prevé el delito por el cual eventualmente se seguirá el proceso, en caso de dictarse auto de formal prisión, se estudiará su posible desempeñó dentro de la organización con funciones de administración, dirección o supervisión.

Bajo ese tenor, para acreditar la materialidad del delito de delincuencia organizada por el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación ejercitó acción penal, atendiendo los lineamientos del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

artículo 11 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se debe demostrar que tres o más personas se organicen de hecho, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí, o unidas a otras, tengan como resultado o fin, cometer alguno o algunos ilícitos, en el caso, según el ejercicio de la acción penal cometer delitos contra la salud y realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, situación fáctica que no aconteció como enseguida se expondrá.

En efecto, los elementos de convicción que obran en autos de la presente causa penal, al ser debidamente valorados al tenor de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con los numerales 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan insuficientes para tener por demostrado el primero de los elementos integradores del delito en estudio.

Ello, es así, en atención a que del caudal probatorio que obra en el sumario no se aprecian indicios suficientes para acreditar que existe la organización permanente o reiterada, de forma jerarquizada de tres o más personas.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, el representante social de la federación, para acreditar la existencia del conglomerado criminal –Guerreros Unidos- ofreció como prueba el auto de plazo constitucional de catorce de septiembre de dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, por el

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

que dictó auto de formal prisión a [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada; así como el diverso auto de plazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/2012-VII (649/2012) del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se dictó auto de formal prisión contra [redacted] y [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

Documentales que a propósito solicitó a este juzgador fueran consultadas en la red de intranet del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX), por constituir un hecho notorio, al tratarse de información que aparece en las páginas electrónicas del citado Consejo.

Sin embargo, debe decirse que de proceder en la forma que lo pretende la representación social de la federación, dicha consulta se traduciría en una violación a los derechos fundamentales en perjuicio del procesado Sidronio Casarrubias Salgado, violatoria del principio de igualdad consignado en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, que

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial.**

Ello es así, en atención a que en el proceso penal, el principio de igualdad se refleja en el equilibrio de los sujetos procesales, en que deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión.

Los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, configuran el derecho humano a un debido proceso, entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instituciones procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular los contenidos en sus artículos 1o., 14, 17 y 21, que comprenden las garantías judiciales de juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, los principios de igualdad de las partes en el proceso y la facultad del Ministerio Público para la investigación de los delitos.

Así, en términos del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público, como parte en el proceso y como órgano del Estado facultado para investigar los delitos, ejercer la acción penal y acusar, debe soportar la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso; por tanto, es a esta institución a quien corresponde aportar al juzgador los elementos probatorios necesarios para sostener

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

su pretensión punitiva, atento al principio de quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido, de proceder este juzgador a la consulta de los autos de formal prisión de mérito en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX), como lo refiere el Ministerio Público en su pliego de consignación, para tener esa información como un hecho notorio y considerarla para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada.

Constituiría una violación al principio constitucional de igualdad y equilibrio procesal entre las partes en el proceso, ya que con dicha actuación se estaría ejerciendo una doble función, es decir, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de investigación en la página (INFOMEX) del Consejo de la Judicatura Federal, para allegarse de un medio de prueba que correspondía al órgano acusador, con el objeto de acreditar de uno de los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada.

Por lo que, en todo caso, se considera que la autoridad ministerial debió aportar las copias certificadas de los autos de plazo constitucional **con los que pretende justificar la existencia de la organización criminal a la que alude.**

Sin que se soslaye lo que para tal efecto dispone el artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el que precisa que la sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

organización en cualquier otro procedimiento, por lo que únicamente será necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esa organización.

En efecto, de la lectura de dicho dispositivo legal se obtiene con claridad que sí existe sentencia judicial irrevocable sobre la existencia de una organización criminal, ésta hará prueba plena en cualquier otro proceso penal en cuanto a su existencia, lo que implica que por sí misma prueba dicho elemento del delito de delincuencia organizada, pues presupone la acreditación plena de que tres o más personas se organizaron de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tenían como fin o resultado cometer algunos de los delitos previstos en el artículo 2 de la Ley especializada en la materia; por consecuencia, solamente basta demostrar que un nuevo inculpado, como ya se dijo, está vinculado o que pertenece a la organización delictiva.

Bajo esa tenor, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se considera que ante la falta de sentencia judicial irrevocable, es evidente que no se encuentra acreditado el primer elemento del delito en estudio, por tanto, no es posible vincular a Sidronio Casarrubias Salgado a algún grupo delincuencial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, para acreditar la existencia de la organización criminal el Agente del Ministerio Público de la Federación ofreció las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las declaraciones de ministeriales de Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra", rendida el dieciséis de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Ministerio Público Investigador (fojas 424 a 431, tomo II) dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014** y [redacted]", de once de octubre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014** (fojas 162 a 170, tomo II), a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el distinto 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se trata de documentos públicos ya que fueron expedidos por una autoridad facultada para ello, el que cuenta con la firma y sello correspondientes.

Al efecto es de aplicarse la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página ciento cincuenta y tres, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, del rubro:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

Así como la tesis de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil ochocientos nueve, Tomo CXXI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, del epígrafe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL."

Sin embargo, se acota que en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento (lo manifestado en él) y el documento mismo (autenticidad en cuanto al cumplimiento de los

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

requisitos de forma que debe contener, tales como, la firma del suscriptor, la fecha de su emisión, el sello correspondiente, la firma de los declarantes, etcétera).

Al respecto es aplicable el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial II.1o.P. J/5 (10a.) emitida por este Tribunal, consultable en la página 2585 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Junio de 2016, correspondiente a la Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LAS COPIAS CERTIFICADAS DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE CONTIENEN TESTIMONIALES DE COINCULPADOS O TESTIGOS DE CARGO, OFRECIDAS EN EL PROCESO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR ESTE DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO, NO DEBEN VALORARSE EN CUANTO A SU CONTENIDO, COMO PRUEBA TESTIMONIAL, SINO COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DICHAS DECLARACIONES DEBAN EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA). *De los artículos 1o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que el proceso penal federal comienza a partir del procedimiento de preinstrucción, en el cual se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso; por tanto, las pruebas admitidas en éste, son aquellas que se ofrecen ante el Juez a partir de que la autoridad investigadora culminó la etapa de averiguación previa, es decir, una vez que consignó. Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de este ilícito y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere la propia ley. En ese sentido, las pruebas a*

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

que alude esta porción normativa son aquellas admitidas por el Juez ante quien se inició el proceso, excluyendo de dicha hipótesis normativa las que se hubiesen recabado en una averiguación previa distinta a la que se instruye a determinada persona; de ahí que si la autoridad ministerial ofrece como pruebas en el proceso penal las copias certificadas de diversas averiguaciones previas que contienen testimoniales de coinculpados o testigos de cargo, para acreditar el delito de delincuencia organizada y la responsabilidad penal del inculpado en su comisión, aquéllas únicamente deben valorarse como documentos públicos con valor probatorio pleno, al contener una certificación realizada por una autoridad con fe pública, con el alcance de generar certeza de que una persona, en determinada fecha, compareció a rendir su declaración ante el Ministerio Público; sin embargo, en cuanto a su contenido, respecto a los hechos declarados, no deben valorarse como prueba testimonial, por considerarse que cumplen los requisitos del artículo 289 del referido código, en virtud de que, de la interpretación del párrafo segundo del mencionado artículo 41, se obtiene que éste sólo contempla las pruebas admitidas en un proceso penal del que no forma parte la averiguación previa en donde se desahogaron dichas testimoniales, y que fue ofrecida como prueba por la representación social para acreditar el delito y la responsabilidad penal del imputado; por tanto, esas declaraciones no pueden trasladarse con la calidad de una prueba testimonial al proceso penal iniciado contra determinada persona, por lo que debe quedar a la prudente valoración de la autoridad responsable el alcance que le pueda otorgar a la información ahí contenida, sin que ello implique que deban excluirse del material probatorio, al ser recabadas conforme a las facultades de investigación que prevén los artículos 21 de la Constitución Federal y 180 del indicado código".

Por tanto, se estima traer a colación lo que plantea literalmente el artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, es lo siguiente:

*"**Artículo 41**. Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

(...)"

Del precepto transcrito se desprende que el legislador estableció la posibilidad de que las pruebas que hubiesen sido admitidas en un proceso pueden ser utilizadas a su vez por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas con esa calidad en otros procedimientos relacionados con el mismo delito.

Por lo tanto, para entender esa norma, debemos definir qué es el **proceso** y qué constituye propiamente el **proceso penal**.

Al respecto, la doctrina indica:

El **proceso** es una sucesión de procedimientos que llevan a la resolución de una controversia, su finalidad es el dictado de una sentencia; siempre es ante una autoridad judicial.

Su **objeto principal** es resolver un litigio, un conflicto de intereses.

El **proceso penal** es aquél en el que la autoridad judicial busca esclarecer la culpabilidad o inocencia de la persona a la que le imputan la comisión de un hecho ilícito tipificado en el Código Penal.

Por cuanto hace al procedimiento se tiene lo siguiente:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

El **procedimiento**: Es un conjunto de pasos o actos ordenados que conducen a una finalidad.

El **procedimiento penal**: Es un conjunto de actos procedimentales que se realizan de manera ordenada y sistemática con el propósito de alcanzar una finalidad en el proceso.

En ese sentido, el proceso penal es una secuencia de procedimientos que tiene como finalidad resolver los conflictos de intereses, y su objeto es llegar al dictado de una sentencia cuya característica importante lo constituye el que siempre es ante una autoridad judicial.

Ahora bien, la norma adjetiva penal aplicable establece de manera clara lo que es el proceso penal e incluso marca una diferencia entre lo que son los procedimientos penales y el proceso penal en sí.

En su artículo 1, el **Código Federal de Procedimientos Penales,** hace referencia a los procedimientos que comprende:

*"**Artículo 1.** El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legalmente puedan corresponderles, en atención del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes."

Del citado numeral, si bien se desprende cuáles son los tipos de procedimientos que regula el código, entre los que se encuentra el de averiguación previa, ello no es suficiente para establecer que el proceso penal inicia desde esa etapa, y para tal efecto, es necesario atender de manera sistemática a un diverso dispositivo del mismo ordenamiento legal a saber:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 4. *Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación,* ***constituyen el proceso penal federal****, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercitarán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente."

Conforme al anterior dispositivo legal, debe entenderse que el **proceso penal federal**, tiene cabida a partir del procedimiento de preinstrucción en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

En ese sentido, tanto de lo contenido en la doctrina como de la norma adjetiva penal aplicable, podemos afirmar entonces que **las pruebas admitidas en un proceso penal**, son aquéllas que se ofrecen ante el juez a partir de que la autoridad investigadora culminó la etapa de averiguación previa consignando la misma, para dar inicio a la etapa de preinstrucción y propiamente al proceso penal, dado que este último no comprende a la etapa de investigación que realiza el Ministerio Público.

Es en ese contexto que se debe interpretar el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cuando se quiera considerar pruebas admitidas en un proceso penal, pues conforme a lo ya expuesto, se refiere a aquéllas admitidas por el juez ante quien se inició el mismo, excluyéndose de esa hipótesis normativa las que se hubiesen recabado en una averiguación previa

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

distinta a la que se le instruye a determinada persona, por no constituir pruebas admitidas en un proceso penal, dado que esa etapa no forma parte de este último.

Lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley federal de que se trata, otorga certeza jurídica, dado que a pesar de que se obtengan pruebas admitidas de otros procesos para acreditar el delito o la responsabilidad penal de una persona en un proceso distinto, lo cierto es que aquéllas pruebas ya fueron admitidas por un juez en una resolución judicial en la que previamente debió cerciorarse tanto de su idoneidad y pertinencia, como de la legalidad de su obtención, ya que el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya en contra del derecho a juicio del juez o tribunal.

Así las cosas, como las declaraciones ministeriales de Raúl Núñez Salgado alias "La Camparra" [redacted] rendidas en otras averiguaciones previas no cumplen con la calidad de pruebas admitidas en otro proceso, conforme a lo previsto por el artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sin que se soslaye que en la averiguación previa pudiera constituir un elemento de prueba con esa naturaleza -testimonial-.

En efecto, si en diversas averiguaciones previas en las que fueron desahogadas dichas probanzas, constituyen por sí, declaraciones susceptibles de ser tomadas en cuenta y valorarse

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

atendiendo a los requisitos que para las declaraciones de testigos establece el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ello no puede trasladarse al proceso penal que se le sigue al procesado, pues esa posibilidad sólo la contempla la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para el caso de que se trate de pruebas admitidas en otro proceso, es decir, aquéllas ofrecidas ante el juez y admitidas por éste a partir de la etapa de preinstrucción en adelante, lo cual excluye a la averiguación previa.

No se inadvierte que las copias certificadas de las declaraciones ministeriales de mérito constituyen documentos públicos al contener una certificación realizada por una autoridad que estuvo asistida de testigos de asistencia [redacted] de la copia certificada de la causa), y que por ello, en este ámbito la autoridad responsable podía otorgar valor probatorio pleno por ser un documento público, lo que da certeza de la existencia de la diligencia ministerial que se contiene en ese documento, es decir, hace prueba plena acerca de que en determinada fecha, una persona compareció a rendir una declaración ante el agente del Ministerio Público.

Pero, en cuanto a su **contenido**, es decir, por lo que respecta a los hechos sobre los que declaró la persona de que se trata, no puede valorarse conforme a las reglas de la prueba testimonial y debe quedar a la prudente valoración del juez de la causa el alcance que le pueda dar a la información ahí contenida.

En ese contexto, las copias certificadas aludidas, únicamente demuestran la existencia de la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

averiguación **PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014**, iniciada en contra Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra" [redacted] a [redacted] así como la diversa **PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014** ([redacted] instaurada en contra de [redacted] alias "[redacted] a saber [redacted] de [redacted]

Por lo que, debe decirse que las mismas no son aptas para acreditar la existencia del grupo criminal –Guerreros Unidos-, por las razones antes expuesta, pero tampoco demuestra la pertenencia del inculpado Sidronio Casarrubias Salgado a dicho conglomerado, toda vez que del análisis de las documentales relativas a las declaraciones ministeriales en cuestión, se advierte que sólo se señalan nombres de algunas personas que se dedican a realizar actividades ilícitas en diversos lugares en el Estado de Guerrero; sin embargo, tales deposados son insuficientes e ineficaces para acreditar una estructura, en virtud de que para que las declaraciones en cuestión resultaran útiles para los fines que pretende la Representación Social de la Federación, era necesario que proporcionaran una estructura real y completa, que cumpliera con los requisitos de la forma de operación, ámbitos de actuación, en ese tenor, era indispensable se proporcionaran **el nombre de las personas que**

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

integran la agrupación delictiva; así como el del acusado además de su participación en dicho grupo criminal y la temporalidad en que permaneció adherido a esta; lo que en el caso no aconteció, lo que según se aprecia de la integridad de sus deposados.

Ya que se reitera, solo se limitan a proporcionar el nombre de algunas personas que se dedican a la venta y distribución de drogas en el Estado de Guerrero, **personas entre las cuales se insiste no es señalado el acusado Sidronio Casarrubias Salgado y mucho menos se describen en todo caso, cuales eran las actividades que tenía encomendadas dentro de ese grupo delictivo**.

Es así que, dada la naturaleza del fallo que se emite, y al no encontrarse ni aun indiciariamente demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no obstante que se trata de un delito permanente, en el cual si bien, no es necesario una fecha exacta o lugar único de consumación, debe puntualizarse la **temporalidad y peculiaridad** de cada uno de los actos que se estimen, prueban, la existencia y continuidad del ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable.

Esto es, era menester establecer los actos concretos de intervención del acusado de acuerdo a las circunstancias espacio-temporales de verificación y las probanzas en que se sustente, es decir, ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación, a través de los actos concretos de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

intervención de acuerdo a la finalidad del grupo delictivo.

Converge a lo expuesto la jurisprudencia II.2o.P. J/6 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página mil setecientos cuarenta y uno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN. *Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio-temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

a los fines de la agrupación de las que sí se deben precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata."

En ese contexto, como se ha dicho, al no advertirse de las declaraciones aludidas, las circunstancias espacio-temporales de verificación de los actos concretos de participación e intervención del acusado Sidronio Casarrubias Salgado, conforme a los fines de la agrupación en cita, las mismas devienen insuficientes para acreditar el extremo que se estudia.

Medios de prueba que el Agente del Ministerio Público concatenó con la declaración ministerial de su coacusado [redacted] de diecisiete de octubre de dos mil catorce [redacted] y en lo que interesa manifestó que conoció a Sidronio Casarrubias Salgado, por cuestiones de trabajo relacionados con la construcción desde hace aproximadamente cinco meses antes de su detención, deposado del que de manera alguna se advierte realice imputación alguna en contra de Casarrubias Salgado, relativas a la pertenencia y participación en algún grupo criminal concretamente en el de los Guerreros Unidos.

Declaración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, merece valor indiciario, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que reúne las exigencias del diverso 289 de la legislación citada en primer término, pues fue rendida por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio para

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

juzgar los actos que presenció; los hechos que narró son apreciables por medio de los sentidos; fue claro, preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales en torno a los hechos que le constan; además, de que no fue obligado a declarar.

Medio probatorio valorado en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo 7 de la ley especial en consulta, que merece eficacia probatoria, pues fue emitido por persona mayor de edad (treinta y nueve años de edad), además de que por su capacidad e instrucción (secundaria terminada), se estima que tuvo criterio suficiente para juzgar el acto; los hechos son susceptibles de conocerse por los sentidos y en el caso, fue testigo directo; sus declaraciones fueron claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reservas, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales del hecho y de autos no se advierte que haya emitido su testimonio obligado por fuerza o miedo, ni que hubiera sido impulsado por engaño, error, soborno o animadversión en contra del sujeto activo; máxime que el testigo, estuvo asistido de defensor particular, de tal suerte que debe otorgársele el valor probatorio indicado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 366, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y cuatro, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo, Apéndice 1917-

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Septiembre 2011, Quinta Época, del rubro y texto:

"***COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.*** *El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio.*"

Medio de prueba que el representante social de la federación adminiculó con la declaración del inculpado [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, de diecisiete de octubre de dos mil catorce [redacted], en la que refirió ante la autoridad investigadora:

"Que una vez enterado de las imputaciones que existen en mi contra por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial, así como del contenido de la puesta a disposición de la cual me fue hecho lectura, y advirtiendo que he sostenido una entrevista personal y privada con el Defensor Público Federal deseo manifestar lo siguiente: [redacted] que los mismos [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] que [redacted] los [redacted] [redacted] fue el [redacted], [redacted] me [redacted] de ahí [redacted] porque mi [redacted] quien es [redacted] en [redacted] pero [redacted] quien es [redacted] características principales [redacted] de ahí nos [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] CO alias [redacted] la [redacted] como [redacted] líder [redacted] estaba [redacted] al [redacted] la que [redacted] o con estas personas [redacted] en el [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

de

a

así como

me

de

los

cómo está

mi

la

olo sé

e

la

así como

el

le

PODER JUD ON

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] de quien [redacted] costa [redacted], [redacted] quien [redacted] por lo que esta [redacted] fueron

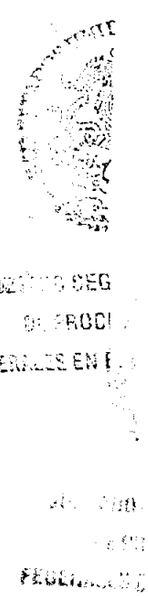

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] ver con [redacted] que [redacted] ac[redacted], así [redacted] entre [redacted] por [redacted] esta[redacted] el no [redacted] que [redacted] ya que a[redacted] [redacted] a [redacted] así como como con [redacted] así también y con la finalidad de que se finque responsabilidad a las personas responsables por los jóvenes desaparecidos del municipio de AYOTZINAPA, lo que yo sé es que las cosas sucedieron de la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

siguiente manera, el día 26 de septiembre de 2014 aproximadamente a las 03:00 horas recibo un mensaje a mi equipo telefónico BlackBerry por medio de la aplicación de PIN, de parte de EL GIL quien me dice que esta la fiesta engrande ya que se habían metido LOS ROJOS y que llevaban varias horas ya peleando, al rato te dejo saber más detalles, después siendo cerca de las 14:00 horas aproximadamente me dice que ya tienen a 17 personas que pertenecen al grupo delictivo de LOS ROJOS, asimismo me envía una serie de mensajes por PIN, en donde me dice que FRANCISCO SALGADO VALLADARES había defendido la plaza y que ya sabían de dónde venían los 17 rojos, así también me refiere que FRANCISCO SALGADO VALLADARES pidió apoyo al comandante de la policía estatal de quien no recuerdo su nombre y que este le dice que NO VAS A RECIBIR AYUDA DE NINGUNA CORPORACION (SEDENA, POLICIA FEDERAL, SEMAR Y LA POLICIA ESTATAL) esto por instrucciones de Seguridad Pública del Estado de Guerrero [redacted] así como de IÑAKY Procurador del Estado de Guerrero, asimismo de los 17 rojos que ya tenían identificados les manifiestan a EL GIL así como a FRANCISCO SALGADO VALLADARES, le dicen que el operativo se hizo porque se le dio 300 mil dólares al Procurador del Estado de Guerrero quien lleva por nombre IÑAKY, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero [redacted] y para el director de la escuela normal rural de AYOTZINAPA, permitiera que miembros de la organización delictiva LOS ROJOS se infiltraran en los autobuses con los estudiantes de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Ayotzinapa, [redacted] bal [redacted] taxis [redacted] al [redacted] en esa misma conversación EL GIL me dice que de los 17 rojos ya se habían ido al agua ósea que ya los quemaron y que las cenizas las tiraron al agua yo me imagino que es el rio Cocula, y que de parte de ellos habían tenido únicamente tres bajas, para esto [redacted]

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] le [redacted] ya [redacted] y [redacted]; mismas que se [redacted] con respecto a esos hechos las personas que tienen el conocimiento del paradero de los estudiantes son EL GIL y FRANCISCO SALGADO VALLADARES así como las personas que dependen de él cómo ELCHUKY este es jefe de una célula de sicarios, siendo esto todo lo

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

que me consta, [redacted] las [redacted] ero [redacted] qu [redacted] le [redacted] toda la [redacted] que [redacted] quien [redacted] el que [redacted] favor de [redacted] misma que [redacted] las [redacted] por [redacted] la [redacted] mismo se le pone a la vista el indicio marcado con el número 3; la que corresponde a una licencia de conducir a favor de S[redacted] que usa la imagen del compareciente la que reconoce como suya y manifiesta que este

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

número 4, que corresponde a una credencial tipo [redacted], de la [redacted] y que manifiesta [redacted] por lo que [redacted], de la misma [redacted] mismo [redacted] con el número 13, que corresponde a [redacted] de su [redacted].

A preguntas de la Representación Social de la Federación el compareciente señala que diga el declarante [redacted] que diga el declarante [redacted].

Enseguida la Representación Social de la Federación procede a realizar la inspección del estado físico del declarante. Al respecto se da fe de que SIDRONIO

JUZGADO SEGU... DE PROCES... FEDERALES EN EL...

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

CASARRUBIAS SALGADO [redacted] Presenta lesiones que corresponden a lo señalado dentro del dictamen de integridad física con número de folio75676 suscrito por perito médico legal adscrito a la Coordinación de servicios periciales de la Institución, quien concluye respecto del declarante lo siguiente: no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, al momento de su revisión médica. Reservándome con ello el derecho de presentar querella con posterioridad. Enseguida se le concede el uso de voz al Defensor Público Federal Lic. [redacted] manifestó: Que desea interrogar a su representado de la siguiente manera: PRIMERA: Que diga el declarante [redacted] SEGUNDA.- Que diga el declarante [redacted] TERCERA.- Que diga el [redacted] CUARTA.- Que diga las circunstancias [redacted] A LA QUINTA. Que diga mi defendido [redacted] A LA SEXTA.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Que diga mi defendido [redacted] A LA SEPTIMA. Que diga mi defendido [redacted].- A LA OCTAVA.- Que diga si ha [redacted] A LA NOVENA.- Que diga el [redacted] a [redacted] A LA DECIMA.- Que diga si en algún [redacted] A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga si al [redacted], [redacted] A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga si [redacted]. A LA DECIMA TERCERA.- Que diga mi [redacted]

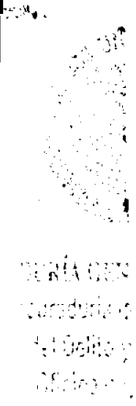

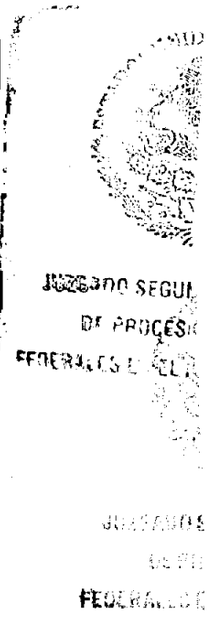

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted] A LA DECIMA CUARTA.- Que diga s[redacted] A LA DECIMA QUINTA.- Que diga si [redacted] A LA DECIMA SEXTA.- Que diga si [redacted] A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga si en alg[redacted].

Lo que se engarzó con la diversa ampliación de declaración de [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado rendida el dieciocho de octubre de dos mil catorce ([redacted], ante el representante social investigador, [redacted] manifestó: "... que tal como [redacted] fu[redacted] los [redacted] tiene [redacted] es el caso que a [redacted] por

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] de sus [redacted] a visitar a la [redacted], y es en ese [redacted] son los [redacted], por lo que [redacted] los [redacted] me entrega [redacted] no [redacted], "[redacted] que [redacted], como [redacted] así como [redacted], por lo que [redacted] ya que el [redacted] de estos [redacted] siempre [redacted], entre los [redacted], donde [redacted],

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] ya [redacted] que el [redacted] ya [redacted] quien [redacted] el [redacted] de [redacted] todo [redacted] la [redacted] la [redacted] son [redacted] po, dentro [redacted] se fue [redacted] el [redacted] en el [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] la [redacted] lo [redacted] de [redacted] o de [redacted] es [redacted] de [redacted], ya que el [redacted] en [redacted] el [redacted] los que [redacted], y [redacted], [redacted] en un [redacted] ahí [redacted] y [redacted] del [redacted] es [redacted] en donde como seña

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

359 ~~355~~ 356

[redacted] que estuvo [redacted] una de las minas [redacted] en [redacted] lo [redacted] con [redacted] es [redacted] por [redacted] de su [redacted] por [redacted].. [redacted] a los [redacted]. [redacted] anterior, [redacted] el [redacted] las [redacted] quien es nativo de Río [redacted] para ello le

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted], de
[redacted]
la [redacted],
[redacted] así
mismo [redacted] es
[redacted]
es [redacted] dos
[redacted]
en [redacted]
con e[redacted]o ya
[redacted]
[redacted]
[redacted] a la
[redacted] ya que les
[redacted]
[redacted] todo el
[redacted] con las
[redacted] por
medio [redacted]
[redacted],
el [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted] pero [redacted]
[redacted]
[redacted],

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

355

~~354~~

357

[redacted] toda la [redacted] el trabajo, respecto de los hechos recientes de Iguala la realidad es que el director de la escuela de Ayotzinapa, lo que puede manifestar es lo siguiente el reporte que recibo por parte del capitán del municipio en este caso GIL, es que de las personas aseguradas de los supuestos estudiantes algunos eran ROJOS, [redacted] a [redacted] y dijo que todos los ROJOS ya se habían ido al agua, y a clara en polvo, o sea que los habían aventado al rio y que los habían quemado, [redacted] a [redacted] que [redacted] del [redacted] con

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

él [redacted], con quien [redacted] le [redacted], a lo [redacted] re [redacted] sólo se [redacted]".

Deposados que de manera alguna se aprecia que Sidronio Casarrubias Salgado, forme parte del grupo delictivo de los Guerreros Unidos, [redacted].

Por lo que [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] debido a que [redacted]

Lo que [redacted]

de esto [redacted]

Lo que se robustece con la interrogante formulada a Sidronio Casarrubias Salgado, por el defensor público federal el diecisiete de octubre de dos mil catorce en los términos siguientes: "A LA DECIMA.- Que diga [redacted]

Sin que se pase por alto lo declarado por Casarrubias Salgado [redacted] todos ya están [redacted] es el caso [redacted] por lo que [redacted] con su [redacted]

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Se acota [redacted]

Declaración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, merece valor indiciario, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que reúne las exigencias del diverso 289 de la legislación citada en primer término, pues fue rendida por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio para juzgar los actos que presenció; los hechos que narró son apreciables por medio de los sentidos; fue claro, preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales en torno a los hechos que le constan; además, de que no fue obligado a declarar.

Medio probatorio valorado en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

diversos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo 7 de la ley especial en consulta, que merece eficacia probatoria, pues fue emitido por persona mayor de edad ([redacted]), además de que por su capacidad e instrucción ([redacted] se estima que tuvo criterio suficiente para juzgar el acto; los hechos son susceptibles de conocerse por los sentidos y en el caso, fue testigo directo; sus declaraciones fueron claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reservas, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales del hecho y de autos no se advierte que haya emitido su testimonio obligado por fuerza o miedo, ni que hubiera sido impulsado por engaño, error, soborno o animadversión en contra del sujeto activo; máxime que el testigo, estuvo asistido de defensor particular, de tal suerte que debe otorgársele el valor probatorio indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos setenta y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y texto:

*"**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniéndose en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Es así que, dada la naturaleza del fallo que se emite, y al no encontrarse ni aun indiciariamente demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no obstante que se trata de un delito permanente, en el cual si bien, no es necesario una fecha exacta o lugar único de consumación, debe puntualizarse la **temporalidad y peculiaridad** de cada uno de los actos que se estimen, prueban, la existencia y continuidad del ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable.

Esto es, era menester establecer los actos concretos de intervención del acusado de acuerdo a las circunstancias espacio-temporales de verificación y las probanzas en que se sustente, es decir, ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación, a través de los actos concretos de intervención de acuerdo a la finalidad del grupo delictivo.

Converge a lo expuesto la jurisprudencia II.2o.P. J/6 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página mil setecientos cuarenta y uno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN. *Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio-temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente, es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se deben precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata."

En ese contexto, como se ha dicho, al no advertirse de las declaraciones aludidas, las circunstancias espacio-temporales de verificación de los actos concretos de intervención del acusado Sidronio Casarrubias Salgado, conforme a los fines de la agrupación en cita, las mismas devienen insuficientes para acreditar el extremo que se estudia.

Pruebas que el Ministerio Público adminiculó de igual manera con la fe ministerial de los documentos [redacted] que fueron

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

hallados [redacted] donde la fiscalía describió las anotaciones siguientes:

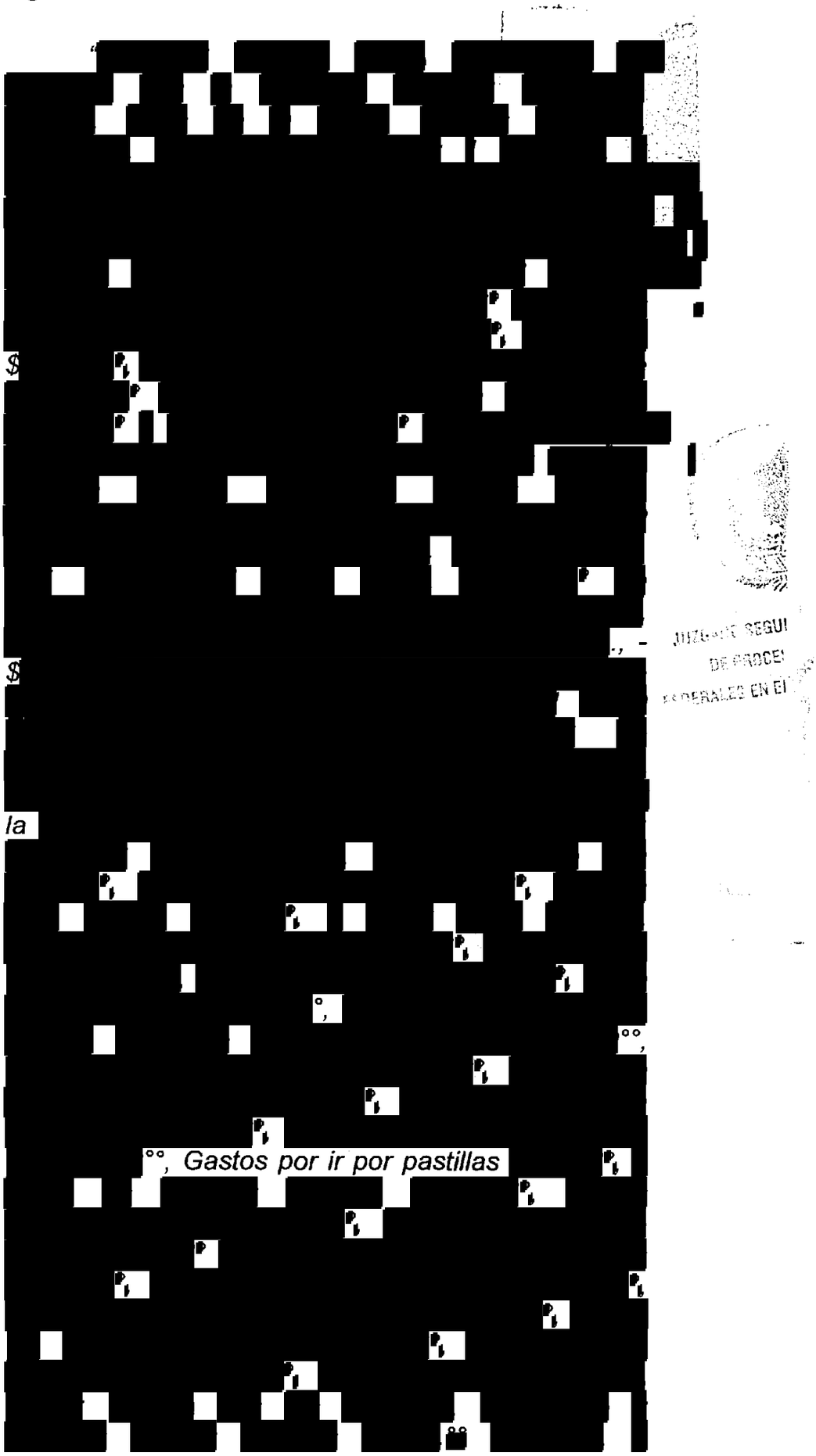

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

359
~~356~~
361

[redacted] de [redacted] su [redacted] na [redacted] rte [redacted] -Y en su interior se encuentra [redacted],

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE DISTRITO
PENALES
ESTADO DE MÉXICO
ACTO
PODER JUD ÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

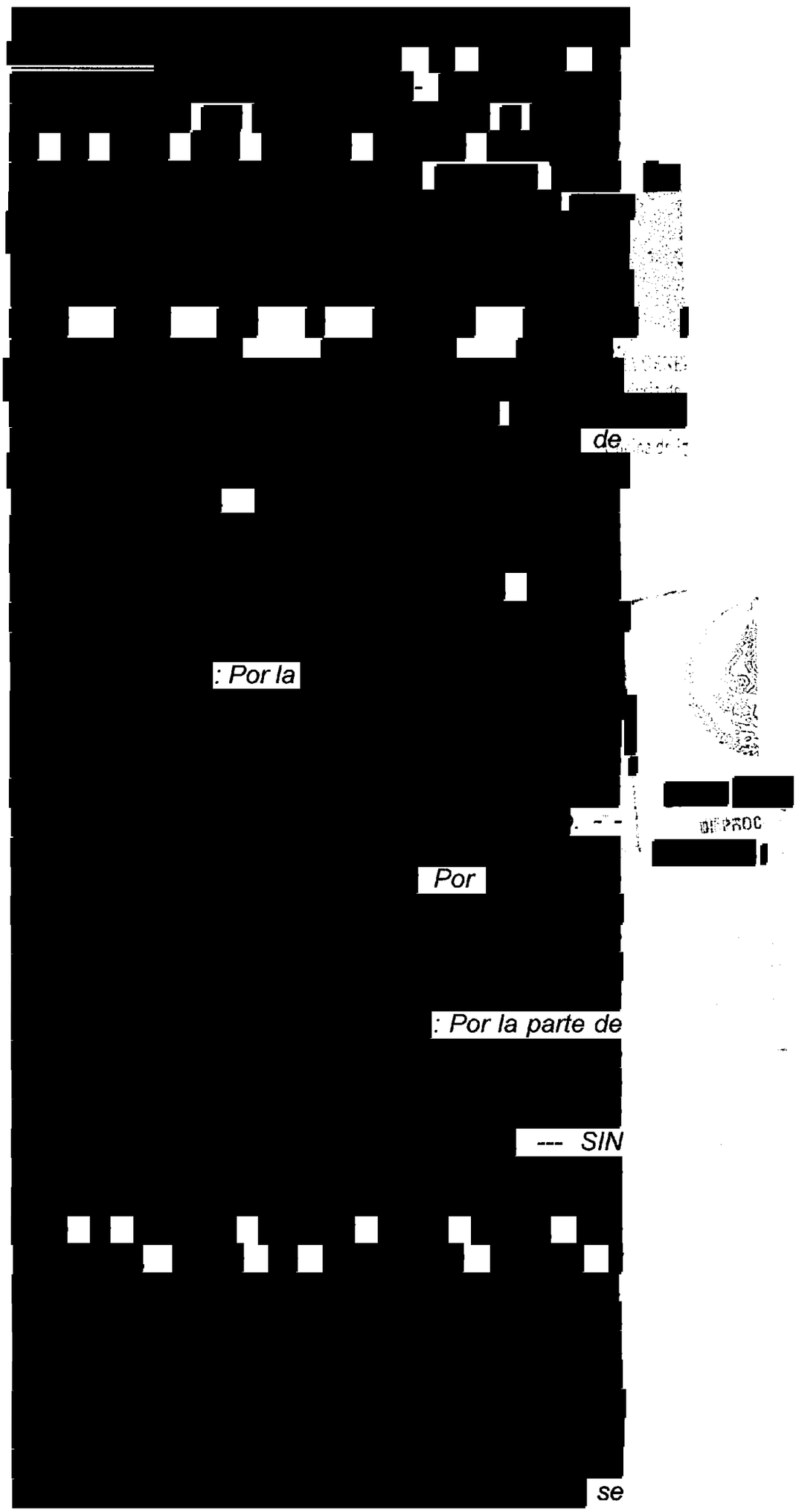

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

360 ~~355~~ 362

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

se tiene la siguiente [redacted]). ---

[redacted] Por la

parte d[redacted]

[redacted] Por la parte de

[redacted] para el

[redacted] Por la [redacted]

[redacted] la siguiente

[redacted] SIN

[redacted] Por la parte

[redacted] con

[redacted] EN LA

[redacted] Por la [redacted]

e[redacted]

[redacted] aprecia [redacted]

Por la pa[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]”,

[redacted] Por la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUARIO
PODER JUD[redacted]ÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

- -

: Por la parte de

El

se

Por la parte de

El

Por la parte

: Por la

parte

- -

Por la parte de

Se parecía la

ubicado en

celebrado

en

JUZGADO
DE P
FEDERAL

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

361
~~360~~
363

del señor y
en la
de
de
de
por el

domicilio

pagos

siendo

en el

to

de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

e [redacted]

[redacted]

a [redacted]

"([redacted]

[redacted] DEL [redacted]

[redacted]. A la vista se [redacted]

[redacted] de [redacted]

JUZGADO [redacted] DE PRO[redacted]ES FEDERALES [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

361

364

nombre
la
parcial
fecha

cantidad

y

DE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

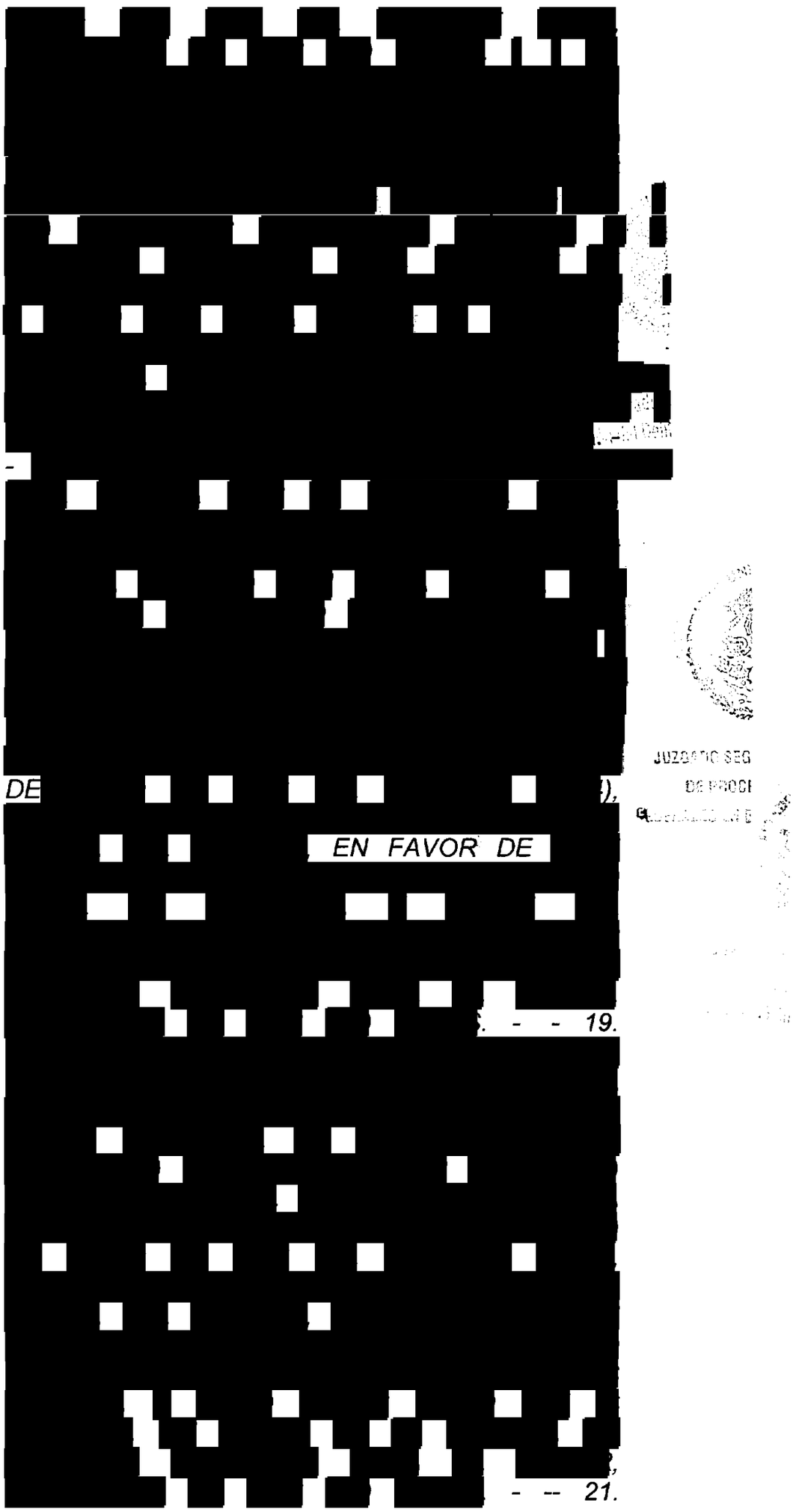

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

365

[redacted]

LA

CONSTANTE DE UNA (01) HOJA. - -

- - - 23.

[redacted]

DE

POR LA

POR LA

DE

[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

- - -27. [redacted] E

[redacted]

LA [redacted]

DE [redacted]

[redacted]

POR LA [redacted]

DE LA [redacted]

CENTIMETROS POR [redacted]

CATORCE - - - 29. [redacted]

[redacted]

DE [redacted]

LOS [redacted]

[redacted]

DE [redacted]

JUZGADOS DE DIS
DE PROCES
FEDERALES EN EL

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

369

~~365~~

366

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted] CONSTANTE DE UNA (01) HOJA. - - -

[redacted] DE [redacted] CON UNA [redacted] DE [redacted] DE UN [redacted] CON UNA [redacted] TOTAL [redacted] A UN [redacted] DE FECHA [redacted] POR LA [redacted] CON UNA [redacted] DOS [redacted] POR [redacted] POR LA [redacted] DE [redacted] POR [redacted] - -

36. A [redacted],

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUARIO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

POR

POR LA

Y

CON

(20)

POR LA

POR

POR LA

, CON UNA

- - 40.

COMPROBANTE

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

367

[redacted]

se [redacted]

P [redacted] e

[redacted] no [redacted]

y [redacted]

por [redacted]

[redacted]

POR UN [redacted]

[redacted] on

[redacted] por el

[redacted] -

- 43.- [redacted]

[redacted] un

[redacted] el cual en su

[redacted] -

- - - a) [redacted]

[redacted] en

[redacted] el

[redacted]

en [redacted]

[redacted]

al cual [redacted]

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACT
PODER JUD N

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Y

un

en el que

por un

solo

@g

e

se .-

solo

y

también

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted] ba
la
n
a
c
n
pl
to

los [redacted] tos:

[redacted]

por

[redacted]

de [redacted]

..."

Empero, del análisis de dicho medio de convicción, se estima no resulta idóneo, en razón de que con la fe ministerial de documentos, tampoco demuestran el primero de los elementos del delito de delincuencia organizada, pues la fe ministerial es impersonal, y de la que sólo se advierte la existencia de diversos documentos localizados en el interior del vehículo, en que viajaba Sidronio Casarrubias Salgado, el día en que fue detenido, y [redacted]

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]; en consecuencia, se considera que la citada fe ministerial resulta inadecuada para para determinar la existencia del grupo delictivo de los "Guerreros Unidos", del cual el Representante Social de la Federación afirma pertenece el acusado Sidronio Casarrubias Salgado.

De lo expuesto, se concluye que el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la fase de indagatoria realizó una deficiente investigación en virtud de que no aportó probanzas aptas y suficientes para corroborar lo señalado en su pliego consignatorio.

Máxime que en materia penal, se reitera uno de los principios por los que se rige es el de presunción de inocencia, en el que se precisa que el acusado no está obligado a probar lo contrario cuando se le imputa la comisión de un delito, esto es, no le recae la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad de éste en su comisión.

Es aplicable la jurisprudencia 28/2016 (10ª), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de uno de junio de dos mil dieciséis, que establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."

En tales condiciones, tales probanzas de cargo aportadas por la representación social, no puede estimarse suficientes para sostener una sentencia de condena, pues para que ello fuera posible tenía que estar corroborada con otros indicios válidos y pertinentes, que acreditaran la acusación ministerial, por lo que al haber incumplido esta última con dicha carga probatoria, es evidente que en esas circunstancias es insostenible dictar un auto de formal prisión.

Converge a lo expuesto la jurisprudencia II.2o.P. J/17, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página dos mil cuatrocientos sesenta y dos, Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"***PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.*** *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron."*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Así como la diversa I.2o.P. J/54, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, página veintiocho, Núm. 75, Marzo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que señala:

"DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE. *En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución."*

Sin que se soslaye que los elementos integradores del delito en estudio –acreditación de la participación del inculpado junto con otras personas con el objeto de cometer delitos contra la salud y realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita- puede ser acreditada a través de la prueba circunstancial (aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos nominados indicios, de los que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un inculpado), para la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

cual deben actualizarse dos elementos los indicios y la inferencia lógica.

Por cuanto a los indicios debe cumplir las siguientes exigencias: 1. deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos; 2. Deben ser plurales, es decir, la probable responsabilidad penal no puede sustentarse en indicios aislados; 3. Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario, y, 4. Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Sin embargo, en el particular, se reitera, no es jurídicamente posible la conformación de la prueba circunstancial -acorde al numeral 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada-, que conlleve a establecer aun de manera indiciaria la acreditación de los elementos del tipo penal del delito materia de reproche al inculpado Sidronio Casarrubias Salgado, ya que de las pruebas enunciadas en párrafos que anteceden, no se advierte ninguna imputación en su contra.

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Converge a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página mil cincuenta y ocho, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que señala:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Así como la jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, consultable en la página mil cuatrocientos cincuenta y seis, Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la [redacted]ederación y su Gaceta, Novena Época, del tenor [redacted]guiente:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. *En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o*

ACTUARIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo".

A mayor abundamiento, se obtiene que el órgano acusador fue omiso en actuar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 (principio acusatorio) y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior porque no existe constancia que aun de manera indiciaria sustente su imputación.

Sirve de apoyo también a este respecto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página veintiuno, Volumen LV, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, del contenido siguiente:

"CULPABILIDAD, DEBE PROBARLA EL MINISTERIO PÚBLICO. *Debe partirse del principio jurídico y legal de que no es el acusado quien debe probar su inocencia, sino el Ministerio Público demostrar la culpabilidad que atribuye a alguien."*

Máxime que en materia penal, como se anticipó, uno de los principios por los que se rige es el de presunción de inocencia, en el que se precisa que el inculpado no está obligado a probar lo contrario cuando se le imputa su participación en la perpetración de un delito, esto es, no le recae la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de éste en su comisión.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Es menester precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de "poliédrico". Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.

El principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio o regla de juicio, ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

Converge a lo expuesto el criterio jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página cuatrocientos setenta y seis, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

Así como la jurisprudencia V.4o. J/3, del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página mil ciento cinco, Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del contenido siguiente:

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."*

De tal modo que si el órgano de acusación incumplió con su labor de investigación en la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

integración de la averiguación previa, es claro que se está en presencia de prueba insuficiente, pues si bien es cierto que para dictar un auto de formal prisión es suficiente con que existan indicios que acreditan su participación en el hecho delictivo, corresponde al Ministerio Público ofrecer las pruebas que sustenten esos indicios, y en el caso ello no ocurre así, porque las pruebas de cargo que detalla en su pliego consignatorio para sustentar su acusación son insuficientes para tal fin.

Habida cuenta que es indispensable satisfacer las exigencias del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, para el dictado de un auto de bien preso, por las consecuencias que implican restricción de la libertad, así como las señaladas en el diverso 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es decir, precisar las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución en la comisión del delito que se atribuye al indiciado, así como los datos que arroje la averiguación previa, deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, no sólo como posibilidad, sino como un grado aproximado de certeza, que haga razonable y justo someterlo a un proceso penal; de ahí que, cuando no se colman tales supuestos, jurídicamente sea posible que se dicte auto de libertad dentro de dicho plazo.

Tiene aplicación la tesis X.1o.14 P del Primer Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, página seiscientos treinta y tres, Tomo IV, Agosto de 1996,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, SI NO SE HACE EL ESTUDIO DEL CONJUNTO DE HECHOS QUE INTEGRARON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO CON PRUEBAS EVIDENTES. *No se acredita con plenitud lo ordenado por el artículo 19 constitucional, si el auto de formal prisión no se sustenta en un conjunto de hechos que integren los datos suficientes para justificar la probable responsabilidad de una persona con pruebas evidentes, pues además, los antecedentes que arroje la averiguación deben ser suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose como tal la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerlo verosímil, que se pueda probar; que el artículo 19 constitucional no tiene el alcance estrecho que se le ha conferido, sino uno mayor, puesto que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, al expresar que el tipo penal debe quedar comprobado necesariamente y tolerante en su parte subjetiva, concediendo con ello que con simples datos pueda restringirse la libertad de una persona con todas las graves consecuencias que tal acto trae aparejado en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico; y si la autoridad responsable no efectuó en el proceso relativo la valoración de todas las pruebas que obran en la causa penal, principalmente la relativa a que no estuvo presente el día en que sucedieron los hechos imputados, resulta claro que se violó en perjuicio del quejoso el precepto constitucional en cita."*

En consecuencia, al no reunirse las exigencias del artículo 19 de la Carta Magna, en términos del numeral 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo procedente es dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a favor de Sidronio Casarrubias Salgado, por el delito de **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, Contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Lo anterior, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba, el Agente del Ministerio Público de la Federación, actúe contra el inculpado y aporte pruebas en ejercicio de sus atribuciones, con base en las cuales, en su caso, realice de nueva cuenta, el ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 167 de la ley adjetiva de la materia.

Sin que sea necesario girar oficio de excarcelación por cuanto al delito de referencia, dado el sentido de este fallo respecto de otros delitos

Quinto. De igual manera la autoridad consignadora en su pliego ejerció acción penal, contra el inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previstos y sancionados por el artículo 83, fracción II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Agente del Ministerio Público, la consignación de los hechos que se consideren delictivos y al órgano jurisdiccional imponer las sanciones a los mismos, por ende, la clasificación correcta de esos hechos, tan es así que el precepto 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que el auto de término constitucional, se dictará por el delito que realmente aparezca probado, tomando en cuenta los

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

hechos materia de la consignación y la descripción típica legal.

En ese contexto, del pliego de consignación se advierte que la Representación Social de la Federación, si bien ejerce acción penal por los ilícitos antes citados; sin embargo, del análisis que plantea en torno al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en comento, hace referencia a dos armas de fuego respecto a cada uno de los inculpados.

Asimismo, de la puesta a disposición de dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por [redacted], elementos de la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación ([redacted]

De las cuales se advierte que aproximadamente [redacted].

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] que [redacted] ez [redacted] ieron [redacted] n [redacted] asimismo, [redacted] ron [redacted] es decir, al de pantalón [redacted] y [redacted] a lo cual éste accedió.

Por lo cual los elementos captores lograron observar que este traía a la altura de la cintura del lado derecho, una pistola calibre .38 Súper con cargador abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recamara, por lo cual procedieron al aseguramiento de la referida arma.

Sujeto activo que refirió llamarse [redacted] quien se identificó con una credencial para votar, una licencia para conducir y [redacted] todas con el nombre proporcionado.

Mientras tanto, los elementos captores solicitaron al sujeto activo que se encontraba abordando [redacted]

ACTUACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

útiles y uno en la recamara, motivo por el cual el elemento [redacted] procedió asegurar el arma de fuego en comento.

Acto seguido, los elementos captores solicitaron autorización a [redacted] y **Santiago Jaurer Cadena** a fin de revisar la camioneta Tacoma, de color rojo en cuestión; motivo por el cual el elemento [redacted] un arma larga de color dorado conocida como cuerno de chivo con cargador abastecido con veintiséis cartuchos útiles y uno más en la recamara, la cual también fue asegurada.

Cabe señalar, que si bien es cierto que [redacted], al momento de la detención se identificó con credenciales en las cuales aparecía ese nombre, también lo es que posteriormente manifestó, entre otras cuestiones, que su verdadero nombre es **Sidronio Casarrubias Salgado**.

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Ahora bien, también obra en indagatoria la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación, tuvo a la vista las siguientes armas de fuego:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Sporter, matrícula [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P-[redacted], matrícula [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

En esa tesitura, esta autoridad judicial está obligada a respetar los derechos fundamentales de todo procesado, entre ellas la prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en uso de las facultades concedidas a este juzgado por los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el citado 163 de la legislación procesal invocada, se estima que acorde a las constancias que obran en autos, por lo que hace a los inculpados Norman Isal Alarcón Mejía y [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, se trata del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Converge a lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 13/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página nueve, Tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE. *El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.". Ahora bien, del análisis de tal precepto constitucional se concluye que para que el inculpado tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de formal prisión, no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculpado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior no es obstáculo para que el Juez de la causa, al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado o calificativas del delito e, incluso, por virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia en el proceso, al encontrar material probatorio que lo lleve a esa conclusión".*

Así la cosas, se procede al estudio de los

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

elementos constitutivos del cuerpo del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

(...)

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

(...)"

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

(...)

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

(...)".

De lo anterior, tenemos que, como elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho reseñado como delito, se deben acreditar:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

La realización por parte de los sujetos activos de una conducta en forma de acción, concretamente, la de portar armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Es decir, que los implementos bélicos se mantengan por los activos bajo su radio de acción y ámbito de inmediata disposición; suceso con el cual se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron de los artefactos bélicos.

El tipo penal en estudio, no requiere propiamente de una calidad específica para los sujetos activos o pasivo, por ser el primero indiferente y el segundo constituirse por la sociedad.

El resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden al mundo material o fáctico.

El objeto material, son los implementos que resienten propiamente la acción de los activos y en la especie encierra una calidad específica, dado que no cualquier tipo de arma satisface el requerimiento normativo, sino que debe tratarse de artefactos bélicos que sean reconocidos como de uso exclusivo para los miembros de las fuerzas armadas nacionales.

El tipo penal no requiere de algún medio específico para la consumación del evento, ni circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión.

El elemento normativo ínsito en la descripción típica se constituye por el propio verbo rector del tipo

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

penal; es decir, "portación" el cual, acorde con una interpretación jurisprudencial, se traduce en "llevar consigo el arma dentro del ámbito de acción e inmediata disposición".

No requiere de elemento subjetivo alguno, ni de mayores circunstancias, salvo la agravante para ambos inculpados.

Así los elementos materiales y normativos que integran la figura delictiva de que se trata son:

a) La existencia de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

b) El activo las porte, esto es, las tenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata;

c) Que dicha portación se lleve a cabo sin contar con el permiso correspondiente.

El **primero** de dichos elementos se acredita con la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, entre otras cosas, en lo que interesa dio fe de tener a la vista:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [redacted], país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Probanza que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser practicada por la Representación Social de la Federación, acorde a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones le está permitido realizar toda clase de diligencias tendentes a acreditar los elementos objetivos o externos.

Además, la prueba de inspección resulta idónea para llegar al conocimiento del objeto directo del delito, el cual puede ser apreciado por medio de los sentidos.

Aunado a que dicha diligencia fue practicada de conformidad con lo establecido en los ordinales 2, fracción II, 180, párrafo primero, y 208, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Aseveración que encuentra apoyo en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y seis, volumen 163-168, Segunda Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del rubro y texto siguientes:

"***MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN***

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que deba apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".*

Lo que se relaciona con el dictamen en materia de balística forense de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 113 a 118, tomo I), emitido por [redacted] Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, de cuyo contenido se advierte que fueron materia de su estudio las siguientes armas de fuego:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [redacted] país de fabricación

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

China, con un cargador metálico color dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38 Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (9 mm. Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Opinión técnica en la cual se concluyó que respecto del arma de fuego tipo fusil, señalada en el arábigo número **1**, por sus características es considerada como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, atento a lo establecido en artículo 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por su parte, las diversas armas de fuego tipo pistola, marcadas en los numerales **2** y **3**, por sus características son consideradas como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, atento a lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Pericial que fue emitida por especialista en la materia, el cual expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de base para fundar su opinión.

Esto es, por medio de la inspección física y manual realizada a los elementos bélicos descritos, para verificar su buen funcionamiento, con vernier digital, se midieron tanto el diámetro del ánima de su cañón, como las recámaras de las armas; además de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

introducir en éstas un cartucho del calibre que les correspondía, aceptándolo correctamente en todos los casos, se realizó la consulta del ordenamiento especial de la materia, es decir, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que permitió la obtención de la identificación del calibre de los artefactos bélicos citados, aspecto trascendental para su clasificación.

Lo que se efectuó como lo disponen los ordinales 221 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que es suficiente para otorgarle valor de indicio.

Converge al anterior razonamiento el contenido de la Jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja ciento ochenta y ocho, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

"***PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.*** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.*

Así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta, Segunda Parte, XIV, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, del rubro y texto siguientes:

"***PERITOS. DICTÁMENES NO OBJETADOS.*** *Si el dictamen del perito nombrado por el Ministerio Público no fue objetado en su oportunidad por el reo,*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

quien no hizo uso del derecho que le da la ley de nombrar peritos por su parte sin necesidad de que se le prevenga, debe concluirse que no existe violación por el hecho de tomarlo en consideración."

Así, de la valoración conjunta de los medios de prueba antes ponderados, en términos de lo establecido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite establecer válidamente la existencia de la armas de fuego relacionadas con la presente causa penal, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Por lo que se encuentra plenamente probado el primer elemento del cuerpo del delito en estudio.

El **segundo** elemento del cuerpo del delito, se encuentra acreditado con el contenido de la puesta a disposición de dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por [redacted], elementos de la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, ([redacted]).

De las cuales se advierte que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, sobre la carretera México-[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

381

[redacted] de [redacted] m[redacted], [redacted] a [redacted] que [redacted] mezcl[redacted].

Por lo cual los agentes policíacos de inmediato descendieron del automotor en el que viajaban [redacted] es [redacted].

Los elementos captores lograron observar que éste traía a la altura de la cintura del lado derecho, una pistola calibre .38 Súper con cargador abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recamara, por lo cual procedieron al aseguramiento de la referida arma.

Sujeto activo que refirió llamarse [redacted] quien se identificó con una credencial para votar, una licencia para conducir y una credencial [redacted] con la [redacted], todas con el nombre proporcionado.

Mientras tanto, los elementos captores solicitaron al sujeto activo [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] la [redacted] pistola calibre 9 mm. con cargador abastecido con diez cartuchos útiles y uno en la recamara, motivo por el cual el elemento [redacted] procedió asegurar el arma de fuego en comento.

Acto seguido, los elementos captores solicitaron autorización a [redacted] y [redacted] a fin de revisar la [redacted]; motivo por el cual el elemento [redacted], un arma larga de color dorado conocida como cuerno de chivo con cargador abastecido con veintiséis cartuchos útiles y uno más en la recamara, la cual también fue asegurada.

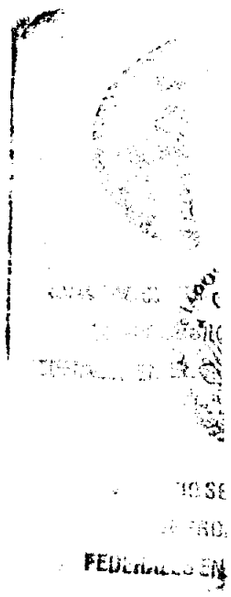

Cabe señalar, que si bien es cierto que [redacted], al momento de la detención se identificó con credenciales en las cuales aparecía ese nombre, también lo es que posteriormente manifestó, entre otras cuestiones, que su verdadero nombre es Sidronio Casarrubias Salgado.

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Exposiciones que han de valorarse positivamente de conformidad con el valor indiciario que les confiere el precepto 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues reúnen las exigencias del diverso numeral 289 de la citada legislación, pues fueron emitidas por personas mayores de edad, esto es, cuya capacidad e instrucción se presumen con suficiente criterio para juzgar.

En razón de que las constancias que integran la causa en que se actúa se aprecia que los elementos aprehensores tienen los datos siguientes:

1) Gabriel Valle Cortés, tiene cuarenta y cuatro años de edad, con escolaridad de licenciatura en derecho;

2) [redacted] de treinta y tres años de edad, con escolaridad de licenciatura en criminología;

3 [redacted] de treinta y ocho años de edad, con escolaridad de licenciatura en derecho; y

4 [redacted] de cuarenta y ocho años de edad, con escolaridad nivel medio superior.

De lo que se advierte que fueron expuestos por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos que presenciaron.

Además, se advierte que los actos que conocieron y la independencia de su posición se estima tienen imparcialidad, pues los hechos sobre

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

los que declararon fueron susceptibles de conocerlos por medio de los sentidos y por sí, no por inducciones ni referencias de otros.

Sus declaraciones las emitieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del suceso y sus circunstancias esenciales; en el caso, la mecánica desplegada por los activos atingente a la portación de las armas de fuego de uso reservado para las instituciones castrenses del país, respectivamente, relacionadas con la causa.

Máxime que como elementos aprehensores por su carácter de funcionarios públicos, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley le atribuye a los testigos presenciales de hechos, pues de acuerdo a sus funciones, esto es, de prevención de delitos, fue como conocieron los hechos materia de consignación, pues fueron contestes en manifestar lo concerniente al hallazgo de las armas de fuego reservadas afectas y el aseguramiento de los sujetos activos como parte de sus labores de seguridad, a los cuales se advierte dejaron a disposición de la Representación Social, junto con las armas de fuego consideradas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, fedatadas en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos setenta y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que literalmente establece:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniéndose en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."*

Así como la Jurisprudencia 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta y ocho, del Tomo II, de la Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron."*

De igual forma, tiene aplicación al caso particular la Jurisprudencia 259, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa, Tomo II, Materia Penal del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, que señala:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS. *Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Ello es así, en virtud de que no se aportó prueba alguna de la que pudiera presumirse que los agentes captores, tuvieran algún motivo de animadversión hacia los imputados o interés en perjudicarlos.

Sobre el particular es aplicable la tesis VI.2o.77 P, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, titulada:

"TESTIGOS DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *De conformidad con el artículo 201 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial para adquirir valor probatorio en la causa penal, debe desahogarse por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren, de lo que se deduce que si de las declaraciones rendidas por los testigos no se advierten motivos de animadversión ni deseos de venganza de quienes declaran, sino revelan que se concretaron a relatar los hechos delictivos que presenciaron, debe concluirse que reúnen los requisitos exigidos por la disposición legal mencionada, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos hubieren manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores de un delito anterior cometido en su agravio, ya que esta simple manifestación es insuficiente para estimar parciales las repetidas declaraciones.".*

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que el arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico color dorado, se haya encontrado en el interior del automotor tipo

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Tacoma, color rojo, específicamente en la parte de enfrente entre los asientos del chofer y del acompañante, la cual se encontraban abordando los sujetos activos al momento de su detención.

Ello es así, pues se considera que dichos artefactos bélicos se encontraban en posibilidades de ser utilizados por los activos, máxime que según el parte informativo, los encausados, previo a su aseguramiento, cada uno portaba fajada en la cintura un arma de fuego tipo escuadra, cuyas características han quedado debidamente precisadas en párrafos precedentes; además, portaron la diversa arma de fuego tipo fusil cuyas características han quedado detalladas en párrafos precedentes, la cual se encontraba dentro de la camioneta tipo Tacoma, color rojo, misma que se encontraban abordando al momento de su detención, artefacto bélico que específicamente se encontraba en la parte de enfrente entre los asientos del chofer y el acompañante; por lo que se considera que en este caso, los sujetos activos como tripulantes del referido automotor, se encontraban en posibilidades de acceder también a dicha arma.

Lo anterior, en razón de la dinámica en la que se establece acontecieron los hechos de los cuales derivó la detención de los mismos.

Por lo que se permite establecer que si bien es cierto que por una parte, al sujeto activo [redacted], se le aseguró el arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm. con cargador abastecido con diez cartuchos útiles y uno en la recamara, la cual traía fajada en la cintura; y, por su parte a [redacted] Sidronio Casarrubias

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Salgado le fue localizada a la altura de la cintura del lado derecho, una pistola calibre .38 Súper con cargador abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recámara.

También lo es, que tenían conocimiento de la existencia del arma de fuego larga, tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico color dorado, conocida como cuerno de chivo, afecta a la causa, la cual se encontró dentro del vehículo tipo Tacoma, color rojo en la cual viajaban los indiciados de mérito, específicamente en la parte de enfrente entre los asientos del chofer y del acompañante, por ello fue posible que la percibieran por medio del sentido de la vista y en consecuencia existía la posibilidad de ser utilizada por ambos sujetos activos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 195/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, del Tomo XXIII, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA. *Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "portar" debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela…"

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 25/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 340 del Tomo XIX, Mayo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA. *En atención a que* ***el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego tipificado en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de la vida e integridad de las personas, es la paz y la seguridad pública,*** *debe concluirse que éstas se ven afectadas con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella. Esto es, el hecho de llevar consigo un arma dentro de la cabina del automóvil daña la tranquilidad y seguridad pública, al alterarse éstas instantáneamente con la sola presencia de la persona armada.".

Ahora bien, cabe destacar que para que se actualice el delito de portación de arma de fuego, no es necesario que los activos traigan el objeto bélico adherido al cuerpo, sino que solamente puedan disponer de ella, inmediatamente.

En consecuencia, dichas probanzas valoradas en términos del numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, arrojan credibilidad para estimarlas con valor probatorio suficiente, para considerar actualizado, el segundo de los elementos del delito contenido en la descripción típica del delito de referencia, pues éstos adminiculados de manera lógica y natural generan convicción para estimarlas con valor probatorio suficiente, para considerar actualizado, el elemento del cuerpo del delito en tratamiento; es decir, que los activos portaron al llevar consigo en su persona y en el vehículo en el que viajaban, respectivamente, las armas de fuego clasificadas como de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Por lo que se estima que los sujetos activos, con la conducta desplegada, pusieron en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en la especie lo constituye la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas de fuego existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron de los artefactos bélicos.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

El **tercer** elemento del cuerpo del delito de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, quedó evidenciado en autos, ya que se acredita en sentido negativo, en virtud de que en el caso, los activos no demostraron contar con permiso expedido por la autoridad castrense, para portar el arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, así como tampoco demostraron pertenecer a alguna de las instituciones armadas del país y que por su encargo o comisión se les permitiera la aludida portación; además, tampoco encontrarse en alguno de los supuestos de excepción que la propia legislación especial y su reglamento establecen; pues efectivamente, la revisión de los autos conlleva a establecer que no existe permiso de ninguna naturaleza otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor de los inculpados, para con ello estimar justificada la acción de portación de arma exclusiva de las fuerzas castrenses, por lo cual, ante la ausencia de pruebas que justifiquen tal circunstancia, se acredita ese elemento en sentido negativo.

Respecto a la agravante establecida en el penúltimo párrafo, del artículo 83, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se considera que ésta se acredita para ambos coinculpados.

Lo anterior es así, toda vez que de las justipreciadas pruebas, básicamente de la puesta a disposición de dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por [redacted] elementos de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, ([redacted]

De las cuales se advierte que aproximadamente a [redacted] la [redacted], los [redacted] de [redacted] con [redacted], cuando el elemento [redacted] se percató que [redacted], del [redacted] que [redacted].

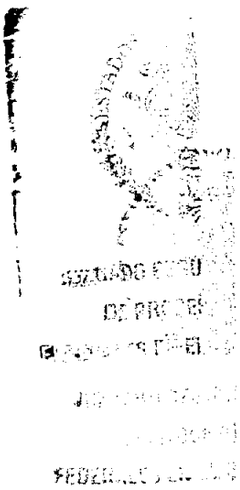

Por lo cual los agentes policíacos de inmediato descendieron del automotor en el que viajaban [redacted] les pidieron a los sujetos de mérito que proporcionaran sus nombres y se identificaran; asimismo, [redacted]

Por lo cual los elementos captores lograron observar [redacted], una pistola calibre .38 Súper con

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

cargador abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recamara; por lo cual procedieron al aseguramiento de la referida arma.

Sujeto activo que refirió llamarse Santiago Jaurer Cadena, quien se identificó con una credencial para votar, una licencia para conducir y una credencial [redacted], con la [redacted] todas con el nombre proporcionado.

Mientras tanto los elementos captores [redacted] persona [redacted] de a [redacted] por el [redacted] procedió asegurar el arma de fuego en comento.

Acto seguido, los elementos captores solicitaron autorización a [redacted] a fin de revisar la [redacted] de [redacted] vez realizó [redacted], la cual también fue asegurada.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUARÍA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Cabe señalar, que si bien es cierto que [redacted], al momento de la detención se identificó con credenciales en las cuales aparecía ese nombre, también lo es que posteriormente manifestó, entre otras cuestiones, que su verdadero nombre es Sidronio Casarrubias Salgado.

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Aunado a que, obra en indagatoria la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce ([redacted]), en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación, tuvo a la vista las siguientes armas de fuego afectas a la causa:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentra constatado el cuerpo del delito de Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Pues dada la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural existente entre la verdad conocida y la que se busca, una vez apreciado en conciencia el valor de las presunciones existentes en la causa, esta judicatura determina que éstas en su conjunto permiten establecer la existencia de los elementos materiales y normativos de la descripción típica.

Es decir, exteriorizar actos por parte de los sujetos activos, como autores con dominio del hecho, esto es, haber portado respectivamente, los artefactos de fuego federados, sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad castrense competente, con lo que fue puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie lo constituye la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas de fuego existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron respectivamente de los artefactos bélicos.

De todo lo anterior debe concluirse, que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, sobre la carretera México-Toluca, con dirección a la ciudad de Toluca, a la altura del kilómetro 40, los sujetos activos portaron respectivamente las armas de fuego siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

1. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Las cuales por su calibre, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las contempla en su artículo 11, inciso b), como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional.

Así como el arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado la cual la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la contempla en su artículo 11, inciso c), como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional.

Esto es, las tuvieron, respectivamente bajo su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, sin contar contar con el permiso respectivo.

En tales condiciones, los medios de convicción enunciados, debidamente adminiculados entre sí y valorados en su conjunto en términos del artículo 286 del código adjetivo de la materia y fuero, son eficaces para establecer la existencia de los elementos materiales y normativos que integran el cuerpo del delito de que se trata.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

388
386
389

Sexto. Afirmados que fueron los elementos integradores del cuerpo del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Se procede al análisis de la probable responsabilidad del activo [redacted] **y/o Sidronio Casarrubias Salgado.**

En esa tesitura, la probable responsabilidad del inculpado en la comisión de los delitos cuya comisión se le atribuye se encuentra acreditada hasta este momento, en virtud de que existen datos que hacen que éste sea probable responsable de las conductas analizadas, en el considerando que antecede.

Pues, como se estableció, existen las imputaciones a cargo de los elementos [redacted] elementos de la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 4 a 7, tomo I).

Quienes en lo que interesa, manifestaron que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, sobre la carretera México-Toluca, con dirección a la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted], cuando el elemento [redacted] se percató que una persona del [redacted], [redacted] sujeto que vestía pantalón de mezclilla con sudadera negra.

Por lo cual los agentes policíacos de inmediato [redacted] les [redacted], es decir, [redacted], a lo cual éste accedió.

Por lo cual los elementos captores lograron observar [redacted] una pistola calibre .38 Súper con cargador abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recamara; por lo cual procedieron al aseguramiento de la referida arma.

Sujeto activo que refirió llamarse [redacted] quien se identificó con una credencial para votar, una licencia para conducir y [redacted], con la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] todas con el nombre proporcionado.

Mientras tanto, los elementos captores [redacted] de a [redacted] motivo por el [redacted]

Acto seguido, los elementos captores solicitaron autorización a [redacted] motivo por el cual el ele[redacted] entre los [redacted] un arma larga de color dorado conocida como cuerno de chivo con cargador abastecido con veintiséis cartuchos útiles y uno más en la recamara, la cual también fue asegurada.

Cabe señalar, que si bien es cierto que [redacted] al momento de la detención se identificó con credenciales en las cuales aparecía ese nombre, también lo es que posteriormente manifestó, entre otras cuestiones, que su verdadero nombre es Sidronio Casarrubias Salgado.

Ante tal evento, los elementos policíacos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Lo que se concatena con la diligencia ministerial de diecisiete de octubre de dos mil catorce ([redacted]), en la cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, entre otras cosas, en lo que interesa dio fe de tener a la vista:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Los cuales resultan útiles para acreditar el presupuesto procesal relativo a la probable responsabilidad de los inculpados en la comisión de los delitos que la Representación Social de la Federación les atribuye de forma probable.

Sirve de apoyo por identidad jurídica el contenido de la tesis IV.3o.T.31 P, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página mil cuatrocientos veintidós, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"***PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. LA FE MINISTERIAL DE LA DROGA Y EL DICTAMEN QUÍMICO CONSTITUYEN INDICIOS QUE, ADMINICULADOS CON OTROS, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD***. *Es cierto que la fe de la existencia de la droga y el dictamen de la misma son elementos probatorios que por su naturaleza se hallan encaminados a demostrar la corporeidad del delito, pero ello no soslaya el hecho de que esos propios elementos puedan constituir un indicio de la plena responsabilidad de los sentenciados e integrar la prueba indiciaria. Para considerarlo así, basta tener en cuenta que al dar fe de la existencia de la droga el agente del Ministerio Público Federal y al dictaminarse pericialmente su peso y cantidad se corrobora indiciariamente cual fue aquella que les fue recogida a los detenidos. Ese indicio, derivado de esas pruebas, lo avala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que con independencia de la confesión y de los documentos públicos, todos los demás elementos de prueba constituyen "indicios". De ahí que si la propia ley le confiere el valor de un indicio a esas pruebas, no puede estimarse que ese indicio sea solamente para integrar el cuerpo del delito y no la responsabilidad, máxime si dichas pruebas se encuentran adminiculadas con el parte informativo."*

Pruebas que fueron examinadas y valoradas jurídicamente al momento de estudiar el cuerpo de los delitos en estudio, sin que sea necesario reiterarlas, pues con base en las mismas consideraciones de hecho y jurídicas que ahí se expresan, son suficientes para estimar la probable responsabilidad de [redacted] **y/o Sidronio Casarrubias Salgado**.

Sirve de apoyo a lo antes concluido, la jurisprudencia VI.2o. J/93, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos cuarenta y uno, Tomo VI,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. *Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías."*

Las circunstancias de lugar, tiempo y forma de ejecución, se aprecian de este mismo material probatorio, supuesto que existe concordancia en él, en cuanto a que los hechos ocurrieron aproximadamente [redacted], un arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, matrícula [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro, abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recamara y Norman

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Isaí Alarcón Mejía portó fajada a la cintura un arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, matrícula [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico abastecido con diez cartuchos útiles y uno en la recamara (circunstancia de ejecución).

Mientras que en [redacted] se [redacted] arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado, abastecido con veintiséis cartuchos útiles y uno más en la recamara, (circunstancia de ejecución).

Conducta que en su momento desplegó de forma probable el activo que nos ocupa esta resolución, sin contar con los permisos respectivos para tal efecto.

En esas condiciones, es valido considerar que en el caso a estudio se encuentra acreditado el cuerpo de delito de:

Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos, que se les atribuye de manera probable a [redacted] o Sidronio Casarrubias Salgado, con la agravante

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COPIA SIMPLE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos en mención.

Así como la probable responsabilidad penal de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, en su comisión.

Pues con dichos medios de convicción se pone de manifiesto que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, portaron los armamentos bélicos reseñados.

Sin que haya acreditado contar con las licencias respectivas, expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, es decir, dichas armas las mantuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, sin satisfacer los supuestos indicados con antelación.

La conducta desplegada por [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** debe considerarse de realización dolosa, en términos de lo que disponen los artículos 8 (acción dolosa) y 9, párrafo primero, del Código Penal Federal (hipótesis relativa a que obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley) y 13, fracción II (hipótesis relativa a quien realice la conducta por sí mismo, respecto a las armas de fuego tipo escuadra que traía fajada a la cintura, así como del arma de fuego tipo fusil [redacted], la cual se [redacted]).

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Por tanto, [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** es probable responsable de la comisión del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II (hipótesis relativa a quien realice la conducta por sí mismo, respecto a las armas de fuego tipo escuadra que traían fajada a la cintura cada uno de los activos así como del arma de fuego tipo rifle que fue localizada dentro de la camioneta marca Toyota, Tacoma, en la cual viajaban los indiciados en cuanto, la cual se encontraba en la parte delantera del referido automotor, específicamente entre el asiento del conductor y el copiloto).

Pues se demostró que conociendo los hechos de carácter delictivo, ejecutó las conductas típicas prohibidas por la ley, en las circunstancias temporales, modales y espaciales determinadas, por lo que es de concluirse que en su proceder se configura el dolo directo.

Apoya lo expuesto la tesis 1a. CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos seis, Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, y cuyo rubro y texto son:

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

*"**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla".*

Por otra parte, de autos se advierte que no se está ante los supuestos de error de tipo o de prohibición en cuanto a la ilicitud del hecho, puesto que por su capacidad de discernimiento [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, sabía que portar armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin contar con el permiso respectivo está prohibido por la ley.

Por lo que, al tener conocimiento de que su proceder constituían delitos, le era exigible adoptar una postura diversa a la que realizó y pudo determinarse a actuar conforme a derecho, es decir, de acuerdo a la norma jurídica que prohíbe la realización de esa actividad delictiva.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Por ello, es de señalarse que tampoco se actualiza ninguna de las excluyentes del delito por falta de culpabilidad que establecen las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 15 del código punitivo federal.

Además, se aprecia que su capacidad psicológica se concretizó al momento en que llevaron a cabo la conductas ilícitas que se le atribuyen, pues [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** tenía la posibilidad de conocer, que lo realizado era contrario a derecho y en su comprensión es evidente, hasta este momento que no existió error de prohibición o de tipo a que alude la fracción VIII, del numeral 15 del Código Penal Federal, en razón de que probablemente cometió los delitos en comento.

Por último, se aprecia que el inculpado al llevar a cabo el delito cuya comisión se le atribuye de manera probable, tenía alternativa de conducta, por tanto, transgredió las normas prohibitivas que se subyacen insitas, cuando le era exigible, porque debía y podía comportarse como dicha regla lo ordena.

Por tanto, su conductas es antijurídica, pues las realizó contra derecho, con lo que lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas de fuego e insumos bélicos existentes en el país.

Sin que se advierta, como se estableció con antelación, la existencia de alguna excluyente de antijuricidad, como es la legítima defensa, el estado

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de necesidad justificado, el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, previstas por el artículo 15 fracciones IV, V y VI, del Código Penal Federal, pues con plena conciencia portó las armas de fuego sin contar con el permiso respectivo por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional o encontrarse en los casos de excepción que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé.

En consecuencia, al no apreciarse del estudio de los autos que se actualice alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad a favor del inculpado y al estar reunidos los requisitos exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al estar acreditado el cuerpo de los delitos en comento, así como la existencia de datos suficientes que hacen probable la responsabilidad penal de [redacted] **o Sidronio Casarrubias Salgado** del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

A mayor abundamiento, no debe soslayarse que para el dictado del auto de formal procesamiento, como el que ahora se emite, la ley no exige pruebas fehacientemente claras, que demuestren de manera indudable los cargos contra

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

el inculpado, sino que únicamente los datos que arroje la averiguación previa, sean bastantes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, lo cual, como quedó analizado, en el caso sí se cumple.

En apoyo a lo anterior, es oportuno citar la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página ciento ochenta y cinco del Tomo XII, septiembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto establecen:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES INDISPENSABLE OBTENER PRUEBA PLENA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EMITIR EL. *Para dictar un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del acusado, requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de aquél."*

Así como la Jurisprudencia VI.1o. J/49, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página setenta y seis, Tomo VII, mayo de 1991, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. *Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado."

Además la Jurisprudencia XX.J/27, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página sesenta y tres, Tomo 63, marzo de mil 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto establecen:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. *En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por los cuales se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si existen pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional."*

JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
ORALES EN EL ES

No obsta a lo anterior, las pruebas ofrecidas por la defensa particular del indiciado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, pues si bien se ofertaron con el ánimo de corroborar lo declarado por éste, lo cierto es que ninguna de ellas confirma las circunstancias que señaló respecto a la forma en que aduce acontecieron los hechos afectos a la presente causa penal.

En efecto, el licenciado [redacted], en su carácter de defensor particular del procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, realizó una objeción y ofreció a favor de su representado los siguientes medios de prueba:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

La ampliación de declaración a cargo de los policías captores firmantes del parte informativo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, dicha probanza fue admitida mediante acuerdo de veintiuno de octubre de esta anualidad, y se señalaron para su verificativo las diez horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, respecto de los careos constitucionales entre el indiciado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y los [redacted] debe destacarse que mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se requirió al indiciado de mérito para que al momento de la notificación de ese auto, indicara si era su deseo carearse con los referidos agentes captores; por tanto, el veintidós de octubre siguiente, desahogó dicho requerimiento y manifestó que sí era su deseo carearse.

Motivo por el cual mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se admitieron los careos constitucionales de referencia, y se estableció que en virtud de que por acuerdo de veintiuno de esa anualidad, se señalaron las diez horas con quince minutos de esa data para llevar a cabo la declaración de los referidos elementos captores; por tanto, una vez que se celebraran las mismas, se procedería al desahogo de los careos constitucionales en comento.

Sin embargo, tanto las ampliaciones de declaración de los agentes captores como los careos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

constitucionales entre éstos y el inculpado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, no pudieron desahogarse en la referida data, debido a la incomparecencia de los aprehensores de referencia, tal como se asentó en la certificación de veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Motivo por el cual mediante auto dictado en esa data, se estableció que no era factible señalar nuevo día y hora para su desahogo dentro del plazo constitucional prorrogado, en virtud de que no habría oportunidad de citar a las partes, conforme al artículo 72, último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece, que la citación respectiva deberá efectuarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que habrá de desahogarse una diligencia; ello tomando en consideración, que la duplicidad del plazo constitucional fenecía a las veintiún horas con cincuenta minutos de esa data.

Respecto de la inspección judicial en vía de reconstrucción de hechos que se deberá llevar a cabo en [redacted]

En atención a dicho elemento convictivo, mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se dio vista al oferente en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que en el plazo de cuarenta y hecho horas, precisara los hechos y circunstancias que deseaba esclarecer, sin que a la fecha hubiera dado cumplimiento al referido requerimiento.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Por cuanto hace a la documental consistente en el dictamen de medicina forense rendido el dieciséis de octubre de dos mil catorce, respecto de las lesiones que presentó [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, al momento de su exploración las que determinan inclusive sangrado anal, mismo que obra en autos.

Al respecto, debe precisarse que si bien es cierto que del referido dictamen pericial se advierte que [redacted] que éste [redacted] a la [redacted], compatible [redacted]

También lo es, que del dictamen pericial en cuestión, [redacted] las [redacted] "Al [redacted] se estableció que [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, entre otras cuestiones, [redacted] así como [redacted] desde hace [redacted]".

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Lo cual permite determinar que [redacted] es decir, [redacted] que [redacted] el [redacted] así como la [redacted] así como [redacted] podría ser [redacted] por la [redacted].

Ahora bien, respecto a la pericial en materia de medicina forense, a cargo del doctor [redacted] con cédula profesional [redacted] la cual versaría sobre la revisión física a **Sidronio Casarrubias Salgado**; la diversa en materia de dactiloscopía a cargo del perito [redacted] respecto de las armas de fuego afectas a la causa; así como la pericial en materia de psicología forense a cargo de la licenciada en [redacted], quien debería dictaminar previa evaluación psicológica efectuada a **Sidronio Casarrubias Salgado**, [redacted].

En la especie, resulta pertinente establecer que si bien es cierto que los expertos de referencia comparecieron el veintitrés de octubre de dos mil

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

catorce ante esta judicatura a aceptar y protestar respectivamente los cargos conferidos; sin embargo, hasta este momento procesal, las citadas experticiales no fueron presentadas ante este Juzgado Federal, pues inclusive en las diligencias de aceptación de cargo mencionadas, los citados peritos solicitaron veinte días hábiles a fin de emitir la opinión pericial a su cargo.

Por otra parte, en relación al informe que deberá rendir la Dirección General de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que esa dependencia informe a nombre de quién se encuentran registradas las armas afectas a la causa, [redacted] para [redacted] en posibilidad de interrogarlos sobre los hechos y circunstancias sobre las que ha declarado los inculpados y remitiera las videograbaciones entre las veinte y veintitrés horas del día quince de octubre a esa anualidad.

Mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce, con fundamento en el numeral 270 del código adjetivo de la materia y fuero se dio vista a las partes para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que tuvieran conocimiento de ese auto, adicionaran las constancias que consideraran convenientes acerca del mismo punto; hecho lo anterior se acordaría lo conducente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Asimismo, en relación con la ampliación de declaración del indiciado **Sidronio Casarrubias Salgado**; la cual tuvo verificativo a las once horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, en la que ratificó en parte su declaración ministerial y en su totalidad su declaración preparatoria; asimismo, reconoció como suyas las firmas que obra al calce y margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en los asuntos tanto públicos como privados.

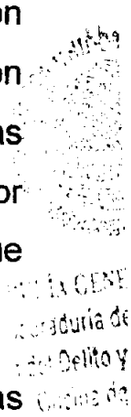

Misma que se desahogó al tenor de las preguntas formuladas por su defensor particular, de la cual se advierte que manifestó lo siguiente:

Que en ningún momento las personas que lo detuvieron se identificaron con algún documento como agentes de la Policía Federal antes de su detención;

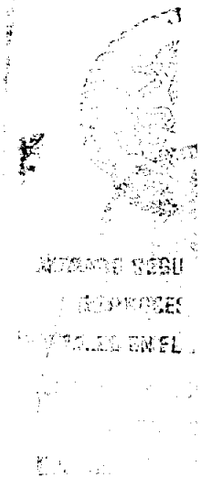

[redacted]

Que al momento en que lo detuvieron [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

Asimismo, mencionó que la [redacted] sido [redacted] ve[redacted] d[redacted] er [redacted] si[redacted] es [redacted].

Que al ponerle a la vista los documentos que obran a fojas trescientos sesenta y uno a cuatrocientos cuarenta y cinco, del tomo I, de la presente causa, su defensa particular le inquirió respecto a si recordaba en qué lugar fue la última vez que los vio, a lo cual respond[redacted] ó en [redacted] que muchos de esos [redacted].

A la pregunta novena su defensor particular le interrogó si en el momento en que refirió le fue puesta una bolsa negra, supo o se enteró que estuviera algún Agente del Ministerio Público de la Federación, a lo que respondió que solo supo que había comandantes.

Que al ponerle a la vista las imágenes de las armas que obran a fojas trescientos diez a trescientos doce y trescientos treinta y dos a trescientos treinta y cinco del tomo I, su defensa particular le inquirió si las mismas las había visto, a lo que respondió que no.

Sin embargo, debe destacarse que [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,**

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

al deponer en indagatoria, en vía de declaración preparatoria y en ampliación de declaración, si bien es cierto, en lo conducente manifestó que [redacted] es decir, [redacted]; del [redacted]", [redacted] el [redacted] asimismo, que al momento de su detención [redacted].

Declaraciones que hasta este momento no se encuentran apoyadas con medios de convicción que comprueben siquiera presuntivamente dicha circunstancia, además están en contraposición con las imputaciones que realizaron en su contra los agentes aprehensores que se relacionan con la fe ministerial de las armas de fuego afectas a la causa, el correspondiente y el dictamen pericial del que fue objeto dicho material bélico.

Lo anterior, dado que si bien durante la dilación constitucional prorrogada para resolver la situación jurídica de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, se ofrecieron y desahogaron diversos medios de convicción, con el ánimo de corroborar lo declarado por el referido inculpado, lo cierto es que hasta este momento se ha probado las circunstancias que éste señaló respecto a la forma en que sucedió su detención; por tanto, no es óbice para tener por demostrada su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos que le atribuye la representación social de la federación.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En consecuencia, hasta este momento la versión exculpatoria del indiciado no quedó demostrada, siendo necesario que probara los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, dado que no basta su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces ni conducentes, como ya se estableció en párrafos precedentes, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo, lo que en la especie no es factible que pueda acontecer.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia IV.2o. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página cincuenta y ocho, Gaceta número 78, Junio de 1994, Materia penal, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que establece:

"CONFESIÓN, FALTA DE. *Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisible."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, se considera que lo expresado por el inculpado en comento no le favorece para desvanecer los elementos de prueba existentes en su contra, aunado a que de la lectura de sus deposados se advierte que éstos van encaminados a

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

exculparse, sin que se corrobore ello con diverso medio de convicción suficiente.

En cuanto a la manifestación realizada por la defensa particular del indiciado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** en el sentido de que en cumplimiento a los requisitos que contempla el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, objeta la declaración ministerial rendida por su representado el diecisiete de octubre de dos mil catorce ([redacted]o [redacted] bajo el argumento de que la persona que se ostenta como defensor público federal que lo asistió en ese momento, únicamente se identificó con credencial que otorga la Defensoría Pública y no con cédula profesional, que exige el referido numeral.

Motivo por el cual solicita que no sea tomada en consideración al momento de resolver la situación jurídica de su representado, por estimar que es un requisito de donde y de forma de naturaleza procesal y constitucional, y que cuando se omite este requisito y se deja de realizar una debida y adecuada defensa por las presiones de que ha manifestado fue objeto su representado, sin que su defensor de esa temporalidad hubiera realizado acto o hecho alguno que permitiera que no se dieran las violaciones a los derechos humanos y a lo que se podría llamar un justo y debido proceso, para el efecto de que se decrete por las violaciones inferidas su inmediata y absoluta libertad ya que la policía y los órganos de investigaciones se menciona que son técnicos y no tienen por qué incurrir hasta la violación para obtener declaraciones no válidas, lo que debe tomarse en consideración por su señoría ya que el Poder Judicial se creó precisamente para analizar las violaciones de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

los actos y los hechos de la autoridad.

Atento a lo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública establece que para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación, la cual gozará de independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido el artículo 5 de la ley referida establece los requisitos que se deben cubrir para ingresar o permanecer como defensor público o asesor jurídico, entre los que se encuentran el ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

Luego entonces, si el licenciado Eduardo Martínez Lecera, en su carácter de defensor público federal, el cual asistió a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** al momento en que rindió su declaración ministerial de diecisiete de octubre de dos mil catorce, se identificó con la credencial expedida por el Poder Judicial de la Federación que lo acredita con tal carácter, por ese hecho no debe restársele valor a dicha declaración.

Lo anterior, pues el Poder Judicial de la Federación al expedirle la credencial que lo acredita como defensor público, es porque dicha persona cumple con todos los requisitos señalados en el precepto legal indicado, entre los que se encuentra el acreditar que tiene el título para ejercer la profesión de licenciado en Derecho; por tanto resulta innecesario que dicho profesionista estuviera obligado a presentar su cédula profesional para el

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

desahogo de tal diligencia, pues con la que se identificó, acredita implícitamente que cuenta con los conocimientos profesionales en la materia, para realizar una adecuada defensa de sus defendidos.

Por lo antes expuesto, lo aducido por la defensa particular del indiciado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, resulta improcedente.

Además, [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** [redacted].

Finalmente, aun cuando por la naturaleza de una resolución como la presente, es decir, un auto de bien preso, los alegatos que formulen las partes, no obligan al juzgador a atenderlos y darles respuesta de manera expresa, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente que los medios de prueba sean aptos para acreditar el

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, lo que se hizo en esta resolución; por consiguiente, es evidente que tales alegatos no forman parte de esta litis, pues en ellos sólo se exponen razones tendentes a ilustrar a este resolutor sobre la cuestión a resolver, pero sin constituir parte de ella, situación diferente al análisis estricto de los medios de convicción que obran en el sumario, las cuales debe observar el juzgador, tanto en su naturaleza de cargo, como de descargo, lo que se realizó con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.282 K, visible a páginas 332, tomo XIV, septiembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y contenido es el siguiente:

"FALTA DE ANÁLISIS O REFERENCIA DE LOS ALEGATOS FORMULADOS. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR PARTE DE LA RESPONSABLE LA. *No constituye violación de garantías por parte de la autoridad responsable la omisión consistente en no tomar en consideración los alegatos de las partes, toda vez que éstos son simples manifestaciones producidas por los contendientes y que no obligan a la autoridad responsable a resolver conforme a su contenido, sino de acuerdo a la litis planteada y a las pruebas recibidas y desahogadas durante el procedimiento".*

Séptimo. En virtud de que los ilícitos que se le imputan [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, rebasan los parámetros a que se refiere el numeral 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace evidente que el juicio debe instruirse en la vía **ordinaria**, por lo que se decreta la apertura del proceso por ésta.

Octavo. Con fundamento en lo dispuesto por

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

los artículos 146 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, requiérase al Director del Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, para que proceda a la identificación de Sidronio Casarrubias Salgado por el sistema administrativo correspondiente (fichas signaléticas), en el que deberá aparecer además de sus generales y media filiación, las huellas dactilares, así como una fotografía de frente y otra de perfil, para lo cual se le remite copia certificada de la presente resolución; asimismo, informe sobre los antecedentes penales con los que cuente en dicha institución; lo cual deberá cumplir dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que quede enterado de este fallo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo IV, Noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del siguiente contenido:

"FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. *Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Así como el criterio contenido en la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 169, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del siguiente rubro y texto:

"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LA ORDENA. *Con la disposición contenida en un ordenamiento legal, en el sentido de que dictado el auto de formal prisión el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario, no se viola ninguna garantía constitucional, porque tal identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado. En efecto, dicho auto se decreta, conforme al artículo 19 constitucional, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada la declaración preparatoria al procesado y con base en la concurrencia de datos suficientes para suponer la responsabilidad del acusado, además de que no está comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando se ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista una sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionen molestias a un inocente sin fundamento legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión, de tal suerte que en esa disposición no se violan las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal."

Asimismo, envíese telegrama al Titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, en la Ciudad de México, a efecto de que en similar temporalidad informe sobre los posibles antecedentes penales a nombre del citado, en esa institución.

Hágase saber a los titulares de dichas dependencias, que de no acatar cabalmente lo anterior, sin causa debidamente comprobada, se harán acreedores de manera individual a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos.

Por otra parte, certifique la secretaría de este juzgado si existe algún proceso registrado en el índice del mismo contra el procesado y en su caso, obténgase y agréguese a este expediente copia autorizada de la sentencia que pudiera habérsele dictado, así como del auto que la hubiera declarado ejecutoriada.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que deba ordenarse la elaboración del estudio de personalidad.

Al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en la jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), consultable en la página 374 del Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que establece:

"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como 'derecho penal del acto' y rechaza a su opuesto, el 'derecho penal del autor'. Entender las implicaciones de ello requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo 'peligroso' o 'patológico', bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el 'delincuente' y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad 'peligrosa' o 'conflictiva' fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

En una de las ejecutorias con las que se formó esa jurisprudencia (la dictada en el amparo directo en revisión 1238/2012), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendió los pronunciamientos acerca de los alcances del paradigma del derecho penal de *acto* y expuso que las porciones normativas que requieren conocer la personalidad del enjuiciado, contradicen el paradigma del derecho penal del acto, protegido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción.

Además, respecto de dicho tema, la Primera Sala expuso en la citada ejecutoria, lo siguiente:

"(...) 51. El último párrafo de la norma en cuestión autoriza al juez a acudir a información sobre su personalidad que en ninguna medida debe resultar útil para fijar la sanción que alguien merece. De nuevo, si tomamos en serio el paradigma del derecho penal del acto, y nos atenemos al principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quién es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido. La personalidad, entonces, ***debe volverse un criterio irrelevante****, pues los dictámenes periciales que la*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

*analizan (**o pretenden analizarla**) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, de este modo, se convierten en criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella; consecuencias que aplican a pesar de que están sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal.*

52. No pasa desapercibido que el párrafo en cuestión ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Primera Sala en la contradicción de tesis 100/2007-PS, asunto en el cual se llegó a la conclusión de que el juzgador puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Conviene transcribir la jurisprudencia 175/2007, que se adoptó en aquel momento:

*"**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** [La transcribe]

53. Pues bien, se considera que este criterio debe ser abandonado en virtud de los pronunciamientos más recientes que esta Sala ha emitido acerca de los alcances del paradigma del derecho penal del acto. Si bien el criterio jurisprudencial citado no analizó la constitucionalidad del precepto, y sobre todo versó sobre una interpretación sistemática de la ley, es necesario interrumpir la jurisprudencia toda vez que resulta contradictorio con los criterios aislados más recientes que han sido citados (…)".

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por tanto, si nuestro Máximo Tribunal considera que el estudio de personalidad constituye un criterio irrelevante para los fines del proceso, además de que sostiene que incluso la sola pretensión de analizar la personalidad del encausado *"únicamente sirve para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción"*, queda claro que, no debe ordenarse su elaboración.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J.21/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 354, del Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que establece:

"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). *A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término 'readaptación' y su sustitución por el de 'reinserción', a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término 'delincuente' también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un derecho penal de autor', permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición".

Además, por identidad de razón jurídica, es aplicable la tesis I.9o.2o.P.19 P, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 1272, del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADECIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada por mayoría de tres votos, en el amparo directo en revisión 842/2012, de seis de junio de dos mil doce, cuyo engrose público*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

se realizó el diez de julio de ese año, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, pues sostuvo que dicha porción normativa contradice el paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción; en consecuencia, dicho órgano consideró que la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', debía abandonarse, por ser contradictoria con los criterios adoptados recientemente sobre dicho tema. Por tanto, si el estudio de personalidad no será considerado para individualizar la pena, por estimar nuestro Máximo Tribunal que contradice el paradigma del derecho penal de acto y estigmatiza a la persona sujeta a la jurisdicción, no debe ordenarse su elaboración una vez dictado el auto de formal prisión."

Noveno. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden los derechos políticos de **Sidronio Casarrubias Salgado,** durante el tiempo que subsista el procedimiento y hasta nuevo aviso, pues al estar privado de su libertad con motivo de la presente causa penal instaurada en su contra, tal restricción de la libertad implica su imposibilidad física para ejercer esos derechos.

Por lo que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, envíese el formato respectivo al Vocal del Registro Federal de Electores,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

del Instituto Nacional Electoral, en esta ciudad, para los efectos legales conducentes.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6 del tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del siguiente contenido:

"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. *El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo."*

Décimo. Envíese testimonio certificado de esta resolución al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para los efectos legales conducentes.

De igual forma, en cumplimiento al artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

entréguese testimonio de la presente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Décimo primero. Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, hágase saber **Sidronio Casarrubias Salgado,** que la información resguardada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y los órganos jurisdiccionales, es pública, con las salvedades que previene la propia ley especial, así como el derecho que le asiste para proteger sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establece los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En el entendido que de no emitir pronunciamiento al respecto, la versión pública de la sentencia que en su momento se dicte, se publicará en los términos que indica el tercer párrafo del numeral 8 del reglamento citado en el párrafo que antecede; es decir, se suprimirán los datos sensibles.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Lo anterior en atención al criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, del rubro y texto siguiente:

"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONAL NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos; independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En ese sentido la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a la unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos."*

Décimo segundo. Notifíquese personalmente a las partes e instrúyase al procesado sobre el derecho y término de **tres** días hábiles, que la ley les concede para apelar esta determinación, y en caso de no estar conforme con la misma, en el acto de la diligencia requiérasele para que designe defensor

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

que lo patrocine en segunda instancia, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Décimo tercero. Envíese copia de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, la primera inherente al amparo en revisión **264/2015** y el subsecuente en relación al juicio de amparo indirecto **1607/2014**, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 94, 96, 161 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales; se

Resuelve:

Primero. A [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] hecho [redacted] cu[redacted].

Segundo [redacted] previstos y sancionados por el artículo 83, fracción II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tercero. En términos del considerando séptimo de esta resolución, se decreta la apertura del procedimiento **por la vía ordinaria.**

Cuarto. Identifíquese al procesado por el sistema adoptado administrativamente y envíense las comunicaciones respectivas a las autoridades correspondientes para que se sirvan informar los ingresos anteriores a prisión y antecedentes penales del encausado de referencia, conforme al considerando octavo.

Quinto. [redacted]

Sexto. Certifique la secretaría de este juzgado si existe algún proceso registrado contra el procesado, en cuyo caso, obténgase y agréguese a este expediente copia autorizada de la sentencia que pudiera habérsele dictado, así como del auto que la hubiera declarado ejecutoriada.

Séptimo. Remítanse los legajos de las copias

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

autorizadas de esta resolución a que se refiere el considerando décimo de la presente resolución.

Octavo. Hágase del conocimiento de **Sidronio Casarrubias Salgado**, el derecho que le conceden los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a que se ha hecho referencia en el considerando décimo primero de la presente resolución.

Noveno. Notifíquese esta determinación a las partes acorde a lo estipulado en el considerando décimo segundo, haciéndole saber el inculpado el derecho y término que la ley le concede para apelar esta determinación.

Décimo octavo. Hágase llegar copia de este pronunciamiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y al Juzgado Quinto de Distrito de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted]

Toluca, Estado de México, a dos de septiembre de dos mil dieciséis, el licenciado [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que la presente foja corresponde a la parte final del auto de plazo constitucional dictado en esta data, en los autos de la causa penal **84/2014-V. Doy fe.**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

408
407
409
410

NOTIFICACIÓN DE AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

En Toluca, Estado de México, a las **dieciséis horas del dos de septiembre de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del auto de término constitucional dictado en **esta misma fecha**, dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**. Lo anterior en términos [redacted] del Código Federal de Procedimientos [redacted] a la vista y una vez impuesto, manifiesta [redacted] ra constancia legal. Doy fe.

[redacted]

de la Federación adscrita.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

409

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

411

Licenciados [redacted]
Domicilio: [redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, se dictó el siguiente auto de término constitucional:

"(...) Toluca, Estado de México, dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Resuelve:

Primero. [redacted]

Segundo. [redacted]

Tercero. [redacted]

Cuarto. [redacted]

Quinto. [redacted]

Sexto. [redacted]

Séptimo. [redacted]

Octavo. [redacted]

Noveno. [redacted]

Así lo proveyó y firma el Juez Óscar García Vega, Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe."- - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - -

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Lo que notifico a ustedes en términos de los artículos **104, 109 y 368** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Recibe: [redacted]

Identificación: _____

Hora: 16:30 Hrs.

Firma: _____

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

410

~~409~~

412

Razón:

Toluca, Estado de México, dos de septiembre del dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las dieciséis horas con treinta minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de [redacted] y [redacted] el auto de término constitucional del dos del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra Sidronio Casarrubias Salgado o Santiago Jaurer Cadena, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad, por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación que contiene trascripción en lo conducente del auto de plazo constitucional que se notifica, quedando así notificados los profesionistas, en términos del último párrafo del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimientos Penales.- Conste.

[redacted]

Lic[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

111
110
413
413

NOTIFICACIÓN DE AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del **dos de septiembre de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, me constituyo en la sala de audiencias número 14 del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a efecto de notificar personalmente al procesado **Sidronio Casatrubias Salgado** [redacted] el auto de término constitucional dictado en **esta misma fecha**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de **tres días hábiles**, que la ley le concede para interponer recurso de apelación contra este fallo en caso de no estar conforme con el mismo. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos **104, 109 y 368** del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, en cumplimiento al artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al diverso 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, se hace de su conocimiento que la información resguardada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y los órganos jurisdiccionales, es pública, con las salvedades que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

previene la propia ley especial, así como el derecho que le asiste para proteger sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establece los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; en consecuencia, tiene el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales hasta antes que se le dicte sentencia definitiva. Por lo que una vez enterado manifiesta: [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

412

Toluca, Estado de México, 02 de septiembre de 2016.

Causa penal: 84/2014-V 414

Oficio: 7210

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

En términos del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, remito a usted copia certificada del auto de término constitucional dictado en la causa penal citada al rubro, instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

Delincuencia Organizada, previsto por el artículo 2, fracción I (hipótesis contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita), y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos).

Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos y sancionados por el artículo 83, fracción II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

413

415

Toluca, Estado de México, 02 de septiembre de 2016

Causa penal 84/2014-V
Oficio: 7211
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México.

Por medio del presente, remito a usted copia certificada del auto de término constitucional, dictado en la causa penal citada al rubro, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

Delincuencia Organizada, previsto por el artículo 2, fracción I (hipótesis contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita), y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos).

Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos y sancionados por el artículo 83, fracción II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

Atentamente,
El Secretario de Juzgado

Licenciado [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

~~115~~ 414 416

Toluca, Estado de México, 02 de septiembre de 2016

Causa penal 84/2014-V
Oficio: 7218

[redacted]

Juez [redacted]
Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.

Por medio del presente y en cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 264/2015, remito a usted copia certificada del auto de término constitucional, dictado en la causa penal citada al rubro, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- **Delincuencia Organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I (hipótesis contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita), y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos).
- **Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previstos y sancionados por el artículo 83, fracción II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

[redacted]
e,
trito
.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

2016 SEP -2 P 4: 15

Toluca, Estado de México, 02 de septiembre de 2016

Causa penal 84/2014-V
Oficio: 7217

[redacted]

Magistrado [redacted]
Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad.

Por medio del presente y en cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 264/2015, remito a usted copia certificada del auto de término constitucional, dictado en la causa penal citada al rubro, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

Delincuencia Organizada, previsto por el artículo 2, fracción I (hipótesis contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita), y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos).

Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos y sancionados por el artículo 83, fracción II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Telegrama Oficial Urgente

Toluca, Estado de México, 02 de septiembre de 2016.
Causa penal 84/2014-V

Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, en México, Distrito Federal.
Melchor Ocampo N° 171, colonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11370, México, Distrito Federal.

Sírvase informar a la brevedad posible a este juzgado, si en la dependencia a su cargo existen antecedentes penales a nombre de [redacted] **o Sidronio Casarrubias Salgado,** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

Delincuencia Organizada, previsto por el artículo 2, fracción I (hipótesis contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita), y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos).

Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previstos y sancionados por el artículo 83, fracción II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para el efecto, le informo que el procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, indicó que su nombre correcto es como ha quedado escrito, tener refirió que su nombre correcto es **Sidronio Casarrubias Salgado**, [redacted] por haber nacido el [redacted] originario del [redacted] con domicilio particular hasta antes de ser detenido en [redacted] (actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación social Número Uno "Altiplano" con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México), estado civil u[redacted]re; [redacted] escolar de [redacted] de [redacted] de [redacted] comerciante [redacted] con [redacted] de [redacted] a [redacted]; al momento de su detención se encontraba en estado normal.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En la inteligencia que de no acatar cabalmente lo anterior o bien no informar el impedimento legal con que cuenten, se harán acreedores individualmente a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y q

Ate

El Secret

Licenciado

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

U. A. E. M.
RECIBIDO
01 12:18 pm
OFICINA DEL
ABOGADO GENERAL

UAEM | Rectoría
Universidad Autónoma del Estado de México

1646

SP/3965/2016-6537
59721

60 aniversario UAEM

419

Toluca, México, a 1° de septiembre de 2016.

URGENTE

DR.
ABOGADO GENERAL
P R E S E N T E

Por acuerdo de Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, envío para su **conocimiento y atención,** el oficio número 7134 signado por e Secretario de Distrito del Juzgado Segundo de Procesos Penales en el Estado de México.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

A
PATRIA BAJO

"2016, Año del 60 Aniversario oma del Estado de México"
"2016, A aldés"

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO · UAEM ·
RECTORÍA

LIC
SECRETARIO PARTICULAR DEL RECTOR

c.c.p. Archivo
YORP/mnv*

www.uaemex.mx
Instituto Literario # 100 Ote. Toluca, Estado de México
C.P.: 50000. Tels: (01 722) 226 23 00 ext.11410
rectoria@uaemex.mx

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

~~415~~ 418 420

UAEM | Universidad Autónoma del Estado de México

[redacted]

[redacted] AG .52/16

[redacted] Toluca, México a 2 de septiembre de 2016

CAUSA PENAL 84/2014-V

10446

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

L. en D. [redacted], Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma del Estado de México, ante Usted de la manera más atenta y respetuosa comparezco a exponer:

En atención a su oficio número 7134 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, me permito devolver el original del mismo a este H. Juzgado toda vez que fue entregado indebidamente en esta Institución. **(Anexo único)**

Por lo anteriormente expuesto,
A USTED, C. JUEZ
ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

ÚNICO: Tener por devuelto el original del oficio a que se hace referencia, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

"2016, Año** [redacted] **"

ABOGADO GENERAL DE LA UAEM

c.c.p. Dr. e[redacted] Abogado General de la UAEM
HMG/sov
c.c.p. Archivo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, el Secretario da cuenta con el oficio sin número, con anexo, registrado b[redacted] control interno **10446**. Conste.

Toluca, Estado de México, cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de México, con residencia en esta ciudad.

En atención a su contenido y en obvio de mayores dilaciones procesales, en apoyo a lo establecido en el artículo 41 del ordenamiento legal de la materia, remítase el oficio 7134 de treinta y uno de agosto del año en curso, al Rector de la Universidad Nacional Autónoma, con sede en la Ciudad de México, a fin de que en el término concedido en dicho comunicado, haga llegar la información solicitada en el mismo.

Reiterándole que de no cumplir con lo ordenado, o bien no informar el impedimento legal con que cuente, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted]

CGI/gsa.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, 05 de septiembre de 2016.

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 7232
CON ANEXO

Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, con sede en la Ciudad de México.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado**, se dictó un auto que es como sigue:

"...Toluca, Estado de México, cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de México, con residencia en esta ciudad.

En atención a su contenido y en obvio de mayores dilaciones procesales, en apoyo a lo establecido en el artículo 41 del ordenamiento legal de la materia, remítase el oficio 7134 de treinta y uno de agosto del año en curso, al Rector de la Universidad Nacional Autónoma, con sede en la Ciudad de México, a fin de que en el término concedido en dicho comunicado, haga llegar la información solicitada en el mismo.

Reiterándole que de no cumplir con lo ordenado, o bien no informar el impedimento legal con que cuente, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted] *"Dos firmas ilegibles.*

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

Atenta[redacted]
El Secretario del Juzgad[redacted] Distrito de Procesos Pen[redacted] en el Estado [redacted]

Licenci[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

10507

421

~~426~~

423

SECCIÓN DE AMPAROS
JUICIO DE AMPARO 1607/2014.

18498/2016 JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) Causa Penal 84/2014. -V

En los autos del juicio de amparo anotado al rubro, en esta fecha se dictó el proveído siguiente:

"Toluca, Estado de México; uno de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar el oficio de cuenta mediante el cual el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, informa las gestiones para el cumplimiento a la ejecutoria de amparo; asimismo, refiere que se encuentra pendiente de resolver el fallo, ya que se encuentran pendiente de resolver las inconformidades planteadas por las partes, y una vez que se resuelvan se proveerá lo conducente en torno al protocolo de Estambul que se le practicara al coinculpado.
En esas condiciones; con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que tan luego tenga dé cabal cumplimiento respecto de los efectos faltantes, deberá remitir las constancias que acrediten tal circunstancia.

En el entendido de las sanciones que implican las omisiones en que pudieren incurrir, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] *Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca quien actúa asistido con el licenciado* [redacted] *Secretario que autoriza y da fe. Doy fe."* ***"Rubricas"***

Lo que comunico a usted, en vía de notificación para los efectos legales procedentes.

Toluca, Estado [redacted] dos mil dieciséis.

El Secretario del [redacted] ias de Amparo y de Juicios Federa [redacted] dencia en Toluca

[redacted]

7 000162 031696

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 18498/2016, registrado bajo el número de control interno 10507. Cons[redacted]

Toluca, Estado de México, seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, a través del cual se dio por enterado de los trámites realizados por este órgano jurisdiccional, para el cumplimiento a la ejecutoria de amparo; circunstancia de la que se toma nota.

Finalmente, como lo ordena el oficiante y como se estableció en el proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, (fojas 352 a 362, tomo IX); una vez que se resuelvan los medios de impugnación interpuestos contra la sentencia dictada al coprocesado [redacted] este juzgado acordará lo conducente respecto de la pericial materia de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado "Protocolo de Estambul".

Cúmplase.

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] se[redacted]

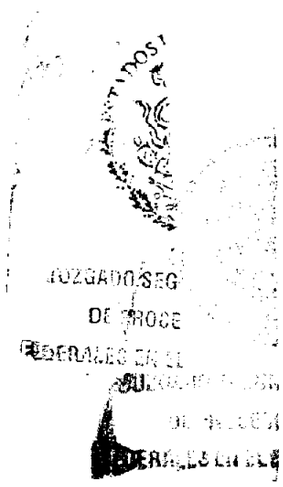

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

C.P 84/2014-V

425

Toluca, Estado de México, **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, el licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México; **certifico:** que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los Libros de Gobierno e Índices que obran en este juzgado, no se encontró registro alguno a nombre de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

[redacted]
GRANDE

PGJ

"2016: AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Fiscalía Regional de Toluca
Unidad de Investigación "A1"
Asunto: Se Remiten Copias Certificadas
Toluca, Estado de México;
5 de septiembre de 2016
2131B0002/1374/2016

LIC. [redacted]
SECRETARIO DEL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

En atención a su oficio 7010, de fecha 29 de agosto del año en curso, derivado de la Causa Penal 84/2014-V, instruida por [redacted] mediante el cual, informa las gestiones realizadas para dar cumplimiento al requerimiento decretado en el oficio 6779, de fecha diecinueve de agosto de la anulidad, por lo cual, se solicitó una prorroga de cinco días hábiles, me permito remitir a Usted, copias certificada de la Noticia Criminal 160170242214, haciendo de su conocimiento que el expediente en cita, queda radicado en la Agencia Central del Tercer Turno a cargo de los Agentes del Ministerio Público, L[redacted]

Agradecie[redacted]tención, le envió un cordial saludo.

ATENTA[redacted]

JEFE DE[redacted]ESTIGACIÓN "A1", TOLUCA

[redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
FISCALIA REGIONAL TOLUCA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "A1"

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

[redacted] GRANDE

PGJ

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Fiscalía Regional de Toluca
Unidad de Investigación "A1"
Asunto: Se Remiten Copias Certificadas
Toluca, Estado de México;
5 de septiembre de 2016
2131B0002/1374/2016

LIC. [redacted]
SECRETARIO DEL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

En atención a su oficio 7010, de fecha 29 de agosto del año en curso, derivado de la Causa Penal 84/2014-V, instruida por Sidronio Casarrubias Salgado, mediante el cual, informa las gestiones realizadas para dar cumplimiento al requerimiento decretado en el oficio 6779, de fecha diecinueve de agosto de la anulidad, por lo cual, se solicitó una prorroga de cinco días hábiles, me permito remitir a Usted, copias certificada de la Noticia Criminal 160170242214, haciendo de su conocimiento que el expediente en cita, queda radicado en la Agencia Central del Tercer Turno a cargo de los Agentes del Ministerio Público, [redacted]

Agradeciendo de antemano su fina atención, le envió un cordial saludo.

ATENTA[redacted]

JEFE DE[redacted]ACIÓN "A1", TOLUCA

[redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
FISCALIA REGIONAL TOLUCA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "A1"

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

10626

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA.

426 425 428

AP 101[illegible]/UEIDT/48/2016
MESA 48.
Oficio: PGR/SEIDF/UEIDT/48/ 19620/2016
Ciudad de México a 15 de Agosto de 2016

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
DR. NICOLÁS SAN JUAN 104, 4TO. PISO
COL. EX-RANCHO CUAUHTÉMOC TOLUCA,
EDO. DE MÉXICO 50010
PRESENTE.

Asunto: [redacted]

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado en la indagatoria al rubro citada y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 25, 26, 113, 123, 132, 168, 180, 206 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 4 fracción I, apartado A), incisos a), b) y w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1, 3 inciso A) fracción IV, inciso F) de su Reglamento; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1, 2, 4 y 12 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1, 2, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 3, 4, y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en los lineamientos previstos en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura y los Acuerdos A/085/15, artículo TERCERO, fracciones I y IV y A/101/15, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 y 27 de Octubre de 2015, con la finalidad de garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos, entre los que se encuentra el principio interpretativo *"pro persona"*, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y en consecuencia, salvaguardar la garantía de debido proceso y garantizar una efectiva procuración de justicia, me permito informar lo siguiente:

Después de un estudio del estado procedimental que guarda la indagatoria en que se actúa, se observan en actuaciones indicios que requieren ser robustecidos con mayores elementos para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo cual resulta necesario recabar diversas copias certificadas que obran en la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, y al tratarse del proceso penal vinculado con la Vista que motivó el inicio de la presente investigación, en ese contexto, me permito solicitar a Usted, que en apoyo a las labores de investigación de esta Representación Social de la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Federación, se sirva remitir a esta autoridad ministerial copia certificada de las siguientes documentales:

a) Puesta a Disposición de [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

b) Ratificación de los elementos aprehensores de la puesta disposición

c) Certificado Médico adjunto a la puesta a disposición de [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

d) Declaraciones y Ampliaciones Ministeriales de [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

e) Dictámenes médicos y/o fe de lesiones practicados a los inculpados, N[redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

f) Ampliación de declaraciones Preparatorias de [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

g) Acta de ingreso al centro o centros penitenciarios de [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

h) Expedientes médicos y psicológicos que se hayan abierto desde el momento de su ingreso y durante su estancia en el o los centros de reclusión de [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

i) Certificados Médico de internación y/o estudio psicofísico de [redacted]

j) Todos los dictámenes médicos y psicológicos que obren en las actuaciones del sumario desde la puesta a disposición a la fecha.

k) Careos Procesales y/o Constitucionales de los inculpados [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO con los Elementos aprehensores.

l) Testimoniales a favor de [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

m) informe si se ha solicitado la práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto de [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO. y si ya fue realizado, de ser el caso, el sentido del mismo y proporcione copia certificada del citado dictamen.

No omito manifestar, que esta Representación Social de la Federación se encuentra ubicada en la calle de Tonalá 104, Col. Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México., C.P. 06700.

Sin otro particular, le expreso las seguridades de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,
EN AUXI[redacted]8.

LIC[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA.
AP 101.3/UEIDT/48/2016
MESA 48.
Oficio: PGR-SEIDF-UEIDT-48-19621-2016
Ciudad de México a 15 de Agosto de 2016

418
430
10627

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
DR. NICOLÁS SAN JUAN 104, 4TO. PISO
COL. EX-RANCHO CUAUHTÉMOC TOLUCA,
EDO. DE MÉXICO 50010
PRESENTE.

Asunto: TELEGRAMA.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado en la indagatoria al rubro citada y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 25, 26, 113, 123, 132, 168, 180, 206 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 4 fracción I, apartado A), incisos a), b) y w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1, 3 inciso A) fracción IV, inciso F) de su Reglamento; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1, 2, 4 y 12 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1, 2, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 3, 4, y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en los lineamientos previstos en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura y los Acuerdos A/085/15, artículo TERCERO, fracciones I y IV y A/101/15, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 y 27 de Octubre de 2015, con la finalidad de garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos, entre los que se encuentra el principio interpretativo *"pro persona"*, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y en consecuencia, salvaguardar la garantía de debido proceso y garantizar una efectiva procuración de justicia.

Después de un estudio del estado procedimental que guarda la indagatoria en que se actúa, y en específico al oficio **4719** de ocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, y después de realizar un estudio técnico jurídico de todas las constancias que anexa, relacionadas con la **causa penal 84/2014-V**, en particular del auto de término constitucional de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, que en lo sustancial refiere: "...Vistas las manifestaciones realizadas por los licenciados [redacted] en su carácter de defensor particular del indiciado [redacted] y [redacted] defensor particular del diverso indiciado [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, en el sentido que solicitan la duplicidad de término constitucional, para el efecto de ofrecer y desahogar pruebas..." consistentes en:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]: **a)** copias de carpeta de investigación 070010620213314, expedida por el agente del Ministerio Publico [redacted] de la Agencia del Ministerio Publico de Lerma Estado de México, **b)** copias de carpeta de investigación 070010620211714, **c)** Testimonial a cargo [redacted] y [redacted] **d)** inspección judicial en el lugar de los hechos, **e)** La pericial en la materia de medicina legal a cargo del doctor en medicina [redacted] **f)** pericial en materia de grafología grafoscopía, caligrafía y psicología a cargo del perito en ambas materias el licenciado [redacted]) Testimonios notariales consistentes en el instrumento [redacted] siendo este acta constitutiva de la empresa [redacted]

[redacted] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO: a)** ampliación de declaración de policías aprehensores, **b)** Ampliación de Declaración de [redacted] **c)** Ampliación de Declaración de Sidronio Casarrubias Salgado **d)** Careos constitucionales entre Sidronio Casarrubias Salgado y los agentes captores **e)** inspección judicial en vía de reconstrucción de los hechos, **f)** dictamen en medicina forense rendido el [redacted] **g)** pericial en materia de medicina forense a [redacted]) pericial en materia de dactiloscopia a cargo del perito licenciado y doctor en derecho [redacted] Contestación a la solicitud del oficio girado al propietario o representante legal del [redacted].

Por lo anterior me permito solicitar a Usted, que en apoyo a las labores de investigación de esta Representación Social de la Federación, informe, que pruebas fueron desahogadas dentro del término constitucional y siendo el caso remita copia certificada de dichas pruebas.

No omito manifestar, que esta Representación Social de la Federación se encuentra ubicada en la calle de Tonalá 104, Col. Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06700.

Sin otro particular, le expreso las seguridades de mi distinguida consideración.

[redacted]

"SUFR[redacted]LECCIÓN".
EL C. AGENTE D[redacted] DE LA FEDERACIÓN,
EN AUX[redacted]GADORA 48.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

429
431

PROCESO PENAL: 84/2014-V.
PROCESADO:SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [redacted].
DELITO(S):PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

LIC. [redacted] en mi carácter de defensor particular del procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [redacted], personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo II de la Constitución Federal y el diverso artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a efecto de manifestar que NO es nuestro deseo que se publiquen los datos de referencia en vía de acceso a la información pública derivado del presente asunto.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO

A USTED C. JUEZ ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- SE SIRVA ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR ESTAR AJUSTADO A PLENO DERECHO.

TOLUCA DE LERDO, ESTA [redacted] DE 2016.

LIC. [redacted]
D

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Proceso Penal: 84/014.60 ~~429~~
Procesado: Sidronio Casarrubia Salgado. 432

C. Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales.
PRESENTE:

10645

[redacted]

Lic [redacted] defensor particular del procesado de merito, personalidad reconocida en autos, ante Usted con el debido respeto ocurro y expongo.

Que, venga por medio del presente escrito a solicitar copias certificadas del auto de plazo constitucional dictado a mi defendido en fecha dos de septiembre del año en curso, por serme la mismas necesarias para diversos tramites legales, ademas de imponerme adecuadamente de su contenido.

Por lo anteriormente expuesto...
A Usted C. Juez de Distrito, pido:

UNICO.- Acordad de conformidad lo solicitado por asi proceder en derecho.

PROTESTO [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

10646 451 ~~430~~ 433

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A"
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES
PEDIMENTO: AE/875/2016
CAUSA PENAL: 84/2014
DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTRO
PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO o [redacted]

Toluca, México, a 07 de septiembre de 2016

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

La suscrita Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a este H. Juz[illegible] los autos de la causa penal al rubro citado, ante Usted, atentamente comparezco y expong[illegible]

Con fundamento en los artículos 21, 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, 364, 367, fracción IV, 368 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4° fracción I, apartado B inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a manifestar y solicitar:

Estando en tiempo y forma vengo a interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra del Auto del Plazo Constitucional dictado el dos de septiembre del dos mil dieciséis, en el cual resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO. A [redacted] *de*

Y su respectivo considerando; lo anterior, en virtud de que dicha determinación judicial causa agravios a esta Representación Social de la Federación, los que se harán valer por mi homólogo adscrito al Tribunal de Alzada que conozca del recurso de apelación que se interpone, solicitando se envíen los autos al Tribunal Unitario en turno para la substanciación del recurso de apelación que se interpone.

Por lo antes expuesto y fundado; a su Señoría atentamente pido:

ÚNICO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo el recurso de **APELACIÓN,** contra el Auto de Plazo Constitucional dictado el dos de septiembre del dos mil dieciséis.

"SU [redacted]
LA A
FEDERACIÓN A [redacted] **ECIALES**

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FEDERACION ADSCRITO
AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **ocho de septiembre de dos mil quince**, el licenciado [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: Que el término de tres días a que se refiere el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, así como el procesado o **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y su defensor particular, se inconformaran con el auto de término constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 393 a 479, tomo IX), transcurrió del cinco al siete del mes y año en curso, sin contar tres y cuatro por ser inhábiles, lo anterior de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo del código procedimental de la materia, por haber sido sábado y domingo (refiere que no se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles), haciendo valer ese derecho únicamente la autoridad ofendida. Doy fe.

[redacted]

En **ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con los oficios 13774/2016 con anexo, 19620-2016, 19621-2016, dos escritos y el pedimento AE/875/2016, registrados respectivamente, bajo los números de control interno [redacted] antecede y el estado que guardan los a[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FED[redacted]

Toluca, Estado de México, och[redacted] de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

cuenta, signado por el jefe de la Unidad de Investigación "AI", de Toluca, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento de veintinueve de agosto del año en curso (foja 293, tomo IX), remite copia certificada de la Noticia Criminal 160170242214, que se registró en la Agencia Central del Tercer Turno, a cargo de los Agentes del Ministerio Público, licenciados [redacted]

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 206 y 269 del código procedimental de la materia, se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza la documental de referencia, la que será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto; hágase del conocimiento de los oferentes de dicho medio de convicción.

Asimismo, intégrense al sumario, los oficios signados por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en auxilio de la Mesa Investigadora Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

Mediante los cuales, con el primero, solicita copias certificadas de diversas constancias que obran en la causa penal en que se actúa; en esa virtud, fundamento en los numerales 41, 25 y 36 del código procedimental de la materia, remítanse al oficiante, las reproducciones que requiere, siempre y cuando obren en autos, para los efectos legales conducentes.

Por cuanto hace al restante, resulta innecesario pronunciarse sobre su contenido, toda vez que de autos se advierte que el veinticuatro de agosto del año en

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

curso, se recibió vía telegráfica dicha información, por lo 435 que, el veinticinco siguiente (fojas 285 a 288, tomo VIII),este órgano jurisdiccional se pronunció al respecto, haciéndole llegar a dicha potestad copias certificadas de los medios de convicción que se reseñaron en el acuerdo en cita a través del oficio 6958 (foja 289, tomo IX).

Por otra parte, glósense a los autos del expediente en que se actúa, los escritos firmados respectivamente, por los licenciados [redacted] defensores particulares del encausado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, a través de los cuales el primero solicita que se omita publicar los datos personales de su defenso.

En esas condiciones, como lo solicita dicho profesionista, procédase a la protección de los datos personales del procesado de mérito al resolverse en definitiva el presente asunto, como lo refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por cuanto hace a lo requerido por el profesionista nombrado en segundo término, como lo establecen los ordinales 25 y 36 de la ley adjetiva de la materia y fuero, expídanse a su costa las copias certificadas que requiere, las que le serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Finalmente, glósese el pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a través del cual, interpone recurso de apelación contra el auto de plazo constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se resolvió:

"Primero. A [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

la [redacted] ."

A lo anterior y dado que de la certificación que antecede se advierte que feneció el plazo de tres días a que se refiere el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y su defensor particular, se inconformaran contra el auto de término constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis ([redacted], sin que el inculpado de mérito y su defensa particular se pronunciaran al respecto.

En esas condiciones y al encontrarse interpuesto en tiempo y forma la inconformidad planteada por la Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 363, 364, 365, 367, fracción IV, 368 y 370 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se admite en efecto devolutivo** el recurso de apelación hecho valer.

Ahora bien, en apego a las disposiciones del artículo 371 del código procedimental de la materia y fuero, prevéngase al encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] para que en el acto de la notificación del presente acuerdo, designe defensor que habrá de patrocinarlo en el Tribunal de Alzada y señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la misma, en el entendido que de no hacer

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

pronunciamiento al respecto, será el Ad Quem al cual corresponda conocer del medio de impugnación hecho valer, el que proveerá al respecto.

Finalmente, una vez que acontezca lo anterior, como lo establece el artículo 372 de la ley adjetiva de la materia y fuero, remítase el duplicado de la causa penal en que se actúa, al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer por la Agente del Ministerio Público de la Federación.

Hágase las anotaciones pertinentes en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales; así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [redacted] secret[redacted]

COPIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-6

435
434
437

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas con nueve minutos del nueve **de septiembre de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 6, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado o** [redacted], el proveído dictado en **esta misma fecha**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez

[redacted]

GUNDO DE DISTRITO
ESOS PENALES
EL ESTADO DE MÉXICO

[redacted]

LIC.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 3 436 ~~435~~

438

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas con cinco minutos **del nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado en **ocho de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez [redacted] da por enterado y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

457
~~436~~
439

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted].
Domicilio: [redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por el jefe de la Unidad de Investigación "AI", de Toluca, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento de veintinueve de agosto del año en curso (foja 293, tomo IX), remite copia certificada de la Noticia Criminal 160170242214, que se registró en la Agencia Central del Tercer Turno, a cargo de los Agentes del Ministerio Público, licenciados [redacted].

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 206 y 269 del código procedimental de la materia, se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza la documental de referencia, la que será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto; hágase del conocimiento de los diferentes de dicho medio de convicción.

Asimismo, intégrense al sumario, los oficios signados por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en auxilio de la Mesa Investigadora Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

Mediante los cuales, con el primero, solicita copias certificadas de diversas constancias que obran en la causa penal en que se actúa, en esa virtud, fundamento en los numerales 41, 25 y 36 del código procedimental de la materia, remítanse al oficiante, las reproducciones que requiere, siempre y cuando obren en autos, para los efectos legales conducentes.

Por cuanto hace al restante, resulta innecesario pronunciarse sobre su contenido, toda vez que de autos se advierte que el veinticuatro de agosto del año en curso, se recibió vía telegráfica dicha información, por lo que, el veinticinco siguiente [redacted] *este órgano jurisdiccional se pronunció al respecto, haciéndole llegar a dicha potestad copias certificadas de los medios de convicción que se reseñaron en el acuerdo en cita a través del oficio 6958 (foja 289, tomo VIII).*

Por otra parte, glósanse a los autos del expediente en que se actúa, los escritos firmados respectivamente, por los licenciados [redacted] *defensores particulares del encausado* [redacted] *Sidronio Casarrubias Salgado, a través de los cuales, el primero solicita que se omita publicar los datos personales de su defenso.*

En esas condiciones, como lo solicita dicho profesionista, procédase a la protección de los datos personales del procesado de mérito al resolverse en definitiva el presente asunto, como lo refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por cuanto hace a lo requerido por el profesionista nombrado en segundo término, como lo establecen los ordinales 25 y 36 de la ley adjetiva de la materia y fuero, expídanse a su costa las copias certificadas que requiere, las que le serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Finalmente, glósese el pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a través del cual, interpone recurso de apelación contra el auto de plazo constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se resolvió:

"Primero. [redacted]

con [redacted] *los* [redacted].

A lo anterior y dado que de la certificación que antecede se advierte que feneció el plazo de tres días a que se refiere el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *y su defensor particular, se inconformaran contra el auto de término constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 393 a 479, tomo VIII), sin que el inculpado de mérito y su defensa particular se pronunciaran al respecto.*

En esas condiciones y al encontrarse interpuesto en tiempo y forma la inconformidad planteada por la Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 363,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

364, 365, 367, fracción IV, 368 y 370 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite en efecto devolutivo el recurso de apelación hecho valer.

Ahora bien, en apego a las disposiciones del artículo 371 del código procedimental de la materia y fuero, prevéngase al encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] para que en el acto de la notificación del presente acuerdo, designe defensor que habrá de patrocinarlo en el Tribunal de Alzada y señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la misma, en el entendido que de no hacer pronunciamiento al respecto, será el Ad Quem al cual corresponda conocer del medio de impugnación hecho valer, el que proveerá al respecto.

Finalmente, una vez que acontezca lo anterior, como lo establece el artículo 372 de la ley adjetiva de la materia y fuero, remítase el duplicado de la causa penal en que se actúa, al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer por la Agente del Ministerio Público de la Federación.

Háganse las anotaciones pertinentes en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales; así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez Óscar García Vega, Titular del Juzgado segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe."----------DOS FIRMAS ILEGIBLES----------

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, 9 de septiembre de dos mil dieciséis.

Recibe: [redacted]

Identificación: [redacted]

Hora: 11:04 hrs

[redacted]

E [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con cuatro minutos del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de ocho de septiembre del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [redacted] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así, toco la puerta y soy atendido por el abogado [redacted] de personalidad debidamente acreditada en autos, interlocutor que previamente identificado el suscrito en este acto le hago saber de manera pormenorizada el auto que se notifica, por ello, dejo en su poder el original de la cédula de notif[redacted]ene los datos del juzgado de mi adscripción, transcri[redacted]ue se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la qu[redacted]stancia firmada al expediente para que obre como corr[redacted]do así enterados de forma legal, en términos del a[redacted]Código Federal de Procedimientos Penales. Doy Fe.

F[redacted]al
Lic[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, México, 8 de septiembre de 2016.

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 7372
Con anexo.

Agente del Ministerio Público de la Federación, en auxilio de la Mesa Investigadora 48 de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.
Calle de Tonala 104, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, c.p. 06700, con sede en la Ciudad de México.

En la causa penal del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado,** con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, ocho de septiembre de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por el jefe de la Unidad de Investigación "AI", de Toluca, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento de veintinueve de agosto del año en curso (foja 293, tomo IX), remite copia certificada de la Noticia Criminal 150170242214, que se registró en la Agencia Central del Tercer Turno, a cargo de los Agentes del Ministerio Público, licenciados [redacted]

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 206 y 269 del código procedimental de la materia, se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza la documental de referencia, la que será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto; hágase del conocimiento de los diferentes de dicho medio de convicción.

Asimismo, intégrense al sumario los oficios signados por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en auxilio de la Mesa Investigadora Titular de la Mesa Cuarenta y Ocho, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con sede en la Ciudad de México.

Mediante los cuales, con el primero solicita copias certificadas de diversas constancias que obran en la causa penal en que se actúa; en esa virtud, fundamento en los numerales 41, 25 y 36 del código procedimental de la materia, remítanse al oficiante, las reproducciones que requiere, siempre y cuando obren en autos, para los efectos legales conducentes.

Por cuanto hace al restante, resulta innecesario pronunciarse sobre su contenido, toda vez que de autos se advierte que el veinticuatro de agosto del año en curso, se recibió vía telegráfica dicha información, por lo que, el veinticinco siguiente [redacted] tomo IX) este órgano jurisdiccional se pronunció al respecto, haciendo llegar a dicha potestad copias certificadas de los medios de convicción que se tuvieron en el acuerdo en cita a través del oficio 6058 [redacted]

Por otra parte, glósense a los autos del expediente en que se actúa, los escritos firmados respectivamente, por los licenciados [redacted] defensores particulares del encausado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** a través de los cuales, el primero solicita que se omita publicar los datos personales de su defenso.

En esas condiciones, como lo solicita dicho profesionista, procédase a la protección de los datos personales del procesado de mérito al resolverse en definitiva el presente asunto, como lo refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por cuanto hace a lo requerido por el profesionista nombrado en segundo término, como lo establecen los ordinales 25 y 36 de la ley adjetiva de la materia y fuero, expídanse a su costa las copias certificadas que requiere, las que le serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Finalmente, glósese el pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a través del cual, interpone recurso de apelación contra el auto de plazo constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se resolvió:

"***Primero.*** A[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

A lo anterior y dado que de la certificación que antecede se advierte que feneció el plazo de tres días a que se refiere el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado o** [redacted] y su defensor particular, se inconformaran contra el auto de término constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 393 a 479, tomo VIII), sin que el inculpado de mérito y su defensa particular se pronunciaran al respecto.

En esas condiciones y al encontrarse interpuesto en tiempo y forma la inconformidad planteada por la Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 363, 364, 365, 367, fracción IV, 368 y 370 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se admite en efecto devolutivo** el recurso de apelación hecho valer.

Ahora bien, en apego a las disposiciones del artículo 371 del código procedimental de la materia y fuero, prevéngase al encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], para que en el acto de la notificación del presente acuerdo, designe defensor que habrá de patrocinarlo en el Tribunal de Alzada y señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la misma, en el entendido que de no hacer pronunciamiento al respecto, será el Ad Quem al cual corresponda conocer del medio de impugnación hecho valer, el que proveerá al respecto.

Finalmente, una vez que acontezca lo anterior, como lo establece el artículo 372 de la ley adjetiva de la materia y fuero, remítase el duplicado de la causa penal en que se actúa, al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer por la Agente del Ministerio Público de la Federación.

Háganse las anotaciones pertinentes en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales; así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del secretario [redacted], que da fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentam
El secretario d

Licenciado [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

NOTIFICACION DEL PODER JUDICIAL
NS
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

INSTITUTO NAC[redacted]
JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MEXICO
S 00036375

~~439~~ 440
442

08 SEP 2016

[redacted]

TIPO DE RESOLUCIÓN	No. EXPEDIENTE	FECHA AÑO	MES	DÍA
AUTO DE TÉRMINO Constitucional.	84/2014-V	16	09	02

ENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

DO DE DISTRITO
S PENALES
ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **trece de septiembre de dos mil dieciséis,** el secretario da cuenta con una [redacted] el estado que guardan los autos. Conste [redacted]

Toluca, Estado de México, trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Vista la manifestación realizada por el [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al momento de notificarle el Actuario Judicial adscrito el proveído de ocho de septiembre del año en curso (fojas 518 a 520, tomo IX), de la que se advierte designó como sus defensores para que lo patrocinen en segunda instancia a los licenciados [redacted] y como domicilio para oír y recibir notificaciones el lugar en el que se encuentra interno, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto, toda vez que será el Ad Quem que por cuestión de turno le corresponda conocer del presente asunto, quien provea lo conducente.

En tales condiciones, en acatamiento a lo ordenado en auto de ocho del mes y año que transcurren (fojas 518 a 520, tomo IX) y en términos del numeral 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, remítase el duplicado de la causa penal en que se actúa, contante de nueve tomos, al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, con residencia en esta ciudad, contra el auto de plazo constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

(fojas 393 a 479, tomo IX), solicitándole el acuse de recibo respectivo.

Háganse las anotaciones pertinentes en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales; así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del lice[redacted] secret[redacted]

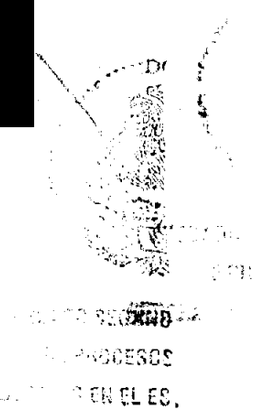

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

4/42

~~441~~

444

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las Diez horas del **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **trece del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra **Santiago Jaurer Cadena** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en [redacted] el Código Federal de Procedimientos Penales; [redacted] vista y una vez impuesta, manifiesta que se da [redacted] nstancia legal. Doy fe.

[redacted]

Agente del Ministerio Público
de la Federación adscrita

[redacted]

LIC.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

443
~~442~~
445

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las Veinte horas del 19 de **septiembre de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 11, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **trece del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta Entendido. Doy

DO DE DISTRITO
S PENALES
ESTADO DE MEXICO

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

444

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con ~~443~~ 446
residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted]
Domicilio: [redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México, trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Vista la manifestación realizada por el encausado Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] al momento de notificarle el Actuario Judicial adscrito el proveído de ocho de septiembre del año en curso (fojas [redacted] de la que se advierte designó como sus defensores para que lo patrocinen en segunda instancia a los licenciado[redacted] como domicilio para oír y recibir notificaciones el lugar en el que se encuentra interno, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto toda vez que será el Ad Quem que por cuestión de turno le corresponda conocer del presente asunto, quien provea lo conducente.

En tales condiciones, en acatamiento a lo ordenado en auto de ocho del mes y año que transcurren (fojas 518 a 520, tomo IX) y en términos del numeral 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, remítase el duplicado de la causa penal en que se actúa, contante de nueve tomos, al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, con residencia en esta ciudad, contra el auto de plazo constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis [redacted] solicitando le el acuse de recibo respectivo.

Háganse las anotaciones pertinentes en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] Secretario que da fe. ---------- *DOS FIRMAS ILEGIBLES* ----------

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 14 de **septiembre de dos mil dieciséis.**

Recibe: [redacted]

Identificación: [redacted]

Hora: 16 [redacted]

Firma: [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

445

~~444~~

447

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **trece de septiembre de dos mil dieciséis,** la actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **dieciséis horas** de esta fecha, constituida en el domicilio ubicado en calle [redacted] en esta ciudad, a fin de notificar a los **licenciados** [redacted] el proveído de esta misma data, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **"Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea"**.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad derivadas de la presente causa, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del proveído que se entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de ***cinco minutos*** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificados los profesionistas en busca, en términos del artículo ***109*** párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

[redacted]

Lic. [redacted]

PODER JUDICIAL DE [redacted] N

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

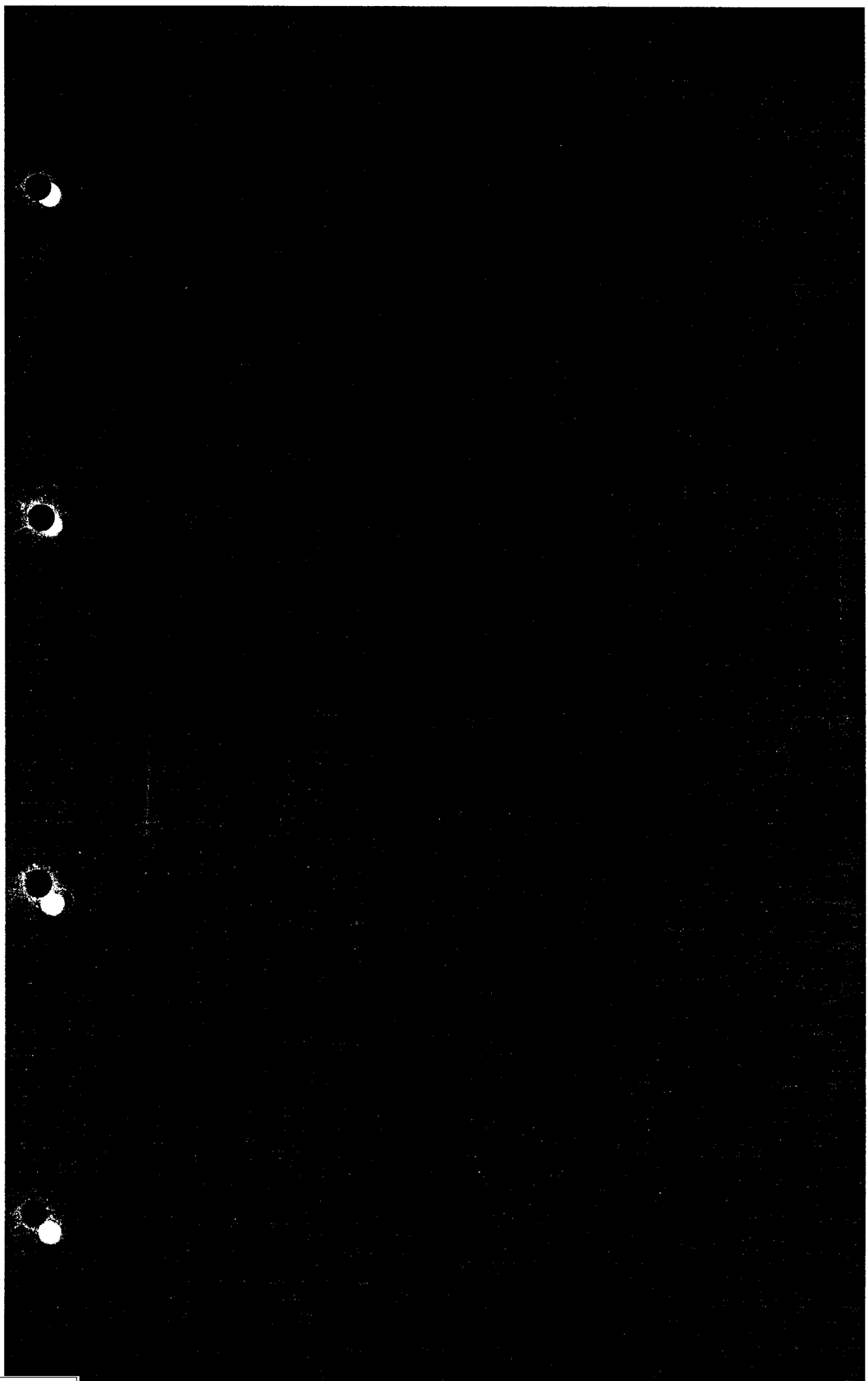

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

447

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sep 22 12 38 PM 2016

449

Toluca, Estado de México, 13 de septiembre de 2016.

Causa penal 84/2014-V
Oficio: 7533

Magistrado del Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, en turno.

En cumplimiento al auto dictado en esta fecha, remito a Usted, el duplicado de la causa penal **84/2014-V,** constante de nueve tomos, para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, contra el auto de término constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por este órgano jurisdiccional.

1.- Oficio 7533 con firma
2.- Duplicado de la causa penal 84/2014 en nueve tomos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

Respetuosamente.

[redacted]

O SEGUNDO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

...RAL DE LA REPÚBLICA
...Derechos Humanos,
...Servicios a la Comunidad
...Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

11197

2895 448

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

450

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

Oficio No. CNDH/CGSRAJ/C1/285/2016.

Causa Penal: 84/2014-V instruida en contra de Norman Isaid Alarcón.

Ciudad de México, a 20 de Septiembre de 2016.

Asunto: El que se indica.

[redacted]

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.
Dr. Nicolás san juan 104, 4to. Piso col. Ex-rancho Cuauhtémoc Toluca, edo. De México 50010, (722) 236-23-39 y 236-23-59 (fax), 236-05-00 ext. 1881.

El que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracciones IV y VI, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional y, en respuesta a su oficio 7135 que contiene el acuerdo de fecha 31 de agosto de 2016 y recibido en esta Unidad Jurídica en fecha 13 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita, se indique si se cuenta con expertos en las materias de Medicina, Psicología y Fotografía, que puedan practicar de manera gratuita la pericial denominada "Protocolo de Estambul" al coinculpado [redacted] me permito puntualizar lo siguiente:

En atención a su solicitud, me permito informar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se encuentra en posibilidad de designar personal experto en las materias señaladas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64[1] del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, el personal que labora en las Visitadurías Generales, así como el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, el titular de la Secretaría Técnica de la Presidencia y el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, serán considerados como Visitadores Adjuntos, para los efectos del artículo 16 de la Ley.

De igual manera, cabe señalar que los servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional, solo podrán realizar diligencias relacionadas con los asuntos que conoce este Organismo Constitucional, pues las labores que desempeñan son

[1] **"Artículo 64. (Visitadores Adjuntos)**
Los Directores Generales, los Coordinadores de Oficinas Foráneas, los Directores de Área, los Subdirectores de Área o sus equivalentes, los coordinadores de programas especiales, los coordinadores de procedimientos internos adscritos a las Visitadurías Generales, así como el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, el titular de la Secretaría Técnica de la Presidencia y el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, serán considerados como Visitadores Adjuntos para los efectos del artículo 16 de la Ley (...)"

Benvenuto Cellini 106, Esq. Bassoferrato, Col. Alfonso XIII, C.P. 01460, Deleg. Álvaro Obregón, Ciudad de México. Tel. 55982477. Correo institucional direccion.juridica@cndh.org.mx

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

exclusivamente en el despacho y gestión de los expedientes que se tramitan en esta Institución en atención a las quejas por violaciones a los derechos humanos, pues de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 3[2] de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el diverso 6[3] de dicha legislación, esta Institución tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de carácter federal.

En consecuencia, comunico a usted que este Organismo Constitucional no se encuentra en posibilidad de atender su petición, en virtud de las razones antes expuestas, adicionalmente a que el número de personal con el que se cuenta es limitado y se destina para el desarrollo de las actuaciones derivadas de las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional por posibles violaciones a los derechos humanos.

Por lo anteriormente fundando, a usted C. Juez atentamente solicitó:

ÚNICO. En virtud de las razones expuestas, se tenga a este Organismo Público Autónomo por desahogado el requerimiento referido al inicio del presente.

A t e n t a m e n t e.

[redacted]

Maestr[redacted]
Coordinador General de Seguimiento a Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

[redacted]

[2] **"Artículos 3 LCNDH.** La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.
(...)"

[3] **"Artículos 6 LCNDH.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:
I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
(...)"

Benvenuto Cellini 106, Esq. Sassoferrato, Col. Alfonso XIII, C.P. 01460, Deleg. Álvaro Obregón, Ciudad de México. Tel. 55982477. Correo institucional direccion.juridica@cndh.org.mx

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

450

452

En **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 285/2016, registrado bajo el número de control interno 11197. Conste. [redacted]

Toluca, Estado de México, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 94, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, signado por el Coordinador General de Seguimiento, Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con residencia en la Ciudad de México,

Mediante el cual, en cumplimiento al oficio 7135 de treinta y uno de agosto del año en curso (foja 252, tomo X), y por las razones que expone, informa que dicha Comisión Nacional no se encuentra en posibilidad de designar peritos en las materias de medicina, psicología; circunstancia de la cual este órgano jurisdiccional queda debidamente enterado.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [redacted] Secretario [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

Oficio 4943/2016
Referencia: Causa penal 84/2014

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

En los autos del toca penal **200/2016**, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"Toluca, Estado de México; veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

*Vista la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, aplicado en términos del tercer artículo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente a partir del dieciocho de junio del año en curso, en base a la entrada en vigor a nivel nacional en los Estados Unidos Mexicanos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, que abroga el Código adjetivo al inicio señalado, que dispone que respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor de tal ordenamiento se encuentren en trámite, continuará su substanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos; motivo por el cual en el presente asunto, se seguirán aplicando las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, ya que, de las constancias que se reciben se aprecia que el juicio de origen comenzó a tramitarse desde el año dos mil catorce; téngase por recibido el oficio 7533 procedente del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, al que anexa el duplicado de la causa penal 84/2014-V de su índice, que se instruye al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] otro, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos:*

*"1. **Delincuencia Organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, (hipótesis contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita) y, sancionado por el diverso 4, fracción II, incisos a), por lo que hace a* [redacted] *Sidronio Casarrubias Salgado; fracción II, inciso b), por lo que hace a* [redacted] *de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y*

*2. **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos." (Sic).*

*Lo anterior, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, contra el auto de término constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en la causa penal de origen, en el que, entre otro, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar al justiciable de marras, por el delito de "**Delincuencia Organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, (hipótesis contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita) y, sancionado por el diverso 4, fracción II, incisos a), por lo que hace a* [redacted] *Sidronio Casarrubias Salgado; fracción II, inciso b), por lo que hace a* [redacted] *de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada".*

*Por tanto, es necesario formar por duplicado el toca de apelación y registrarlo bajo el número **200/2016**; hacer las anotaciones en los libros electrónico y manual de Registro de Apelaciones Penales, así como la captura de datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (**SISE**) y acusar de recibo.*

*Consecuentemente, procede proveer en relación con el medio de impugnación interpuesto, de modo que al estar en el supuesto del precepto 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta viable substanciarlo, como se admitió por el A quo, en **efecto devolutivo**.*

Dése a la Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde y póngase a la vista de las partes este toca penal, por el plazo de

SEXTO TRIBUNAL UNITARIO
DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

tres días, para los efectos de los artículos 373 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, de las constancias que remite el Juez de la causa, relativas a la causa penal 84/2014 de su estadística, se advierte que el encausado ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted], *mediante notificación de nueve de septiembre del año en curso, designó para que los asistan en esta instancia a los licenciados* [redacted]; *asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el lugar de su reclusión; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado "A", fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, 160 y 371 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene a los citados profesionistas por nombrados como defensores particulares del incoado de referencia, a quienes deberá requerirse para que dentro del plazo de* ***tres días*** *hábiles contados a partir del siguiente al en que sea legalmente notificado el procesado en mención, comparezcan ante este Tribunal Unitario, en el domicilio ubicado en avenida Doctor Nicolás San Juan 104, cuarto piso, torre D, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, código postal 50010, en día y hora hábiles, con la finalidad de aceptar y protestar el cargo conferido, designación y requerimiento que deberá hacérseles a través del encausado de marras, a quien además deberá requerírsele para que en el momento de la notificación o en el plazo ya señalado, designe representante común de su defensa, apercibido que de no aducir nada al respecto tendrá al primero de los profesionistas con dicho carácter en el presente asunto.*

Entre tanto, a fin de no dejar en estado de indefensión al encausado ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted], *su defensa estará a cargo de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública Federal adscrita a este Tribunal, a quien deberá de notificarse de forma personal la designación relativa, para los efectos legales conducentes.*

En lo que respecta al domicilio señalado por el justiciable en esta instancia, toda vez que de autos se advierte que se encuentra privado de la libertad en el ***Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México****, con apoyo en los artículos 103 y 104 del código adjetivo de la materia y fuero, realícese a éste las notificaciones personales en el lugar de su reclusión.*

En otro orden de ideas, se debe comunicar al involucrado que en términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de suprimir en la versión pública de las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares, lo anterior sin menoscabo de que le asiste el derecho de manifestar en esta instancia su oposición a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias relativas a este asunto.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma [redacted] *Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien actúa con* [redacted] *Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe."* **(Dos Rubricas).**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes, así como acuse de recibo de su oficio **7533** y anexo.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

[redacted]

SECRETARIA DEL SEXTO TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

M´AAL/L´AJV/haoc

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis,** el secretario da cuenta con el oficio 4943/2016, registrado bajo el número de control interno 11236 y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa. Const[redacted]

Toluca, Estado de México, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, procedente del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito con residencia en esta ciudad, a través del cual acusa recibo del oficio 7533, con el que se le hizo llegar el duplicado de la causa penal en que se actúa, constante de diez tomos, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación, contra el auto de plazo constitucional de dos de septiembre de la anualidad que transcurre [redacted] el cual quedó registrado en su estadística bajo el número de toca penal 206/2016; de lo que este juzgado toma conocimiento.

Finalmente, como se encuentra ordenado en el considerando séptimo del auto de término constitucional de dos de septiembre de la anualidad que transcurre [redacted] tramítese la causa en que se actúa, a través de la vía **ordinaria**, en la inteligencia que se procurará cerrar la instrucción en los términos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

establecidos por el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, en acatamiento al principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, como lo contemplan los arábigos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, párrafo primero, del código procesal en cita, en el sentido de que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, en el caso, dentro de los **diez meses** siguientes a la fecha en que se emitió el auto de plazo constitucional; por lo que, las pruebas que consideren pertinentes deberán ser ofrecidas de tal forma que no produzcan inactividad procesal, caso en el que este órgano jurisdiccional procederá como lo dispone el diverso 150 del mismo cuerpo de leyes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [redacted] **García**, secre[redacted]

OMG*nldvg.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

455

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintiún horas con dos minutos del veintisiete **de septiembre de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 7, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **veintisiete del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta: Que se da por notificado y firma.- Doy fe

[redacted]

GENERAL DE LA ...
...ría de Derechos Humanos,
...ito y Servicios a la Comunidad
...a de Investigación

[redacted]

LIC. [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

FORMA B-3

459

456

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas

del **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **veintisiete del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso [redacted]ejército, armada o fuerza aérea**. Lo anterior en términos [redacted] del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo [redacted] a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por [redacted] para constancia legal. Doy fe.

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

455

457

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted]
Domicilio: [redacted].

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(...)*Toluca, Estado de México, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, procedente del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, a través del cual, acusa recibo del oficio 7533 con el que se le hizo llegar el duplicado de la causa penal en que se actúa, constante de diez tomos, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la Federación, contra el auto de plazo constitucional de dos de septiembre de la anualidad que transcurre [redacted] en el cual quedó registrado en su estadística bajo el número de toca penal 200/2016; de lo que este juzgado toma conocimiento.

Finalmente, como se ordenara en el considerando séptimo del auto de término constitucional de dos de septiembre de la anualidad que transcurre [redacted] tramítese la causa en que se actúa a través de cuerda procesal, en la inteligencia de que se procurará cerrar la instrucción en los términos establecidos por el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, en acatamiento al principio de pronta justicia que establece y expedita, como lo contemplan los arábigos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 párrafo primero, del código procesal en cita, en el sentido de que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible y en todo caso, dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se emitió el auto de plazo constitucional, por lo que, las pruebas que consideren pertinentes deberán ser ofrecidas de tal forma que no produzcan inactividad procesal, dentro en el que este órgano jurisdiccional procederá como lo dispone el diverso 150 del mismo cuerpo de leyes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe. ---------- *DOS FIRMAS ILEGIBLES* ----------

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, [redacted] **de septiembre de dos mil dieciséis.**

Recibe: [redacted]

Identificación: [redacted]

Hora: [redacted]

Firma: [redacted]

El [redacted]al.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

456

458

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con veinticuatro minutos del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiocho de septiembre del año en curso, me constituí de forma física y legal en [redacted] a fin de notificar a los abogados [redacted] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y de calle en cuesta, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como la puerta por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por lo que al tener por cierto el domicilio por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto [redacted] nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega [redacted] da al expediente para que obre como corresponda. [redacted] rados de forma legal, en términos del artículo 109 párrafo [redacted] ódigo Federal de Procedimientos Penales. Doy Fe.

Lic. [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

1(307

459

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

JUZGA[redacted] **AGENC[redacted]STIGACIÓN CRIMINAL**
Coordina[redacted]al de Servicios Periciales
PENALES Dir[redacted] de Laboratorios Criminalísticos
[redacted]amento de Balística Forense

2016 SEP 27

CAUSA PENAL 84/2014
FOLIO: 74059

EN EL ESTADO ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE PERITOS.

México, D.F., a 05 de septiembre de 2016.

LICENCIADO.
[redacted]
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN
LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores y con fundamento en los artículos 89, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los diversos 10 fracciones IV, VI, y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, en relación a los numerales 3 incisos G) fracción I y H) fracción XLI, 12 fracción II, 40 fracciones I, V, IX, X, XI y XIII, así como 88 fracciones I, II y V del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2012, me permito anexar al presente copia de su oficio número **6860 de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis y recibido el día 05 de septiembre del año en curso en esta Coordinación General**, mediante el cual se notificó el día de hoy a los [redacted] Peritos en materia de Balística Forense, quienes comparecerán, ante ese H. Juzgado de Distrito a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, para dar cumplimiento a su atenta petición, en tiempo y forma.

Por otra parte se hace de su conocimiento que al [redacted] on fecha 29 de junio del año en curso mediante oficio DGSP/DGAOC/0665/2016, le fue autorizada una licencia sin goce de sueldo, a partir del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016, anexando al presente copia simple, asimismo le informo que el último domicilio registrado en esta Coordinación General de Servicios Periciales de [redacted] es el siguiente [redacted]

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración

A T E N T A M E N T E

"SUFRA[redacted]CCIÓN"
EL DIRECTOR GEN[redacted] CRIMINALÍSTICOS

[redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE LABORATORIOS CRIMINALÍSTICOS

[redacted]conocimie[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

458
460

PGR

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE CARRERA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ÓRGANOS DEL CONSEJO

OFICIO No. DGSC/DGAOC/0665/2016

Ciudad de México a 29 de junio de 2016.

C. [redacted]
PERITO TECNICO,
ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
RFC: OIRO770417
P R E S E N T E.

Me refiero al oficio AIC-CGSP-CA-2642-2016, signado por la coordinadora administrativa de la Coordinación General de Servicios Periciales de 10 de junio de 2016, mediante el cual solicitó licencia sin goce de sueldo a la plaza de Perito con categoría de Técnico Ejecutivo y nivel "B", para atender asuntos de carácter personal y de salud.

Al respecto, hago de su conocimiento que por acuerdo del Consejo de Profesionalización y en términos de lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, fue autorizada su licencia sin goce de sueldo, a partir del 1 de julio al 31 de diciembre de 2016; además, en caso de no solicitar la prórroga de licencia a que se refiere el artículo 75 del mencionado Reglamento, deberá informar por escrito a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, con copia de conocimiento a la Dirección General del Servicio de Carrera, sobre la conclusión de su licencia y su reincorporación a su plaza ministerial, la cual no podrá exceder del 1 de enero de 2017.

Asimismo, es importante mencionar que al término de la licencia deberá presentarse ante la Coordinación Administrativa de su adscripción, para la elaboración y firma del Formato Único de Personal, el cual será turnado a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, anexando copia del presente oficio, con la finalidad de que el movimiento sea registrado en el sistema de nómina de la Institución y se regularicen sus percepciones.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracción VIII y 44 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 92 fracción XIII, de su Reglamento; 75 y 76 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, aplicable por disposición del artículo Segundo Transitorio de la citada Ley Orgánica.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
SU[redacted]N

L[redacted]

C. [redacted] eneral de Servicios Periciales. Para su conocimiento. Presente -
ral de Recursos Humanos y Organización.-Para conocimiento y trámites conducentes.- Presente.
ón General de Recursos Humanos y Organización.- Para su conocimiento y trámites conducentes.- Presente.
ministración y Control de Personal de la DGRHO. -Para su conocimiento y trámites conducentes. -Presente.
al del Registro del Personal Sustantivo. Para su conocimiento y registro. -Presente.

V[redacted]
R[redacted]
E[redacted]

[redacted]a de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

459
461

Toluca, Estado de México, 23 de agosto de 2016.

Causa penal: 84/2014-V

74059

Oficio: 6860
Coordinación General de Servicios Periciales, Delegación Estatal de México, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad de México.

Oficio: 6859
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, con esta data se dictó un auto del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.**

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que habiéndose señalado las **doce horas con treinta minutos del veintidós de los corrientes**, a efecto de ratificar los dictámenes en materia de balística forense, suscritos por los perito[redacted] la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación, no así los referidos expertos, ni la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el experto, a más que persona [redacted] carcelario, hizo llegar una papeleta suscrita por el referido encausado, de la que se advierte que manifestó no ser su deseo acudir al área de juzgados, pues se encontraba en [redacted]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales **se difiere la diligencia en comento** y para el verificativo de la misma, se señalan las **[redacted] treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis**. Cítese a las partes a la misma, para que tenga verificativo la ratificación de la experticial de referencia. Cítese a las partes.

Ahora bien, tomando en consideración que el procesado **Sidronio Casarrubias** [redacted] se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del encausado aludido, tal y como lo prevé el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de adecuada defensa, resulta necesario librar comunicado al **Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México**, a fin de que por su conducto tenga a bien notificar el presente auto a los especialistas [redacted] quienes se encuentran adscritos a dicha dependencia, para que en la hora y fecha referidos, se presenten en las instalaciones del reclusorio aludido.

Apercibidos de que no acudir, se hará acreedores de manera individual, a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 123 de la

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
2016 SEP -5 PM 2:43
COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esas condiciones, se solicita atentamente al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], tras la reja de prácticas que para tal efecto designe, ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación de los dictámenes referidos en párrafos que preceden, además, de permitir el ingreso a ese establecimiento penitenciario a los peritos [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a la defensa particular del procesado de referencia.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted], secretario que da fe." *"Dos firmas."*

Lo que transcribo para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Atentamente
El Secret[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis,** el secretario da cuenta con el oficio 74059, registrado bajo el número de control interno 11307. Const[redacted]

Toluca, Estado de México, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, firmado por el Director General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México, a través del cual informa que los peritos [redacted] quedaron enterados de la hora y fecha en que deberán comparecer ante este juzgado a una diligencia judicial, enviando los acuses de recibo correspondientes; circunstancia de la que se toma conocimiento.

Por otro lado, hace saber que no fue posible notificar al experto [redacted] la temporalidad en la que tendría que asistir a la audiencia consistente en la ratificación del dictamen de balística forense, misma que se encuentra programada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de la anualidad que transcurre,** toda vez que dicho profesionista se encuentra de licencia desde el uno de julio hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, refiere que éste tiene su domicilio en [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Atento a lo anterior, con apoyo en el ordinal 41 del código procedimental de la materia, se deja sin efectos la audiencia señalada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis,** únicamente por cuanto hace a la participación del perito [redacted].

En esa tesitura y al tomar en consideración que el docto [redacted] tiene su domicilio fuera del ámbito territorial de este órgano jurisdiccional, surge la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la diligencia que nos ocupa con presencia física del citado perito, por lo que el suscrito no puede obligarlo a comparecer ya que implicaría un acto de molestia.

Tiene aplicación la tesis aislada, registro 299324, visible conforme a los datos obtenidos en la Red Jurídica Nacional, en la Quinta Época del tomo CVI, del Semanario Judicial de la Federación, página mil quince, cuyo texto y rubro son:

"TESTIGOS RESIDENTES FUERA DEL LUGAR DEL PROCESO (LEGISLACION DE JALISCO). *El artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, obliga a la parte que solicita la declaración de una persona, a depositar una indemnización que cubra los gastos de ésta, cuando ocurra a un lugar que diste más de veinte kilómetros del lugar de su residencia, pero el invocado precepto es aplicable, por remitirse al 295, cuando el citado se halla fuera de la población en el mismo Partido Judicial, condición que no concurre si el testigo radica en un Estado y el juicio se siguió en otro; en consecuencia, el testigo de que se trata, debe ser examinado por medio de exhorto, conforme a lo dispuesto por los artículos 296 y 148 del Código Procesal Penal del Estado, debiendo ampararse a la quejosa para el efecto de que se reciba la declaración del testigo en la forma indicada".*

De igual forma, el contenido de la tesis aislada registro 815946, sustentada por la otrora Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuatro, Informe 1931, Quinta Época, Materia Penal, del contenido siguiente:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

***"DECLARACION DE PERSONAS QUE RESIDAN FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES PENALES**. Los Jueces del ramo penal carecen de facultades para hacer comparecer ante ellos, a las personas que deban rendir declaración, cuando residan fuera de su territorio jurisdiccional, pues en tal caso, deben examinarlas por medio de exhorto".*

Asimismo, resulta aplicable por igualdad de razones jurídicas el criterio sustentado en la tesis aislada emitida por la entonces Primera Sala de la otrora integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 957, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, Quinta Época, cuyo contenido es:

***"COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ**. Conforme a la legislación penal de Veracruz los Jueces que conocen de un proceso no tienen facultades para hacer comparecer a los testigos y a los acusados, cuando residen fuera del territorio jurisdiccional, y por tanto, las órdenes que tienen de comparecencia a esa comparecencia, constituyen una violación de garantías. La carencia de esas facultades no depende de que los hechos que se atribuyan a un individuo sean delictuosos o no, sino de la falta del precepto legal en que puedan apoyarse los Jueces".*

En ese tenor, se determina que el acto procesal en comento se lleve a cabo por el método alternativo denominado videoconferencia, posibilidad que se encuentra establecida en los Acuerdos Generales 74/2008 y 14/2010, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo ese tenor con motivo del sitio donde radica el perito Rodolfo Ortiz, resulta necesario pedir el auxilio al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en turno, por lo que, en aras de una justicia pronta y expedita, se fijan las **once horas del** [redacted] **de noviembre de dos mil dieciséis**, para el desahogo de la ratificación del dictamen en materia de balística forense, a cargo del experto [redacted] a través del método alternativo denominado videoconferencia, entre este Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

con el distinto en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, que por razón de turno conozca del acto procesal.

En el entendido que dicha temporalidad quedará sujeta a la agenda y a las cargas de trabajo de la Judicatura coadyuvante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los preceptos 46, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, líbrese exhorto al **Juez de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en turno**, para que en auxilio de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente acuerdo al perito [redacted] y le haga saber la temporalidad en que deberá comparecer a ese órgano jurisdiccional, a una diligencia de carácter judicial.

En la inteligencia que el auxilio consistirá en que el día que ha quedado precisado, comisione a un secretario adscrito al órgano jurisdiccional de su titularidad, a fin de que en su carácter de fedatario, brinde el apoyo de la siguiente manera:

a) Que en la fecha y hora que ha quedado precisada, levante el acta en la que haga constar que se encuentra presente, el perito [redacted].

b) En el acta correspondiente realice la certificación de la hora de inicio de la diligencia en la que describa, detalladamente las marcas y números de serie de los equipos que se estén empleando, indique también las imágenes que se proyecten y que en el acto de la certificación estén percibiendo por medio de los sentidos, de la vista y oído.

c) Comprobar que la visibilidad de las imágenes que en ese momento se proyecten sean nítidas y corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen.

En el entendido que dicha temporalidad, como ya se dijo quedará sujeta a su agenda y cargas de trabajo, por lo que, se solicita respetuosamente a la autoridad exhortante que conozca de la presente comunicación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

oficial, que de tener inconveniente en que se desahogue la diligencia encomendada en la temporalidad establecida, se sirva poner en comunicación al número telefónico [redacted] para que en coordinación con este órgano jurisdiccional y de acuerdo a su agenda de trabajo, se reprograme dicha audiencia.

Por otra parte, se faculta a la autoridad exhortada a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes y agote todos los medios que estén a su alcance para lograr el éxito de la diligencia.

En otro orden, una vez que se tenga la certeza de qué Juzgado de Distrito conocerá del desahogo de la diligencia programada con antelación, se procederá a realizar los trámites ante el Director General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que se sirva dotar al órgano jurisdiccional interviniente de los elementos técnicos necesarios para establecer comunicación simultánea en audio y video a que se ha hecho referencia.

Hecho que sea lo devuelva a la brevedad, se solicita además el oficio de estilo.

Finalmente, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente tras la reja de prácticas de la sala Dos, por ser la designada para este órgano jurisdiccional, para el desahogo de la diligencias a través del método alternativo denominado videoconferencias, al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación del dictamen referido en líneas que anteceden; además, deberá permitir el ingreso a dicho centro carcelario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a los licenciados [redacted], defensores particulares del inculpado de mérito.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de [redacted] Penales Federales en el Estado de [redacted] licenciado [redacted], [redacted]

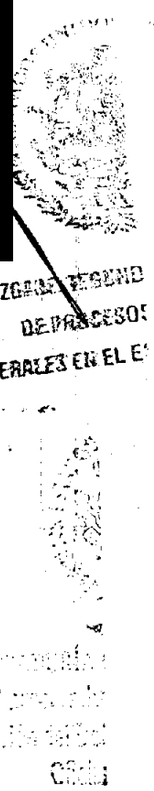

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Exhorto: _____/2016-V

Causa penal: 84/2014-V

El Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a Usted **Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en turno**, a quien tengo el honor de dirigirme, hago saber que en la causa penal **84/2014-V**, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por el delito de **delincuencia organizada** y otros, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, firmado por el Director General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, a través del cual, informa que los peritos [redacted] quedaron enterados de la hora y fecha en que deberán comparecer ante este juzgado a una diligencia judicial, enviando los acuses de recibo correspondientes; circunstancia de la que se toma conocimiento.

Por otro lado, hace saber que no fue posible notificar al experto [redacted] lo encomendado en la que tendría que asistir a la audiencia consistente en la ratificación del dictamen de balística forense misma que se encuentra programada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de la anualidad** que transcurre, toda vez que dicho profesionista se encuentra de licencia desde el uno de julio hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, refiere que éste [redacted] código postal [redacted]

Atento a lo anterior, con apoyo en el ordinal 44 del código procedimental de la materia, se deja sin efectos la audiencia señalada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis**, únicamente por cuanto hace a la participación del perito Rodolfo Ortiz.

En esa tesitura y al tomar en consideración que el docto [redacted] tiene su domicilio fuera del ámbito territorial de este órgano jurisdiccional, surge la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la diligencia que nos ocupa con presencia física del citado perito, por lo que el suscrito no puede obligarlo a comparecer ya que implicaría un acto de molestia.

Tiene aplicación la tesis aislada, registro 299324, visible conforme a los datos obtenidos en la Red Jurídica Nacional, en la Quinta Época del tomo CVI, del Semanario Judicial de la Federación, página mil quince, cuyo texto y rubro son:

"TESTIGOS RESIDENTES FUERA DEL LUGAR DEL PROCESO (LEGISLACION DE JALISCO). *El artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, obliga a la parte que solicita la declaración de una persona, a depositar una indemnización que cubra los gastos de ésta, cuando ocurra a un lugar que diste más de veinte kilómetros del lugar de su residencia, pero el invocado precepto es aplicable, por remitirse al 295, cuando el citado se halla fuera de la población en el mismo*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Partido Judicial, condición que no concurre si el testigo radica en un Estado y el juicio se siguió en otro; en consecuencia, el testigo de que se trata, debe ser examinado por medio de exhorto, conforme a lo dispuesto por los artículos 296 y 148 del Código Procesal Penal del Estado, debiendo ampararse a la quejosa para el efecto de que se reciba la declaración del testigo en la forma indicada".

De igual forma, el contenido de la tesis aislada registro 815946, sustentada por la otrora Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuatro, Informe 1931, Quinta Época, Materia Penal, del contenido siguiente:

"DECLARACION DE PERSONAS QUE RESIDAN FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES PENALES. *Los Jueces del ramo penal carecen de facultades para hacer comparecer ante ellos, a las personas que deban rendir declaración, cuando residan fuera de su territorio jurisdiccional, pues en tal caso, deben examinarlas por medio de exhorto".*

Asimismo, resulta aplicable por igualdad de razones jurídicas el criterio sustentado en la tesis aislada emitida por la entonces Primera Sala de la otrora integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 957, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, Quinta Época, cuyo contenido es:

"COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. *Conforme a la legislación penal de Veracruz, los Jueces que conocen de un proceso, no tienen facultades para hacer comparecer a los testigos ni a los acusados, cuando residen fuera del territorio jurisdiccional, y por tanto, las órdenes que traten de compelerlos a esa comparecencia, constituyen una violación de garantías, y la carencia de esas facultades no depende de que los hechos que se atribuyan a un individuo, sean delictuosos o no, sino de la falta del precepto legal en que puedan apoyarse los Jueces."*

Por tanto, se determina que el acto procesal en comento se lleve a cabo por el método alternativo denominado videoconferencia, posibilidad que se encuentra establecida en los Acuerdos Generales 74/2008 y 11/2010, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo ese tenor, con motivo del sitio donde radica el perito [redacted] resulta necesario pedir el auxilio al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en turno, por lo que, en aras de una justicia pronta y expedita, se fijan las **<u>once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis</u>**, para el desahogo de la ratificación del dictamen en materia de balística forense, a cargo del experto [redacted], a través del método alternativo denominado videoconferencia, entre este Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con el distinto en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, que por razón de turno conozca del acto procesal.

En el entendido que dicha temporalidad quedará sujeta a la agenda y a las cargas de trabajo de la Judicatura coadyuvante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los preceptos 46, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, líbrese exhorto al **<u>Juez de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en turno</u>**, para que en auxilio de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

acuerdo al perito [redacted] le haga saber la temporalidad en que deberá comparecer a ese órgano jurisdiccional, a una diligencia de carácter judicial.

En la inteligencia que el auxilio consistirá en que el día que ha quedado precisado, comisione a un secretario adscrito al órgano jurisdiccional de su titularidad, a fin de que en su carácter de fedatario, brinde el apoyo de la siguiente manera:

a) Que en la fecha y hora que ha quedado precisada, levante el acta en la que haga constar que se encuentra presente, el perito [redacted]

b) En el acta correspondiente realice la certificación de la hora de inicio de la diligencia en la que describa, detalladamente las marcas y números de serie de los equipos que se estén empleando, indique también las imágenes que se proyecten y que en el acto de la certificación estén percibiendo por medio de los sentidos, de la vista y oído.

c) Comprobar que la visibilidad de las imágenes que en ese momento se proyecten sean nítidas y corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen.

En el entendido que dicha temporalidad, como ya se dijo quedará sujeta a su agenda y cargas de trabajo, por lo que, se solicita respetuosamente a la autoridad exhortante que conozca de la presente comunicación oficial, que de tener inconveniente en que se desahogue la diligencia encomendada en la temporalidad establecida, se sirva poner en comunicación al número telefónico [redacted] para que en coordinación con este órgano jurisdiccional, y de acuerdo a su agenda de trabajo, se reprograme dicha audiencia.

Por otra parte, se faculta a la autoridad exhortada a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes y agote todos los medios que estén a su alcance para lograr el éxito de la diligencia.

En otro orden, una vez que se tenga la certeza de qué Juzgado de Distrito, coadyuvará en el desahogo de la diligencia programada con antelación, se procederá a realizar los trámites ante el Director General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que se sirva dotar al órgano jurisdiccional interviniente de los elementos técnicos necesarios para establecer comunicación simultánea en audio y video a que se ha hecho referencia.

Hecho que sea lo devuelva a la brevedad, se solicita además el acuse de estilo.

Finalmente, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente tras la reja de prácticas de la sala Dos, por ser la designada para este órgano jurisdiccional, para el desahogo de la diligencias a través del método alternativo denominado videoconferencias, al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación del dictamen referido en líneas que anteceden; además, deberá permitir el ingreso a dicho centro carcelario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a los licenciados [redacted] defensores particulares del inculpado de mérito.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe." Dos firmas.

Y por lo que para mi mandato, tenga su más fiel y exacto cumplimiento, en nombre del Poder Judicial de la Federación, lo exhorto y requiero, tan pronto como sea en su poder el presente, se sirva ordenar su diligenciación, con la seguridad de mi reciprocidad en casos análogos; y una vez hecho lo anterior, se sirva devolverlo a la brevedad.

Ate
El Jue [redacted]

Licenciado [redacted]

El Secretario [redacted]

Licenciado [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

465
467

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintiún horas con cuatro minutos del veintiocho **de septiembre de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 10, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado en **veintiocho de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que [redacted]

[redacted]

[redacted]

de Derechos Humanos
y Servicios a la Comuni
de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

466
468

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas con dieciocho minutos **del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado en **veintiocho de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado o** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una [redacted] esta que se da por enterado y firma para constancia le[redacted]

[redacted]

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

[redacted]

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted]
Domicilio: [redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, firmado por el Director General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, poniendo en la Ciudad de México, a través del cual, informa que los peritos [redacted] *quedaron enterados de la hora y fecha en que deberán comparecer ante este juzgado a una diligencia judicial, enviando los acuses de recibo correspondientes, circunstancia de la que se toma conocimiento.*

Por otro lado, hace saber que no fue posible notificar al experto [redacted] *la temporalidad en la que tendría que asistir a la audiencia consistente en la ratificación del dictamen de balística forense, misma que se encuentra programada para las once horas con treinta minutos del trece de octubre de la anualidad que transcurre, toda vez que dicho profesionista se encuentra de licencia desde el uno de julio hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, refiere que éste tiene su domicilio* [redacted] *código postal* [redacted]

Atento a lo anterior, con apoyo en el ordinal 41 del código procedimental de la materia, se deja sin efectos la audiencia señalada para las once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis, únicamente por cuanto hace a la participación del perito [redacted]

En esa tesitura y al tomar en consideración que el doctor [redacted] *tiene su domicilio fuera del ámbito territorial de este órgano jurisdiccional, surge la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la diligencia que nos ocupa con presencia física del citado perito, por lo que el suscrito no puede obligarlo a comparecer ya que implicaría un acto de molestia.*

Tiene aplicación la tesis aislada, registro 299324, visible conforme a los datos obtenidos en la Red Jurídica Nacional, en la Quinta Época del tomo CVI, del Semanario Judicial de la Federación, página mil quince, cuyo texto y rubro son:

"TESTIGOS RESIDENTES FUERA DEL LUGAR DEL PROCESO (LEGISLACION DE JALISCO). El artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, obliga a la parte que solicita la declaración de una persona, a depositar una indemnización que cubra los gastos de ésta, cuando ocurra a un lugar que dista más de veinte kilómetros del lugar de su residencia, pero el invocado precepto es aplicable, por remitirse al 295, cuando el citado no halla fuera de la población en el mismo Partido Judicial, condición que no concurre si el testigo radica en un Estado y el juicio se siguió en otro; en consecuencia, el testigo de que se trata, debe ser examinado por medio de exhorto, conforme a lo dispuesto por los artículos 296 y 148 del Código Procesal Penal del Estado, debiendo ampararse a la quejosa para el efecto de que se reciba la declaración del testigo en la forma indicada".

De igual forma, el contenido de la tesis aislada registro 815946, sustentada por la otrora Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuatro, Informe 1931, Quinta Época, Materia Penal, del contenido siguiente:

"DECLARACION DE PERSONAS QUE RESIDAN FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES PENALES. Los Jueces del ramo penal carecen de facultades para hacer comparecer ante ellos, a las personas que deban rendir declaración, cuando residan fuera de su territorio jurisdiccional, pues en tal caso, deben examinarlas por medio de exhorto".

Asimismo, resulta aplicable por igualdad de razones jurídicas el criterio sustentado en la tesis aislada emitida por la entonces Primera Sala de la otrora integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 957, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, Quinta Época, cuyo contenido es:

"COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. Conforme a la legislación penal de Veracruz, los Jueces que conocen de un proceso, no tienen facultades para hacer comparecer a los testigos ni a los acusados, cuando residen fuera del territorio jurisdiccional, y por tanto, las órdenes que traten de compelerlos a esa comparecencia, constituyen una violación de garantías, y la carencia de esas facultades no depende de que los hechos que se atribuyan a un individuo, sean delictuosos o no, sino de la falta del precepto legal en que puedan apoyarse los Jueces."

Por tanto, se determina que el acto procesal en comento se lleve a cabo por el método alternativo denominado videoconferencia, posibilidad que se encuentra establecida en los Acuerdos Generales 74/2008 y 11/2010, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo ese tenor, con motivo del sitio donde radica el perito [redacted], resulta necesario pedir el auxilio al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en turno, por lo que, en aras de una justicia pronta y expedita, se fijan las once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis, para el desahogo de la ratificación del dictamen en materia de balística forense, a cargo del experto [redacted], a través del método alternativo denominado videoconferencia, entre este Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con el distinto en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, que por razón de turno conozca del acto procesal.

En el entendido que dicha temporalidad quedará sujeta a la agenda y a las cargas de trabajo de la Judicatura coadyuvante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los preceptos 46, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, líbrese exhorto al Juez de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en turno, para que en auxilio de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente acuerdo al perito [redacted] y le haga saber la temporalidad en que deberá comparecer a ese órgano jurisdiccional, a una diligencia de carácter judicial.

En la inteligencia que el auxilio consistirá en que el día que ha quedado precisado, comisione a un secretario adscrito al órgano jurisdiccional de su titularidad, a fin de que en su carácter de fedatario, brinde el apoyo de la siguiente manera:

a) Que en la fecha y hora que ha quedado precisada, levante el acta en la que haga constar que se encuentra presente, el perito [redacted].

b) En el acta correspondiente realice la certificación de la hora de inicio de la diligencia en la que describa, detalladamente las marcas y números de serie de los equipos que se estén empleando, indique también las imágenes que se proyecten y que en el acto de la certificación estén percibiendo por medio de los sentidos, de la vista y oído.

c) Comprobar que la visibilidad de las imágenes que en ese momento se proyecten sean nítidas y corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen.

En el entendido que dicha temporalidad, como ya se dijo quedará sujeta a su agenda y cargas de trabajo, por lo que, se solicita respetuosamente a la autoridad exhortante que conozca de la presente comunicación oficial, que de tener inconveniente en que se desahogue la diligencia encomendada en la temporalidad establecida, se sirva poner en comunicación al número telefónico [redacted] extensión [redacted], para que en coordinación con este órgano jurisdiccional y de acuerdo a su agenda de trabajo, se reprograme dicha audiencia.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Por otra parte, se faculta a la autoridad exhortada a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes y agote todos los medios que estén a su alcance para lograr el éxito de la diligencia.

En otro orden, una vez que se tenga la certeza de qué Juzgado de Distrito, coadyuvará en el desahogo de la diligencia programada con antelación, se procederá a realizar los trámites ante el Director General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que se sirva dotar al órgano jurisdiccional interviniente de los elementos técnicos necesarios para establecer comunicación simultánea en audio y video a que se ha hecho referencia.

Hecho que sea lo devuelva a la brevedad, se solicita además el acuse de estilo.

Finalmente, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente tras la reja de prácticas de la sala Dos, por ser la designada para este órgano jurisdiccional, para el desahogo de la diligencias a través del método alternativo denominado videoconferencias, al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación del dictamen referido en líneas que anteceden; además, deberá permitir el ingreso a dicho centro carce [redacted] Federación, así como a los licenciado [redacted] defensores particulares del inculpado de mérito.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida de Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado Carlos Medrano García, secretario que da fe." ----------

-------------------DOS FIRMAS ILEGIBLES-------------------

Lo que notifico a ustedes en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, ______ de septiembre de dos mil dieciséis.

[redacted]

Recibe: ______________________

Identificación: ______________________

Hora: 10:34 hrs

Firma: ______________________

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FED[redacted]N

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiocho de septiembre del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [redacted] a fin de notificar a los abogados [redacted] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así, toco la puerta por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, por ello, al tener por cierto el domicilio por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto [redacted] bre y firma de que suscribe, de la que se agreg[redacted] a al expediente para que obre como corresponda, [redacted] dos de forma legal, en términos del artículo 109, párr[redacted] digo Federal de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

Lic. [redacted]

[redacted]

ERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 28 de septiembre de 2016.

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 7889

Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

En los autos de la causa penal anotada al rubro, con esta data se dictó un auto del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, firmado por el Director General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, a través del cual, informa que los perito[redacted] quedaron enterados de la hora y fecha en que deberán comparecer ante este juzgado a una diligencia judicial, enviando los acuses de recibo correspondientes; circunstancia de la que se toma conocimiento.

Por otro lado, hace saber que no fue posible notificar al experto Rodolfo Ortiz, la temporalidad en la que tendría que asistir a la audiencia consistente en la ratificación del dictamen de balística forense, misma que se encuentra programada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de la anualidad que transcurre**, toda vez que dicho profesionista se encuentra de licencia desde el uno de julio hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, refiere que [redacted]

Atento a lo anterior, con apoyo en el ordinal 4 del código procedimental de la materia, se deja sin efectos la audiencia señalada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis**, únicamente por cuanto hace a la participación del perito Rodolfo Ortiz.

En esa tesitura y al tomar en consideración que el docto [redacted] tiene su domicilio fuera del ámbito territorial de este órgano jurisdiccional, surge la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la diligencia que nos ocupa con presencia física del citado perito, por lo que el suscrito no puede obligarlo a comparecer ya que implicaría un acto de molestia.

Tiene aplicación la tesis aislada, registro 299324, visible conforme a los datos obtenidos en la Red Jurídica Nacional, en la Quinta Época del tomo CVI, del Semanario Judicial de la Federación, página mil quince, cuyo texto y rubro son:

"TESTIGOS RESIDENTES FUERA DEL LUGAR DEL PROCESO (LEGISLACION DE JALISCO). *El artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, obliga a la parte que solicita la declaración de una persona, a depositar una indemnización que cubra los gastos de ésta, cuando ocurra a un lugar que viste más de veinte kilómetros del lugar de su residencia, pero el invocado precepto es aplicable, por remitirse al 295, cuando el citado se halla fuera de la población en el mismo Partido Judicial, condición que no concurre si el testigo radica en un Estado y el juicio se siguió en otro; en consecuencia, el testigo de que se trata, debe ser examinado por medio de exhorto, conforme a lo dispuesto por los artículos 296 y 148 del Código Procesal Penal del Estado, debiendo ampararse a la quejosa para el efecto de que se reciba la declaración del testigo en la forma indicada".*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

De igual forma, el contenido de la tesis aislada registro 815946, sustentada por la otrora Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuatro, Informe 1931, Quinta Época, Materia Penal, del contenido siguiente:

***"DECLARACION DE PERSONAS QUE RESIDAN FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES PENALES**. Los Jueces del ramo penal carecen de facultades para hacer comparecer ante ellos, a las personas que deban rendir declaración, cuando residan fuera de su territorio jurisdiccional, pues en tal caso, deben examinarlas por medio de exhorto".*

Asimismo, resulta aplicable por igualdad de razones jurídicas el criterio sustentado en la tesis aislada emitida por la entonces Primera Sala de la otrora integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 957, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, Quinta Época, cuyo contenido es:

***"COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.** Conforme a la legislación penal de Veracruz, los Jueces que conocen de un proceso, no tienen facultades para hacer comparecer a los testigos ni a los acusados, cuando residen fuera del territorio jurisdiccional, y por tanto, las órdenes que traten de compelerlos a esa comparecencia, constituyen una violación de garantías, y la carencia de esas facultades no depende de que los hechos que se atribuyan a un individuo, sean delictuosos o no, sino de la falta del precepto legal en que puedan apoyarse los Jueces."*

Por tanto, se determina que el acto procesal en comento se lleve a cabo por el método alternativo denominado videoconferencia, posibilidad que se encuentra establecida en los Acuerdos Generales 74/2008 y 11/2010, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo ese tenor, con motivo del sitio donde radica el perito [redacted], resulta necesario pedir el auxilio al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en turno, por lo que, en aras de una justicia pronta y expedita, se fijan las **once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis**, para el desahogo de la ratificación del dictamen en materia de balística forense, a cargo del experto [redacted] a través del método alternativo denominado videoconferencia, entre este Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con el distinto en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, que por razón de turno conozca del acto procesal.

En el entendido que dicha temporalidad quedará sujeta a la agenda y a las cargas de trabajo de la Judicatura coadyuvante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los preceptos 46, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, líbrese exhorto al **Juez de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en turno**, para que en auxilio de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente acuerdo al perito [redacted] y le haga saber la temporalidad en que deberá comparecer a ese órgano jurisdiccional, a una diligencia de carácter judicial.

En la inteligencia que el auxilio consistirá en que el día que ha quedado precisado, comisione a un secretario adscrito al órgano jurisdiccional de su titularidad, a fin de que en su carácter de fedatario, brinde el apoyo de la siguiente manera:

a) Que en la fecha y hora que ha quedado precisada, levante el acta en la que haga constar que se encuentra presente, el perito [redacted]

b) En el acta correspondiente realice la certificación de la hora de inicio de la diligencia en la que describa, detalladamente las marcas y números de serie de los equipos que se estén empleando, indique también las imágenes que se proyecten y que en el acto de la certificación estén percibiendo por medio de los sentidos, de la vista y oído.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

c) Comprobar que la visibilidad de las imágenes que en ese momento se proyecten sean nítidas y corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen.

En el entendido que dicha temporalidad, como ya se dijo quedará sujeta a su agenda y cargas de trabajo, por lo que, se solicita respetuosamente a la autoridad exhortante que conozca de la presente comunicación oficial, que de tener inconveniente en que se desahogue la diligencia encomendada en la temporalidad establecida, se sirva poner en comunicación al número telefónico [redacted] extensión [redacted], para que en coordinación con este órgano jurisdiccional y de acuerdo a su agenda de trabajo, se reprograme dicha audiencia.

Por otra parte, se faculta a la autoridad exhortada a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes y agote todos los medios que estén a su alcance para lograr el éxito de la diligencia.

En otro orden, una vez que se tenga la certeza de qué Juzgado de Distrito, coadyuvará en el desahogo de la diligencia programada con antelación, se procederá a realizar los trámites ante el Director General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que se sirva dotar al órgano jurisdiccional interviniente de los elementos técnicos necesarios para establecer comunicación simultánea en audio y video a que se ha hecho referencia.

Hecho que sea lo devuelva a la brevedad, se solicita además el acuse de estilo.

Finalmente, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente ante la referida práctica de la sala Dos, por ser la designada para este órgano jurisdiccional, para el desahogo de la diligencias a través del método alternativo denominado videoconferencias al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted] lo con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación y declaración referido en líneas que anteceden; además, deberá permitir el ingreso a dicho centro carcelario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a los licenciados [redacted] defensores particulares del inculpado de mérito.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 41, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] Secretario que da fe. *Doy firmas.*

Lo que transcribo para los efectos jurídicos a que haya lugar.

El [redacted]

PODER JUDICIAL DE [redacted] CIÓN

Licenci[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

11 446 ABOGADO GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

474

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: **DGAJ/DAJ/4855/2016**

CAUSA PENAL: **84/2014-V**
PROCESADO: **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**

ASUNTO: **Se atiende solicitud pericial.** [redacted]

URGENTE

LIC. [redacted]
Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.
Presente.

En respuesta al oficio 7232, por medio del cual remite el oficio 7134 de 31 de agosto del presente año, donde solicita al Rector de esta Casa de Estudios, indique si cuenta con expertos en las materias de Medicina, Psicología y Fotografía, que puedan practicar de manera gratuita, la pericial denominada "Protocolo de Estambul", le comunico lo siguiente:

Esta Casa de Estudios se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a su requerimiento, toda vez que los profesionistas que prestan sus servicios para la Institución, imparten cátedras o realizan investigaciones, de acuerdo con los fines propios de la Universidad, que son los de proporcionar educación superior para formar profesionistas, investigadores y profesores universitarios; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales y extender, con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, establecidos en el artículo 1° de su Ley Orgánica, según Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1945.

Adicionalmente, cabe señalar que tanto el personal docente como de investigación adscrito a esta Universidad se limitan a realizar las funciones que conforme a su contrato laboral están obligados a efectuar, por lo que, esta Institución no puede exigirles realizar actividades diversas a las contratadas, además de que no se cuenta con un cuerpo integrado de peritos para los fines que requiere. Por lo anteriormente expuesto, solicito atenta y respetuosamente, sirva dejar sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, a 6 de septiembre de 2016
EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

[redacted]

[redacted]

LA REPÚBLICA
os Humanos,
s a la Comunidad
ción

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 4855/2016, registrado bajo el número de control interno 11496 y el estado que guarda [redacted] penal en que se actúa. **Const**[redacted]**ico, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta proveniente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, con residencia en la Ciudad de México.

Mediante el cual, en cumplimiento al oficio 7134 de treinta y uno de agosto del año en curso (foja 351, tomo IX), por las razones que expone, informa que esa casa de estudios se encuentra imposibilitada para designar a expertos en las materias de Medicina, Psicología y Fotografía, que puedan practicar de manera gratuita la pericial denominada "Protocolo de Estambul", basándose en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado.**

En ese sentido, es preciso resaltar que del estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que por auto de treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, dentro de los autos del amparo en revisión 264/2015,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

libró comunicados a los Titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que informaran a este órgano jurisdiccional que si contaban con los peritos aludidos, de lo que el veintiséis de septiembre del año en curso, el Coordinador General de Seguimiento Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con residencia en la Ciudad de México, comunicó que no se encontraba en posibilidad de designar peritos en las materias que nos ocupan, situación que de manera similar contestó la oficiante en esta data.

Atento a ello, a efecto de estar en posibilidad de obtener la autorización de pago de honorarios a los expertos que efectuarán de manera conjunta, el dictamen denominado "Protocolo de Estambul" respecto del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, como lo dispone el artículo 20 del Acuerdo General 37/2001, abrogado parcialmente por el diverso 16/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estima necesario proponer a los peritos:

1. En materia de Medicina: doctor [redacted] con domicilio en [redacted]

2. En materia de Psicología: [redacted] con domicilio en [redacted] teléfono [redacted]

Expertos a quienes deberá requerirse remitan a este órgano jurisdiccional, en el plazo de **cinco días**, contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento de este acuerdo, su cotización de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

honorarios, la cual deberá estar firmada y referir expresamente si expedirán recibo de honorarios o factura.

Para lo cual, se le informa que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, actualmente se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de Méxicon; asimismo, que el perito en materia de Medicina deberá adjuntar a su dictamen las impresiones fotográficas que conlleva su estudio, a efecto de que se integre debidamente la probanza en cuestión.

En ese sentido, en caso de considerarlo necesario los peritos podrán solicitar a este juzgado los datos que requieran para la emisión de la cotización peticionada, o acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en avenida Nicolás San Juan, número ciento cuatro, cuarto piso, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, de lunes a viernes de nueve a quince horas.

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos.

En ese tenor, resulta pertinente ordenar su notificación a través de comunicación oficial que al efecto se gire al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México**, en razón a que es

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en dicha entidad donde tienen su domicilio los expertos de mérito.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46 y 49 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento exhorto al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno**, a fin de que en auxilio de la justicia federal, ordene a quien corresponda notifique a los peritos indicados el presente proveído y les efectué el apercibimiento decretado en el mismo.

Hecho que sea lo anterior, lo devuelva a la brevedad. Solicítese el acuse de estilo.

En ese sentido, al recibir las cotizaciones de honorarios correspondientes, háganse llegar las mismas vía oficio a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal**, al que deberán adjuntarse copias certificadas del auto en que se ordenó la realización del peritaje, así como de los oficios de por lo menos dos de las instituciones públicas, de educación superior o colegios de profesionistas en los que hayan señalado que no es posible proporcionar un perito que de manera gratuita realice la pericial en cuestión; ello con la finalidad de que se elabore la autorización de honorarios correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito [redacted] do de Méxi[redacted] arcía, que [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

475
477

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diecisiete horas con veintidós minutos del cuatro **de octubre de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número cuatro, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente al procesado [redacted] el proveído dictado el **cuatro del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta quedar notificado, y firma para constancia legal. Doy fe

[redacted]

[redacted]

de Derechos Humanos
y Servicios a la Comunidad
e Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

476

478

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted]
Domicilio: Calle Juan Fernández Albarrán, número 501, colonia Universidad, en esta ciudad.

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **o Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(...)*Toluca, Estado de México, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, proveniente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, con residencia en la Ciudad de México.

Mediante el cual, en cumplimiento al oficio 7284 de treinta y uno de agosto del año en curso (foja 351, tomo IX), por las razones que expone, informa que esa casa de estudios se encuentra imposibilitada para designar a expertos en las materias de Medicina, Psicología y Fotografía, que puedan practicar de manera gratuita la pericial denominada "Protocolo de Estambul", basándose en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes al procesado Sidronio Casarrubias Salgado.

En ese sentido, es preciso resaltar que del estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que por auto treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, dentro de los autos del amparo en revisión 264/2015, libró comunicados a los Titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que informaran a este órgano jurisdiccional que si contaban con los peritos aludidos, de lo que en veintiséis de septiembre del año en curso, el Coordinador General de Seguimiento, Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con residencia en la Ciudad de México, comunicó que no se encontraba en posibilidad de designar peritos en las materias que nos ocupan, situación que de manera similar contestó la oficiante en esta data.

Atento a ello, a efecto de estar en posibilidad de obtener la autorización de pago de honorarios a los expertos que efectuarán de manera conjunta el dictamen denominado "Protocolo de Estambul" respecto del procesado Sidronio Casarrubias Salgado, como lo dispone el artículo 20 del Acuerdo General 37/2001, abrogado parcialmente por el diverso 16/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estima necesario proponer a los peritos:

1. En materia de Medicina: docto[redacted] con domicilio en calle [redacted]

2. En materia de Psicología: [redacted] domicilio en avenida [redacted]

Expertos a quienes deberá requerirse remitan a este órgano jurisdiccional, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento de este acuerdo, su cotización de honorarios, la cual deberá estar firmada y referir expresamente si expedirán recibo de honorarios o factura.

Para lo cual, se le informa que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado, actualmente se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de Méxicon; asimismo, que el perito en materia de Medicina deberá adjuntar a su dictamen las impresiones fotográficas que conlleva su estudio, a efecto de que se integre debidamente la probanza en cuestión.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En ese sentido, en caso de considerarlo necesario, los peritos podrán solicitar a este juzgado los datos que requieran para la emisión de la cotización peticionada o acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en avenida Nicolás San Juan, número ciento cuatro, cuarto piso, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, de lunes a viernes, de nueve a quince horas.

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos.

En ese tenor, resulta pertinente ordenar su notificación a través de comunicación oficial que al efecto se gire al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en razón a que es en dicha entidad donde tienen su domicilio los expertos de mérito.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46 y 49 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento exhorto al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno, a fin de que en auxilio de la justicia federal, ordene a quien corresponda notifique a los peritos indicados el presente proveído y les efectué el apercibimiento decretado en el mismo.

Hecho que sea lo anterior, lo devuelva a la brevedad. Solicítese el acuse de estilo.

En ese sentido, al recibir las cotizaciones de honorarios correspondientes, háganse llegar las mismas vía oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, al que deberán adjuntarse copias certificadas del auto en que se ordenó la realización del peritaje, así como de los oficios de por lo menos dos de las instituciones públicas, de educación superior o colegios de profesionistas en los que hayan señalado que no es posible proporcionar un perito que de manera gratuita realice la pericial en cuestión; ello con la finalidad de que se elabore la autorización de honorarios correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario Carlos Medrano García, que da fe"----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

JUZGADO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, cuatro de **octubre de dos mil dieciséis.**

Recibe: Lic. [redacted]

Identificación: [redacted]

H[redacted]

F[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

477
479

Razón:

Toluca, Estado de México, cuatro de octubre del dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las quince horas con seis minutos de esta fecha, constituido en el domicilio de calle [redacted] en esta ciudad, a fin de notificar personalmente a los licenciados [redacted] el auto de cuatro del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra Cidronio Casarrubias Salgado, por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por el dicho del licenciado [redacted] quien refiere que el profesionist[redacted] no se encuentra por el momento, pero que él por tener personalidad en el asunto y ser socio del despacho, recibe el documento y se compromete hacerlo del conocimiento a su colega en cuanto llegue.

Por lo que, deja en su poder ***el original de la cédula de notificación***, que contiene trascripción en lo conducente del auto que se notifica y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como c[redacted] notificados en términos de los artíc[redacted] Federal de Procedimientos Penales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

480

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las trece horas del cinco de octubre de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado en **cuatro de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] cual se le pone a la vista y una vez [redacted] enterado y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 04 de octubre de 2016.

Proceso. 84/2016
E x h o r t o. _____/2016-V

El licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a usted **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno**, a quien tengo el honor de dirigirme, hago saber que en los autos de la causa penal 84/2016-V, que se instruyó contra **Sidronio Casarrubias Salgado**, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...Toluca, Estado de México, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, proveniente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, con residencia en la Ciudad de México.

Mediante el cual, en cumplimiento al oficio 7134 de treinta y uno de agosto del año en curso (foja 351, tomo IX), por las razones que expone, informa que esa casa de estudios se encuentra imposibilitada para designar a expertos en las materias de Medicina, Psicología y Fotografía, que puedan practicar de manera gratuita la pericial denominada "Protocolo de Estambul", basándose en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**.

En ese sentido, es preciso resaltar que del estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que por auto de treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, dentro de los autos del amparo en revisión 264/2015, libró comunicados a los Titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que informaran a este órgano jurisdiccional que si contaban con los peritos aludidos, de lo que el veintiséis de septiembre del año en curso, el Coordinador General de Seguimiento Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con residencia en la Ciudad de México, comunicó que no se encontraba en posibilidad de designar peritos en las materias que nos ocupan, situación que de manera similar contestó la oficiante en esta data.

Atento a ello, a efecto de estar en posibilidad de obtener la autorización de pago de honorarios a los expertos que efectuarán de manera conjunta el dictamen denominado "Protocolo de Estambul" respecto del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, como lo dispone el artículo 20 del Acuerdo General 37/2001, abrogado parcialmente por el diverso 16/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estima necesario proponer a los peritos:

1. En materia de Medicina: doctor [redacted] con domicilio en [redacted]

2. En materia de Psicología [redacted] con [redacted]

Expertos a quienes deberá requerirse remitan a este órgano jurisdiccional, en el plazo de **cinco días**, contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento de este acuerdo, su cotización de honorarios, la cual deberá estar firmada y referir expresamente si expedirán recibo de honorarios o factura.

Para lo cual, se le informa que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, actualmente se encuentra recluido en el Centro

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de Méxicon; asimismo, que el perito en materia de Medicina deberá adjuntar a su dictamen las impresiones fotográficas que conlleva su estudio, a efecto de que se integre debidamente la probanza en cuestión.

En ese sentido, en caso de considerarlo necesario, los peritos podrán solicitar a este juzgado los datos que requieran para la emisión de la cotización peticionada o acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en avenida Nicolás San Juan, número ciento cuatro, cuarto piso, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, de lunes a viernes, de nueve a quince horas.

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos.

En ese tenor, resulta pertinente ordenar su notificación a través de comunicación oficial que al efecto se gire al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México**, en razón a que es en dicha entidad donde tienen su domicilio los expertos de mérito.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46 y 49 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento exhorto al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno**, a fin de que en auxilio de la justicia federal, ordene a quien corresponda notifique a los peritos indicados el presente proveído y les efectué el apercibimiento decretado en el mismo.

Hecho que sea lo anterior, lo devuelva a la brevedad. Solicítese el acuse de estilo.

En ese sentido, al recibir las cotizaciones de honorarios correspondientes, háganse llegar las mismas vía oficio a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal**, al que deberán adjuntarse copias certificadas del auto en que se ordenó la realización del peritaje, así como de los oficios de por lo menos dos de las instituciones públicas, de educación superior o colegios de profesionistas en los que hayan señalado que no es posible proporcionar un perito que de manera gratuita realice la pericial en cuestión; ello con la finalidad de que se elabore la autorización de honorarios correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted] que da fe." **Rubricas.**

Y para lo que por mi mandado, tenga su más fiel y exacto cumplimiento, en nombre del Poder Judicial de la Federación, lo exhorto y requiero, tan pronto como sea en su poder el presente se sirva ordenar su diligenciación, con la seguridad de mi reciprocidad en casos análogos; y una vez hecho lo anterior, lo devuelva a la brevedad. Toluca, Estado de México, cuatro de octubre de dos mil dieciséis. Doy fe.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PGR
OCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

[redacted]

[redacted]

"Esta credencial, debe ser utilizada únicamente para [redacted] de carácter oficial en el ejercicio de sus funciones es propiedad de la Procuraduría General de la República por lo que [redacted] ser devuelta a solicitud de la misma o al término de la rel[redacted] con la institución".

FECHA DE EMISI[redacted]/11/2014

480
482

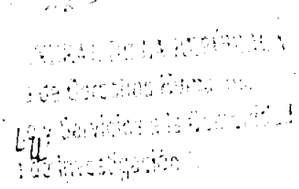

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ratificación de Dictamen

En el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis,** día y hora señalados para que tenga verificativo a audiencia a que se refiere el artículo 227 del código procedimental de la materia, es decir, la ratificación del dictamen en materia de balística, medio de convicción ordenado en proveído de diez de junio del año en curso, dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado** o **Santiago Jaurer Cadena**.

Con ese propósito se hace constar que [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe se constituyó legalmente en la sala de audiencias número nueve de este centro carcelario, quien hace constar que se encuentra presente la licenciada [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación y el abogado [redacted] defensor particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** o **Santiago Jaurer Cadena** y tras la reja de prácticas de esta sala el inculpado de mérito.

Asimismo, se encuentra presente el perito en materia de balística [redacted] quien se identifica con la credencial número [redacted] expedida por la Procuraduría General de la República,

PODER JUDICIAL DE [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

la cual lo acredita como perito ejecutivo "B", no así el diverso Jaime Sánchez Palma.

Ahora bien previo al desahogo de la diligencia, se concede el uso de la voz a la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], quien manifiesta que toda vez que se encuentra presente el perito [redacted], solicita que por economía se lleve a cabo en este momento la ratificación del dictamen en materia de balística por lo que hace a dicho perito, sin menos cabo de que posteriormente se señale nueva hora y fecha para la ratificación del diverso perito Jaime Sánchez Palma.

Acto seguido, se concede el uso de la voz al inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], a quien en este acto se le hace saber lo solicitado por su abogado, indicando que se encuentra conforme con lo manifestado por su defensor.

Acto continuo, se concede el uso de la voz a la Representación Social de la Federación, quien indica que no tiene inconveniente en que se celebre la diligencia con los testigos presentes.

En esas condiciones, el Juez acuerda: con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, ténganse por hechas las manifestaciones de las partes y por separado acuérdese lo que en derecho corresponda.

Por lo que, al estar debidamente integradas las partes, con fundamento en los artículos 86 y 87 del

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Código Federal de Procedimientos Penales, se procede al desarrollo de las diligencias.

Acto continuo, se procede a la ratificación del dictamen pericial en materia de balística, rendido por el experto [redacted] el diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 90 a 95, tomo II), por lo que se procede a dar lectura, el cual se pone a la vista del docto presente, a fin de que manifieste lo que a su interés legal convenga y en uso de la voz el experto en comento, **manifestó**: "ratificó en todas y cada una de sus partes el dictamen que me fue leído y reconozco como mía la firma que lo calza, por ser la que utilizo en mis asuntos públicos y privados, sin tener nada más que decir."

En seguida se concede el uso de la voz a defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] a efecto de que interrogue al perito aquí presente, previa calificativa de legalidad a lo que **resultó**: "no es mi deseo interrogar al perito aquí presente, reservándome mi derecho para hacerlo en otro momento procesal oportuno".

Acto continuo se concede el uso de la voz al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] a fin de que manifieste si es su deseo interrogar al perito aquí presente a lo que **respondió**: "No es mi deseo interrogar al perito".

Acto seguido se da el uso de la voz a la Representación Social de la Federación quien **indicó**: "me reservo el derecho de interrogar al experto aquí presente, siendo todo lo que deseo manifestar".

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Con lo anterior, a las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, se da por concluida la ratificación del dictamen que nos ocupa y una vez leída ratifican su contenido los que en ella intervinieron, firmando al margen y al calce para debida constancia. Doy fe.

[redacted]

(Agente del [redacted]

[redacted]

[redacted]

El [redacted]

[redacted]vg.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

SEGOB

CNS

12072

483
485

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO"
Dirección General

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/12761/2016.

Almoloya de Juárez, Estado de México, a 11 de octubre de 2016.

Asunto: Se atiende [redacted]

LIC. [redacted]
TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Dr. Nicolás San Juan No.104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, C.P. 50010.

En acatamiento al contenido de su oficio **6572**, de fecha once de agosto de la presente anualidad, mediante el cual requiere a la suscrita en mi carácter de Encargada del despacho de la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", para que en el plazo de **veinticuatro horas,** proporcione la atención médica al encausado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,** de acuerdo a los padecimientos que refiere mediante diligencia de notificación de fecha 29 de los cursantes, asimismo se informe a esa judicatura, lo relativo al seguimiento; debiendo remitir en copias certificadas las constancias que acrediten lo señalado; al respecto me permito informar a Usted lo siguiente:

Respecto a su primera manifestación en relación a que **solicita atención medica por parte del médico internista debido a que desde hace 8 días sufre mareos y no puede controlar sus movimientos,** le informo que el paciente se encontraba programado para ser valorado el día 14 de septiembre pero no puedo ser visto en razón de que se encontraba en locutorios por lo cual fue reprogramado para el día 28 de los cursantes.

Así mismo se le brindo atención médica por medicina general por última ocasión por parte de **Medicina General** quien determino que cuenta con diagnóstico: [redacted]

Por lo que hace a [redacted]

A LA HOJA DOS...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB

CNS

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO".
Dirección General.

- HOJA DOS –

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/12761/2016.

y [redacted].

En cuanto a solicitar valoración por la especialidad de otorrinolaringología, fue visto por última ocasión el dia 17 de agosto quien determino que cuenta con [redacted].

Y finalmente por lo [redacted].

Con la finalidad de sustentar lo antes asentado, sírvase encontrar adjunto al presente en **10 (DIEZ)** fojas, copias certificadas de los resultados de laboratorio, de los memorándums de dieta y la valoración médica realizada por el otorrinolaringólogo, documentales que se remite de conformidad con el artículo 13, fracción XVI del Reglamento de los Centro Federales de Readaptación Social, concatenado con el artículo 16 fracción VIII de la Ley Nacional de Ejecución Penal **ANEXO ÚNICO**

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México; atentamente solicito [redacted].

A LA HOJA DOS...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB

CNS

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO".
Dirección General.

- HOJA TRES –

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/12761/2016.

ÚNICO.- Tenerme por cumplimentado el requerimiento hecho valer a esta autoridad, en términos del presente libelo y dejar sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
DIRECTORA GENERAL

[redacted]

[redacted]

RÍDICO\ ANOTACIONES\NORMA/VOLANTES DE CONTROL 2016/OF. JUZGADOS 2016/ OF. 6572 SIDRONIO CASARRUBIAS
MÉDICA

MALES
DO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales.
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano".
Dirección General.

ANEXO UNICO

EXTRANJEROS

DIS
IALES
O DE MÉXICO

EXRANCHO LA PALMA S/N, SANTA JUANA CENTRO, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 50900
TEL (722)2770262

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

487

489

SEGOB | CNS

CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL No.1 "ALTIPLANO"

EXPEDIENT [redacted] NOMBRE: ***CASARRUBIAS SALGADO SIDRONIO***

Subestudio: ***MEDICINA INTERNA*** Fecha: 05/10/2016

05/10/2016
TA: 110/70
FC: 78

NOTA DE MEDICINA INTERNA

MASCULINO [redacted]

[redacted]

MEDICINA INTERNA

...S MEXICANOS

...EGU [redacted]
...JCE
...N EL ESTADO DE MÉXICO

...ENERAL DE LA REPÚBLICA
...de Derechos Humanos,
...o y Servicios a la Comunidad
...a de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

EXPEDIENTE [redacted] NOMBRE: CASARRUBIAS SALGADO SIDRONIO

[redacted]

STRITO
ENALES
ADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano"
Dirección Técnica
Subdirección Técnica
Departamento de Servicios Médicos

FORMATO DE ACEPTACION PARA DEPOSITO POR FAMILIARES A TRAVÉZ DEL EJECUTIVO DE CUENTA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE LABORATORIO Y/O GABINETE.

FECHA: [redacted]

PACIENTE:

ESTUDIOS:

[redacted]

Por este [redacted]

NOMBRE Y FIRMA DE CONOCIMIENTO

[redacted]

ME COMPROMETO A REALIZAR EL DEPÓSITO EN UN PERIODO DE 15 DÍAS A PARTIR DE MI NOTIFICACION DE LA COTIZACIÓN DEL MISMO

FECHA DE SOLICITUD: 09 de Agosto de 2016.

C. c. p. Expediente.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

492

492

DRM HEALTH
Excellence. Every Day in Every Way.

CIUDAD DE MÉXICO A 27 DE JULIO 2016

HOJA DE SERVICIO

IDENTIFICACIÓN	[redacted]
EDAD	
SEXO	
FECHA	

RESULTADOS COMPOSICIÓN CORPORAL **RESULTADOS FISICOQUIMICO DE ORINA** **RESULTADO PRUEBA RAPIDA DROGAS**

[redacted]

RESULTADOS DE ANÁLISIS CLINICOS

PERFIL DE LIPIDOS PLUS PERFIL METABOLICO PRUEBA VIH 1 Y 2

[redacted]

[redacted]

Av Constituyentes 908, Lomas Altas, 11950 Ciudad de México, D.F. Telefono: 55 1250 5610.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Laboratorios Arquimedes S.A. de C.V.

5 491
493

PxLXA
Página 1

Paciente [redacted]

Fecha : 15 sep 2016
Hora : 12:28:08 p.m.
6259-0514

	Resultado	Valores de Referencia
Química Sanguínea 6		
[redacted]		

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
CEFERESO No. 1 "Altiplano"
Dirección Técnica
Departamento de Servicios Médicos

494

Memorándum No. DSM/2420/2016
Almoloya de Juárez, México, a 31 de Mayo de 2016
ASUNTO: Especificación de dietas.

C. [redacted]
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
P R E S E N T E

Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 49 y 50 del Reglamento vigente de los Centros Federales de Readaptación Social, solicito a Usted gire sus instrucciones a quién corresponda, a fin de que se otorgue la dieta a los internos que se relacionan a continuación, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

MOD.	NOMBRE	DIAGNÓSTICO/DIETA	VENCIMIENTO
[redacted]			

Cabe mencionar que en caso de renovación de alguna dieta se hara llegar nuevamente el memorándum de solicitud, de no ser así quedará cancelada automáticamente en la fecha indicada.

ATENTAMENTE

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

498
495

"2016 AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

[redacted]

31 AGO

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Dirección General
CEFERESO No.1 Altiplano
Dirección Técnica

Memorándum: D.T./3616/2016.
Almoloya de Juárez, Estado de México, a 30 de Agosto de 2016.

ASUNTO: Aviso de autorización de depósito.

ING. [redacted]
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E.

Por este medio tengo a bien enviar la autorización de depósito para pago de Estudios de Laboratorio, a las personas privadas de su libertad que se indican a continuación, lo anterior a fin de dar seguimiento al tratamiento correspondiente.

[redacted]

Se anexan formatos originales de aceptación de depósito.

Sin otro particular y en espera de contar con su valioso apoyo, quedo de Usted.

[redacted]

C.c. [redacted] Presente

13.5 Programas de prevención y tratamientos de enfermedades.
O:\Servicios Médicos\Médico Criminológico\Programa Nacional Penitenciario

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

494
8/496

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO"
Dirección de Administración
Departamento de Recursos Financieros

MEMORANDUM No. RF/EIE/318/2016.

Almoloya de Juárez, Estado de México a 05 de Septiembre 2016.

ASUNTO: Aviso de Recepción de Depósitos.

LIC. [redacted]
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.
P R E S E N T E

Por este conducto informo a Usted, que se recibieron depósitos en el Departamento de Recursos Financieros para la adquisición de artículos autorizados por C.T. para las personas privadas de su libertad que a continuación se detallan:

[redacted]

Lo anterior es con la finalidad de que cuente con la información para el seguimiento de los trámites respectivos.

SEGOB | CNS
ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
CENTRO FE[redacted]
HORA:
NOMBRE:

[redacted]

[redacted]NCIERO[redacted]

C[redacted] del Departamento de Servicios Médicos ---- para su conocimiento.
[redacted]partamento de Adquisiciones Almacenes Inve[redacted] ---- para su conocimiento.
[redacted] Adquisiciones ---- para su conocimiento.

[redacted]

13.27 Expediente único multidisciplinario.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

495
497
9

2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
CEFERESO No. 1 "Altiplano"
Dirección Técnica
Departamento de Servicios Médicos
Memorándum No. DSM/8678/2015
Almoloya de Juárez, México, 29 de Diciembre de 2015

[redacted]
DIRECTORA DE ADMINISTRAC
P R E S E N T E

ASUNTO: Especificación de dieta

Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 49 y 50 del Reglamento vigente de los Centros Federales de Readaptación Social, En alcance al memorándum **No. OMC/7765/2015** confirmo la siguiente dieta a fin de que se otorgue al interno que se relaciona a continuación:

EXP Y NOMBRE	MODULO	VENCIMIENTO	DIETA	DIAGNOSTICO
[redacted]				

ATENTAMENTE...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

496
498
10

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
CEFERESO No. 1 "Altiplano"
Dirección Técnica
Departamento de Servicios Médicos
Memorándum No. DSM/8678/2015
Almoloya de Juárez, México, 29 de Diciembre de 2015

29 DIC 2015

[redacted]

-DOS-

EXP. Y NOM[redacted]MIENTO	DIETA	DIAGNOSTICO
[redacted]		

Así mismo se confirma la suspensión de las siguientes dietas:

NOMBRE	MOD	DIAGNOSTICO / DIETA
[redacted]		

NEGRILLA [redacted]

JEF[redacted]DICOS

[redacted]

C.c.p. C. ALEJANDRO HERNANDEZ FLORES - SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO - PRESENTA DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS - Para su conocimiento y atención procedente.

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el licenciado [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: Que no fue posible llevar a cabo el desahogo de la ratificación del dictamen en materia de balística a cargo del perito [redacted], misma que se encontraba programada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre del año en curso**, en virtud de que únicamente se contó con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación, el licenciado [redacted] defensor particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] tras la reja de prácticas el procesado de [redacted] el experto en Sánchez Palma. Doy fe.

[redacted]

En **diecisiete de octubre de dos** [redacted], el secretario da cuenta con el oficio **12761/2016** con anexo, registrado bajo el número de control interno **12072**; la certificación que antecede y el estado que guarda [redacted] penal en que se actúa. Conste [redacted]

Toluca, Estado de México, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado procedente de la Dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado México.

Mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de once de agosto

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

del año en curso, informa que se le brindó consulta en medicina general al interno **Sidronio Casarrubias Salgado**, en la que determinó que cuenta con el siguiente diagnóstico: hipotiroidismo, vértigo postural paroxtico benigno en TX, pólipo rectal, faringitis, dermatitis, proporcionando el tratamiento adecuado.

Con motivo de lo anterior, este órgano jurisdiccional se da por enterado para las consecuencias jurídicas a que haya lugar y hágase del conocimiento al inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado.**

Por otro lado, de la certificación que antecede y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que no fue posible llevar a cabo la ratificación del dictamen a cargo del perito [redacted], misma que se encontraba programada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de la anualidad que transcurre**, toda vez que de la certificación que antecede, se advierte que no asistió el experto [redacted]

JUZGADO SEGU
DE PROCE
DERALES EN EL

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales **se difiere la diligencia en comento** y para el verificativo de la misma, se señalan las **once horas con treinta minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis**. Cítese a las partes a la misma, diligencia que se desahogará en las instalaciones de este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, en esta ciudad, cuarto piso.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que integran la causa penal en que se actúa, se advierte que el docto en materia de balística se encuentra

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República [redacted] con fundamento en el numeral 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese oficio a su superior jerárquico, a fin de que notifique personalmente al experto [redacted] el presente acuerdo; debiéndole hacer saber la obligación que tiene de comparecer ante esta judicatura en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, sito en Exrancho la Palma sin número, Santa Juana, Centro, código postal 50900, en Almoloya de Juárez, Estado de México, con identificación oficial vigente a una diligencia judicial.

Apercibido que de no cumplir con lo ordenado sin que medien justificación alguna, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pues cabe precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Finalmente, dado que el inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], se encuentra interno a disposición de este juzgado en el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; en esa virtud, con apoyo en el numeral 41 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio a la titular del centro carcelarito de referencia, a fin de que ordene a quien corresponda, presente tras las rejas de prácticas de esa institución en la temporalidad señalada en el cuerpo del presente proveído al inculpado de mérito, con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

Asimismo, permita el acceso del personal de este juzgado, a los licenciados [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, [redacted], defensores particulares del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted], así como del perito [redacted] otorgue las facilidades necesarias en el desahogo de la audiencia en comento y respete la integridad física y moral del personal actuante; asimismo, evite el retiro de prendas de vestir y demás accesorios de uso personal, además admita el ingreso de una memoria "USB" que contenga el archivo electrónico en el cual se respalda la diligencia a desarrollar; en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a similar medida de apremio a la decretada en el cuerpo del presente acuerdo.

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES

PROCURADURÍA GE... Subprocuraduría ... del Delito ... Oficina ...

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted]

S[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B 3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

499
501

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintiún horas con catorce horas del diecisiete de **octubre de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 4, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **diecisiete del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta [redacted] da por notificado y firma. Doy fe

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

502

En Toluca, Estado de México, a las once horas con veinte minutos del **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaria de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **diecisiete del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**. Lo anterior en términos [redacted] digo Federal de Procedimientos Penales; para lo [redacted] ta y una vez impuesta, manifiesta que se da por [redacted] nstancia legal. Doy fe.

[redacted] ta.
[redacted] blico
[redacted] Federación adscrita

[redacted]

[redacted] ría de [redacted]
[redacted] ito y Servicios a la C.
[redacted] ha de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

501
503

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Licenciados [redacted].
Domicilio: [redacted].

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado procedente de la Dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado México.

Mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de once de agosto del año en curso, informa que se le brindó consulta en medicina general al interno Sidronio Casarrubias Salgado, en la que determinó que cuenta con el siguiente diagnóstico: hipotiroidismo, vertigo postural paroxtico benigno en TX, pólipo rectal, faringitis, dermatitis, proporcionando el tratamiento adecuado.

Con motivo de lo anterior, este órgano jurisdiccional se da por enterado para las consecuencias jurídicas a que haya lugar y hágase del conocimiento al inculpado Sidronio Casarrubias Salgado.

Por otro lado, de la certificación que antecede y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que no fue posible llevar a cabo la ratificación del dictamen a cargo del peri[redacted] misma que se encontraba programada para las once horas con treinta minutos del trece de octubre de la anualidad que transcurre, toda vez que de la certificación que antecede, se advierte que no asistió el experto [redacted].

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales se difiere la diligencia en comento y para el verificativo de la misma, se señalan las once horas con treinta minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis. Cítese a las partes a la misma, diligencia que se desahogará en las instalaciones de este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, en esta ciudad, cuarto piso.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que integran la causa penal en que se actúa, se advierte que el docto en materia de balística se encuentra adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República [redacted], con fundamento en el numeral 82 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese oficio a su superior jerárquico, a fin de que notifique personalmente al experto [redacted] el presente acuerdo; debiéndole hacer saber la obligación que tiene de comparecer ante esta judicatura en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, sito en Exrancho la Palma sin número, Santa Juana, Centro, código postal 50900, en Almoloya de Juárez, Estado de México, con identificación oficial vigente a una diligencia judicial.

Apercibido que de no cumplir con lo ordenado sin que medien justificación alguna, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta Unidades de Medida y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Actualización, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pues cabe precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Finalmente, dado que el inculpado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] se encuentra interno a disposición de este juzgado en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; en esa virtud, con apoyo en el numeral 41 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio a la titular del centro carcelarito de referencia, a fin de que ordene a quien corresponda, presente tras las rejas de prácticas de esa institución en la temporalidad señalada en el cuerpo del presente proveído al inculpado de mérito, con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

Asimismo, permita el acceso del personal de este juzgado, a los licenciados [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, [redacted] y [redacted] defensores particulares del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], así como del perito [redacted]; otorgue las facilidades necesarias en el desahogo de la audiencia en comento y respete la integridad física y moral del personal actuante; asimismo, evite el retiro de prendas de vestir y demás accesorios de uso personal, además admita el ingreso de una memoria "USB" que contenga el archivo electrónico en el cual se respalda la diligencia a desarrollar; en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a similar medida de apremio a la decretada en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted], Secretario que da fe."-----------------------

------------------------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*--------------

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 18 de **octubre de dos mil dieciséis.**

Recibe: [redacted]

Identifica[redacted]

Hora: 11:04 hrs.

F[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con cuatro minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de diecisiete de octubre del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [redacted] quinientos uno colonia Universidad, en esta ciudad, a fin de notificar a los abogados [redacted] auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así toco la puerta y soy atendido por [redacted] quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral folio [redacted] documento en el que aparece una fotografía que concuerda con sus rasgos físicos, interlocutor que previamente identificado el suscrito en este acto le hago saber de manera pormenorizada el motivo de mi presencia, indicando que efectivamente en este domicilio reciben notificaciones los abogados de mérito, pero como en este momento no se encuentran presentes él recibe cualquier documento comprometiéndose a entregarlo a los interesados en cuanto regresen.

Por lo anterior, dejo en su poder el or[redacted]édula de notificación que contiene los datos del juzga[redacted]cripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y [redacted] suscribe, de la que se agrega constancia firmada al exp[redacted]que obre como corresponda, quedando así enterados de f[redacted]términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimie[redacted] Doy Fe.

PODER JUDICIAL DE L[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 17 de octubre de 2016.

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 8495
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Oficio: 8496
Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
[redacted].

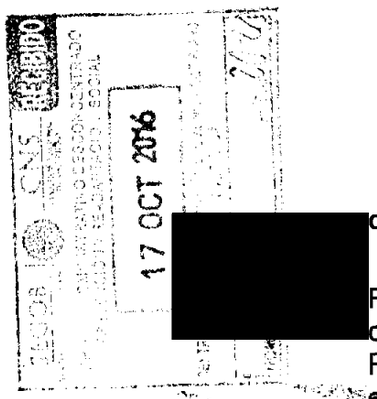

En los autos de la causa penal indicada al rubro, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece:

"...**Toluca, Estado de México, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado procedente de la Dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado México.

Mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de once de agosto del año en curso, informa que se le brindó consulta en medicina general al interno **Sidronio Casarrubias Salgado**, en la que determinó que cuenta con el siguiente diagnóstico: [redacted]

Con motivo de lo anterior, este órgano jurisdiccional se da por enterado para las consecuencias jurídicas a que haya lugar y hágase del conocimiento al inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado.**

Por otro lado, de la certificación que antecede y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que no fue posible llevar a cabo la ratificación del dictamen a cargo del perito [redacted] misma que se encontraba programada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de la anualidad que transcurre**, toda vez que de la certificación que antecede, se advierte que no asistió el experto [redacted]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales **se difiere la diligencia en comento** y para el verificativo de la misma, se señalan las **once horas con treinta minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis**. Cítese a las partes a la misma, diligencia que se desahogará en las instalaciones de este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, en esta ciudad, cuarto piso.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que integran la causa penal en que se actúa, se advierte que el docto en materia de balística se encuentra adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República (sito en [redacted]), con fundamento en el numeral 82 del Código Federal de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Procedimientos Penales, gírese oficio a su superior jerárquico, a fin de que notifique personalmente al experto [redacted] el presente acuerdo; debiéndole hacer saber la obligación que tiene de comparecer ante esta judicatura en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, sito en Exrancho la Palma sin número, Santa Juana, Centro, código postal 50900, en Almoloya de Juárez, Estado de México, con identificación oficial vigente a una diligencia judicial.

Apercibido que de no cumplir con lo ordenado sin que medien justificación alguna, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pues cabe precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Finalmente, dado que el inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] se encuentra interno a disposición de este juzgado en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; en esa virtud, con apoyo en el numeral 41 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio a la titular del centro carcelarito de referencia, a fin de que ordene a quien corresponda, presente tras las rejas de prácticas de esa institución en la temporalidad señalada en el cuerpo del presente proveído al inculpado de mérito, con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

Asimismo, permita el acceso del personal de este juzgado, a los licenciados [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, [redacted], defensores particulares del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] así como del perito [redacted]; otorgue las facilidades necesarias en el desahogo de la audiencia en comento y respete la integridad física y moral del personal actuante; asimismo, evite el retiro de prendas de vestir y demás accesorios de uso personal, además admita el ingreso de una memoria "USB" que contenga el archivo electrónico en el cual se respalda la diligencia a desarrollar; en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a similar medida de apremio a la decretada en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted], Secretario que da fe." *Dos firmas.*

Lo que comunico a usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

El Sec [redacted]

Licenciad [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12245 FORMA B-1 #04 S06

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, 14 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES.
SU EXH. NUM. 1042/2016-V.
CAUSA PENAL: 84/2014-V.

SECCIÓN PENAL
MESA III.
NUESTRO EXHORTO **1002/2016-III-P.**

OF. 5467.
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

En los autos del exhorto que al rubro se indica, se dictó un auto que a la letra dice:

"Nezahualcóyotl, Estado de México, catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Téngase por recibido el exhorto de la oficiante, relativo a la causa penal **84/2014-V**, seguida en contra de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] regístrese en el libro de gobierno con el número **1002/2016-III-P;** fórmese expediente por triplicado; acúsese recibo.

En atención a lo que se solicita, se coadyuve a la diligencia de ratificación de dictamen en materia de Balística Forense a cargo de [redacted], proponiendo las once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis; con fundamento en el artículo 41, 272 y 542 del Código Federal de Procedimientos Penales, se convalidan las **ONCE HORAS DEL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** a fin de llevar al cabo la diligencia antes mencionada, esto por videoconferencia, en la que este juzgado coadyuvara en el desahogo de dicha diligencia, realizando la certificación de la hora de inicio de la diligencia en la que se describa detalladamente la marca y número de serie del equipo que se esté empleando, se describan también las imágenes que se están proyectando y que en el acto se estén percibiendo por medio de los sentidos, de la vista y oído; se compruebe la visibilidad de las imágenes que en ese momento se estén proyectando sean nítidas. Se comprueba la audibilidad de las palabras que se articulen; se identifique debidamente a las personas que vayan a participar en la diligencia, procurando en todo momento, cerciorarse de su identidad y los medios empleados para tal efecto.

En atención a lo anterior, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, para que se constituya en domicilio ubicado en [redacted] efecto de que notifique al perito [redacted], de manera personal el presente proveído, así como el auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la autoridad exhortante; así como que deberá comparecer debidamente con identificación oficial con fotografía vigente, a las **ONCE HORAS DEL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, ante este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, (sito en avenida Bordo de Xochiaca, número 2 "C", colonia Ciudad Jardín, Nezahualcóyotl, Estado de México), a efecto de desahogar la ratificación del dictamen que nos ocupa, bajo el apercibimiento de incumplimiento a lo ordenado sin causa justificada, se le podrá imponer una multa por el equivalente a una multa por el equivalente a treinta unidades de medida y actualización al momento en que no se atienda la encomienda, conforme al Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adiciones a diversas disposiciones de la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, comuníquese lo anterior al Juzgado **Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca**, para su conocimiento.

Una vez que se cumpla con lo anterior devuélvase al órgano de origen, sin previo acuerdo, con la atenta solicitud de acuse de su entrega.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente a [redacted].

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Quinto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, asistido por el licenciado [redacted] Secretario que autoriza y da fe. Ante mi" **Dos firmas ilegibles. Rúbricas**.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAME [redacted]

L [redacted]

JUEZ QUIN [redacted] **ADO DE MÉXICO.**

JUZGADO SEGU
DE PROCE
FEDERA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

505

507

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 5467, re[redacted] número de control interno 12245. C[redacted]

Toluca, Estado de México, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, a través del cual, acusa recibo del exhorto 1042/2016 derivado de la causa pena en que se actúa, asimismo, confirma la temporalidad señalada para el desahogo de la ratificación del dictamen en materia de balística a cargo del [redacted], que se desarrollará por videoconferencia, la cual tendrá verificativo a las **once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis.**

En esas condiciones, líbrese oficio al Coordinador Técnico Administrativo adscrito, para que en ámbito de sus atribuciones realice las gestiones necesarias para el desarrollo de la diligencia que nos ocupa; es decir, elabore el formato correspondiente establecido por la Dirección de Tecnologías de la información del Consejo de la Judicatura Federal.

A efecto de que se sirva dotar a este Juzgado y del diverso Quinto de Distrito en el Estado de México,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, de los elementos técnicos necesarios para **establecer comunicación simultánea en audio y video entre dichos órganos jurisdiccionales, a las once horas del tres de noviembre del año en curso.**

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho, en términos del párrafo primero del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/5253/2016, de once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del [redacted] la Judicatura Federal, quien actúa asistida [redacted] Secretario [redacted]

ESTADOS UNIDOS M
O SEGUNDO
PROCESOS P
S EN EL ESTA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

506

508

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veinte horas con doce minutos del diecinueve **de octubre de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número C, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **diecinueve del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta: Que se da por notificado y firma: Doy fe

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B 3

NOTIFICACIÓN

507

509

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las [redacted] del **veinte de octubre de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **diecinueve del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo c[redacted]vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por e[redacted]onstancia legal. Doy fe.

[redacted]

A[redacted]úblico
de la Federación adscrita

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

508

510

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

P [redacted]DICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciados [redacted].
Domicilio: [redacted] número [redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, a través del cual, acusa recibo del exhorto 1042/2016 derivado de la causa pena en que se actúa, asimismo, confirma la temporalidad señalada para el desahogo de la ratificación del dictamen en materia de balística a cargo del per[redacted] que se desarrollará por videoconferencia, la cual tendrá verificativo a las once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis.

En esas condiciones, líbrese oficio al Coordinador Técnico Administrativo adscrito, para que en ámbito de sus atribuciones realice las gestiones necesarias para el desarrollo de la diligencia que nos ocupa, es decir, elabore el formato correspondiente establecido por la Dirección de Tecnologías de la información del Consejo de la Judicatura Federal.

A efecto de que se sirva notar a este juzgado y del diverso Quinto de Distrito en el Estado de México, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, de los elementos técnicos necesarios para establecer comunicación simultánea en audio y video entre dichos órganos jurisdiccionales, a las once horas del tres de noviembre del año en curso.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la licenciada Leonor Ubaldo Rojas, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho, en términos del párrafo primero del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/5253/2016, de once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa asistida del licenciado [redacted] Secretario que da fe.----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a ustedes mediante esta cédula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 20 de **octubre de dos mil dieciséis.**

Recibe: [redacted]

Identificación: [redacted]

Hora: 11:09 hrs

Firma: [redacted]

[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

509
SU

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con nueve minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, licenciado [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de diecinueve de octubre del año en curso, me constituí de forma física y legal en calle [redacted] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, además, de que en la última notificación fuera atendido por Alan Arriaga Pérez, quien se identificara con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral folio [redacted] documento en el que advertí una fotografía que concordó con sus rasgos físicos, así, toco la puerta en repetidos intentos sin que nadie atienda a mi llamado.

Por lo anterior, fijo a la puerta e[redacted]dula de notificación que contiene los datos del j[redacted]cripción, transcripción del auto que se notifica, nomb[redacted]suscribe, de la que se agrega constancia firmada a[redacted]ue obre como corresponda, quedando así enterados[redacted]términos del artículo 109, párrafo segundo, del Código[redacted]imientos Penales. Doy Fe.

Li[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, 19 de octubre de 2016.
Causa penal 84/2014-V
Oficio: 8611

Coordinador Administrativo del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, con esta fecha se emitió un acuerdo del tenor siguiente:

"...Toluca, Estado de México, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, a través del cual, acusa recibo del exhorto 1042/2016 derivado de la causa pena en que se actúa, asimismo, confirma la temporalidad señalada para el desahogo de la ratificación del dictamen en materia de balística a cargo del perito [redacted], que se desarrollará por videoconferencia, la cual tendrá verificativo a las **once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis.**

[redacted]

En esas condiciones, líbrese oficio al Coordinador Técnico Administrativo adscrito, para que en ámbito de sus atribuciones realice las gestiones necesarias para el desarrollo de la diligencia que nos ocupa; es decir, elabore el formato correspondiente establecido por la Dirección de Tecnologías de la información del Consejo de la Judicatura Federal.

A efecto de que se sirva dotar a este Juzgado y del diverso Quinto de Distrito en el Estado de México, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, de los elementos técnicos necesarios para **establecer comunicación simultánea en audio y video entre dichos órganos jurisdiccionales, a las once horas del tres de noviembre del año en curso.**

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho, en términos del párrafo primero del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/5253/2016, de once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa asistida del licenciado [redacted], Secretario que da fe" Dos firmas. Rúbricas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

El

Lice

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

811
S13

12594

EXHORTO: 384/2016-III
ANTECEDENTE: 1089/2016-V
CAUSA PENAL: 84/2016-V
OF. 8654

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA .
PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de esta fecha, acuso a Usted el recibo de su atento exhorto **1089/2016-V,** deducido de la causa penal **84/2016-V**, el cual quedó registrado ante este Órgano Jurisdiccional bajo el número **384/2016-III.**

Lo que le comunico para los efectos legales procedentes.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.
CIUDAD DE MÉXIC[redacted]RE DE 2016.
JUEZ DECIMOCTAV[redacted]E PROCESOS
PENALES FEDERAL[redacted]DE MÉXICO.

[redacted]

O DECIMOCTAVO
PENALES
TADO DE MÉXICO

DDG/Romina

JUZGADO DECIMOCTAVO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE FAX.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, EL LICENCIADO [redacted], SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, **CERTIFICO**: QUE EL FAX DEL OFICIO 56196/2016, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, MISMO QUE REMITIÓ QUIEN DIJO SER [redacted] COORDINADOR TECNICO ADMINISTRATIVO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE ESTA FECHA, DOY FE.

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el fa[redacted]cio 8654, registro interno 12594. **Conste**.

Toluca, Estado de México, veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el comunicado, proveniente del Juzgado Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, mediante el cual, acusa recibo del exhorto 1089/2016 derivado de la causa penal en que se actúa, la cual se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el cual quedó registrado en su índice bajo el número **384/2016-II** del que procedió a su diligenciación; circunstancia de la que se toma nota.

Apoya lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXV, Marzo de 2007, Novena Época, localizable en la página 30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, quien actúa asistida [redacted] secretario que da fe.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ratificación de Dictamen

En el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a las **once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis**, día y hora señalados para que tenga verificativo, a las **trece horas del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, día y hora señalados para que tengan verificativo la audiencias a que se refiere el artículo 227 del código procedimental de la materia, es decir, la ratificación de dictamen en materia de balística; medio de convicción ordenado en proveído de diecinueve de octubre del año en curso, dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra **Sidronio Casarubias Salgado** [redacted]

Con ese propósito, el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se encuentra constituido en la sala de diligencias número dos de dicho centro carcelario, asistido legalmente del licenciado [redacted] secretario que hace constar la presencia del licenciada [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y del licenciado [redacted] defensor particular del encausado **Sidronio Casarubias Salgado** [redacted]

Acto continuo, en términos de los artículos 86 y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez declara legalmente abierta la audiencia, relativa a la ratificación del dictamen en materia de balística a cargo del p[redacted]

En tanto se hace constar que el procesado mencionado se encuentra presente ante la autoridad judicial

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

federal exhortada y que coadyuva respectivamente en el desahogo de la presente diligencia.

Medios que se desahogarán a través del método alternativo de comunicación denominado "videoconferencia", en términos de los artículos 16 y 41 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Acuerdo General 74/2008 de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se pone a disposición de los órganos jurisdiccionales la red privada virtual (VPN), a efecto de que pueda utilizarse para el desahogo de diligencias judiciales por medio del método alternativo de comunicación denominado "videoconferencia".

En ese tenor, de igual manera se hace constar la presencia del Ingeniero [redacted] Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, asignado para prestar la asistencia técnica en esta diligencia, basándose en el protocolo autorizado para el uso de una videoconferencia, han verificado y comprobado el adecuado funcionamiento del equipo asignado para esta diligencia; esto es un códec de videoconferencia marca Tandberg, inventario [redacted] una pantalla serie [redacted] cámara marca CISCO y un regulador denominado "no break", sin que de los mismos se advierta un número de inventario; por lo que se procede primeramente a entablar comunicación de audio y video con la diversa sede **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl**, lugar donde se encuentra presente el perito [redacted]; a continuación y tomando en cuenta el mencionado protocolo para el uso de una videoconferencia, se hace constar que las personas cuyas imágenes perfectamente visibles que son proyectadas a través del mencionado monitor, son las siguientes: la proyección [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted].

Ahora bien, como ha sido entablada ya la comunicación, el secretario actuante hace constar que existen adecuadas condiciones de audibilidad y que las imágenes proyectadas son nítidas; además, en virtud de que se encuentran constituidas todas las partes, el Juez de la causa, se dirige a los aquí presentes y a las personas que se encuentran en la sede ubicada en Ciudad Nezahualcóyotl, cuyas imágenes se proyectan en el monitor que se tiene a la vista, a quienes les expresa su reconocimiento por su participación en esta diligencia y se le explica en qué consistirá su desahogo, exhortando al participante a efecto de que al igual que el personal de este juzgado en todo momento y de manera escrupulosa se optimice los tiempos de la presente transmisión, tomen en cuenta todo el trabajo que ha significado la celebración de esta diligencia y que los gastos generados están corriendo a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que su participación de manera fluida y eficaz conllevará a su vez, al cumplimiento del objetivo trazado mediante la celebración de esta videoconferencia y que es eficientar el tiempo en pro de una administración de justicia pronta y expedita.

Continuando con el desarrollo de la presente diligencia y al tener a la vista al perito [redacted], cuya imagen es perfectamente visible y voz completamente audible, se le protesta al participante en la presente diligencia, para que se conduzca con veracidad en su desahogo, en términos del artículo 247 del código procesal invocado, apercibido de las penas en que incurren aquellos que se pronuncian con falsedad o se niegan a declarar, por lo que bien impuesto de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

lo anterior, manifestó conducirse con verdad en lo que tienen que declarar.

Enseguida, como lo prevén los numerales 246 y 257 del código adjetivo penal federal, se solicita al juzgado coadyuvante con sede en el Estado de Nayarit, que proceda a poner ante el monitor al perito [redacted], a fin de que rinda su dictamen pericial en materia de medicina, emitido el diecisiete de octubre de dos mil catorce, por lo que se procede a dar lectura, el cual se pone a la vista del docto [redacted] a fin de que manifieste lo que a su interés lega convenga y en uso de la voz el experto en comento **manifiesta**: "ratificó en todas y cada una de sus partes el dictamen que me fue leído y reconozco como mía la firma que lo calza, por ser la que utilizo en mis asuntos públicos y privados, sin tener nada más que decir."

Enseguida, se concede el uso de la voz a la defensor particular del procesado **Sidronio Casarubias Salgado** [redacted] a efecto de que interrogue al perito aquí presente, previa calificativa de legalidad, a lo que **resultó**: "no es mi deseo interrogar al perito aquí presente, reservándome mi derecho para hacerlo en otro momento procesal oportuno".

Acto continuo, se concede el uso de la voz al procesado **Sidronio Casarubias Salgado** [redacted] a fin de que manifieste si es su deseo interrogar al experto aquí presente a lo que **respondió**: "No es mi deseo interrogar al perito".

Acto seguido, se da el uso de la voz a la Representación Social de la Federación quien **indicó**: "me reservo el derecho de interrogar a la perito aquí presente, siendo todo lo que deseo manifestar".

Con lo anterior, a las once horas con quince minutos del día de la fecha en que se actúa, se da por concluido el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

S15 S17

desahogo de la ratificación del dictamen, por lo que en términos del artículo 22 del ordenamiento procesal de la materia, se elabora la presente acta, que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura y ratificación. Doy fe.

[redacted]

El Juez de Distrito.

[redacted]

Licenci

[redacted]

[redacted]

(Ingeniero)

[redacted]

El

CMG*nldvg

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ratificación de Dictamen

En el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a las **once horas con treinta minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis,** día y hora señalados para que tengan verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 227 del código procedimental de la materia, es decir, la ratificación del dictamen en materia de balística; medio de convicción ordenado en proveído de diecisiete de octubre del año en curso, dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra **Sidronio Casarubias Salgado** [redacted].

Con ese propósito, el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe, quien hace constar la presencia del perito [redacted] quien se identifica con la credencial [redacted] expedida por la Procuraduría General de la República, así como de la licenciada [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y el licenciado [redacted] defensor particular del encausado **Sidronio Casarubias Salgado** [redacted] y tras la reja de prácticas de la sala de diligencias el procesado de mérito, todos del conocimiento del personal actuante.

Por lo que, al estar debidamente integradas las partes, con fundamento en los artículos 86 y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede al desarrollo de las diligencias.

Acto continuo, se procede a la ratificación del dictamen pericial en materia de balistica, rendido por el experto [redacted], el diecisiete de octubre de dos mil catorce, por lo que se procede a dar lectura, el cual se pone a la vista del docto[redacted] a fin de que manifieste lo que a su interés legal convenga y en uso de la voz la experta en comento, **manifiesta**: "ratificó en todas y cada una de sus partes el dictamen que me fue leído y reconozco como mía la firma que lo calza, por ser la que utilizo en mis asuntos públicos y privados, sin tener nada más que decir."

Enseguida, se concede el uso de la voz a la defensor particular del procesado **Sidronio Casarubias Salgado** [redacted] a efecto de que interrogue al perito aquí presente, previa

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

calificativa de legalidad, a lo que **resultó**: "no es mi deseo interrogar al perito aquí presente, reservándome mi derecho para hacerlo en otro momento procesal oportuno".

Acto continuo, se concede el uso de la voz al procesado **Sidronio Casarubias Salgado** [redacted], a fin de que manifieste si es su deseo interrogar al experto aquí presente a lo que **respondió**: "No es mi deseo interrogar al perito".

Acto seguido, se da el uso de la voz a la Representación Social de la Federación quien **indicó**: "me reservo el derecho de interrogar a la perito aquí presente, siendo todo lo que deseo manifestar".

Con lo anterior, a las doce horas del día de la fecha en que se actúa, se da por concluido el desahogo de la ratificación del dictamen, por lo que en términos del artículo 22 del ordenamiento procesal de la materia, se elabora la presente acta, que firman para constancia los que en ella intervinier[redacted]ón. Doy fe.

[redacted]

Li

(Agente [redacted] ón)

[redacted]

Licen

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

PGR

[redacted]

517

519

devuelta a solicitud de la misma o al término de la relación laboral con la institución".

FECHA DE EMISIÓN: 09/01/2014

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

12879 515 518 520

CAUSA PENAL: 84/2016 - V
PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.
ASUNTO: SE INFORMA DISPONIBILIDAD PARA PARTICIPAR Y SE PRESENTA COTIZACIÓN PARA REALIZAR PERITAJE EN MATERIA DE PSICOLOGÍA.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Atn'
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

P r e s e n t e s.

El que suscribe Psicólogo, legalmente autorizado para el ejercicio libre de la profesión, con grados de Licenciatura ( ) en cumplimiento a lo ordenado en el **Exhorto 384/2016 - III, de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis)** que fue entregado en el domicilio registrado para oír y recibir notificaciones, mediante Cédula de Notificación **a las 16:55 horas (dieciséis horas, cincuenta y cinco minutos) del día 25 (veinticinco) de octubre del año en curso**, turnada para dar cumplimiento al **proveído del Exhorto 1089/2016 - V, de fecha 04 (cuatro) de octubre de la presente anualidad,** con el debido respeto se presenta ante Usted., para manifestar lo siguiente:

1.- La disposición y disponibilidad para realizar el peritaje en materia de Psicología, de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul, a: **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, procesado en la causa penal federal citada al rubro, que se encuentra privado de su libertad en el **CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 01 (uno), "ALTIPLANO",** ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

2.- De acuerdo a los datos asentados en la Cédula de Notificación Personal de mérito, la evaluación psicológica con carácter de pericial, se realizara únicamente a (**SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**), por lo cual se desarrollará UN peritaje en la materia de mi competencia (Psicología de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul).

3.- Para llevar a cabo el desahogo de la probanza solicitada y con la finalidad de contar con e mayor cúmulo de datos para sustentarla, considero necesario aplicar **3,000 (TRES MIL** preguntas, en **4 (cuatro)** sesiones de **3 (tres)** horas, al procesado en comento (**SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**).

4.- Además de lo anterior, será necesario revisar detenidamente algunos documentos de expediente judicial relativo a la Causa Penal Federal **84/2016 - V**, con la finalidad de identifica las condiciones que pudieran estar relacionadas con los lineamientos vertidos en el Protocol de Estambul; los cuales al momento de recibir la notificación de aceptación de la cotización qu se presenta señalaré con la finalidad de que se me proporcionen copias simples de los mismos

SIGUE EN HOJA NÚMERO 2 (DOS

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

5.- Las fechas para el desahogo de la probanza solicitada, estaré en posibilidad de señalarlas, una vez que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales del Consejo de la Judicatura Federal, emita la autorización de esta cotización, en el entendido que: **se requerirá una temporalidad continua de 01 (una) semana para la aplicación de las técnicas y procedimientos psicológicos que permitan sustentar los dictámenes periciales solicitados**, misma que, debido al tiempo que requiere la autorización y la programación de Evaluaciones Psicológicas Periciales del suscrito, podrá desahogarse hasta el año 2017 (dos mil diecisiete).

6.- Como es de su conocimiento, el suscrito radica en la Ciudad de México, razón por la cual será necesario el traslado diario al **CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 01 (uno) "ALTIPLANO"**, en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, lugar en donde se encuentra recluido el procesado de mérito, **(SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO)** situación que genera gastos adicionales a los correspondientes a los honorarios profesionales, al tener que sufragar traslados y alimentación (Viáticos).

Por tal motivo, el **MONTO NETO DE LOS HONORARIOS** para emitir **un único dictamen en Materia de Psicología, de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul**, será de **$[redacted]:**

CONCEPTO	[redacted]
HONORARIOS	
IVA 16%	
SUBTOTAL	
RETENCIÓN ISR 10%	
RETENCIÓN IVA	
TOTAL NETO	

Para efectos del pago de los honorarios señalados, se emitirá RECIBO DE HONORARIOS requisitado y certificado por el Sistema de Administración Tributaria, enviado a la dirección electrónica proporcionada para tal efecto.

Los gastos adicionales, correspondientes a los viáticos se presentan de acuerdo a cotizaciones respectivas obtenidas vía internet (sct.gob.mx), con los siguientes resultados:

CONCEPTO	CANTIDAD
[redacted]	

SIGUE EN HOJA NÚMERO 3 (TRES)

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por tal motivo, e[redacted] de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	[redacted]
Honorarios Netos	
Viáticos	
TOTAL NETO	

Por lo antes expuesto, pido a Usted, **C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

H. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, para manifestar la disposición y disponibilidad para realizar el DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul, solicitados en la causa penal federal de referencia.

SEGUNDO.- Exhibir – presentar - entregar, en tiempo y forma, la cotización de honorarios profesionales y viáticos, requerida por Usia, para ser enviada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales del Consejo de la Judicatura Federal.

"PROTESTO LO NECESARIO".

En Ciudad de México, México, 31 de octubre de 2016.

[redacted]

Domicilio Profesion[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con un escrito, registrado bajo el número de control interno **12879** y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa. [redacted]

Toluca, Estado de México, cuatro [redacted] de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97, del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el escrito firmado por el perito en materia de Psicología [redacted] mediante el cual presenta cotización de honorarios, informa que en su caso presentará recibo de honorarios e indica el material necesario para la realización del dictamen correspondiente a practicarse al encausado **Sidronio Casarrubias Salgado**.

En ese sentido, toda vez que del estado que guardan los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que aún se encuentra pendiente la recepción de la cotización del perito en materia de medicina [redacted] tal y como fue ordenado en auto de cuatro de octubre de la anualidad que transcurre [redacted] por tanto, una vez que se cuente con la misma, se acordará lo que en derecho corresponda.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, [redacted] que da fe.

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.

Nezahualcóyotl, Estado de México, 03 de Noviembre de 2016.

ANTECEDENTES.
SU EXH.1042/2016-V.
CAUSA PENAL: 84/2014-V.

MESA III.
NUESTRO EXHORTO **1002/2016-III-P.**

OF. 5870
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de catorce de octubre de dos mil dieciséis, con el presente devuelvo diligenciado el exhorto **1042/2016-V**, deducido de la causa penal **84/2014-V**, instruido en contra de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]; el cual se registró bajo el número **1002/2016-III-P,** del índice de este juzgado; solicitándole atentamente, se envíe el acuse de recibo correspondiente.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[redacted]

LIC. [redacted]
JUEZ QU [redacted] **L ESTADO DE MÉXICO**
CON R [redacted] **NEZAHUALCÓYOTL.**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DUPLICADO

AÑO DE 2016
MESA III
SECCIÓN PENAL

MES OCTUBRE
EXHORTO
NUM. 1042/2016-III-P

FORMADO CON MOTIVO DEL DIVERSO EXHORTO 1042/2016-V DEL INDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL 04/2014-V.

JUEZ: LIC. AGUSTÍN ARCHUNDIA ORTIZ.

SECRETARIO: LIC. RUBÉN RIVERA RODRÍGUEZ.

INICIADO EN: 14 DE OCTUBRE 2016

TERMINADO EN: _____

ARCHIVO: _____

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

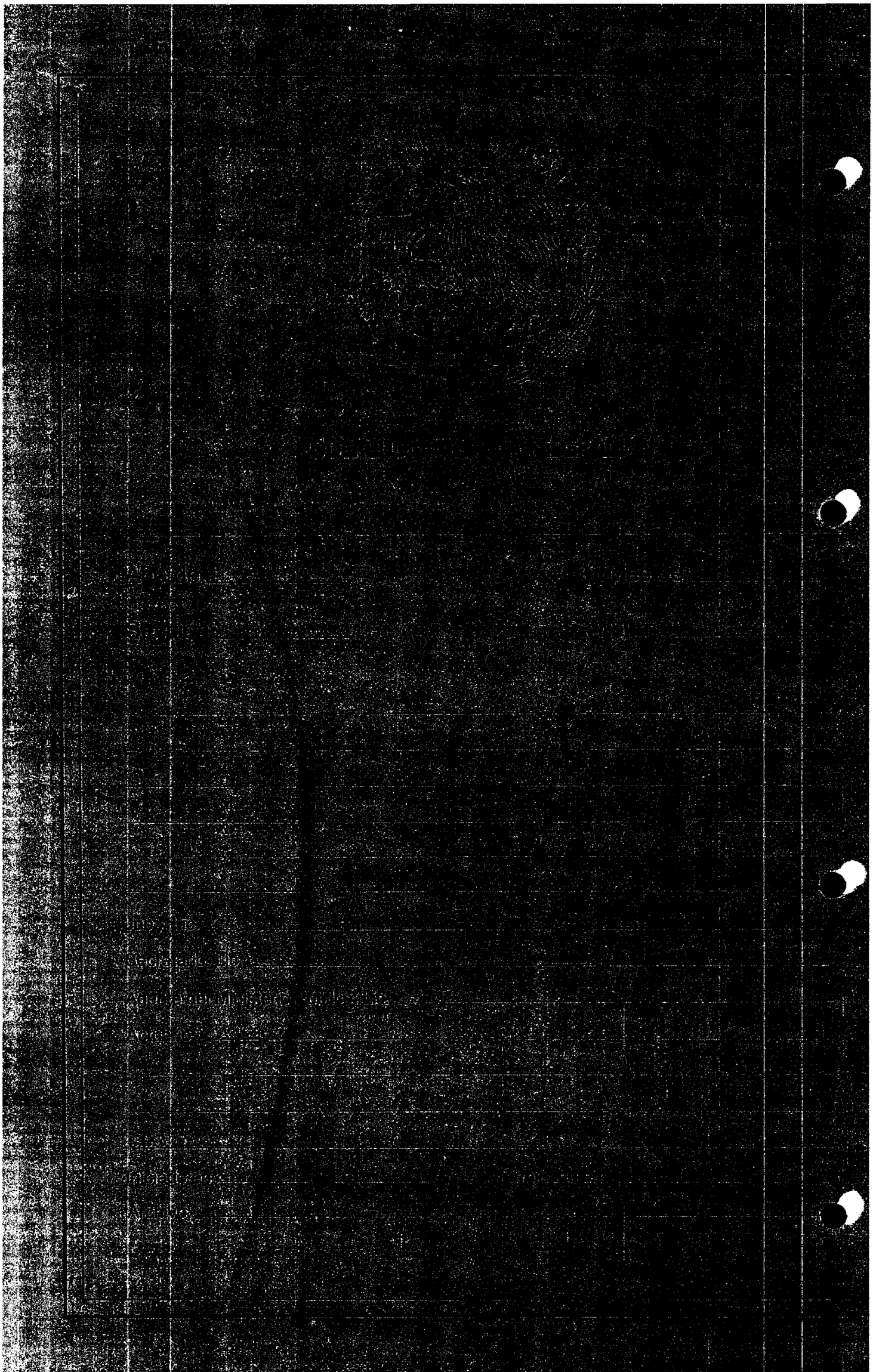

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

~~S21~~
~~S24~~
S26

DOS MEXICANOS

...DO DE DISTRITO
...OS PENALES
...ESTADO DE MÉXICO

...RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos

...RNO DE *EXHORTO* OCC *1.1.0.28*

[redacted]

596

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

522
525
527

Exhorto: 1042 **/2016-V**

Causa penal: 84/2014-V

El Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a Usted **Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en turno**, a quien tengo el honor de dirigirme, hago saber que en la causa penal **84/2014-V**, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por el delito de **delincuencia organizada** y otros, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...**Toluca, Estado de México, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, firmado por el Director General de Laboratorios Criminalisticos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, a través del cual, informa que los peritos [redacted], quedaron enterados de la hora y fecha en que deberán comparecer ante este juzgado a una diligencia judicial, enviando los acuses de recibo correspondientes; circunstancia de la que se toma conocimiento.

Por otro lado, hace saber que no fue posible notificar al experto [redacted], la temporalidad en la que tendría que asistir a la audiencia consistente en la ratificación del dictamen de balística forense, misma que se encuentra programada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de la anualidad que transcurre,** toda vez que dicho profesionista se encuentra de licencia desde el uno de julio hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, refiere que éste tiene su domicilio en Primera Cerrada, [redacted] 96 [redacted].

Atento a lo anterior, con apoyo en el ordinal 41 del código procedimental de la materia, se deja sin efectos la audiencia señalada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis,** únicamente por cuanto hace a la participación del perito [redacted]

En esa tesitura y al tomar en consideración que el docto [redacted], tiene su domicilio fuera del ámbito territorial de este órgano jurisdiccional, surge la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la diligencia que nos ocupa con presencia física del citado perito, por lo que el suscrito no puede obligarlo a comparecer ya que implicaría un acto de molestia.

Tiene aplicación la tesis aislada, registro 299324, visible conforme a los datos obtenidos en la Red Jurídica Nacional, en la Quinta Época del tomo CVI, del Semanario Judicial de la Federación, página mil quince, cuyo texto y rubro son:

"TESTIGOS RESIDENTES FUERA DEL LUGAR DEL PROCESO (LEGISLACION DE JALISCO). *El artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, obliga a la parte que solicita la declaración de una persona, a depositar una indemnización que cubra los gastos de ésta, cuando ocurra a un lugar que diste más de veinte kilómetros del lugar de su residencia, pero el invocado precepto es aplicable, por remitirse al 295, cuando el citado se halla fuera de la población en el mismo*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Partido Judicial, condición que no concurre si el testigo radica en un Estado y el juicio se siguió en otro; en consecuencia, el testigo de que se trata, debe ser examinado por medio de exhorto, conforme a lo dispuesto por los artículos 296 y 148 del Código Procesal Penal del Estado, debiendo ampararse a la quejosa para el efecto de que se reciba la declaración del testigo en la forma indicada".

De igual forma, el contenido de la tesis aislada registro 815946, sustentada por la otrora Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuatro, Informe 1931, Quinta Época, Materia Penal, del contenido siguiente:

"DECLARACION DE PERSONAS QUE RESIDAN FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES PENALES. *Los Jueces del ramo penal carecen de facultades para hacer comparecer ante ellos, a las personas que deban rendir declaración, cuando residan fuera de su territorio jurisdiccional, pues en tal caso, deben examinarlas por medio de exhorto".*

Asimismo, resulta aplicable por igualdad de razones jurídicas el criterio sustentado en la tesis aislada emitida por la entonces Primera Sala de la otrora integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 957, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, Quinta Época, cuyo contenido es:

"COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. *Conforme a la legislación penal de Veracruz, los Jueces que conocen de un proceso, no tienen facultades para hacer comparecer a los testigos ni a los acusados, cuando residen fuera del territorio jurisdiccional, y por tanto, las órdenes que traten de compelerlos a esa comparecencia, constituyen una violación de garantías, y la carencia de esas facultades no depende de que los hechos que se atribuyan a un individuo, sean delictuosos o no, sino de la falta del precepto legal en que puedan apoyarse los Jueces."*

Por tanto, se determina que el acto procesal en comento se lleve a cabo por el método alternativo denominado videoconferencia, posibilidad que se encuentra establecida en los Acuerdos Generales 74/2008 y 11/2010, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo ese tenor, con motivo del sitio donde radica el perito [redacted], resulta necesario pedir el auxilio al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en turno, por lo que, en aras de una justicia pronta y expedita, se fijan las **<u>once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis</u>**, para el desahogo de la ratificación del dictamen en materia de balística forense, a cargo del experto [redacted], a través del método alternativo denominado videoconferencia, entre este Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con el distinto en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, que por razón de turno conozca del acto procesal.

En el entendido que dicha temporalidad quedará sujeta a la agenda y a las cargas de trabajo de la Judicatura coadyuvante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los preceptos 46, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, líbrese exhorto al **<u>Juez de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en turno</u>**, para que en auxilio de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

S25
S26
S28

acuerdo al perito [redacted] y le haga saber la temporalidad en que deberá comparecer a ese órgano jurisdiccional, a una diligencia de carácter judicial.

En la inteligencia que el auxilio consistirá en que el día que ha quedado precisado, comisione a un secretario adscrito al órgano jurisdiccional de su titularidad, a fin de que en su carácter de fedatario, brinde el apoyo de la siguiente manera:

a) Que en la fecha y hora que ha quedado precisada, levante el acta en la que haga constar que se encuentra presente, el perito [redacted].

b) En el acta correspondiente realice la certificación de la hora de inicio de la diligencia en la que describa, detalladamente las marcas y números de serie de los equipos que se estén empleando, indique también las imágenes que se proyecten y que en el acto de la certificación estén percibiendo por medio de los sentidos, de la vista y oído.

c) Comprobar que la visibilidad de las imágenes que en ese momento se proyecten sean nítidas y corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen.

En el entendido que dicha temporalidad, como ya se dijo quedará sujeta a su agenda y cargas de trabajo, por lo que, se solicita respetuosamente a la autoridad exhortante que conozca de la presente comunicación oficial, que de tener inconveniente en que se desahogue la diligencia encomendada en la temporalidad establecida, se sirva poner en comunicación al número telefónico [redacted]), para que en coordinación con este órgano jurisdiccional y de acuerdo a su agenda de trabajo, se reprograme dicha audiencia.

Por otra parte, se faculta a la autoridad exhortada a fin de que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes y agote todos los medios que estén a su alcance para lograr el éxito de la diligencia.

En otro orden, una vez que se tenga la certeza de qué Juzgado de Distrito, coadyuvará en el desahogo de la diligencia programada con antelación, se procederá a realizar los trámites ante el Director General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que se sirva dotar al órgano jurisdiccional interviniente de los elementos técnicos necesarios para establecer comunicación simultánea en audio y video a que se ha hecho referencia.

Hecho que sea lo devuelva a la brevedad, se solicita además el acuse de estilo.

Finalmente, envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, para que en la fecha y hora señaladas en el presente proveído, presente tras la reja de prácticas de la sala Dos, por ser la designada para este órgano jurisdiccional, para el desahogo de la diligencias a través del método alternativo denominado videoconferencias, al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], ello con el objeto de lograr el desahogo de la ratificación del dictamen referido en líneas que anteceden; además, deberá permitir el ingreso a dicho centro carcelario al Agente del Ministerio Público de la Federación, así como a los licenciados [redacted], defensores particulares del inculpado de mérito.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo indicado en el cuerpo del presente auto, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe." Dos firmas.

Y por lo que para mi mandato, tenga su más fiel y exacto cumplimiento, en nombre del Poder Judicial de la Federación, lo exhorto y requiero, tan pronto como sea en su poder el presente, se sirva ordenar su diligenciación, con la seguridad de mi reciprocidad en casos análogos; y una vez hecho lo anterior, se sirva devolverlo a la brevedad.

[redacted]

El Secretario

Licenciado [redacted]

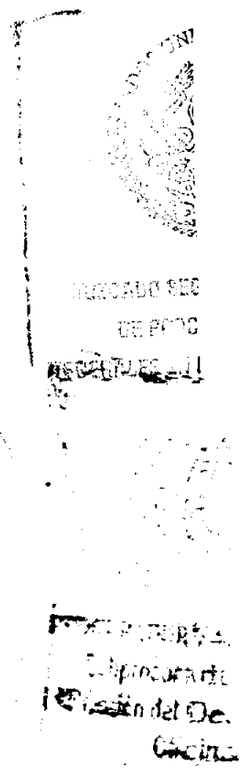

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2

EXHORTO 1002/2016-III-P.

En catorce de octubre de dos mil dieciséis, el secretario [redacted] da cuenta al Juez con el exhorto **1042/2016-V,** del índice del **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca,** registrado con el folio **20140**, a fin de que se sirva determinar lo conducente. **Conste.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Téngase por recibido el exhorto de la oficiante, relativo a la causa penal **84/2014-V,** seguida en contra de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]; regístrese en el libro de gobierno con el número **1002/2016-III-P;** fórmese expediente por triplicado; acúsese recibo.

En atención a lo que se solicita, se coadyuve a la diligencia de ratificación de dictamen en materia de Balística Forense a cargo de [redacted], proponiendo las once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis; con fundamento en el artículo 41, 272 y 542 del Código Federal de Procedimientos Penales, se convalidan las **ONCE HORAS DEL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** a fin de llevar al cabo la diligencia antes mencionada, esto por videoconferencia, en la que este juzgado coadyuvara en el desahogo de dicha diligencia, realizando la certificación de la hora de inicio de la diligencia en la que se describa detalladamente la marca y número de serie del equipo que se esté empleando, se describan también las imágenes que se están proyectando y que en el acto se estén percibiendo por medio de los sentidos, de la vista y oído; se compruebe la visibilidad de las imágenes que en ese momento se estén proyectando sean nítidas. Se comprueba la audibilidad de las palabras que se articulen; se identifique debidamente a las

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

personas que vayan a participar en la diligencia, procurando en todo momento, cerciorarse de su identidad y los medios empleados para tal efecto.

En atención a lo anterior, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, para que se constituya en domicilio ubicado en [redacted], a efecto de que notifique al perito [redacted], de manera personal el presente proveído, así como el auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la autoridad exhortante; así como que deberá comparecer debidamente con identificación oficial con fotografía vigente, a las **ONCE HORAS DEL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, ante este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, (sito en avenida Bordo de Xochiaca, número 2 "C", colonia Ciudad Jardín, Nezahualcóyotl, Estado de México), a efecto de desahogar la ratificación del dictamen que nos ocupa, bajo el apercibimiento de incumplimiento a lo ordenado sin causa justificada, se le podrá imponer una multa por el equivalente a una multa por el equivalente a treinta unidades de medida y actualización al momento en que no se atienda la encomienda, conforme al Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, comuníquese lo anterior al Juzgado **Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca**, para su conocimiento.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2

Una vez que se cumpla con lo anterior devuélvase al órgano de origen, sin previo acuerdo, con la atenta solicitud de acuse de su entrega.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente a [redacted].

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Quinto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, asistido por el licenciado [redacted] Secretario que autoriza y da [redacted] Ante mi.

AAO/RRR/lids

Es parte final del acuerdo dictado en los autos del exhorto 1002/2016-III-P, de catorce de octubre de dos mil dieciséis. Conste.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

526
529
531

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 14 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES.
SU EXH. NUM. 1042/2016-V.
CAUSA PENAL: 84/2014-V.

SECCIÓN PENAL
MESA III.
NUESTRO EXHORTO **1002/2016-III-P.**

OF. 5466.
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta fecha, con el presente acuso recibo de su exhorto **1042/2016-V**, relativo a la causa penal **84/2014-V**, instruida en contra de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]; el cual se registró bajo el número **1002/2016-III-P,** del índice de este juzgado, procediéndose a su diligenciación inmediata.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. [redacted]
JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, 14 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES.
SU EXH. NUM. 1042/2016-V.
CAUSA PENAL: 84/2014-V.

SECCIÓN PENAL
MESA III.
NUESTRO EXHORTO **1002/2016-III-P.**

OF. 5467.
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

En los autos del exhorto que al rubro se indica, se dictó un auto que a la letra dice:

"Nezahualcóyotl, Estado de México, catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Téngase por recibido el exhorto de la oficiante, relativo a la causa penal **84/2014-V**, seguida en contra de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] regístrese en el libro de gobierno con el numero **1002/2016-III-P;** formese expediente por triplicado; acúsese recibo.

En atención a lo que se solicita, se coadyuve a la diligencia de ratificación de dictamen en materia de Balística Forense a cargo de [redacted], proponiendo las once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis; con fundamento en el artículo 41, 272 y 542 del Código Federal de Procedimientos Penales, se convalidan las **ONCE HORAS DEL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** a fin de llevar al cabo la diligencia antes mencionada, esto por videoconferencia, en la que este juzgado coadyuvara en el desahogo de dicha diligencia, realizando la certificación de la hora de inicio de la diligencia en la que se describa detalladamente la marca y número de serie del equipo que se esté empleando, se describan también las imágenes que se están proyectando y que en el acto se estén percibiendo por medio de los sentidos, de la vista y oído; se compruebe la visibilidad de las imágenes que en ese momento se estén proyectando sean nítidas. Se comprueba la audibilidad de las palabras que se articulen; se identifique debidamente a las personas que vayan a participar en la diligencia, procurando en todo momento, cerciorarse de su identidad y los medios empleados para tal efecto.

En atención a lo anterior, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, para que se constituya en domicilio ubicado en [redacted], a efecto de que notifique al perito [redacted], de manera personal el presente proveído, así como el auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la autoridad exhortante; así como que deberá comparecer debidamente con identificación oficial con fotografía vigente, a las **ONCE HORAS DEL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, ante este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, (sito en avenida Bordo de Xochiaca, número 2 "C", colonia Ciudad Jardín, Nezahualcóyotl, Estado de México), a efecto de desahogar la ratificación del dictamen que nos ocupa, bajo el apercibimiento de incumplimiento a lo ordenado sin causa justificada, se le podrá imponer una multa por el equivalente a una multa por el equivalente a treinta unidades de medida y actualización al momento en que no se atienda la encomienda, conforme al Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adiciones a diversas disposiciones de la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, comuníquese lo anterior al Juzgado **Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca**, para su conocimiento.

Una vez que se cumpla con lo anterior devuélvase al órgano de origen, sin previo acuerdo, con la atenta solicitud de acuse de su entrega.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente a [redacted]

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Quinto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, asistido por el licenciado [redacted] Secretario que autoriza y da fe. Ante mi" **Dos firmas ilegibles. Rúbricas.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[redacted]

LIC [redacted]

JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS FEDERALES EN EL ESTADO

Prevención del D
Ofic

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

S33

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, 14 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES.
SU EXH. NUM. 1042/2016-V.
CAUSA PENAL: 84/2014-V.

SECCIÓN PENAL
MESA III.
NUESTRO EXHORTO **1002/2016-III-P.**

OF. 5467.
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

[redacted]

En los autos del exhorto que al rubro se indica, se dictó un auto que a la letra dice:

"Nezahualcóyotl, Estado de México, catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Téngase por recibido el exhorto de la oficiante, relativo a la causa penal **84/2014-V**, seguida en contra de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], regístrese en el libro de gobierno con el número **1002/2016-III-P;** fórmese expediente por triplicado; acúsese recibo.

En atención a lo que se solicita, se coadyuve a la diligencia de ratificación de dictamen en materia de Balística Forense a cargo de [redacted] proponiendo las once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis; con fundamento en el artículo 41, 272 y 542 del Código Federal de Procedimientos Penales, se convalidan las **ONCE HORAS DEL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** a fin de llevar al cabo la diligencia antes mencionada, esto por videoconferencia, en la que este juzgado coadyuvara en el desahogo de dicha diligencia, realizando la certificación de la hora de inicio de la diligencia en la que se describa detalladamente la marca y número de serie del equipo que se esté empleando, se describan también las imágenes que se están proyectando y que en el acto se estén percibiendo por medio de los sentidos, de la vista y oído; se compruebe la visibilidad de las imágenes que en ese momento se estén proyectando sean nítidas. Se comprueba la audibilidad de las palabras que se articulen; se identifique debidamente a las personas que vayan a participar en la diligencia, procurando en todo momento, cerciorarse de su identidad y los medios empleados para tal efecto.

En atención a lo anterior, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, para que se constituya en domicilio ubicado en [redacted], a efecto de que notifique al perito [redacted], de manera personal el presente proveído, así como el auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la autoridad exhortante; así como que deberá comparecer debidamente con identificación oficial con fotografía vigente, a las **ONCE HORAS DEL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, ante este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, (sito en avenida Bordo de Xochiaca, número 2 "C", colonia Ciudad Jardín, Nezahualcóyotl, Estado de México), a efecto de desahogar la ratificación del dictamen que nos ocupa, bajo el apercibimiento de incumplimiento a lo ordenado sin causa justificada, se le podrá imponer una multa por el equivalente a una multa por el equivalente a treinta unidades de medida y actualización al momento en que no se atienda la encomienda, conforme al Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adiciones a diversas disposiciones de la

...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

...Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, comuníquese lo anterior al Juzgado **Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca**, para su conocimiento.

Una vez que se cumpla con lo anterior devuélvase al órgano de origen, sin previo acuerdo, con la atenta solicitud de acuse de su entrega.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Notifíquese personalmente a [redacted].

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Quinto de Distrito en el Estado de México con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, asistido por el licenciado [redacted] Secretario que autoriza y da fe. Ante mi" **Dos firmas ilegibles. Rúbricas**.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAM[redacted]

LI[redacted]
JUEZ QUINTO DE DISTRIT[redacted]DO DE MÉXICO.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

524

532

534

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
AV. BORDO DE XOCHIACA N. 2 "C", COLONIA CIUDAD JARDÍN
CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL.

PERITO: [redacted]

DOMICILIO: [redacted].

MUNICIPIO: [redacted].

En cumplimiento a lo ordenado en auto de **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, dictado en los autos del cuaderno de exhorto **1002/2016-III-P**, del índice del juzgado de mi adscripción **(Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl),** que se formó con motivo del diverso exhorto **1042/2016-V**, deducido de la causa penal **84/2014-v**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, le notifico:

SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, DICTADO EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE EXHORTO **1002/2016-III-P**, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE MI ADSCRIPCIÓN, QUE SE FORMÓ CON MOTIVO DEL DIVERSO EXHORTO **1042/2016-V**, le notificó el auto de veintiocho de septiembre del año en curso, DEDUCIDO DE LA CAUSA PENAL **84/2014-V**, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO exhortante, LE HAGO SABER QUE: "se fijaron las once del tres de noviembre de dos mil dieciséis, para el desahogo de la ratificación de dictamen en materia de balística forense, por lo que deberá de comparecer a este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, sito en Avenida Bordo de Xochiaca, número 2"C", colonia Ciudad Jardín, Nezahualcóyotl, Estado de México, en la inteligencia que de no dar cumplimiento se le impondrá una multa equivalente a treinta unidades de medida y actualización...".

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, notifico a usted por medio de la presente cédula de notificación y como no lo encontré en el domicilio señalado, dejo la presente en

[redacted]

Persona quien recibe.

_____

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL.

EXHORTO 1002/2016-III-P.

RAZÓN ACTUARIAL.

En Chalco, Estado de México, siendo las diecinueve horas del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la actuaria judicial adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, licenciada [redacted], **HAGO CONSTAR:** que a fin de notificar personalmente al perito [redacted] el auto de veintiocho de septiembre del año en curso, dictado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en la causa penal 84/2014-V, así como el diverso acuerdo de catorce de octubre de este año, dictado por el Juez de mi adscripción en el **exhorto 1002/2016-III-P,** me encuentro constituida en el domicilio señalado en autos para tal efecto, ubicado en [redacted] cerciorada debidamente de ser el correcto por la nomenclatura de la calle que se observa a [redacted] además del dicho [redacted] en mi [redacted]; he tocado insistentemente, pero nadie responde a mi llamado; en consecuencia, al no haber encontrado al interesado, ni persona alguna que me atienda, pero teniendo la certeza que aquí puede ser notificado el interesado, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimiento Penales, procedo a dejar fijada la cédula correspondiente en la puerta de entrada del domicilio, a la cual se anexa copia simple de los citados acuerdos y le hago saber que deberá presentarse debidamente identificado, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca número 2C, colonia Ciudad Jardín, Nezahualcóyotl, Estado de México, a las once horas del tres de noviembre del año en curso, para la ratificación de su dictamen; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio una multa de una multa de treinta unidades de medida y**

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

actualización, de acuerdo con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, vigente al día siguiente; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

LA ACTUARIA JUDICIAL [redacted]

[redacted]

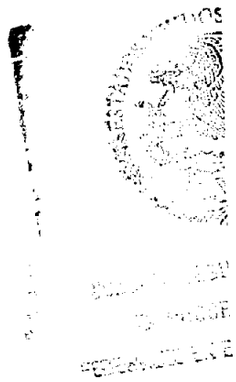

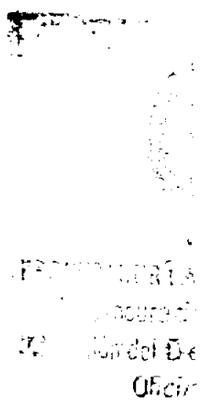

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

531
~~534~~
536

[redacted]

[redacted]

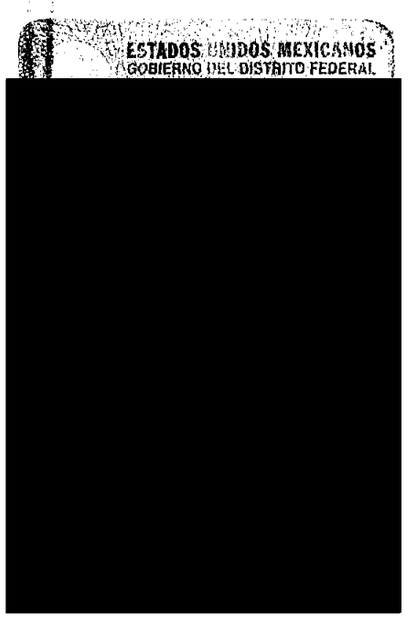

NERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos
y Servicios a la Com
de Investigación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

EXHORTO 1002/2016-III.

DILIGENCIA. En Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las once horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, ante la presencia del licenciado [redacted] Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, asistido del secretario licenciado [redacted], como fedatario para coadyuvar a través del método alternativo videoconferencia tal y como está ordenado en los autos del exhorto número 1002/2016-III, del índice de este Juzgado, formado en razón del diverso 1042/2016-V, deducido de la causa penal 84/2014-V, instruida en contra de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], enviado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el desahogo de la ratificación del dictamen a cargo del perito [redacted] precisado en el auto de catorce de octubre del año en curso. Acto seguido, se hace constar que se encuentra en el local de este órgano jurisdiccional el perito [redacted], quien se identifica con licencia para conducir número [redacted], expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, documento en el cual aparece una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, la cual le es devuelta en este acto, por resultar innecesaria su retención.

A efecto de lo anterior y presente el Analista Especializado de la Dirección General de Informática del Consejo de la Judicatura Federal, quien fue asignado para prestar la asistencia técnica de esta diligencia quien informa que ha verificado y comprobado el adecuado funcionamiento del equipo técnico asignado para esta diligencia, consistente en equipo de videoconferencia marca Cisco, monitor marca Samsung, así como cables y accesorios para conexión.

Enseguida, una vez que el licenciado [redacted] basándose en el protocolo autorizado para el uso

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de una videoconferencia ha verificado y comprobado el adecuado funcionamiento del equipo asignado para esta diligencia, esto es, del equipo antes descrito, se procede a entablar comunicación de audio y video con la diversa sede ubicada en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, con el secretario [redacted], quien presidió el desarrollo de la diligencia en mención.

Hecho lo anterior, el juzgado de origen procede a declarar abierta la presente diligencia, haciendo del conocimiento del procesado el motivo de su comparecencia y poniéndole a la vista copia simple del dictamen que emitió, por lo que este juzgado procede a verificar el buen desarrollo técnico de la diligencia encomendada tal y como fuera solicitado por el exhortante; procediendo y a las once horas con treinta minutos del día de la fecha, con la indicación del personal actuante, se da por concluida y es firmada previa su lectura y ratificación de los que en ella intervienen, para debida constancia, en unión del personal del Juzgado que actúa y da fe.

EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO

LI [redacted]

[redacted]

EL SECRETARIO.

LI [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 8-1

537 536 538

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.

Nezahualcóyotl, Estado de México, 03 de Noviembre de 2016.

ANTECEDENTES.
SU EXH.1042/2016-V.
CAUSA PENAL: 84/2014-V.

MESA III.
NUESTRO EXHORTO **1002/2016-III-P.**

OF. 5870
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de catorce de octubre de dos mil dieciséis, con el presente devuelvo diligenciado el exhorto **1042/2016-V**, deducido de la causa penal **84/2014-V**, instruido en contra de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el cual se registró bajo el número **1002/2016-III-P,** del índice de este juzgado; solicitándole atentamente, se envíe el acuse de recibo correspondiente.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[redacted]

LIC.
JUEZ QUINTO [redacted] EN EL ESTADO DE MÉXICO
CON RE[redacted]UDAD NEZAHUALCÓYOTL.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 5870, registrado bajo el número de control interno 13014. Conste.

[redacted]

Toluca, Estado de México, siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad de Nezahualcóyotl, a través del cual, devuelve diligenciado el exhorto **1042/2016-V**, derivado de la causa penal en que se actúa, que se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

Ahora bien, en la comunicación que se acuerda se advierte que el perito [redacted] se dio por enterado del auto de veintiocho de septiembre del año en curso; asimismo, obra la certificación del desahogo de la ratificación del perito, la que se desahogó por videoconferencia el tres de noviembre del año en curso; en consecuencia, acúsese el recibo de estilo y háganse las anotaciones en el Libro Cuatro de Juzgado Comunicaciones Oficiales Enviadas, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho, en términos del párrafo primero del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/4914/2016, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa asistida del licenciado [redacted] secretario que da fe.

JUZGADO SEGUI
DE PROCESI
FEDERALES EN EL I

Oficina de Inves

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

535
538
540

Toluca, Estado de México, 07 de noviembre 2016
Causa Penal: 84/2014-V.
Exhorto de referencia: 1002/2146-III-P
Oficio: 9054

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

Por medio del presente, me permito acusar a usted recibo de su oficio **5870**, a través del cual hizo llegar diligenciado el original y duplicado del exhorto **1042/2016-V,** del índice de este juzgado, emanado de la causa penal del número anotado al rubro, que se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

Atentamente,
La secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho

[redacted]

Licencia

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[redacted]

CIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ación General de Servicios Periciales
irección General de Laboratorios Criminalísticos
Departamento de Balística Forense

13176 S36 S39 S41

Causa Penal: 84/2014-V.
FOLIO: 74059.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2016.

LICENCIADO
[redacted]
TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL
ESTADO DE MEXICO, CON SEDE EN TOLUCA
P R E S E N T E.

Con relación a su oficio con relación a su oficio número 6860, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el cual fue recibido en esta Coordinación General de Servicios Periciales, el día 25 de septiembre del año en curso, a través del cual se notificó [redacted], para la comparecencia de ratificación de dictamen señalada para las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Al respecto me permito informar a Usted que derivado de la situación que prevalece en nuestro país, el perito se encuentra comisionado en el Estado de Oaxaca, atendiendo la petición FED/OAX/OAX/0000825/2016, signada por la Licenciada [redacted] Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora de la unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Oaxaca, desde el pasado 07 y hasta el 15 de octubre del año en curso, anexando al presente copias simples de los oficios, por lo que solicito de su consideración y se fije nueva fecha y hora para su comparecencia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL DE LABORATORIOS CRIMINALÍSTICOS

[redacted]

Q.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, el Secretario [redacted] el oficio 74059 con anexo, registro 131[redacted]

Toluca, Estado de México, nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, suscrito por el Director General de Laboratorios Criminalísticos; sin hacer mayor pronunciamiento sobre su contenido, toda vez que el perito [redacted] Palma compareció oportunamente a las **once horas con treinta minutos del tres de noviembre** (fojas 601), a la diligencia en la que tuvo intervención, tal como se advierte del acta respectiva.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del Despacho, en términos del párrafo primero del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/4914/2016, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comi[redacted] la Judicatura [redacted] cenciado [redacted] a fe.

CGI/aem.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

134.29

FORMA B-1

[redacted] **PENAL 200/2016** ~~538~~

[redacted]usa penal 84/2014.

S41

S43

OFICIO 5905/2016.	J[redacted]O DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Para su conocimiento y efectos legales conducentes, por duplicado remito en **cuarenta y seis fojas útiles**, copia autorizada de la resolución dictada hoy en el toca penal **200/2016,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación, contra el auto de término constitucional de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en la causa penal **84/2014**, de su índice, en el que dictó "***auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley***, a favor de ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted], *respecto al delito de* ***Delincuencia Organizada****, previsto por el artículo 2, fracción I (hipótesis contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita), y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos)".*

Asimismo, devuelvo el duplicado de la causa penal, en nueve tomos, que envió para la sustanciación de la alzada, solicitando el acuse de recibo respectivo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Toluca, Estado de México, catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e.

[redacted]

Li[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

V I S T O , para resolver en grado de apelación, el **toca penal 200/2016,** y,

R E S U L T A N D O:

I. El **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, entre otras cuestiones, resolvió dictar, entre otro, auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, a favor de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], en la causa penal **84/2014**, bajo los puntos resolutivos siguientes:

"(...) ***PRIMERO.*** *A las* ***catorce horas con treinta minutos del dos de septiembre de dos mil dieciséis,*** *dentro del término establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se* [redacted] *y* [redacted] *y* [redacted] *la* [redacted] *en el considerando* ***Segundo****. En la misma hora y* [redacted] *por su* [redacted] *y sancionados por el artículo 83, fracción II (sic), y III, en relación con el 11, incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. - - -* ***Tercero.*** [redacted] *. - - -* ***Cuarto.*** [redacted] *- - -* ***Quinto.*** *Ha lugar a suspender*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

los [redacted] *- Séptimo. Remítanse* [redacted] *Octavo.* [redacted] *- - Décimo octavo. Hágase* [redacted] *ico. (...).".*

II. Inconforme con tal determinación, el agente **del Ministerio Público de la Federación** adscrito al juzgado de origen, interpuso apelación en su contra [redacted], del duplicado de la causa penal); medio de impugnación que acertadamente el juez de la causa admitió en efecto **devolutivo** mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis ([redacted]).

Lo anterior es así, porque la resolución recurrida fue notificada personalmente a la agente del Ministerio Público de la Federación, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, y resulta que interpuso el recurso mediante pedimento AE/875/2016 recibido el siete siguiente, sin contar los días tres y cuatro de ese mes y año por ser inhábiles; de ahí que la interposición del medio de impugnación sea oportuna, ya que se realizó dentro del plazo de tres días que establece el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, por tratarse

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, la admisión de la apelación es procedente en el efecto devolutivo, conforme al numeral 367, fracción IV, del ordenamiento legal en comento.

III. Por razón de turno, correspondió a este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito conocer el recurso de apelación interpuesto, por lo cual el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se radicó la apelación y ordenó su trámite; se dejaron los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para los efectos que señalan los artículos 373 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 3 y 4, del toca penal); y, el trece de octubre de la presente anualidad, celebró la audiencia de vista en los términos asentados en el acta respectiva y reservó los autos para resolver el medio de impugnación hecho valer (fojas 55 y 56, *ídem*), lo que realiza a continuación, conforme al siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Legislación aplicable. Como cuestión preliminar, debe establecerse que el presente asunto se examinará bajo las normas procesales del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en su texto vigente antes de su abrogación.

Este tribunal unitario considera oportuno hacer tal aclaración, en razón de que la citada legislación fue abrogada con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce (vigente para el Estado de México a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, según declaratoria publicada en el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

citado diario el veinticinco de septiembre de dos mil quince).

Esto es así, pues el artículo Tercero Transitorio del mencionado decreto promulgatorio (reformado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), dispone en lo que aquí interesa, que el Código Federal de Procedimientos Penales queda abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional (dieciséis de octubre de dos mil catorce); sin embargo, los procedimientos penales que a la entrada en vigor de ese ordenamiento se encuentren en trámite, deben continuar su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En el caso, es evidente que el procedimiento del que emana el recurso que aquí nos ocupa, se encontraba en trámite a la entrada en vigor del Código Nacional, por tanto, resulta incuestionable que la substanciación del mismo debe tramitarse acorde a la legislación ahora abrogada.

SEGUNDO. Competencia. Este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales; y, los Acuerdos Generales 3/2013 y 36/2013, el primero, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y el segundo, concerniente a la creación de este tribunal. Ello, toda vez que la apelación se interpuso por la Representación Social de la Federación, contra una resolución dictada en primera instancia, por un Juez de Distrito de la jurisdicción territorial de este Tribunal Federal.

TERCERO. Objeto del recurso de apelación. En términos de lo dispuesto en el arábigo 363, del Código Federal de Procedimientos Penales, la segunda instancia tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o si se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente en perjuicio del apelante; ello conforme a los agravios que se expresen, pues en el presente recurso opera el principio de estricto derecho al ser interpuesto por la institución de Ministerio Público de la Federación.

CUARTO. Omisión de transcripción de constancias. No se transcribirán las constancias tomadas en consideración para dictar la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal consagrado en el artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cobra aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2260, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD". *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.".*

Tampoco se insertarán los agravios expresados por la agente del Ministerio Público de la Federación, en el entendido de que tal proceder no implica que se dejen de analizar en su integridad.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 61, Tomo IV, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

> ***"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.*** *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo, ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo."*.

QUINTO. Antecedentes.

1. El veintiséis de octubre de dos mil catorce, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la causa penal 84/2014-V, de su índice, decretó auto de formal prisión, entre otro, a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por los delitos de **delincuencia organizada** y **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea** (fojas 2 a 95 tomo IV, del duplicado de la causa penal); determinación que causó estado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 200 a 205, tomo IV, ídem).

2. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil catorce, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparos y Juicios Federales en el Estado de México, radicó la demanda de amparo promovida por **Sidronio Casarrubias Salgado**, bajo el número 1607/2014 (foja 293, tomo IV), contra el auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce y de la resolución de término constitucional aludida; y el dieciséis de julio de dos mil quince, dicho

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

órgano de control constitucional negó el amparo solicitado ([redacted]).

3. Inconforme con la anterior decisión, el implicado interpuso recurso de revisión, el cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente 264/2015, y mediante sesión de veintisiete de julio de dos mil dieciséis (fojas 282 a la 284, tomo IX, ídem) determinó revocar la sentencia revisada; sobreseer el juicio de amparo indirecto en los términos expuesto en la consideración quinta de esa sentencia; y amparar y proteger a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, contra los actos y autoridades señalados en el considerando cuarto, incisos a) y b), para los efectos precisados en la parte considerativa final de esa ejecutoria.

4. Derivado de lo anterior, el veintiséis de agosto del año en curso, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, emitió resolución [redacted], en la que estableció:

> *"1. Deje insubsistente el acto reclamado antes precisado únicamente por lo que al quejoso se refiere.*
>
> *2. Al pronunciarse sobre el delito de delincuencia organizada, excluya de la descripción de los elementos típicos, la circunstancia relativa a que "dicha organización tenga características de permanencia con reglas estrictas de alineación y disciplina", y, exima del contexto probatorio, la información obtenida vía electrónica en la página "INFOMEX" del Consejo de la Judicatura Federal, consistentes en el auto de plazo constitucional de catorce de septiembre de dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala; y, el diverso de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/2012-VII (649/2012) del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de la causa penal 57/2012-I de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, conforme a lo establecido en esta sentencia.

3. Valore nuevamente y de forma prudente, las copias certificadas de las averiguaciones previas PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 donde figura la declaración y su ampliación de Raúl Núñez Salgado alias "La Camperra", rendidas el dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil catorce, y PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, en que consta la declaración de [redacted] *vertida el once de octubre de dos mil catorce; sin tomar su contenido como testimonio y sin llegar al extremo de excluirla del material probatorio.*

4. En el análisis del delito de delincuencia organizada, establezca de manera concreta la hipótesis que se actualiza en relación con el elemento típico relativo a la finalidad del grupo delincuencial, esto es, si la organización tenía como fin la comisión de ilícitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita (prevista en la fracción I del artículo 2) o secuestro (prevista en la fracción VII del referido precepto), en cuyo ejercicio deberá señalar qué pruebas justifican esa finalidad; en el entendido que el caso, la comisión del delito de portación de armas de fuego no está considerado como elemento finalístico en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En el entendido que no se trata de demostrar la comisión de esos ilícitos, sino solo la finalidad del grupo delincuencial.

5. En aquéllos aspectos en que se hizo referencia a la prueba circunstancial, deberá motivar adecuadamente su resolución, verificando si en el caso cuenta con prueba directa sobre los hechos que pretende acreditar o es necesario integrar la prueba circunstancial, en cuyo caso deberá plasmar los argumentos lógicos conducentes apoyados en el método inductivo o inferencial.

6. Con libertad de jurisdicción deberá emitir una nueva resolución en torno al delito de delincuencia organizada y la probable responsabilidad penal del quejoso en su comisión, tomando en consideración los efectos de la presente ejecutoria, sin agravar la situación jurídica del quejoso.

7. Reitere la actualización del cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea, previstos y sancionados por el artículo 83 fracciones II y III, en relación con el 11 incisos b) y c), con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de dichos preceptos, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la probable responsabilidad penal del quejoso [redacted] *SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO en su comisión; en el entendido que deberá señalar que la intervención del peticionario del amparo, respecto de las conductas de portación atribuidas, se acredita como autor*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

material en términos del artículo 13 fracción II inciso c) del Código Penal Federal, y no como coautor como lo dijo en relación con la portación del arma tipo fusil, calibre 7.62X39, Soviet M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter.

8. Con independencia de la forma en que resuelva la situación jurídica del promovente del amparo, deberá iniciar una investigación imparcial e inmediata respecto de los actos de tortura y malos tratos alegados por el quejoso [redacted] *SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO y su coinculpado Norman Isaid Alarcón, la cual deberá ajustarse al Protocolo de Estambul, en la inteligencia que ya dio vista al Agente del Ministerio Público para que actué conforme a sus facultades en la investigación de la tortura como delito; todo ello por las repercusiones que pudieran tener ambas investigaciones en el proceso que se le sigue al quejoso, ya que sus declaraciones ministeriales contienen datos que lo incriminan."*

5. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 285 a 295, tomo IX, del duplicado), el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, en acatamiento a la ejecutoria citada, dejó insubsistente el auto de término constitucional de veintiséis de octubre de dos mil quince (fojas 2 a 95, tomo IV, del duplicado), sólo por cuanto hace a **Sidronio Casarrubias Salgado**, y dictó la resolución venida en apelación.

SEXTO. Determinación de este tribunal.

Los agravios que formula la representación social de la Federación, son **inoperantes**, como se demostrará a continuación.

Para comprender la conclusión que se anticipa, es conveniente tener presente algunas consideraciones en torno a la apelación en materia penal.

Al efecto, el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

"El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente".

Conforme al precepto legal citado, los agravios deben contener:

a) El precepto o preceptos legales que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente;

b) Los motivos o razonamientos por los cuales se consideran violados dichos preceptos; y,

c) Esos argumentos deben controvertir jurídicamente todas las consideraciones en que se sustentó la resolución apelada; de modo tal, que pongan de manifiesto la ilegalidad del auto apelado.

Por otra parte, es de explorado derecho que de acuerdo con la teoría general del proceso, el recurso de apelación, como medio impugnativo del auto pronunciado por el inferior, si se hace valer por el Ministerio Público, se rige por el principio de **estricto derecho**; por tanto, para que los agravios expresados por éste se consideren operantes, **deben atacar todas las consideraciones que sustentan el sentido del auto combatido.**

Sin que esta conclusión, desatienda el contenido de la jurisprudencia número P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la página 38 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto que siguen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".

Es así, porque la jurisprudencia citada, de cuyo contenido se advierte que para proceder al análisis de los agravios, es suficiente con que en ellos se manifieste la causa de pedir, hace alusión únicamente a que no es necesario que las inconformidades se planteen a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, pero no implica, que el impugnante omita controvertir las consideraciones que rige el sentido de la resolución apelada o que emita afirmaciones sin sustento o fundamento legal, pues es obvio que corresponde al Ministerio Público de la Federación, exponer los motivos por los que considera que en la resolución impugnada, no se aplicó la ley correspondiente o fue inexacta, si violó los principios reguladores de la valoración de la prueba, alteró los hechos, o en su caso, no se fundó o motivó correctamente.

En relación con lo anterior, conviene destacar que en esencia, la *causa petendi* se compone de un **hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Esto es, el principio de la **causa de pedir**, establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta **a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento)**.

Así, la formulación de argumentos, bajo el aspecto de que se actualiza la **causa de pedir**, implica –*como se dijo*– que la expresión de argumentos no necesita cumplir formalidades rígidas y solemnes, sino que basta indicar los motivos por los cuales se arriba a determinada conclusión.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de **estricto derecho**, como en el caso que nos ocupa, una alegación que se limita a realizar afirmaciones **sin sustento legal o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento jurídico**; sin que sea posible entrar a su estudio *so* pretexto de la **causa de pedir**, ya que ésta se conforma de la expresión "hecho concreto y un razonamiento", entendiendo por éste, cualquiera que sea el método argumentativo.

Es decir, en la exposición planteada se debe realizar la **comparación** del **hecho** frente al **fundamento legal** correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie la proposición a la que se quiere llegar; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias legales **se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados**, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura jurídica está vedada.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Sirve de apoyo, por el criterio que sustenta, la Jurisprudencia 75/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1069, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

> "***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.*** *El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa".*

Así, se estima que si bien en uso del arbitrio judicial al examinar los argumentos del Ministerio Público, y bajo el principio de la **causa de pedir**, el juez puede ampliar el estudio de los planteamientos sometidos a su consideración, sin que ello implique suplencia de la queja deficiente; también lo es, que tal cuestión queda sujeta a la circunstancia de que el fiscal de la Federación, **precise adecuadamente las situaciones fácticas y razonamientos sobre los que el juzgador extienda su estudio**; esto es, los argumentos *complementarios* del resolutor, deben tener como sustento aquellos motivos expresamente planteados por el oponente que, en efecto, lo guíen a tomar una determinación judicial; **sin que le sea permitido, invocar argumentos o fundamentos legales no esbozados por la institución ministerial.**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Ahora bien, en la resolución apelada, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, determinó dictar **auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley**, a favor de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], al considerar sustancialmente que no se acreditaba el primero de los elementos del cuerpo del delito de **delincuencia organizada,** por el que consignó la representación social de la federación.

En efecto, de acuerdo con las constancias que conforman la causa penal materia de la apelación, se advierte que en la resolución que nos ocupa, previa enumeración de las constancias que a decir del *A quo* obran en el sumario, y la precisión de los requisitos constitucionales, convencionales y legales que se deben colmar para emitir un auto de formal prisión, como ya se estableció, el resolutor primario consideró que el órgano investigador incumplió con su labor de investigación en la integración de la averiguación previa, por lo que era claro que se estaba en presencia de prueba insuficiente para dictar un auto de formal prisión; de ahí que procedía dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor de **Sidronio Casarrubias Salgado**, por el delito de **delincuencia organizada**, *previsto en el artículo 2, fracción I, (hipótesis contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita), sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*

Para arribar a la anterior conclusión, en el considerando cuarto de la resolución combatida en esta oportunidad, el juez de la causa al estudiar el cuerpo del aludido ilícito, esencialmente expuso que los elementos de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

convicción que obran en autos, al ser debidamente valorados al tenor de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con los numerales 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultaban insuficientes para tener por demostrado el primero de los elementos integradores del delito en estudio, consistente en: ***a)*** *La existencia de una organización de hecho de tres o más personas.*

Lo anterior, porque del caudal probatorio que obra en el sumario, no apreciaba indicios suficientes para acreditar que existe una organización permanente o reiterada, de forma jerarquizada de tres o más personas (sic); ya que si bien era cierto, que el representante social de la federación, para acreditar la existencia del conglomerado criminal –Guerreros Unidos- ofreció como prueba el auto de plazo constitucional de catorce de septiembre de dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, por el que dictó auto de formal prisión a [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada**; así como el diverso auto de plazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/2012-VII (649/2012) del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se dictó auto

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de formal prisión contra Elvis Antonio Serrano Santillán alias "[redacted]" y [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada**.

Documentales que, dijo, le solicitó la fiscalía que fueran consultadas en la red de intranet del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX), por constituir un hecho notorio, al tratarse de información que aparece en las páginas electrónicas del citado Consejo; lo cierto era que de proceder en la forma que lo pretendía la representación social de la federación, dicha consulta se traduciría en una violación a los derechos fundamentales en perjuicio del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, violatoria del principio de igualdad consignado en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Afirmó que ello era así, en atención a que en el proceso penal, el principio de igualdad se refleja en el equilibrio de los sujetos procesales, en que deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; que los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, configuran el derecho humano a un debido proceso, entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instituciones procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

derechos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular los contenidos en sus artículos 1o., 14, 17 y 21, que comprenden las garantías judiciales de juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, los principios de igualdad de las partes en el proceso y la facultad del Ministerio Público para la investigación de los delitos.

Así, en términos del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público, como parte en el proceso y como órgano del Estado facultado para investigar los delitos, ejercer la acción penal y acusar, debía soportar la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso; por tanto, era a esta institución a quien correspondía aportar al juzgador los elementos probatorios necesarios para sostener su pretensión punitiva, atento al principio de quien afirma está obligado a probar; por lo que de proceder dicho juzgador a la consulta de los autos de formal prisión de mérito en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX), en los términos propuestos por el Ministerio Público en su pliego de consignación, para tener esa información como un hecho notorio y considerarla para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada, constituiría una violación al principio constitucional de igualdad y equilibrio procesal entre las partes en el proceso, ya que con dicha actuación se estaría ejerciendo una doble función, es decir, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de investigación en la página (INFOMEX) del Consejo de la Judicatura Federal, para allegarse de un medio de prueba que correspondía al órgano acusador, con el objeto de acreditar de uno de los elementos del cuerpo del delito de **delincuencia organizada**.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Por lo que, el juez de origen consideró que la autoridad ministerial debió aportar las copias certificadas de los autos de plazo constitucional con los que pretendía justificar la existencia de la organización criminal a la que aludió.

Sin que se soslayara lo que para tal efecto dispone el artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el que precisa que la sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento, por lo que únicamente será necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esa organización.

Continúa argumentando el primigenio, que de la lectura de dicho dispositivo legal se obtiene con claridad que sí existe sentencia judicial irrevocable sobre la existencia de una organización criminal, ésta hará prueba plena en cualquier otro proceso penal en cuanto a su existencia, lo que implica que por sí misma prueba dicho elemento del delito de delincuencia organizada, pues presupone la acreditación plena de que tres o más personas se organizaron de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tenían como fin o resultado cometer algunos de los delitos previstos en el artículo 2 de la Ley especializada en la materia; por consecuencia, solamente bastaba demostrar que un nuevo inculpado como ya se dijo, está vinculado o que pertenece a la organización delictiva.

Bajo ese tenor, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, consideró que

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ante la falta de sentencia judicial irrevocable, era evidente que no estaba acreditado el primer elemento del delito en estudio, por tanto, no era posible vincular a **Sidronio Casarrubias Salgado** a algún grupo delincuencial.

Además, de lo anterior, el *A quo* señaló que para acreditar la existencia de la organización criminal, el agente del Ministerio Público de la Federación ofreció las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las declaraciones ministeriales de Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra", rendida el dieciséis de octubre de dos mil catorce [redacted] dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 y de [redacted]", de once de octubre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 ([redacted], a las que se les otorgó valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el distinto 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se trataba de documentos públicos ya que fueron expedidos por una autoridad facultada para ello y contaban con firma y sello correspondientes.

Al efecto, el jurisdicente primario aplicó la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página ciento cincuenta y tres, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, del rubro: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."***; así como la tesis de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil ochocientos nueve, Tomo CXXI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, del epígrafe: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL."***

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Sin embargo de ello, la autoridad de primera instancia acotó que en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento (lo manifestado en él) y el documento mismo (autenticidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que debe contener, tales como, la firma del suscriptor, la fecha de su emisión, el sello correspondiente, la firma de los declarantes, etcétera); estimando aplicable el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial II.1o.P. J/5 (10a.) consultable en la página 2585 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Junio de 2016, correspondiente a la Décima Época, del rubro: ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LAS COPIAS CERTIFICADAS DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE CONTIENEN TESTIMONIALES DE COINCULPADOS O TESTIGOS DE CARGO, OFRECIDAS EN EL PROCESO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR ESTE DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO, NO DEBEN VALORARSE EN CUANTO A SU CONTENIDO, COMO PRUEBA TESTIMONIAL, SINO COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DICHAS DECLARACIONES DEBAN EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).".***

Enseguida, el *A quo* transcribió el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y dijo que de este se desprendía que el legislador estableció la posibilidad de que las pruebas que hubiesen sido admitidas en un proceso pueden ser utilizadas a su vez por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas con esa calidad en otros

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

procedimientos relacionadas con el mismo delito; que para entender esa norma, se debía definir qué es el proceso y qué constituye propiamente el proceso penal, y al respecto desentrañó diversas definiciones doctrinarias, y expuso que la norma adjetiva penal aplicable establece de manera clara lo que es el proceso penal e incluso marca una diferencia entre lo que son los procedimientos penales y el proceso penal en sí.

Continuadamente, el juez de origen señaló el contenido del artículo 1, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual hace referencia a los procedimientos que comprende:

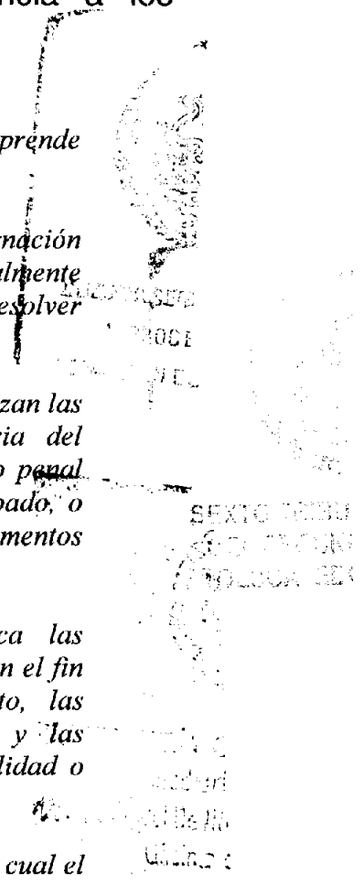

*"**Artículo 1.** El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

***I.**- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;*

***II.**- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;*

***III.**- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;*

***IV.**- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;*

***V.**- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;*

***VI.**- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

> *VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.*
>
> *Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, en atención del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes."*

Enseguida, expuso que del citado numeral, si bien se desprendían cuáles son los tipos de procedimientos que regula el código, entre los que se encuentra el de averiguación previa, ello no era suficiente para establecer que el proceso penal inicia desde esa etapa, y para tal efecto, era necesario atender de manera sistemática a un diverso dispositivo del mismo ordenamiento legal a saber:

> *"**Artículo 4.** Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.*
>
> *Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercitarán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.".*

Argumenta el primigenio que conforme al anterior dispositivo legal, debe entenderse que el proceso penal federal, tiene cabida a partir del procedimiento de preinstrucción en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar; que tanto de lo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

contenido en la doctrina como de la norma adjetiva penal aplicable, se podía afirmar entonces que las pruebas admitidas en un proceso penal, son aquéllas que se ofrecen ante el juez a partir de que la autoridad investigadora culminó la etapa de averiguación previa consignando la misma, para dar inicio a la etapa de preinstrucción y propiamente al proceso penal, dado que este último no comprende a la etapa de investigación que realiza el Ministerio Público; y que es en ese contexto que se debe interpretar el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cuando se quiera considerar pruebas admitidas en un proceso penal, pues conforme a lo ya expuesto, se refería a aquéllas admitidas por el juez ante quien se inició el mismo, excluyéndose de esa hipótesis normativa las que se hubiesen recabado en una averiguación previa distinta a la que se le instruye a determinada persona, por no constituir pruebas admitidas en un proceso penal, dado que esa etapa no forma parte de este último.

Que lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley federal de que se trata, otorga certeza jurídica, dado que a pesar de que se obtengan pruebas admitidas de otros procesos para acreditar el delito o la responsabilidad penal de una persona en un proceso distinto, lo cierto era que aquéllas pruebas ya fueron admitidas por un juez en una resolución judicial en la que previamente debió cerciorarse tanto de su idoneidad y pertinencia, como de la legalidad de su obtención, ya que el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya en contra del derecho a juicio del juez o tribunal.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Así las cosas, estimó el juez de primera instancia que las declaraciones ministeriales de Raúl Núñez Salgado alias "La Camperra" y [redacted] rendidas en otras averiguaciones previas no cumplen con la calidad de pruebas admitidas en otro proceso, conforme a lo previsto por el artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sin que se soslaye que en la averiguación previa pudiera constituir un elemento de prueba con esa naturaleza -testimonial-; que si en diversas averiguaciones previas en las que fueron desahogadas dichas probanzas, constituyen por sí, declaraciones susceptibles de ser tomadas en cuenta y valorarse atendiendo a los requisitos que para las declaraciones de testigos establece el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ello no puede trasladarse al proceso penal que se le sigue al procesado, pues esa posibilidad sólo la contempla la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para el caso de que se trate de pruebas admitidas en otro proceso, es decir, aquéllas ofrecidas ante el juez y admitidas por éste a partir de la etapa de preinstrucción en adelante, lo cual excluye a la averiguación previa.

Señala que no se inadvertía que las copias certificadas de las declaraciones ministeriales de mérito constituyen documentos públicos al contener una certificación realizada por una autoridad que estuvo asistida de testigos de asistencia ([redacted]), y que por ello, se podía otorgar valor probatorio pleno por ser un documento público, lo que da certeza de la existencia de la diligencia ministerial que se contiene en ese documento, es decir, hace prueba plena acerca de que en determinada fecha, una persona compareció a rendir una declaración ante el agente del

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Ministerio Público; pero, en cuanto a su contenido, es decir, por lo que respecta a los hechos sobre los que declaró la persona de que se trata, no puede valorarse conforme a las reglas de la prueba testimonial y debe quedar a la prudente valoración del juez de la causa el alcance que le pueda dar a la información ahí contenida.

En ese contexto, alude el *A quo* que las copias certificadas de que se trata, únicamente demuestran la existencia de la averiguación PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, iniciada en contra Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra", así como la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, instaurada en contra de [redacted] empero que su contenido al no haber sido sometido al contradictorio de las partes, no podía tener el carácter de prueba testimonial, confesión o pericial, esto es, formar parte del acervo probatorio, pues ello implicaría darle eficacia probatoria a medios de prueba que no se desahogaron ante esa autoridad judicial (instructor de la causa penal), ni sometidas al contradictorio de las partes.

Por lo que las mismas no eran aptas para acreditar la existencia del grupo criminal –Guerreros Unidos-, por las razones antes expuestas, pero tampoco demostraban la pertenencia del inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado** a dicho conglomerado, toda vez que del análisis de las documentales relativas a las declaraciones ministeriales en cuestión, se advertía que sólo se señalaban nombres de algunas personas que se dedican a realizar actividades ilícitas en diversos lugares del Estado de Guerrero; pero que tales deposados eran insuficientes e ineficaces para acreditar una estructura, en virtud de que para que las declaraciones en cuestión resultaran útiles para los fines que pretendía la representación social de la federación, era

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

necesario que proporcionaran una estructura real y completa, que cumpliera con los requisitos de la forma de operación, ámbitos de actuación, y que en ese tenor, era indispensable que se proporcionara el nombre de las personas que integraban la agrupación delictiva; así como el del acusado además de su participación en dicho grupo criminal y la temporalidad en que permaneció adherido a ésta; lo que en el caso no aconteció, lo que según se apreciaba de la integridad de sus deposados.

Que dichos testigos sólo se limitaron a proporcionar el nombre de algunas personas que se dedican a la venta y distribución de drogas en el Estado de Guerrero, personas entre las cuales, volvió a insistir el primigenio, no era señalado **Sidronio Casarrubias Salgado** y mucho menos se describían, en todo caso, cuáles eran las actividades que tenía encomendadas dentro de ese grupo delictivo.

Era así que, dada la naturaleza de la resolución que emitía el *A quo*, y al no encontrarse ni aun indiciariamente demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no obstante que se trataba de un delito permanente, en el cual sí bien, no era necesaria una fecha exacta o lugar único de consumación, debía puntualizarse la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estimen, prueban la existencia y continuidad del ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable; es decir, que era menester establecer los actos concretos de intervención del acusado de acuerdo a las circunstancias espacio-temporales de verificación y las probanzas en que se sustentara; ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación, a través de los actos concretos de intervención de acuerdo a la finalidad del grupo delictivo.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Estimando convergente el juez de primera instancia, la jurisprudencia II.2o.P. J/6 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página mil setecientos cuarenta y uno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro: ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN."***.

En ese contexto, expuso el resolutor primario que al no advertirse de las declaraciones aludidas, las circunstancias espacio-temporales de verificación de los actos concretos de participación e intervención del acusado **Sidronio Casarrubias Salgado**, conforme a los fines de la agrupación en cita, las mismas devenían insuficientes para acreditar el extremo estudiado.

Enseguida, el primigenio señaló que los anteriores medios de prueba fueron concatenados por el agente del Ministerio Público, con la declaración ministerial del coinculpado [redacted] de diecisiete de octubre de dos mil catorce ([redacted], quien en lo de interés manifestó que desde hacía aproximadamente cinco meses, antes de su detención, por cuestiones de trabajo relacionados con la construcción, conoció a **Sidronio Casarrubias Salgado**; deposado del que de manera alguna se advertía imputación alguna en contra de este último, relativa a la pertenencia y participación en algún grupo criminal, concretamente, en el de "Guerreros Unidos".

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Declaración de la cual consideró el resolutor, que conforme con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, merecía valor indiciario, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que reunía las exigencias del diverso 289 de la legislación citada en primer término, pues fue rendida por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tenía criterio para juzgar los actos que presenció; los hechos que narró fueron apreciables por medio de los sentidos; que fue claro, preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales en torno a los hechos que le constan; además, de que no fue obligado a declarar; medio probatorio, que dijo, valorado en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo 7 de la ley especial en consulta, merecía eficacia probatoria, pues fue emitido por persona mayor de edad ([redacted] además de que por su capacidad e instrucción ([redacted]), se estimaba que tuvo criterio suficiente para juzgar el acto; que los hechos eran susceptibles de conocerse por los sentidos y en el caso, fue testigo directo; que sus declaraciones fueron claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reservas, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales del hecho, y que de autos no se advertía que emitió su testimonio obligado por fuerza o miedo, ni que hubiera sido impulsado por engaño, error, soborno o animadversión en contra del sujeto activo; máxime que el testigo, estuvo asistido de defensor particular, de tal suerte, que debía otorgarle el valor probatorio indicado.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Apoyando su aserto en la jurisprudencia 366, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y cuatro, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Quinta Época, del rubro: ***"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO."***.

Medio de prueba, del cual expuso el *A quo*, el representante social de la federación adminiculó con la declaración del inculpado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, de diecisiete de octubre de dos mil catorce [redacted] en la que refirió ante la autoridad investigadora:

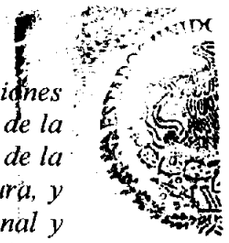

"Que una vez enterado de las imputaciones que existen en mi contra por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial, así como del contenido de la puesta a disposición de la cual me fue hecho lectura, y advirtiendo que he sostenido una entrevista personal y privada con el Defensor Público Federal deseo manifestar lo siguiente: [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

mi

así como

L

los

la

EL

reciente

de color

es

de

al

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] *como comandante de* [redacted] *a toda* [redacted] *DE* [redacted] *del* [redacted] *en la S* [redacted] *de las* [redacted] *los únicos que* [redacted] *así mismo*

JUZGADO SEG
DE PROCE
EN EL

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

588
560

[redacted] alias EL [redacted] con LOS [redacted] EL [redacted] mi e[redacted] de EL GIL quien me dice que esta la fiesta engrande ya que se habían metido LOS ROJOS y que llevaban varias horas ya peleando, al rato te dejo saber más detalles, después siendo cerca de las 14:00 horas aproximadamente me dice que ya tienen a 17 personas que pertenecen al grupo delictivo de LOS ROJOS, asimismo me envía una serie de mensajes por PIN, en donde me dice que FRANCISCO SALGADO VALLADARES había defendido la plaza y que ya sabían de dónde venían los 17 rojos, [redacted] para el [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

y

[redacted]

, ya tenían

detenido a [redacted] *así como* [redacted]

[redacted]

io [redacted] *ya* [redacted] *a* [redacted] *se*

[redacted]

con respecto a esos hechos las personas que tienen el conocimiento del paradero de los estudiantes son EL GIL y FRANCISCO SALGADO VALLADARES así como las personas que dependen de él

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

cómo EL CHUKY este es jefe de una célula de sicarios, siendo esto todo lo que me consta, [redacted] *que* [redacted] *no sé dónde las* [redacted] *así mismo se le pone a la vista el indicio marcado con el número 3; la que corresponde a una* [redacted] *4, que corresponde* [redacted] *se la* [redacted] *números* [redacted] *que la por lo* [redacted] *. A preguntas de la Representación Social de la Federación el compareciente señala que diga el declarante* [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Al respecto se da fe de que

[redacted]

PRIMERA: Que diga el declarante

[redacted]

, SEGUNDA.- Que diga el

[redacted]

, TERCERA.- Que diga el

[redacted]

CUARTA.- Que diga las

[redacted]

A LA QUINTA. Que diga mi defendido si

A LA SEXTA. Que diga mi

[redacted]

. A LA SEPTIMA. Que diga mi

[redacted]

A LA OCTAVA.- Que diga si

[redacted]

A LA NOVENA.- Que diga el

[redacted]

.- A LA DECIMA.- Que diga si

[redacted]

A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga si

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

A LA DECIMA SEGUNDA.- Que diga si dentro de

A LA DECIMA TERCERA.- Que diga mi

. A LA DECIMA CUARTA.- Que diga si

.- A LA DECIMA QUINTA.- Que diga si se

.- A LA DECIMA SEXTA.- Que diga si

A LA DECIMA SEPTIMA.- Que diga si en para *.- RESPUETSA.- ".*

Lo que se engarzaba, dijo el *A quo,* con la diversa ampliación de declaración de **Sidronio Casarrubias Salgado** rendida el dieciocho de octubre de dos mil catorce (ante el representante social investigador, en la que manifestó:

"... que tal como lo he referido s

es en ese momento

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de mi

solamente en los

con los

si lo tuviera

a la lo del

del

muy

dentro de estos

por ser el

de

quien hace poco

el cual se conoce como

por ser un

ya que

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del [redacted] *de la* [redacted] *es* [redacted] *a* [redacted] *de* [redacted] *que es* [redacted] *es* [redacted] *de* [redacted] *las cuales* [redacted] *el* [redacted] *el* [redacted] *en e* [redacted] *una de las* [redacted] *G* [redacted] *por una* [redacted] *de su* [redacted] *por* [redacted] *asimismo EL* [redacted] *ocupa este* [redacted] *de* [redacted] *a, misma que usa para* [redacted] *. Otra pieza*

DO DE DIS
S PENALES
STADO DE
Derechos
vicios a la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] *y ahora él* [redacted] *e de la* [redacted] *sobre toda* [redacted] *por parte del* [redacted] *, además los* [redacted] *que todos los ROJOS ya se habían ido al agua, y a clara en polvo, o sea que los habían aventado al rio y que los habían quemado,* [redacted] *Por* [redacted] *.asimismo quiero mencionar que la*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted], *pues donde se* [redacted]".

Deposados de los que el *A quo* expuso que de manera alguna (sic) se aprecia que **Sidronio Casarrubias Salgado**, formara parte del grupo delictivo de los Guerreros Unidos, en atención a que si bien era cierto, el inculpado refirió que una vez que fue deportado de los Estados Unidos, por habérsele encontrado responsable en la comisión de un delito contra la salud en ese país, [redacted] en el [redacted] de [redacted]

Lo que se [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted].

Sin que se pasara por alto lo declarado por el implicado, [redacted] por [redacted], y en [redacted] decidió [redacted] de su [redacted].

Acota el jurisdicente primario que el representante social de la federación no ofreció ningún medio de prueba apto y suficiente, [redacted] su [redacted].

Declaración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, merecía valor indiciario, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Organizada, ya que reúne las exigencias del diverso 289 de la legislación citada en primer término, pues en concepto del *A quo* fue rendida por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tenía criterio para juzgar los actos que presenció; los hechos que narró eran apreciables por medio de los sentidos; fue claro, preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales en torno a los hechos que le constaron; además de que no fue obligado a declarar.

Medio probatorio que valoró en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo 7 de la ley especial en consulta, que dijo, merecía eficacia probatoria, pues fue emitido por persona mayor de edad [redacted]), además de que por su capacidad e instrucción ([redacted] el acto; que los hechos fueron susceptibles de conocerse por los sentidos y que en el caso, fue testigo directo; que sus declaraciones fueron claras, precisas y congruentes, sin dudas ni reservas, tanto en la sustancia como en las circunstancias esenciales del hecho y de autos no se advertía que haya emitido su testimonio obligado por fuerza o miedo, ni que hubiera sido impulsado por engaño, error, soborno o animadversión en contra del sujeto activo; máxime que el testigo, estuvo asistido de defensor particular, de tal suerte que debía otorgársele el valor probatorio indicado.

El juez natural apoyó dicha postura en la jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos setenta y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro: ***"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES."***.

En esa tesitura, el primigenio argumentó que dada la naturaleza del fallo que emitía, y al no encontrarse ni aun indiciariamente demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no obstante que se trataba de un delito permanente, en el cual si bien, no es necesario una fecha exacta o lugar único de consumación, debía puntualizarse la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estimen, prueban, la existencia y continuidad del ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable; es decir, que era menester establecer los actos concretos de intervención del acusado de acuerdo a las circunstancias espacio-temporales de verificación y las probanzas en que se sustente; verbigracia, ubicar la temporalidad de la pertenencia a la agrupación, a través de los actos concretos de intervención de acuerdo a la finalidad del grupo delictivo; estimando convergente a lo expuesto la jurisprudencia II.2o.P. J/6 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página mil setecientos cuarenta y uno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro: ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN."***.

En ese contexto, el resolutor reiteró que al no advertirse de las declaraciones aludidas, las circunstancias

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

~~561~~ ~~564~~ 566

espacio-temporales de verificación de los actos concretos de intervención del sindicado **Sidronio Casarrubias Salgado**, conforme a los fines de la agrupación en cita, las mismas devenían insuficientes para acreditar el extremo en análisis.

Continuadamente, el *A quo* expuso que a los anteriores medios de prueba, el Ministerio Público adminiculó la fe ministerial de los documentos que fueron hallados en el vehículo tripulado por el inculpado de interés, el día de su detención [redacted], donde la fiscalía describió las anotaciones siguientes:

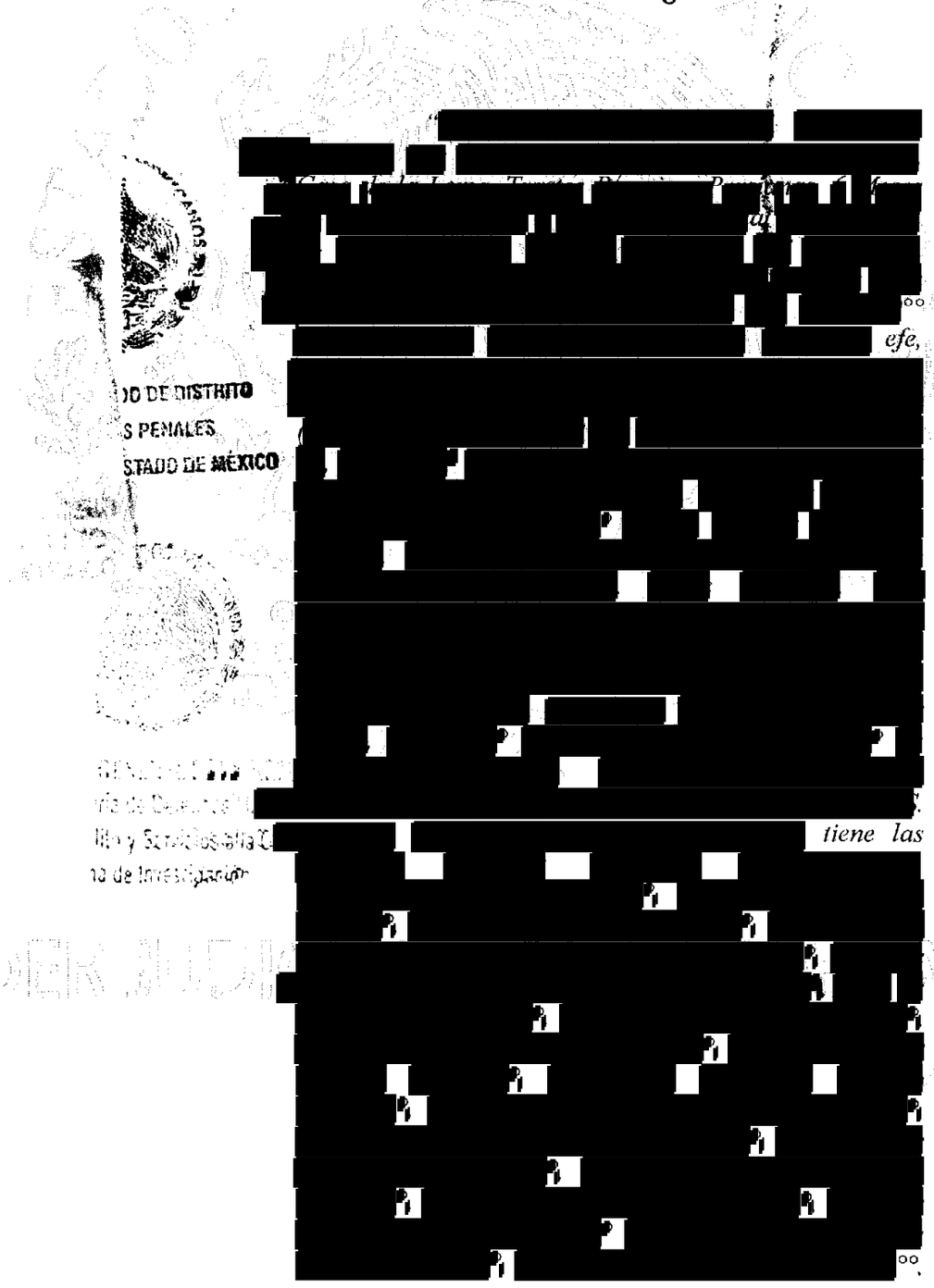

[redacted] *efe,* [redacted] *tiene las* [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

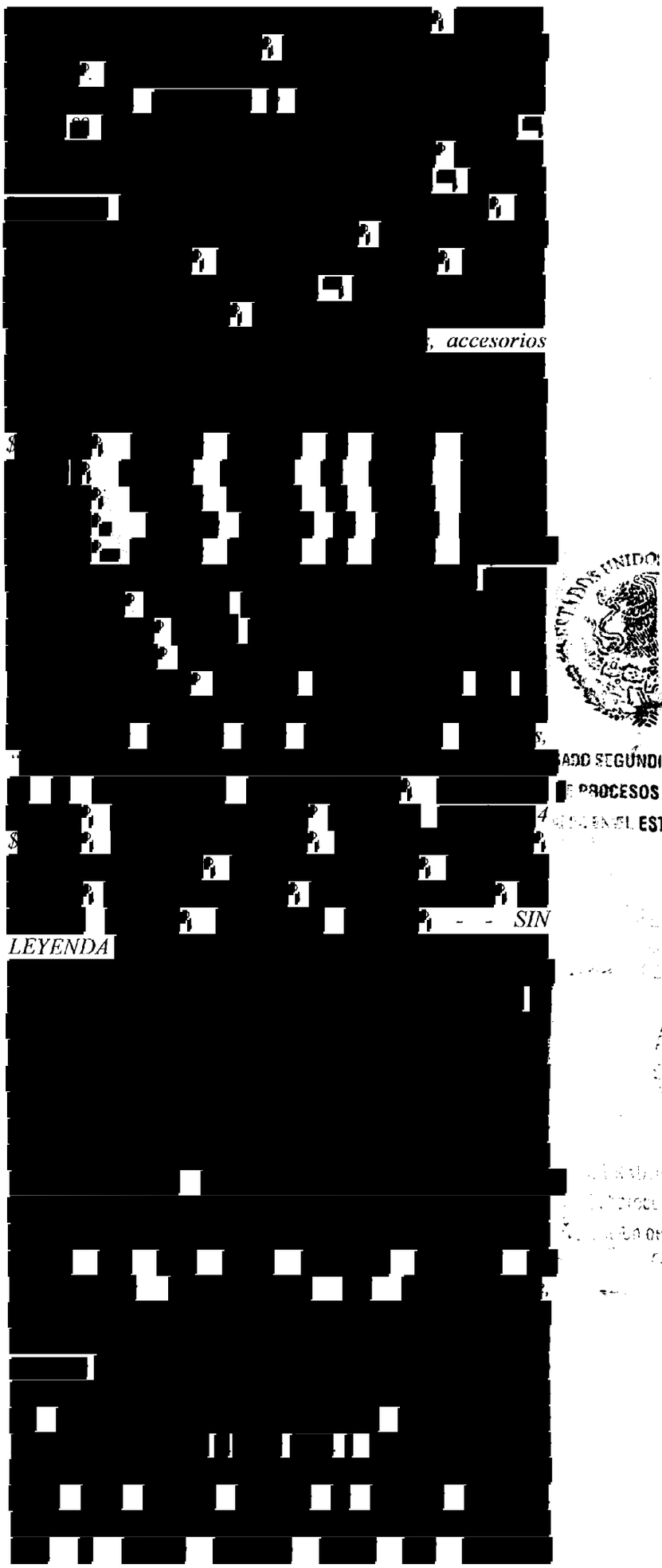

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

DE LA

HOJA UNO. - - - - - EN

[redacted]

se *de*

[redacted]

EN

HOJA: Por [redacted]

iene la

[redacted]

- EN LA

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

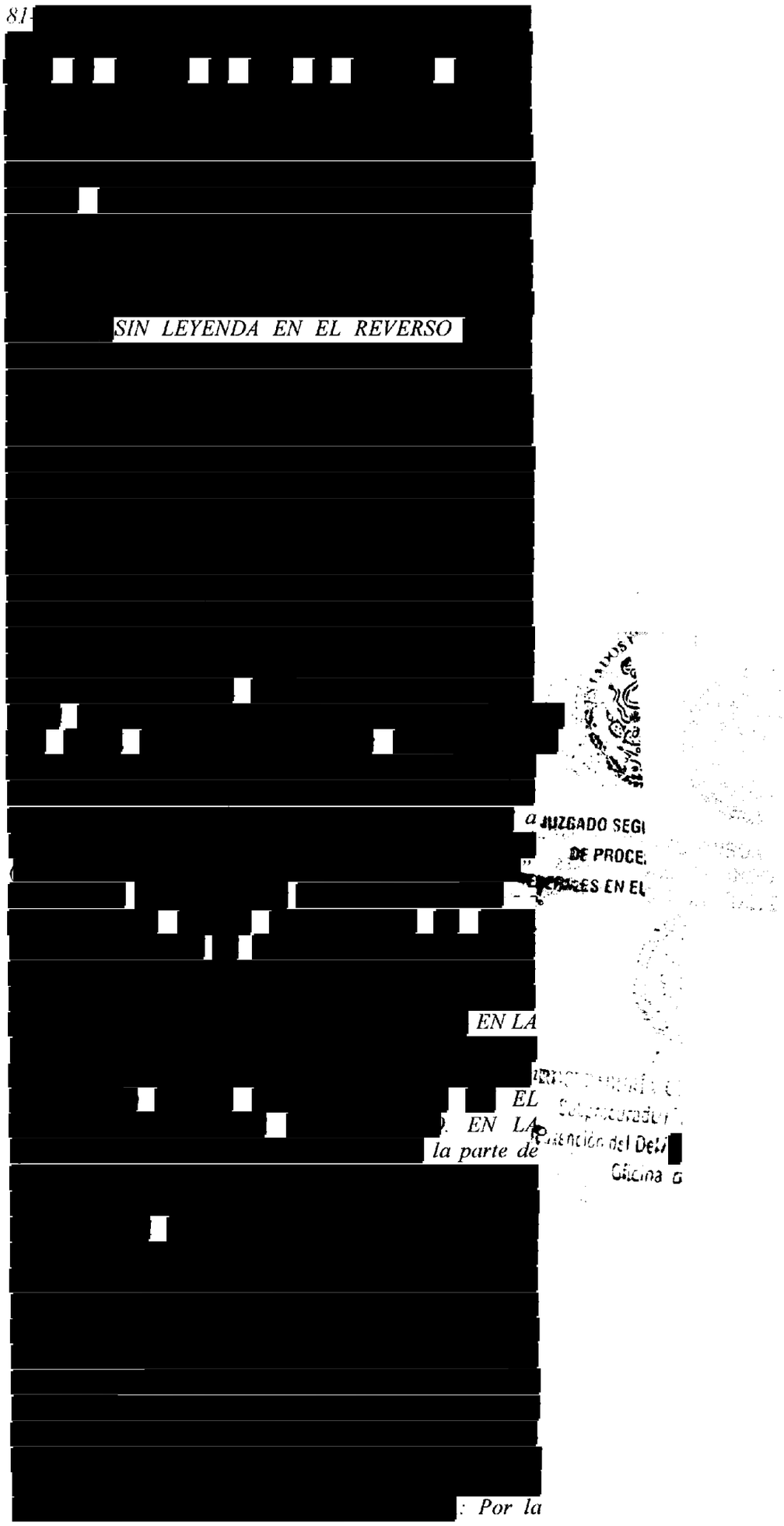

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

~~563~~

~~566~~

568

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte [redacted] *solamente estar la* [redacted] *un* [redacted] *de* [redacted] *por el* [redacted] *de* [redacted] *DE* [redacted] *y* [redacted] *DE* [redacted] *DE* [redacted] *de* [redacted] *un* [redacted] *s* [redacted]

NDO DE DISTRITO
OS PENALES
ESTADO DE MEX

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
nvestigación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NA[redacted]

ji[redacted] *A la vista se* [redacted] *la* [redacted]*)" 1.-* *$* [redacted] *DEL* [redacted] *Y* [redacted] *TODA* [redacted] *A la vista se* [redacted] *de* *$*[redacted] *de*

JUZGADO SEGU
DE PROCE
FEDERALES EN E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

o a

por la

[redacted]

DE

[redacted]

NDO DE DISTRITO
OS PENALES
ESTADO DE MEXI

EN EL

[redacted]

DE

EL

EL

[redacted]

DE

[redacted]

PODER JUDICIAL

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

"LA

), POR LA

N

DE

FACTURA

LA

LA

LA

DE LA

. FACTURA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

POR LA

EN

[redacted]

LA

[redacted]

DEL

POR LA

[redacted]

, EN

CON

[redacted]

FAVOR

[redacted]

CON

[redacted]

NUMERO

DE DISTRITO

MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

DE

DE UN

FAVO DE
CON UNA
(14)

CE

D

DE

DE

O

DEL

, POR

JUZGADO SEG
DE PROC
ERALES EN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

LA
($
DE

37.
DE

, CON UNA

CON

POR LA

POR

- - - - 40.

41.-

el cual

por

un solo

el

de sus

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

caras, [redacted]

, con domicilio [redacted]

la misma [redacted]

simismo escrito a que no [redacted]

edo los [redacted]

- - a) ta [redacted] *, la cual es un* [redacted]

. - c) una [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

b) [redacted] *el* [redacted] *con* [redacted] *texto* [redacted] *solo por su anverso* [redacted] *la* [redacted] *la* [redacted] *la* [redacted] *sexta a accesorios.* [redacted] *de* [redacted] *de* [redacted] *en su* [redacted] *por* [redacted] *la* [redacted] *solo* [redacted]

c) [redacted] *de una* [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] ..."

Respecto de dicho medio de prueba, el juzgador primario expuso que al analizarlo no le resultaba idóneo, en razón de que con dicha fe ministerial de documentos, tampoco se demostraba el primero de los elementos del delito de delincuencia organizada, tal diligencia era impersonal, y que de ésta sólo se advertía la existencia de diversos documentos localizados [redacted], [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, el día en que fue detenido, de los que se apreciaban algunos recibos a nombre de su coacusado [redacted]

De lo expuesto, el jurisdicente de primera instancia concluyó que el agente del Ministerio Público de la Federación, en la fase de indagatoria realizó una deficiente investigación, en virtud de que no aportó probanzas aptas y suficientes para corroborar lo señalado en su pliego consignatorio; máxime que en materia penal, reiteró, uno de los principios por los que se rige es el de presunción de inocencia, en el que se precisa que el acusado no está obligado a probar lo contrario cuando se le imputa la comisión de un delito, esto es, no le recae la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad de éste en su comisión; y al caso aplicó la jurisprudencia 28/2016 (10ª), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de uno de junio de dos mil

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

dieciséis, de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA."***.

En tales condiciones, expone el primigenio que dichas probanzas de cargo aportadas por la representación social, no podían estimarse suficientes para sostener una sentencia de condena (sic), pues para que ello fuera posible tenía que estar corroborada con otros indicios válidos y pertinentes, que acreditaran la acusación ministerial, por lo que al haber incumplido esta última con dicha carga probatoria, era evidente que en esas circunstancias era insostenible dictar un auto de formal prisión.

A lo antes considerado, el *A quo* estimó aplicable la jurisprudencia II.2o.P. J/17, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página dos mil cuatrocientos sesenta y dos, Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: ***"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL."***; así como la diversa I.2o.P. J/54, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, página veintiocho, Núm. 75, Marzo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de epígrafe: ***"DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE."***.

Sin que se soslayara, dijo el resolutor, que los elementos integradores del delito en estudio –acreditación de la participación del inculpado junto con otras personas con el objeto de cometer delitos contra la salud y realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita- (sic) podía ser acreditada a través de la prueba circunstancial *"(aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

unos hechos nominados indicios, de los que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un inculpado)", para la cual debían actualizarse dos elementos, los indicios y la inferencia lógica.

El resolutor primario continúa argumentando, que por cuanto a los indicios se deben cumplir las siguientes exigencias: 1. deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos; 2. Deben ser plurales, es decir, la probable responsabilidad penal no puede sustentarse en indicios aislados; 3. Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y, 4. Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Sin embargo, el particular reiteró que no es jurídicamente posible la conformación de la prueba circunstancial -acorde al numeral 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada-, que conlleve a establecer, aun de manera indiciaria, la acreditación de los elementos del tipo penal del delito materia de reproche al inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado**, ya que de las pruebas enunciadas en párrafos que anteceden, no se advertía ninguna imputación en su contra; estimando converge a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página mil cincuenta y ocho, Libro XXV, Octubre de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, intitulada: ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES."***; así como la jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, consultable en la página mil cuatrocientos cincuenta y seis, Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de epígrafe: ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO."***.

A mayor abundamiento, el juez natural señaló que el órgano acusador fue omiso en actuar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 (principio acusatorio) y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior porque no existía constancia de que aun de manera indiciaria haya sustentado su imputación; y al respecto se apoyó en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página veintiuno, Volumen LV, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, de rubro: ***"CULPABILIDAD, DEBE PROBARLA EL MINISTERIO PÚBLICO."***.

Máxime que en materia penal, dijo, como anticipó, uno de los principios por los que se rige es el de presunción de inocencia, en el que se precisa que el inculpado no está

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

obligado a probar lo contrario cuando se le imputa su participación en la perpetración de un delito, esto es, no le recae la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de éste en su comisión; y precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de "poliédrico"; y que en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.

Enseguida expone, que el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio o regla de juicio, ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria); y cita el criterio jurisprudencial 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página cuatrocientos setenta y seis, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, intitulado: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."***; así como la jurisprudencia V.4o. J/3, del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página mil ciento cinco, Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de título: ***"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA***

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.”.

De tal modo, continúa argumentando el *A quo*, que si el órgano de acusación incumplió con su labor de investigación en la integración de la averiguación previa, era claro que se estaba en presencia de prueba insuficiente, pues si bien era cierto que para dictar un auto de formal prisión es suficiente con que existan indicios que acreditan su participación en el hecho delictivo, corresponde al Ministerio Público ofrecer las pruebas que sustenten esos indicios, empero que en el caso, ello no ocurría así, porque las pruebas de cargo que detalló en su pliego consignatorio para sustentar su acusación eran insuficientes para tal fin; habida cuenta que era indispensable satisfacer las exigencias del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, para el dictado de un auto de bien preso, por las consecuencias que implican restricción de la libertad, así como las señaladas en el diferente 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es decir, explica el resolutor, precisar las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución en la comisión del delito que se atribuye al indiciado, así como los datos que arroje la averiguación previa, deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, no sólo como posibilidad, sino como un grado aproximado de certeza, que haga razonable y justo someterlo a un proceso penal; de ahí que, cuando no se colman tales supuestos, jurídicamente sea posible que se dicte auto de libertad dentro de dicho plazo.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

A lo anterior, el primigenio estimó aplicable la tesis X.1o.14 P del Primer Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, página seiscientos treinta y tres, Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, SI NO SE HACE EL ESTUDIO DEL CONJUNTO DE HECHOS QUE INTEGRARON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO CON PRUEBAS EVIDENTES."***.

En consecuencia, concluyó el *A quo*, que al no reunirse las exigencias del artículo 19 de la Carta Magna, en términos del numeral 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo procedente era dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a favor de **Sidronio Casarrubias Salgado**, por el delito de Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, *Contra la salud y Operaciones con recursos de procedencia ilícita* (sic), sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Lo anterior, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba, el agente del Ministerio Público de la Federación, actuara contra el inculpado y aportara pruebas en ejercicio de sus atribuciones, con base en las cuales, en su caso, realice de nueva cuenta, el ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 167 de la ley adjetiva de la materia; sin que fuera necesario girar oficio de excarcelación por cuanto al delito de referencia, dado el sentido del fallo en cuestión, respecto de otros delitos.

Por su parte, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita como motivos de disenso argumenta

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

que el *A quo* en sus razonamientos demerita el valor probatorio de las constancias que obran en la causa penal con las cuales se acredita la existencia de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", y que el memorado inculpado pertenecía a ésta; que contrario a lo razonado por el jurisdicente primario, éste aplicó erróneamente la legislación correspondiente y violó los principios reguladores de la valoración de la prueba, debido a que negó valor probatorio a las probanzas que obran en autos, al señalar que éstos resultan insuficientes para tener por demostrado el primero de los elementos integradores del delito en estudio, porque del caudal probatorio que obra en actuaciones no se apreciaron indicios suficientes para acreditar la existencia de la organización permanente o reiterada, de jerarquizadamente de tres o más personas, con lo cual no concordaba la disconforme ya que no se justipreciaron correcta y legalmente las probanzas de autos, pues con ellas, contrario a lo señalado por el primigenio, se acreditaban todos los elemento del delito de **delincuencia organizada**, pero que el juzgador dejó de valorarlos debidamente.

Insiste en que contra lo señalado por el juez de origen, se actualizan todos los elementos del cuerpo del mencionado ilícito con los medios convictivos que obran en los autos de la causa que dio origen a la presente apelación, los cuales son aptos para demostrar también la probable responsabilidad penal del inculpado de mérito; empero que el juez hizo un análisis erróneo de las probanzas al considerar que las mismas no eran suficientes para acreditar el primer elemento del delito y que no les otorgó valor probatorio, lo cual le causaba agravio.

Sigue argumentando la fiscal, que contrario a las consideraciones vertidas en la resolución combatida, las

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

pruebas obtenidas no carecían de eficacia probatoria, pues éstas cumplían con los requisitos constitucionales y legales, por tanto, tienen valor probatorio en términos de lo señalado en los artículos 279, 280, 285, 286 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de ahí que no compartía el criterio del juzgador.

Del mismo modo, la fiscal recurrente esgrime diversos razonamientos en torno a la prueba circunstancial, a que hace mérito el artículo 41, párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y al respecto expone diversas consideraciones atinentes al impacto internacional del crimen organizado, así como que la preocupación por este fenómeno delictivo, por el cual han surgido diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención de Viena de mil novecientos ochenta y ocho, de la cual destacó su preámbulo; asimismo, refiere aspectos de operación de los miembros de organizaciones delictivas, de los cuales dice que no siempre será posible el esclarecimiento de los hechos a través de medios de prueba directos, como lo eran los testigos presenciales, por lo que era necesario otorgarle mayor importancia a la prueba indiciaria, porque en muchos casos dependerá de estos medios probatorios (sic) la solución definitiva y la sanción de dichos ilícitos; refiere lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó en la ejecutoria que dio origen al criterio jurídico de rubro: ***"DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA PLENA."***, así como a la interpretación que el alto tribunal le dio al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, e invoca la jurisprudencia con número de registro 171660, de epígrafe: ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN***

JUZGADO SE
DE PRO
FEDERALES EN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVA UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO."; así como las diversas de títulos: ***"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA."*** y ***"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA."***.

Continúa exponiendo la apelante, que en violación a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para efectos de comprobación de los elementos del cuerpo del delito de **delincuencia organizada** y la probable responsabilidad penal del inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado**, el *A quo* no valoró prudentemente, ni apreció el valor de los indicios incriminadores que emanan del cúmulo probatorio aportado por la representación social de la federación, hasta poder considerar su conjunto como prueba plena según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca.

Del mismo modo, alega la disconforme, que no es dable que no se dicte un auto de formal prisión cuando está acreditado del delito por el cual se consignó ante el juez, lo que contraviene la legalidad del acto de autoridad que ejerce acción penal contra el indiciado, pues el juez natural no valoró debidamente el cúmulo probatorio que obra en la causa criminal, aunado a que no tomó en consideración el daño causado al bien jurídico tutelado por la norma, con lo que no estaba de acuerdo la fiscalía, ya que contrariamente se aplicó el artículo 96 del Código Federal de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Procedimientos Penales, por lo que solicitaba se realizara un nuevo estudio de los medios de convicción que obran en autos, de la ilegal resolución que emitió el *A quo*, y se dictara una nueva en la que se decretara formal prisión al inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado**, por el delito de **delincuencia organizada**, porque éste formaba parte de una organización criminal denominada "Guerreros Unidos".

Enseguida aduce que dado el encale lógico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que los elementos de prueba a los que se había hecho referencia (sic), valorados conforme con los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en concomitancia con los diversos 285, 286 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen valor de indicio y apreciados en su conjunto integran la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, en términos del serial 286 del último ordenamiento legal en cita, suficiente para tener por acreditada la existencia de la organización criminal de que se trata y la probable responsabilidad del implicado en la comisión del delito que se le imputa; y al respecto invoca la jurisprudencia 275, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA."***.

La fiscalía recurrente argumenta que la anterior circunstancia se acredita con la copia certificada de la declaración ministerial de dieciséis de octubre de dos mil catorce, emitida por Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra", y su ampliación de diecisiete siguiente, también en copia certificada, que emitió en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014; la cual se adminiculaba con la diversa copia certificada de la declaración ministerial de [redacted]", que emitió el

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

once de octubre de dos mil catorce, en la diversa averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014; medios de prueba que, expone la disconforme, constituyen documentos públicos, aptos para justificar que las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial son atribuibles a ciertas personas, y que desde esa perspectiva, en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les debe conceder valor probatorio pleno, atendiendo a sus características de elaboración, pues se trataba de documentos certificados por funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones; al caso estimó aplicable la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."***.

Con relación a lo anterior, la representación social de la federación expone que al otorgarles valor probatorio pleno por ser un documento público, si bien da certeza de la existencia de la diligencia ministerial que se contiene en ese documento, es decir, que hace prueba plena acerca de que en determinada fecha una persona compareció a rendir declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, no menos cierto era que respecto del contenido de las mismas, contrario a lo manifestado por el *A quo*, se desprende indiciariamente la existencia de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", la cual operaba en el Estado de Guerrero, ya que de las documentales públicas se abstraía que un grupo de personas, en número superior a tres, se organizaron utilizando el *modus operandi* característico de la delincuencia organizada, en virtud de que existía una constitución formalmente establecida, con una división de trabajo determinada, que en sí misma denotaba la existencia de diferentes niveles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

De tal forma, continúa expresando la fiscalía, que se apreciaba una estructura piramidal, debidamente jerarquizada, entre la que se destacaban "jefes de halcones", jefes de sicarios o jefes de plaza, con distribución de funciones precisas y concretas, dirigidas a cumplir con el fin propuesto por la organización, consistente en la consumación de delitos **contra la salud** y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, que en el caso es lo que interesa, y no como erróneamente lo estableció el *A quo* al argumentar que no mencionan nombres de las personas que integran la agrupación delictiva, así como del encausado, además de su participación en dicho grupo criminal y la temporalidad que permaneció adherido a ésta, lo que no debió analizar en ese apartado, sino en el de la probable responsabilidad penal del inculpado.

En ese orden de ideas, agrega la disconforme que de las documentales públicas emergían como datos relevantes, que la organización criminal "Guerreros Unidos" operaba permanentemente, de manera que adhería de forma constante miembros a sus filas, los cuales iban sustituyendo a los integrantes que eran detenidos, a fin de que la empresa continuara con sus operaciones ilícitas concentradas a la ejecución de los citados delitos entre otros, [redacted].

Continuadamente, la fiscal recurrente refiere que las anteriores documentales públicas se concatenan con las declaraciones ministeriales de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, y [redacted], de las cuales, conforme con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

relación con el numeral 285 de la norma instrumental supletoria (sic), arrojaban indicios que sumados a los anteriores, permitían inferir su pertenencia al aludido grupo antisocial; que la declaración del primero se robustecía con su ampliación de declaración, emitida el dieciocho siguiente; deposiciones (del implicado), que tenían el carácter de confesiones en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque indiciariamente reconocía la existencia de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos",

[redacted]

Que [redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Por tal motivo, dice la fiscal, que tales deposados deben valorarse atendiendo a las disposiciones contenidas en los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y a los diversos requisitos exigidos por tales preceptos, ya que fueron realizadas por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el ministerio público, con la asistencia de su defensor, sobre hechos propios constitutivos del delito de **delincuencia organizada**, y que no existen datos que las hicieran inverosímiles, por lo que adquirían valor probatorio de indicio al satisfacer los requisitos exigidos por el numeral 287 del código adjetivo; al efecto invoca la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONFESIÓN, VALOR DE LA."***.

Que no era óbice a lo anterior que [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, al emitir su declaración preparatoria, así como diversas ampliaciones dentro de la causa penal de que se trata, no haya ratificado sus anteriores deposiciones, argumentando que fue torturado para que firmara las mismas, porque en autos no estaba demostrada dicha circunstancia, manifestaciones que debían ser tomadas únicamente como argumentos defensistas, sin fundamento alguno, por lo que debían prevalecer sus primigenias declaraciones; que aunado a lo anterior, en su declaración ministerial fue asistido por defensor particular, quien le cuestionó si fue presionado para rendir su declaración, respondiendo que no, por lo que sus posteriores deposiciones no debían ser tomadas en cuenta.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Que por tanto, dice la recurrente, [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, [redacted] quien estaba detenido, se [redacted]”, [redacted], por [redacted] a su [redacted] su [redacted] s, [redacted] de la [redacted] que [redacted] **de** [redacted] por ser a [redacted] su [redacted] el control [redacted], al [redacted] de [redacted] sobre los hechos violentos ocurridos recientemente en esa entidad, en los cuales se vieron involucrados diversos integrantes de los “Guerreros Unidos”, información que permitía presumir actividades de supervisión y administración del inculpado, lo que se advertía de su propia declaración.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que no comparte el criterio del juez, alega la disconforme, al exponer que el implicado no reconoció pertenecer a la organización criminal en cita, pues no era el momento de realizar tal valoración, toda vez que se analizaba el primer elemento del delito consistente en la existencia de una organización de hecho de tres o más personas (sic); que lo que el *A quo* debió analizar es si existen elementos de prueba que acrediten la existencia de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", y que, como lo argumentó, del deposado del inculpado efectivamente se desprendían datos suficientes que acreditan la existencia de dicho conglomerado, por lo que ello se debía tomar en cuenta para tener por acreditado el primer elemento en estudio.

Hilvanadamente dice la representación social de la federación, que dichos medios de prueba encuentran sentido con lo [redacted] quien señaló que [redacted] a [redacted] entonces [redacted] su [redacted] declaración que debía valorarse atendiendo a

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

las disposiciones contenidas en los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y a los requisitos exigidos por tales preceptos, ya que fue realizada por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público, con la asistencia de su defensor, sobre hechos propios y que no existían datos que la hicieran inverosímil, por lo que adquiría valor probatorio de indicio al satisfacer los requisitos exigidos por el numeral 287 del código adjetivo.

Sustentó su aserto la recurrente, en las jurisprudencias de rubros: ***"CONFESIÓN, VALOR DE LA."*** y ***"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO."***.

La fiscalía arguye que lo anterior cobra relevancia con la fe ministerial de los documentos que fueron hallados dentro de un portafolio negro de la marca Samsonite, el cual estaba debajo del asiento del piloto del vehículo tripulado por el inc[redacted] **Sidronio Casárrubias Salgado** y otro, documentos de los que el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe; al que se le debe dar valor probatorio pleno en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser practicada por la representación social de la federación, acorde al contenido del serial 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; investida de fe pública y en ejercicio de sus funciones le está permitido realizar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito; estimando aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR."***.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Sobre el tema, expone la recurrente que tales registros permiten presumir actividades de supervisión y administración atribuibles a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, sobre cuantiosos recursos, cuyas operaciones son características de las realizadas por los miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de ocultar las ganancias ilícitas obtenidas de actividades constitutivas del delito **contra la salud (narcotráfico)**.

Seguidamente la disconforme argumenta que los anteriores medios de convicción, valorados correctamente en términos del artículo 40 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en concomitancia con los dispositivos 285, 286 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a dicha ley especial, por disposición expresa de su ordinal 7, son aptos y suficientes para acreditar la existencia de un grupo de personas, en número superior a tres, que se organizaron para ello utilizando el *modus operandi* característico de la delincuencia organizada, en virtud de que existía una constitución formalmente establecida, con una división de trabajo determinada, que en sí misma denotaba la existencia de diferentes niveles, que tal forma que se apreciaba una estructura piramidal, debidamente jerarquizada, en la que se destacaban "jefes de plaza", "jefes de sicarios" y "jefes de halcones", con distribución de funciones precisas y concretas, dirigidas a cumplir con el fin propuesto por la organización, consistentes en la consumación de delitos **contra la salud** y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, porque efectivamente existe una organización criminal denominada "Guerreros Unidos", [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]", existiendo, por tanto, una marcada división de funciones, entre las que se encontraban las de administración, dirección y supervisión de la organización criminal, así como las de ejecución o materialización de lo ordenado por las personas que estaban al mando.

Que contrario a lo resuelto por el *A quo* se satisface la calidad específica cuantitativa del número de sujetos, que forman parte de la organización criminal requerida para el delito en análisis, consistente en la pluralidad de sujetos activos, en el que participó el inculpado con otros agentes delictivos, donde cada uno de sus miembros realizaba acciones específicas para el logro de sus fines, hasta antes de su detención, célula a la que se integraron diversos sujetos, entre otros, el inculpado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** en la que conforme a las constancias que obran en autos, [redacted] su [redacted] ía, [redacted] las [redacted].

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Del mismo modo, hace referencia la representación social de la federación, que de todos y cada uno de los medios de convicción que obran en autos se identifican diversos integrantes de dicho conglomerado delictual, la forma de operación, los medios materiales de los que se valen para la comisión de sus fines; que asimismo dan cuenta con su existencia, por lo menos desde principios de julio de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, intervalo de tiempo en que se llevó a cabo la detención del inculpado y otro, con el objetivo de cometer delitos **contra la salud** y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**; citando al efecto la tesis aislada de rubro: ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2º., Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4º., AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE."***; así como la jurisprudencia de epígrafe: ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE."***.

Por lo anterior, insistió la representación social de la federación, que la resolución impugnada adolece de motivación y fundamentación, porque inapropiadamente el *A quo* infringió los principios reguladores de la valoración de la prueba, en tanto que a través de un entrelazamiento lógico-jurídico y sin apartarse de la realidad de los hechos, valorando las pruebas acorde a los principios de la lógica y los que regulan su ponderación derivaba del caudal probatorio que un grupo de personas, en número superior a tres, se organizaron utilizando para ello el modus operandi característico de la delincuencia organizada, en virtud de que existía una constitución formalmente establecida, con una división de trabajo determinada, que en sí misma denotaba la existencia de diferentes niveles, de tal forma que se apreciaba una estructura piramidal, debidamente

JUZGADO SEGU
DE PROCE
FEDERALES EN E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

jerarquizada, en la que se destacaban "jefes de plaza", "jefes de sicarios" y "jefes de halcones", con distribución de funciones precisas y concretas, dirigidas a cumplir con el fin propuesto por la organización, consistentes en la consumación de delitos **contra la salud** y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, porque efectivamente existe una organización criminal denominada "Guerreros Unidos", [redacted] todos de [redacted] entre las que se encontraban las de administración, dirección y supervisión de la organización criminal, así como las de ejecución o materialización de lo ordenado por las personas que estaban al mando; y al efecto se apoyó en la tesis de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE."***.

Continúa argumentando que lo anterior permite inferir indiciariamente que los integrantes de la organización realizaron la totalidad de los actos encaminados a lograr el objetivo para el fue creada la organización criminal, que lo era cometer delitos **contra la salud** y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**; organización delictiva en la que sus integrantes (sujetos activos), estaban conscientes de su estancia en la misma, pues contaba con reglas estrictas de orden, disciplina y jerarquización entre sus

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

integrantes, mediante reuniones para planear sus actos ilícitos, la división de roles criminales, conductas que unidas entre sí tenían como finalidad y resultado cometer tales conductas delictivas, previstas por el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; empero que el *A quo* no valoró prudentemente, ni apreció el valor de los indicios incriminadores que emanaban del cúmulo probatorio aportado por la representación social de la federación, hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Que por falta de estudio de las constancias que integran la causa penal, el juez de la causa no advirtió que efectivamente de los medios de prueba que obraban en las constancias, se acreditaban los elementos del cuerpo del delito de marras, así como la probable responsabilidad de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, en su comisión; y le resultó aplicable la jurisprudencia ***"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS."***.

JUZGADO SE DE PRO ...DERAL ES EL

Además, expuso la disidente que para el dictado de un auto de formal prisión no se requería de pruebas plenas, y al efecto invocó los criterios jurídicos de rubros: ***"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES INDISPENSABLE OBTENER PRUEBA PLENA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EMITIR EL."***; ***"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD."*** y ***"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL."***.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Finalmente, la fiscal disconforme menciona que la elaboración de los agravios no requiere de fórmulas sacramentales o especiales para emitirse, ni la realización de un silogismo lógico perfectamente establecido, pues dice basta con que se expongan hechos y en su caso la afectación que causa a la representación social de la federación la resolución impugnada, así como los motivos por los que se consideran que es procedente revocarla o modificarla, para que así se determine, y reasumiendo jurisdicción se dicte la resolución correspondiente; e invoca al efecto la jurisprudencia de título: ***"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTUDIO DE LOS, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA."***, así como la tesis de epígrafe: ***"MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA."***.

Como se anticipó, los anteriores motivos de inconformidad son **inoperantes**.

Así es, porque al realizar una confrontación entre los agravios vertidos por la fiscal apelante, con las consideraciones y fundamentos en que el juez de distrito de procesos penales federales sustentó el sentido de la resolución sujeta a revisión, en el tema destacado, se obtiene que la inconforme **omitió atacar todas las consideraciones torales en que el resolutor sustentó su determinación, así como el apoyo para ello.**

En efecto, en la determinación apelada el *A quo* estimó que las declaraciones ministeriales de Raúl Núñez Salgado alias "La Camperra" y [redacted] rendidas en otras averiguaciones previas no cumplen con la calidad de pruebas admitidas en otro proceso, conforme a lo previsto por el artículo 41 de la Ley

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Federal contra la Delincuencia Organizada, sin que se soslayara que en la averiguación previa pudiera constituir un elemento de prueba con esa naturaleza -testimonial-; que si en diversas averiguaciones previas, en las que fueron desahogadas dichas probanzas, constituyen por sí, declaraciones susceptibles de ser tomadas en cuenta y valorarse atendiendo a los requisitos que para las declaraciones de testigos establece el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ello no podía trasladarse al proceso penal que se le sigue al procesado, pues esa posibilidad sólo la contempla la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para el caso de que se trate de pruebas admitidas en otro proceso, es decir, aquéllas ofrecidas ante el juez y admitidas por éste a partir de la etapa de preinstrucción en adelante, lo cual excluía a la averiguación previa.

Además, señaló que no se inadvertía que las citadas copias certificadas de las declaraciones ministeriales de mérito, constituían documentos públicos al contener una certificación realizada por una autoridad que estuvo asistida de testigos de asistencia ([redacted] del duplicado de la causa), y que por ello, se podía otorgar valor probatorio pleno por ser un documento público, lo que daba certeza de la existencia de la diligencia ministerial que se contiene en ese documento, es decir, hacía prueba plena acerca de que en determinada fecha, una persona compareció a rendir una declaración ante el agente del Ministerio Público; pero, que en cuanto a su contenido, es decir, por lo que respecta a los hechos sobre los que declaró la persona de que se trata, no podía valorarse conforme a las reglas de la prueba testimonial y debía quedar a la prudente valoración del juez de la causa el alcance que le pudiera dar a la información ahí contenida.

JUZGA SEGU
DE PROCE
FEDERALES EN E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En ese contexto, aludió el *A quo* que las copias certificadas de que se trata, únicamente demostraban la existencia de la averiguación PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, iniciada en contra Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra", así como la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, instaurada en contra de [redacted]"; empero que su contenido al no haber sido sometido al contradictorio de las partes, no podía tener el carácter de prueba testimonial, confesión o pericial, esto es, formar parte del acervo probatorio, pues ello implicaría darle eficacia probatoria a medios de prueba que no se desahogaron ante esa autoridad judicial (instructor de la causa penal), ni sometidas al contradictorio de las partes; por lo que las mismas no eran aptas para acreditar la existencia del grupo criminal –Guerreros Unidos-.

Consideraciones las anteriores que, **sin prejuzgar sobre la legalidad o exactitud de las mismas**, no fueron controvertidas por la autoridad ministerial, sino que sólo se ocupó de externar que tales medios de prueba constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno; y que de tal forma, del contenido de las mismas, se desprendía indiciariamente la existencia de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", la cual operaba en el Estado de Guerrero; así como que un grupo de personas, en número superior a tres, se organizaron utilizando el *modus operandi* característico de la delincuencia organizada, en virtud de que existía una constitución formalmente establecida, con una división de trabajo determinada, que en sí misma denotaba la existencia de diferentes niveles; que de éstas se apreciaba una estructura piramidal, debidamente jerarquizada, entre la que se destacaban "jefes de halcones", jefes de sicarios o jefes de plaza, con

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

distribución de funciones precisas y concretas, dirigidas a cumplir con el fin propuesto por la organización, consistente en la consumación de delitos **contra la salud** y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, que en el caso era lo que interesaba, y no como erróneamente lo estableció el *A quo* al argumentar que no mencionan los nombres de las personas que integraban la agrupación delictiva, así como del encausado, además de su participación en dicho grupo criminal y la temporalidad que permaneció adherido a ésta, lo que no debió analizar en ese apartado, sino en el de la probable responsabilidad penal del inculpado; que de éstas emergían como datos relevantes, que la organización criminal "Guerreros Unidos" operaba permanentemente, de manera que adhería de forma constante miembros a sus filas, los cuales iban sustituyendo a los integrantes que eran detenidos, a fin de que la empresa continuara con sus operaciones ilícitas, concentradas a la ejecución de los citados delitos entre otros, [redacted].

Sin embargo, se insiste, en relación con el tema de las copias certificadas de las aludidas declaraciones, en modo alguno rebatió la consideración toral del resolutor, en el sentido de que no fueron sometidas al contradictorio de las partes, y que por ende, se reitera, **sin prejuzgar sobre la legalidad o exactitud de la misma,** no podía tener el carácter de prueba testimonial, confesión o pericial, esto es, formar parte del acervo probatorio, pues ello implicaría darle eficacia probatoria a medios de prueba que no se desahogaron ante esa autoridad judicial (instructor de la causa penal), ni sometidas al contradictorio de las partes;

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por lo que las mismas no eran aptas para acreditar la existencia del grupo criminal –Guerreros Unidos-.

Tampoco hace referencia alguna la fiscal, en torno a la consideración del jurisdicente primario, en vinculación a que de la declaración ministerial del coinculpado [redacted] no se advertía **imputación** alguna en contra de **Sidronio Casarrubias Salgado**, relativa a la pertenencia y participación en algún grupo criminal, concretamente, en el de "Guerreros Unidos"; y que en ese tenor, dicho medio de convicción merecía valor probatorio de indicio conforme con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, merecía valor indiciario, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que reunía las exigencias del diverso 289 de la legislación citada en primer término.

Sino que sobre el tema, la recurrente se limitó a exponer que los medios de prueba a que se ha hecho mérito (copias certificadas de las declaraciones de Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra [redacted] y las declaraciones ministeriales de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, encuentran sentido con lo depuesto por Norman Isaí Alarcón Mejía, quien señaló que desde hacía aproximadamente cinco meses antes de su detención, trabajaba para **Sidronio Casarrubias Salgado**, [redacted] el [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] sobre hechos propios y que no existían datos que la hicieran inverosímil, por lo que adquiría valor probatorio de indicio al satisfacer los requisitos exigidos por el numeral 287 del código adjetivo; sustentando su aserto la recurrente, en las jurisprudencias de rubros: ***"CONFESIÓN, VALOR DE LA."*** y ***"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO."***.

Asimismo, en modo alguno la fiscal disconforme combate lo estimado por el juez resolutor, respecto de la inspección ministerial de los documentos que fueron hallados en el vehículo tripulado por el inculpado el día de su detención, en torno a que ésta no era idónea para demostrar el primero de los elementos del delito de delincuencia organizada, pues tal diligencia era impersonal, y que de su contenido sólo se advertía la existencia de diversos [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, el día en que fue detenido, de los que se apreciaban algunos recibos a nombre de su coacusado [redacted], por concepto de gastos de escrituración de diversos inmuebles; por lo que era inadecuada para determinar la existencia del grupo delictivo de los "Guerreros Unidos", al cual el

JUZGADO SE
DE PROC
FEDERALES EN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

representante social de la federación afirmó pertenecía el implicado.

Sobre dicha prueba de inspección, si bien la agente del Ministerio Público de la Federación señaló que se le debió dar valor probatorio pleno en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser practicada por la representación social de la Federación, acorde al contenido del serial 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; investida de fe pública y en ejercicio de sus funciones le está permitido realizar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito, estimando aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR."***; y expuso que tales registros permitían presumir actividades de supervisión y administración atribuibles a [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, sobre cuantiosos recursos, cuyas operaciones son características de las realizadas por los miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de ocultar las ganancias ilícitas obtenidas de actividades constitutivas del delito **contra la salud (narcotráfico)**; también cierto es que tales señalamientos se refieren, como se ve, a las actividades que, bajo la óptica de la disidente, realizaba el citado implicado; empero no ataca lo medularmente considerado por el jurisdicente primario, en cuanto consideró que dicha diligencia era impersonal y que era inadecuada para determinar la existencia del conglomerado criminal de marras –nótese que en ese apartado se analizaba el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

primer elemento del delito en cuestión, atinente a *"**a)** La existencia de una organización de hecho de tres o más personas."*.

Finalmente, la representación social de la federación de ninguna manera atacó o expuso los motivos, bajo argumentos lógico-jurídicos, de hecho y de derecho, a lo que en todo caso estaba obligada por ser el órgano técnico de acusación, del por qué en el caso quedaba vencido el principio de presunción de inocencia, y eran inaplicables los criterios jurídicos que sobre el tema el primigenio consideró para sustentar su aserto en ese sentido.

Con base en las premisas planteadas, debe concluirse que las precisadas aseveraciones del juez federal del conocimiento, al no ser impugnadas en su **totalidad** mediante reflexiones y fundamentos legales concretos, deben permanecer firmes, pues para que se tenga por formulado un agravio, no sólo es necesario sostener en forma dogmática lo contrario a lo afirmado por el juez de procesos penales federales, sino demostrar con raciocinio jurídico, la inexactitud de las consideraciones estimadas en la resolución apelada, estando obligada la recurrente a controvertir **todas** las consideraciones que por su estructura lógica sustentan la determinación impugnada, lo que en la especie no aconteció; de lo que se sigue, que si los agravios esgrimidos por la Ministerio Público de la Federación adscrita no atacan **todas** las consideraciones y fundamentos expresados por el juez del proceso en la resolución que se revisa, este tribunal unitario no está en condiciones legales de estudiarlo de conformidad con el numeral 363, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho, en

JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL ES

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

términos del diverso artículo 364, aplicado a *contrario sensu* del propio ordenamiento legal.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia número VI. 2º: J/105, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede consultarse en la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo VI, julio de 1997, Materia(s): Penal, página 275, del rubro y texto siguientes:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.*** *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."*.

Asimismo, es aplicable la diversa jurisprudencia número VI. 2º: J/229, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede consultarse en la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta Semanario Judicial de la Federación número 60, diciembre de 1992, Materia(s): Penal, página 63, del rubro y texto que siguen:

> ***"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA.*** *La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional"*.

En consecuencia, dado que la apelante, órgano técnico acusador, como ya se dijo, no combatió en forma adecuada y eficaz todas las consideraciones en que el *A quo* sustentó la resolución que reclama (en los temas

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

destacados), precisamente las que normaron como tal la parte de resolución combatida que se atiende; los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público, deben calificarse como **inoperantes**; por tanto, **sin prejuzgar sobre lo legal o no de las argumentaciones del *a quo*; debe quedar firme el auto apelado en el tema que se analiza.**

Sin que en el caso se desatienda el principio de la **causa de pedir** a que se ha hecho referencia en el presente asunto, pues de analizar los argumentos expuestos por la fiscal recurrente sin que éstos combatan todas las consideraciones legales del juez respecto al tema que se aborda, **se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados**, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura jurídica está vedada.

Pues como ya se dijo, si bien en uso del arbitrio judicial al examinar los argumentos del Ministerio Público y bajo el principio de la **causa de pedir**, el juez puede ampliar el estudio de los planteamientos sometidos a su consideración, sin que ello implique suplencia de la queja deficiente; también lo es, que tal cuestión queda sujeta a la circunstancia de que el fiscal de la Federación, **precise adecuadamente las situaciones fácticas y razonamientos que combatan todas las consideraciones del juez, para que este tribunal de apelación pueda extender su estudio**; pues como se puntualizó, los argumentos *complementarios* del resolutor, deben tener como sustento aquellos motivos expresamente planteados por el oponente que, en efecto, lo guíen a tomar una determinación judicial; **sin que le sea permitido, invocar argumentos o fundamentos legales no esbozados por la institución ministerial.**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios formulados por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal unitario, lo procedente es **confirmar** el **auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley**, a favor de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] respecto del delito de **delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I (hipótesis **contra la salud** y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**), y sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos); **ello desde luego, sin prejuzgar sobre lo legal o no de la determinación impugnada**, dada la inoperancia de los agravios vertidos respecto a los temas precisados.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, en los autos de la causa penal **84/2014**.

Notifíquese personalmente, con testimonio, a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; a los licenciados [redacted] en su carácter de defensores particulares, en el domicilio que designaron para tal efecto, cito en la calle [redacted] y al inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado** o [redacted] en el lugar de su reclusión, que lo es el Centro Federal de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México. De igual forma, con testimonio por duplicado de este fallo, vía oficio vuelva el expediente al juzgado de origen y solicítese el acuse de recibo respectivo; practíquense las anotaciones correspondientes en los libros electrónico (en cumplimiento al Acuerdo 77/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal) y de registro de apelaciones penales, así como la captura de datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado [redacted] Titular del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, ante el Secretario [redacted] quien autoriza y da fe.

Rubricas ilegibles.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 5905/2016 con anexo, registrado bajo el número de control interno 13429. Cons[redacted]

Toluca, Estado de México, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda, el comunicado de cuenta, procedente del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual, devuelve el duplicado de la causa penal **84/2014-V,** constante de nueve tomos; asimismo, remite testimonio por duplicado de la resolución emitida en el toca penal **200/2016**, de la que se advierte lo siguiente:

Único. *"Se **confirma** la resolución de **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, en los autos de la causa penal **84/2014**."*

(...)

En consecuencia, acúsese el recibo de estilo; glósese el cuaderno de antecedentes a los autos, así como la resolución de alzada; háganse las anotaciones en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] Secretario que da fe.

CMG*nldvg.

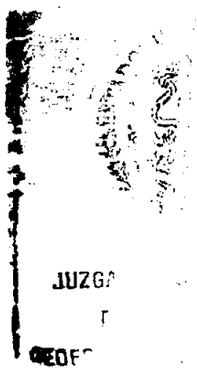

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

586

589

591

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las [illegible] del [illegible] **de noviembre de dos mil dieciséis,** el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número [illegible], del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado o** [redacted], el proveído dictado en **dieciséis de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez [redacted]

[redacted]

[redacted]

DE DISTRITO
PENALES
ADO DE MÉX

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
cios a la Comunidad
igación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3

587

590

592

NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las [illegible] **del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado en **dieciséis de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado o** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] a lo cual se le pone a la vista y una vez [redacted] da por enterado y firma para constancia legal. [redacted] de la Federación adscrita. [redacted].

[illegible] DE LA REPÚBLICA
[illegible] Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

588

591

593

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Licenciado [redacted].
Domicilio: [redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda, el comunicado de cuenta, procedente del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual, devuelve el duplicado de la causa penal 84/2014-V, constante de nueve tomos; asimismo, remite testimonio por duplicado de la resolución emitida en el toca penal 200/2016, de la que se advierte lo siguiente:

Único. "Se confirma la resolución de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, en los autos de la causa penal 84/2014."

(…)

En consecuencia, acúsese el recibo de estilo; glósese el cuaderno de antecedentes a los autos, así como la resolución de alzada; háganse las anotaciones en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted]*, Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado Carlos Medrano García, Secretario que da fe."- - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - -*

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Recibe: se fijo en la puerta

Identificación: [redacted]

Hora: 10:4[redacted]

Firm[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

S89

S92

S94

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diez horas con cuarenta y dos minutos de esta fecha, constituido en el domicilio d[redacted], el auto de dieciséis del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted], por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad; por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción en lo conducente del auto de plazo constitucional que se notifica, quedando así notificados los profesionistas, en términos del último párrafo del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimientos Penales.- Conste.

Lic. [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

...ERAL DE LA REPÚBLICA
...de Derechos Humanos
...y Servicios a la Comunidad
...Investigación

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

590

593

595

Toluca, Estado de México, 16 de noviembre de 2016.

Causa penal 84/2014-V
Oficio: 9398

Magistrado [redacted]
Titular del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad.

[redacted]

Por medio del presente, acuso recibo de su oficio **5905/2016**, a través del cual, remitió testimonio autorizado por duplicado de la resolución emitida en el toca penal 200/2016, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de término constitucional de dos de septiembre del año en curso; asimismo, de la devolución del duplicado de la causa penal **84/2014-V**, en nueve tomos, que le fueron enviado para el efecto antes referido.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

[redacted]

L[redacted]

...NDO DISTRITO
...OSPENALES
...ESTADO DE MÉXICO

...L DE LA ...
...erechos Humanos,
...rvicios a la Comunidad
...estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

594

594
596

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos

13481

Causa Penal: 84/2014-V

Folio: 91947

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE PERITO.

Ciudad de México, a 02 de noviembre de 2016.

LICENCIADO
[redacted]
TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores y con fundamento en los artículos 10, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, en relación a los numerales 3 incisos G) fracción I y H) fracción XLI, 12 fracción VII, 40 fracciones I, III, V, IX, X, XI y XIII, así como 88 fracciones I, II y V del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2012, me permito anexar al presente copia de su oficio **8496**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, y recibido el día treinta y uno de octubre del año en curso en esta Coordinación General, mediante el cual se notificó el día de hoy al [redacted] Perito en materia de Balística Forense, quien comparecerá, ante ese H. Juzgado de Distrito a las once horas con treinta minutos del tres de noviembre del año en curso, para dar cumplimiento a su atenta petición, en tiempo y forma.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL DE LABORATORIOS CRIMINALÍSTICOS

Q. [redacted]

[redacted] conocimiento y debido cumplimiento.- Presente

[redacted] 23, Colonia Santa María Insurgentes, C.P. 06430, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., Tel. (55) 5346 1932 - www.pgr.gob.mx

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 17 de octubre de 2016.

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 8495
Director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Oficio: 8496
Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
[redacted]

En los autos de la causa penal indicada al rubro, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece:

"...**Toluca, Estado de México, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado procedente de la Dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado México.

Mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de once de agosto del año en curso, informa que se le brindó consulta en medicina general al interno **Sidronio Casarrubias Salgado**, [redacted] el [redacted].

Con motivo de lo anterior, este órgano jurisdiccional se da por enterado para las consecuencias jurídicas a que haya lugar y hágase del conocimiento al inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado.**

Por otro lado, de la certificación que antecede y el estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que no fue posible llevar a cabo la ratificación del dictamen a cargo del perito [redacted], misma que se encontraba programada para las **once horas con treinta minutos del trece de octubre de la anualidad que transcurre**, [redacted] la [redacted].

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales **se difiere la diligencia en comento** y para el verificativo de la misma, se señalan las **once horas con treinta minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis**. Cítese a las partes a la misma, diligencia que se desahogará en las instalaciones de este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, en esta ciudad, cuarto piso.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que integran la causa penal en que se actúa, se advierte que el docto en materia de balística se encuentra adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República ([redacted]), con fundamento en el numeral 82 del Código Federal de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Procedimientos Penales, gírese oficio a su superior jerárquico, a fin de que notifique personalmente al experto [redacted] el presente acuerdo; debiéndole hacer saber la obligación que tiene de comparecer ante esta judicatura en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, [redacted] con identificación oficial vigente a una diligencia judicial.

Apercibido que de no cumplir con lo ordenado sin que medien justificación alguna, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pues cabe precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Finalmente, dado que el inculpado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], se encuentra interno a disposición de este juzgado en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; en esa virtud, con apoyo en el numeral 41 de la ley adjetiva de la materia, gírese oficio a la titular del centro carcelarito de referencia, a fin de que ordene a quien corresponda, presente tras las rejas de prácticas de esa institución en la temporalidad señalada en el cuerpo del presente proveído al inculpado de mérito, con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

Asimismo, permita el acceso del personal de este juzgado, a los licenciados [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación [redacted], defensores particulares del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], así como del perito [redacted]; otorgue las facilidades necesarias en el desahogo de la audiencia en comento y respete la integridad física y moral del personal actuante; asimismo, evite el retiro de prendas de vestir y demás accesorios de uso personal, además admita el ingreso de una memoria "USB" que contenga el archivo electrónico en el cual se respalda la diligencia a desarrollar; en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a similar medida de apremio a la decretada en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted], Secretario que da fe." *Dos firmas.*

Lo que comunico a usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

Atent
El Secretar [redacted]

Licenciado [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

595

596

598

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio folio 91947 con anexo registrado bajo el número de control 13489. **Conste.** [redacted]

Toluca, Estado de México, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el de cuenta, suscrito por el Director General de Laboratorios Criminalísticos, de la Procuraduría General de la Republica, con residencia en la Ciudad de México.

En atención a su contenido, no se hace mayor pronunciamiento al respecto, ya que el perito [redacted] compareció oportunamente el tres de los cursantes, a la diligencia programada para las once horas con treinta minutos.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asist[redacted], que da fe.

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

136 ~~599~~

599

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A"
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES
PEDIMENTO: AE/1161/2016
PROCESO: 84/2014

Toluca, México a 17 de noviembre de 2016

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

La Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, ante Usted atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

En atención al oficio SDHPDSC/O1/3809/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por [redacted], agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, solicito a Usted expida copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa penal de número al rubro indicado.

Lo anterior, para ser remitidas a la funcionaria citada.

Por lo expuesto y fundado **A USTED su Señoría,** atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

[redacted]

LA AG[redacted]ECCIÓN"
AD[redacted]E LA FEDERACIÓN
[redacted]S ESPECIALES

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el pedimento AE/1161/2016, registrado bajo el número de control interno 13603. Conste. [redacted]

Toluca, Estado de México, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el pedimento de cuenta, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

En atención a su contenido, con apoyo en los numerales 25 y 36 ambos párrafo segundo, del código procedimental de la materia, expídansele las copias certificadas que solicita dicha Representación Social, mismas que le serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de [redacted] en el Estado de México, [redacted].

GUNDO DE DISTRITO
CESOS PENALES
EL ESTADO DE MÉX

DE LA REPÚBLICA
os Humanos,
os a la Comunidad
ación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 3

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado en **veintidós de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales, para lo cual se le pone a la vista y una vez [redacted] a por enterado y firma para constancia legal.

[redacted]

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXHORTO 384/2016-III
ANTECEDENTE: EXH. 1089/2016-V
CAUSA PENAL 84/2016-V
OF. 9352.

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en el exhorto del número que se indica al rubro, que se deduce de la comunicación oficial **1089/2016-V,** deducido de la causa penal **84/2016-V,** devuelvo a Usted su exhorto debidamente diligenciado, solicitándole se sirva acusar el recibo de estilo respectivo.

Reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T
CIUDAD DE MÉXI **E 2016.**
EL JUEZ DECIMOC **OCESOS**
PENALES FEDER **XICO.**

LIC. [redacted]

UNDO DE DISTRITO
SOS PENALES
L ESTADO DE MÉXICO

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

598
FORMA B-1

13696 603

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXHORTO 384/2016-III
ANTECEDENTE: EXH. 1089/2016-V
CAUSA PENAL 84/2016-V
OF. 9352.

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en el exhorto del número que se indica al rubro, que se deduce de la comunicación oficial **1089/2016-V,** deducido de la causa penal **84/2016-V,** devuelvo a Usted su exhorto debidamente diligenciado, solicitándole se sirva acusar el recibo de estilo respectivo.

Reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E .
CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.
EL JUEZ DECIM[redacted]ROCESOS PENALES FED[redacted]ÉXICO.

LIC.[redacted]

[redacted]

O DE DISTRITO
PENALES
TADO DE MÉXICO

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunida
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

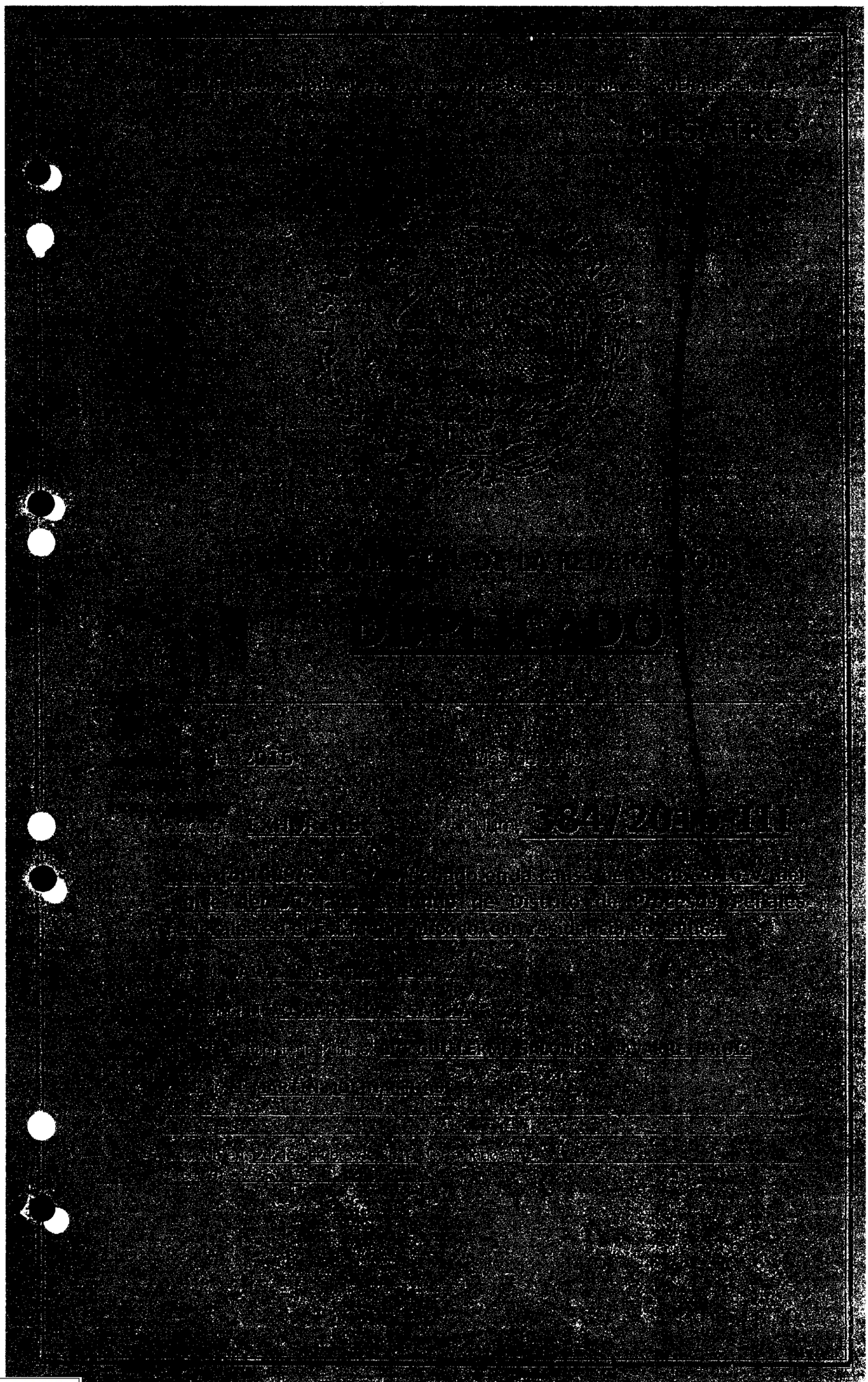

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

TURNO DE *EXHORTO* **OCC** *1.1.0.32*

Número de registro: 005585/2016
Fecha de recibido: viernes, 21/10/2016 **Hora de recibido:** 12:30 Hrs.
Fecha de turno: viernes, 21/10/2016 **Hora de turno:** 12:31 Hrs.

Turnado al juzgado: JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO
Tipo de asunto: NORMAL

Quejoso/Inculpado: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO
No. de oficio: ***
Número de exhorto: 1089/16 **Ingreso:** VENTANILLA
No. causa penal: 84/16
No. copias: 2 **No. de anexos:** ***
Firma: SI
Descripción anexos: ***
Observaciones: ***

Fecha de cambio de turno: *** **Hora de cambio de turno:** ***
Autorizado representante: ***
Materia: *** **Folio de Art. 41:** ***
Expediente antecedente: ***

Se les llamó a la [redacted]
Atendió la llam[redacted]

[redacted]

DO DE DISTRITO
S PENALES
STADO DE MÉXICO

AL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
rvicios a la Comuni
vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

02
607
609
606

Toluca, Estado de México, 04 de octubre de 2016.

Proceso. 84/2016
E x h o r t o. 1087 /2016-V

El licenciado [redacted], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a usted **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno**, a quien tengo el honor de dirigirme, hago saber que en los autos de la causa penal 84/2016-V, que se instruyó contra **Sidronio Casarrubias Salgado**, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...Toluca, Estado de México, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, proveniente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, con residencia en la Ciudad de México.

Mediante el cual, en cumplimiento al oficio 7134 de treinta y uno de agosto del año en curso ([redacted] por las razones que expone, informa que esa casa de estudios se encuentra imposibilitada para designar a expertos en las materias de Medicina, Psicología y Fotografía, que puedan practicar de manera gratuita la pericial denominada "Protocolo de Estambul", basándose en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado.**
En ese sentido, es preciso resaltar que del estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa, se advierte que por auto de treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, dentro de los autos del amparo en revisión 264/2015, libró comunicados a los Titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que informaran a este órgano jurisdiccional que si contaban con los peritos aludidos, de lo que el veintiséis de septiembre del año en curso, el Coordinador General de Seguimiento Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con residencia en la Ciudad de México, comunicó que no se encontraba en posibilidad de designar peritos en las materias que nos ocupan, situación que de manera similar contestó la oficiante en esta data.

Atento a ello, a efecto de estar en posibilidad de obtener la autorización de pago de honorarios a los expertos que efectuarán de manera conjunta, el dictamen denominado "Protocolo de Estambul" respecto del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, como lo dispone el artículo 20 del Acuerdo General 37/2001, abrogado parcialmente por el diverso 16/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estima necesario proponer a los peritos:

1. En materia de Medicina: doctor [redacted]

2. En materia de Psicología: [redacted]

Expertos a quienes deberá requerirse remitan a este órgano jurisdiccional, en el plazo de **cinco días**, contados a partir del siguiente al en que tengan conocimiento de este acuerdo, su cotización de honorarios, la cual deberá estar firmada y referir expresamente si expedirán recibo de honorarios o factura.

Para lo cual, se le informa que el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, actualmente se encuentra recluido en el Centro

O DE DISTRITO
S PENALES
STADO DE MÉXICO

...ERAL DE LA REP...
...de Derechos Hum...
...y Servicios a la C...
...de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de Méxicon; asimismo, que el perito en materia de Medicina deberá adjuntar a su dictamen las impresiones fotográficas que conlleva su estudio, a efecto de que se integre debidamente la probanza en cuestión.

En ese sentido, en caso de considerarlo necesario, los peritos podrán solicitar a este juzgado los datos que requieran para la emisión de la cotización peticionada o acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en avenida Nicolás San Juan, número ciento cuatro, cuarto piso, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, de lunes a viernes, de nueve a quince horas.

En el entendido que en caso de ser omiso o bien no informar el impedimento legal con que cuente se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al Decreto por el que se declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos.

En ese tenor, resulta pertinente ordenar su notificación a través de comunicación oficial que al efecto se gire al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México**, en razón a que es en dicha entidad donde tienen su domicilio los expertos de mérito.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46 y 49 del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese atento exhorto al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno**, a fin de que en auxilio de la justicia federal, ordene a quien corresponda notifique a los peritos indicados el presente proveído y les efectué el apercibimiento decretado en el mismo.

Hecho que sea lo anterior, lo devuelva a la brevedad. Solicítese el acuse de estilo.

En ese sentido, al recibir las cotizaciones de honorarios correspondientes, háganse llegar las mismas vía oficio a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal**, al que deberán adjuntarse copias certificadas del auto en que se ordenó la realización del peritaje, así como de los oficios de por lo menos dos de las instituciones públicas, de educación superior o colegios de profesionistas en los que hayan señalado que no es posible proporcionar un perito que de manera gratuita realice la pericial en cuestión; ello con la finalidad de que se elabore la autorización de honorarios correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del Secretario [redacted], que da fe." **Rubricas.**

Y para lo que por mi mandado, tenga su más fiel y exacto cumplimiento, en nombre del Poder Judicial de la Federación, lo exhorto y requiero, tan pronto como sea en su poder el presente se sirva ordenar su diligenciación, con la seguridad de mi reciprocidad en casos análogos; y una vez hecho lo anterior, lo devuelva a la brevedad. Toluca, Estado de México, cuatro de octubre de dos mil dieciséis. Doy fe.

[redacted]

Lic. C[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGU
DE PROC
FEDERALES E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMATO 03

Exhorto 384/2016-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, se da cuenta al Juez con el exhorto **1089/2016-V**, procedente del **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca;** el cual quedó registrado con el número de folio **13497. Con** [redacted]

CIUDAD DE MÉXICO, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

ADMISIÓN DE EXHORTO

Téngase por recibido el exhorto **1089/2016-V**, procedente del **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**, deducido de la causa penal **84/2016-V**, del índice de ese órgano jurisdiccional, instruida en contra de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**; **en consecuencia,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la comunicación oficial de referencia cumple con los requisitos a que alude el diverso 49 del ordenamiento legal en cita, **regístrese** con el número **384/2016**, **fórmese** por triplicado el cuaderno de antecedentes correspondiente y ***acúsese el recibo de estilo vía fax***.

Ahora bien, para obsequiarlo en sus términos se comisiona a la actuaria judicial adscrita a fin de que se constituya en los domicilios ubicados en [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] respectivamente, el contenido íntegro del presente proveído, así como el diverso de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Juzgado exhortante; asimismo, se les requiera a fin de que remitan al Juzgado de origen en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de su legal notificación, su cotización de honorarios, la cual deberá estar firmada y referir expresamente si expedirán recibo de honorarios o factura, para lo cual se les informa que el procesado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; además, el experto en materia de Medicina deberá adjuntar a su dictamen las impresiones fotográficas que conlleva su estudio, a efecto de que se integre debidamente la pericial denominada "Protocolo de Estambul".

En ese sentido, en caso de considerarlo necesario, los peritos podrán solicitar a ese Juzgado los datos que requieran para la emisión de la cotización peticionada o acudir a las instalaciones de ese Órgano jurisdiccional, sito en avenida Nicolás San Juan, número ciento cuatro, cuarto piso, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, de lunes a viernes de nueve a quince horas; en el entendido que en caso de ser omisos o bien no informar el impedimento legal con que cuenten, el omiso se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta unidades de medida y actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

decreto por el que declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez hecho lo anterior provéase lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] de Distrito de Procesos Penales Fed[redacted]México, ant[redacted] Sec[redacted] y da fe.

/Romina

[redacted]

DE DISTRITO
PENALES
TADO DE MÉXICO

[redacted]
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
nvestigación

FORMA B-1

05
604
609
609

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de Mexico.

EXHORTO: 384/2016-III
ANTECEDENTE: 1089/2016-V
CAUSA PENAL: 84/2016-V
OF. 8654

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA .
PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de esta fecha, acuso a Usted el recibo de su atento exhorto **1089/2016-V,** deducido de la causa penal **84/2016-V**, el cual quedó registrado ante este Órgano Jurisdiccional bajo el número **384/2016-III.**

Lo que le comunico para los efectos legales procedentes.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E .
CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE OCTUBRE DE 2016.
JUEZ DECIMOC [redacted] DE PROCESOS PENALES FEDE [redacted] D DE MÉXICO.

[redacted]

...ENERAL DE LA REPÚBLICA
...d de Derechos Humanos,
...o y Servicios a la Comunid
...de Investigación

ODG/Romina

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

~~06~~

608
610

Razón Actuarial

E DISTRITO
NALES
O DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las once horas con diecisiete minutos del **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis,** el suscrito licenciado [redacted], Actuario Judicial adscrito al Juzgado Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, **hago constar:** con esta fecha y en cumplimiento a lo ordenado en el **exhorto 384/2016-III**, se envió **vía fax** el oficio **8654**, dirigido al **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca,** se entabló comunicación al número telefónico [redacted] así como a la extensión #[redacted] confirmando la recepción [redacted] secretaria particular, adscrita a ese órgano jurisdiccional. Levantando la presente razón actuarial para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Actu[redacted]l

Lic. [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

07
606
611

EXHORTO 384/2016
SECRETARÍA III

[redacted] (en materia de Psicología).
DOMICILIO: [redacted].
PRESENTE.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE ESTA FECHA, EN EL EXHORTO PENAL DEL NÚMERO QUE SE INDICA ARRIBA, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

"CIUDAD DE MÉXICO, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

ADMISIÓN DE EXHORTO

Téngase por recibido el exhorto **1089/2016-V**, procedente del **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**, deducido de la causa penal **84/2016-V**, del índice de ese órgano jurisdiccional, instruida en contra de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**; **en consecuencia,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la comunicación oficial de referencia cumple con los requisitos a que alude el diverso 49 del ordenamiento legal en cita, **regístrese** con el número **384/2016**, **fórmese** por triplicado el cuaderno de antecedentes correspondiente y ***acúsese el recibo de estilo vía fax.***

Ahora bien, para obsequiarlo en sus términos se comisiona a la actuaria judicial adscrita a fin de que se constituya en los domicilios [redacted] (en materia de medicina) y [redacted] (en materia de Psicología), respectivamente, el contenido íntegro del presente proveído, así como el diverso de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Juzgado exhortante; asimismo, se les requiera a fin de que remitan al Juzgado de origen en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de su legal notificación, su cotización de honorarios, la cual deberá estar firmada y referir expresamente si expedirán recibo de honorarios o factura, para lo cual se les informa que el procesado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; además, el experto en materia de Medicina deberá adjuntar a su dictamen las impresiones fotográficas que conlleva su estudio, a efecto de que se integre debidamente la pericial denominada "Protocolo de Estambul".

En ese sentido, en caso de considerarlo necesario, los peritos podrán solicitar a ese Juzgado los datos que requieran para la emisión de la cotización peticionada o acudir a las instalaciones de ese Órgano jurisdiccional, sito en avenida Nicolás San Juan, número ciento cuatro, cuarto piso, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, de lunes a viernes de nueve a quince horas; en el entendido que en caso de ser omisos o bien no informar el impedimento legal con que cuenten, el omiso se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta unidades de medida y actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al decreto por el que declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez hecho lo anterior provéase lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted], Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, ante [redacted] Secretario adscrito que autoriza y da fe." "DOS FIRMAS ILEGIBLES".

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTA NOTIFICACIÓN SE HACE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA,

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXHORTO 384/2016
SECRETARÍA III

[redacted] (en materia de medicina).
DOMICILIO: [redacted].
PRESENTE.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE ESTA FECHA, EN EL EXHORTO PENAL DEL NÚMERO QUE SE INDICA ARRIBA, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

"CIUDAD DE MÉXICO, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

ADMISIÓN DE EXHORTO

Téngase por recibido el exhorto **1089/2016-V**, procedente del **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**, deducido de la causa penal **84/2016-V**, del índice de ese órgano jurisdiccional, instruida en contra de **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**; **en consecuencia,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la comunicación oficial de referencia cumple con los requisitos a que alude el diverso 49 del ordenamiento legal en cita, **regístrese** con el número **384/2016**, **fórmese** por triplicado el cuaderno de antecedentes correspondiente y ***acúsese el recibo de estilo vía fax.***

Ahora bien, para obsequiarlo en sus términos se comisiona a la actuaria judicial adscrita a fin de que se constituya en los domicilios ubicados en [redacted] (en materia de medicina) y [redacted] (en materia de Psicología), respectivamente, el contenido íntegro del presente proveído, así como el diverso de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Juzgado exhortante; asimismo, se les requiera a fin de que remitan al Juzgado de origen en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de su legal notificación, su cotización de honorarios, la cual deberá estar firmada y referir expresamente si expedirán recibo de honorarios o factura, para lo cual se les informa que el procesado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; además, el experto en materia de Medicina deberá adjuntar a su dictamen las impresiones fotográficas que conlleva su estudio, a efecto de que se integre debidamente la pericial denominada "Protocolo de Estambul".

En ese sentido, en caso de considerarlo necesario, los peritos podrán solicitar a ese Juzgado los datos que requieran para la emisión de la cotización peticionada o acudir a las instalaciones de ese Órgano jurisdiccional, sito en avenida Nicolás San Juan, número ciento cuatro, cuarto piso, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, de lunes a viernes de nueve a quince horas; en el entendido que en caso de ser omisos o bien no informar el impedimento legal con que cuenten, el omiso se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta unidades de medida y actualización,** en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conforme al decreto por el que declara reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y numeral 44, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez hecho lo anterior provéase lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted], Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, ante [redacted] Secretario adscrito que autoriza y da fe." "DOS FIRMAS ILEGIBLES".

DO DE DISTRITO
S PENALES
STADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTA NOTIFICACIÓN SE HACE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA,

[redacted]

LA ACTUARIA JUDICIAL

[redacted]

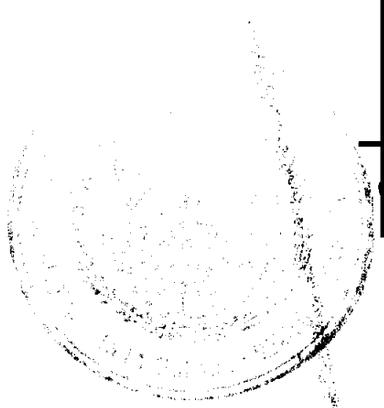

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

EXHORTO NÚMERO: 384/2016-III.

613

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas cincuenta minutos, del día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la suscrita Actuaria Judicial de la Federación, licenciada [redacted] adscrita al Juzgado Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, constituida con las formalidades de Ley, en el domicilio señalado en autos del exhorto al rubro anotado, [redacted], el proveído de fecha cuatro de octubre del año en curso, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, y el diverso auto de fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, emitido por este órgano jurisdiccional; y una vez que se a cerciorado, que es el domicilio de referencia por los siguientes medios de convicción: [redacted] con [redacted] misma que contiene el proveído de fecha cuatro de octubre del año en curso, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, y el diverso auto de fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, emitido por este órgano jurisdiccional; por las razones expuestas, elaborándose la presente acta para constancia debida. **DOY FE.**

LA [redacted]

LICENCIAD[redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de Derechos Humanos,
Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta con el estado que guardan los presentes autos. **CONS** [redacted]

CIUDAD DE MÉXICO, DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Visto el estado que guardan los presentes autos, del que se advierte que la encomienda solicitada por el **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**, dentro de su exhorto **1089/2016-V,** fue atendida; **en consecuencia,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, **devuélvase** la mencionada comunicación oficial a su lugar de origen, **solicitándose** el respectivo **acuse de recibo**.

CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] **Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la C** [redacted] del licenciad [redacted] Secre [redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

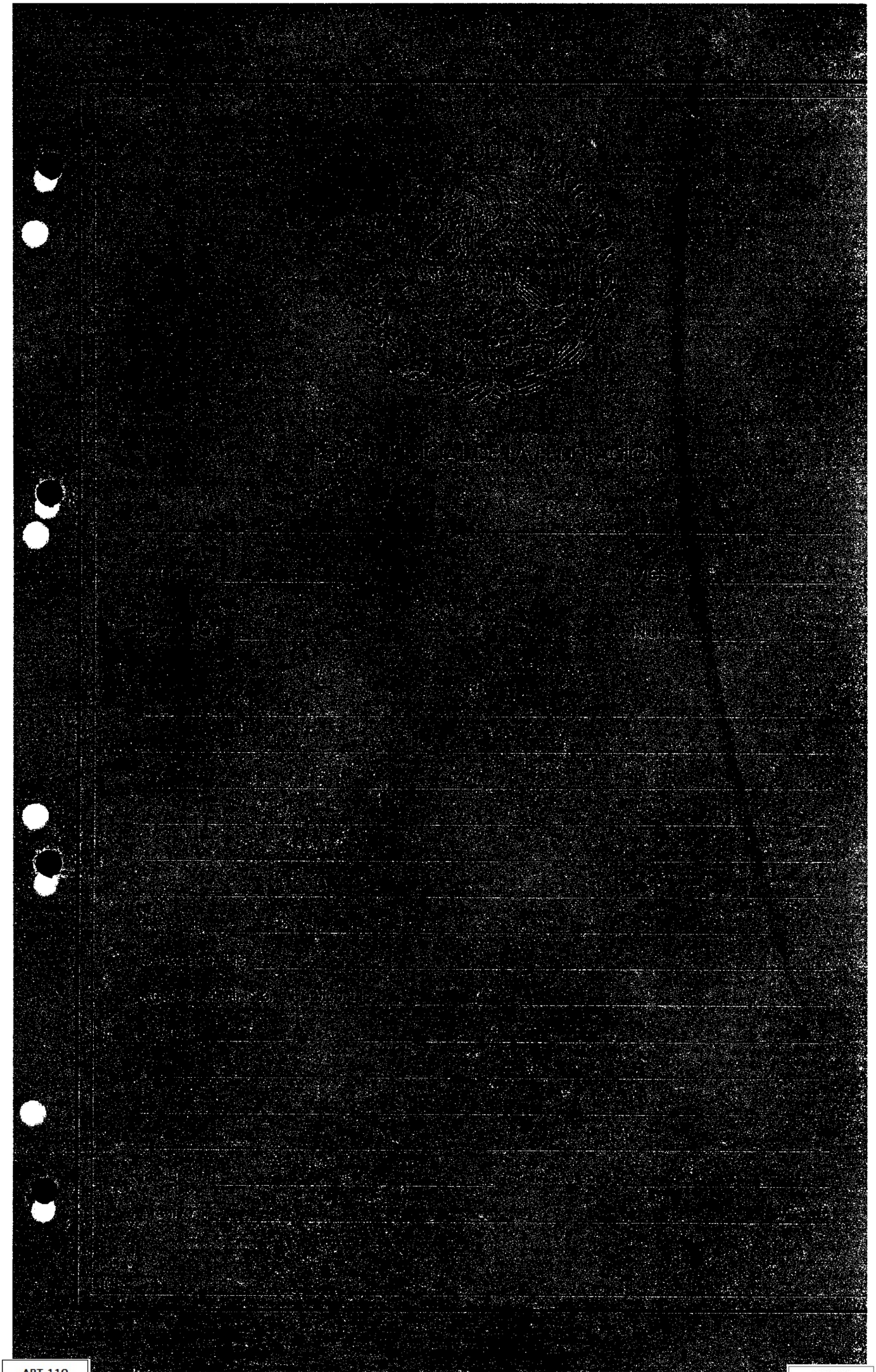

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

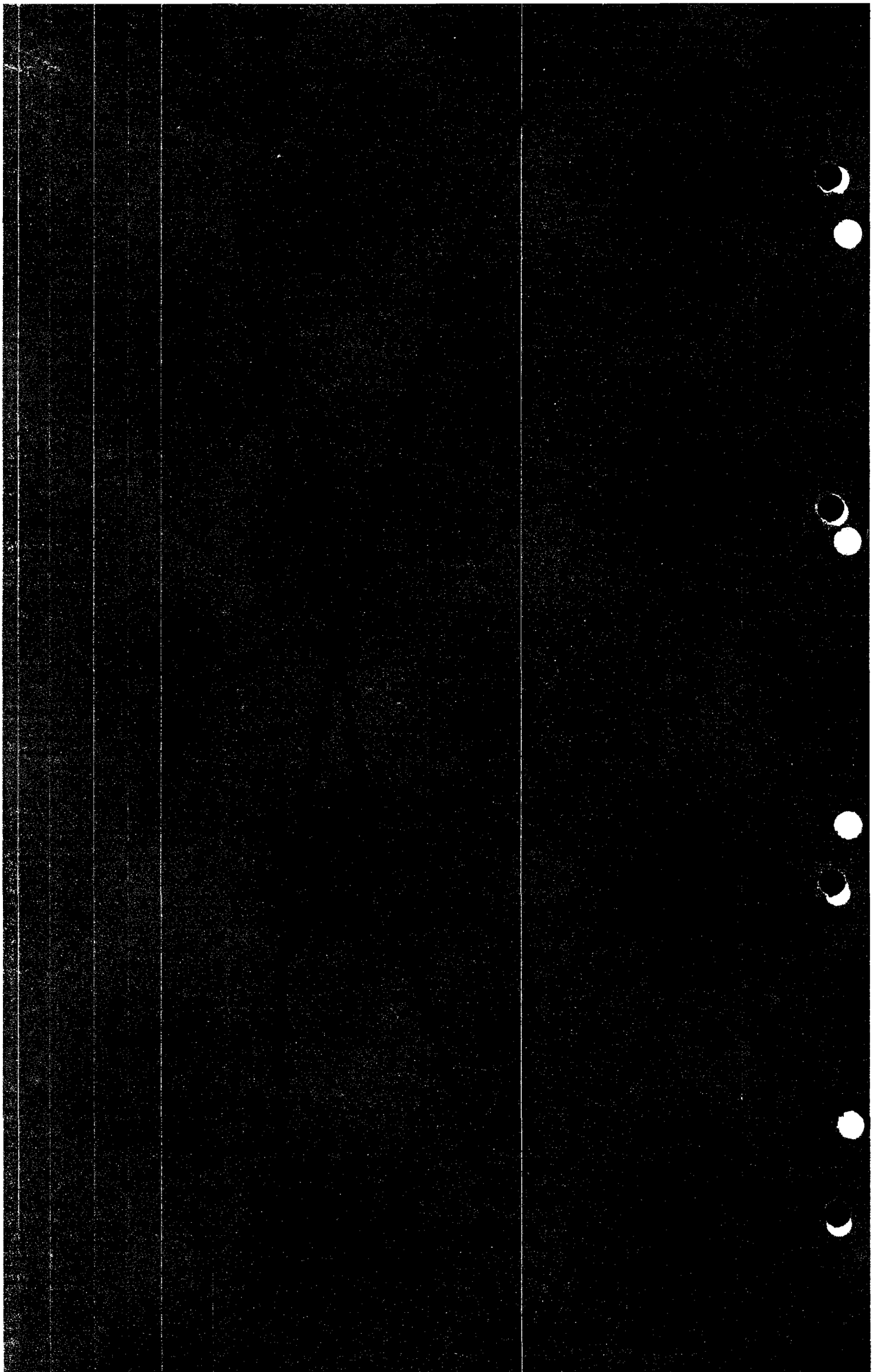

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta con el oficio 9352, registrado bajo el número de control interno 1369 [redacted]

Toluca, Estado de México, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado de cuenta, procedente del Juzgado Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en el mismo lugar, a través del cual, devuelve diligenciado el exhorto **1089/2016-V**, derivado de la causa penal en que se actúa, que se instruye contra **Sidronio Casarrubias Salgado**.

Ahora bien, en la comunicación que se acuerda se advierte que los peritos [redacted] se dieron por enterado del auto del cuatro de octubre del año en curso; en consecuencia, acúsese el recibo de estilo y háganse las anotaciones en el Libro Cuatro de Juzgado Comunicaciones Oficiales Enviadas, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido d[redacted], que da fe.

[redacted]

CMG/ecgo.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

617

615

617

Toluca, Estado de México, 23 de noviembre de 2016.

Causa penal: 84/2014-V.

Exhorto de referencia: 384/2016-III

Oficio: 9608

Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

En cumplimiento al auto dictado en esta fecha, en el proceso penal citado al rubro, acuso a usted recibo del oficio 9352, mediante el cual devolvió diligenciado el exhorto 1089/2016-V, del índice de este juzgado, relacionado con la causa penal citada al rubro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

Atentamente,

El Juez [redacted] strito

Licencia [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

0 DE DISTRITO
S PENALES
TADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PROCESO PENAL: 84/2014

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA

PROCESADO: SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO

DE PROCESOS PENALES FEDERALES

EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE:

El que suscribe Licenciado en Derecho [redacted], en mi carácter de defensor particular del procesado antes indicado, personalidad debidamente acreditada en los autos del proceso penal en que se promueve, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito vengo a solicitar respetuosamente de su Señoría copias debidamente certificadas por duplicado de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal dentro de los autos del amparo en revisión 264/2015, y que obran en el presente sumario procesal, así como copias debidamente certificadas y por duplicado del auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado a mi defendido por el delito de Delincuencia Organizada dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión antes aludido, toda vez que dichas copias solicitadas son necesarias para diversos trámites legales de mi defendido.

Por lo antes expuesto...

A USTED C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito y por reconocida la personalidad con la que comparezco.

SEGUNDO: Expedir a costa del suscrito copias debidamente certificadas por duplicado de la resolución definitiva pronunciada por este Unitario en el toca penal en que se promueve.

PROTE [redacted] Noviembre de 2016.

LIC. [redacted]

DEFENSOR PARTICULAR

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

13733

ASUNTO	COTIZACIÓN DEL SERVICIO DE PERITAJE EN MATERIA DE MEDICINA CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL EN LA CAUSA PENAL 84/2016-V JUZGADO 2° DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA EVALUADO: I. SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

CIUDAD DE MÉXICO, TRES DE NOVIEMBRE DE 2016

CONFORME A LO SOLICITADO EXPONGO A CONTINUACIÓN LA COTIZACIÓN DE HONORARIOS CORRESPONDIENTE Y PARA LO CUAL SE PRESENTARÁ RECIBO DE HONORARIOS.

COSTO DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

[redacted]

Estetoscopio
Baumanómetro digital
Termómetro
Cinta métrica
Estuche de diagnóstico que contiene otoscopio y oftalmoscopio con diferentes accesorios
Martillo de diagnóstico
Diapasón
Cámara fotográfica digital
Hojas blancas e impresas con la historia clínica de la persona a evaluar
Bata blanca
Abate lenguas de madera
Guantes de látex

[redacted]

I DE DISTRITO
PENALES
TADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

13771

FORMA B-1

Sección Amparos.
Pral. 184/2015-II.

47502/2016 JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS (ANTECEDENTE CAUSA PENAL 100/2014-VII, OFICIO P/723/2016).

47503/2016 JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO ANTECEDENTE CAUSA PENAL 84/2014-V).

En los autos del juicio de amparo **184/2015-II,** promovido por **Sidronio Casarrubias Salgado,** contra actos de Usted, se dictó un auto que a la letra dice:

"Toluca, Estado de México; veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, agréguese a los autos el oficio signado por la Secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, por medio del cual, devuelve el anexo consistente en la causa penal 84/2014-V, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en dos tomos.

Atento a lo anterior, acúsese recibo de las constancias remitidas por el homólogo de referencia.

En consecuencia, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México devuélvanse las constancias de referencia, solicitando de manera atenta y respetuosa que de no existir inconveniente legal alguno acuse recibo de las mismas, lo anterior para los efe[redacted]es a que haya lugar.

No[redacted]

As[redacted]ó y [redacted]luez Segundo de Distrito en Ma[redacted]mparo y Juicios Federales en el Estado de México, quien actúa con el Secretario[redacted] que autoriza, firma y da fe." ***Dos rúbricas ilegibles".***

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Toluca, Estado de M[redacted]s mil dieciséis.

El Secretario del Ju[redacted]ia de Amparo y Juici[redacted]

4 000167 181074

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, el secretario da cuenta dos escritos y el oficio 47503/2016 con anexo, registrados bajo los números de control interno 13728, 13733 y 13771. **Conste.**

Toluca, Estado de México, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis,

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como correspondan los escritos de cuenta, suscritos por el licencia [redacted] defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el restante por el experto en medicina [redacted] respectivamente.

Por cuanto hace al contenido del primero de los nombrados, con apoyo en los numeras 25 y 36 del código procedimental de la materia y fuero, expídansele por duplicado las copias certificadas que solicita, las cuales le serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Con el restante, el experto [redacted], en cumplimiento al requerimiento ordenado, hace saber el costo de sus honorarios respecto de la pericial en materia de medicina para la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Degradantes "Protocolo de Estambul", a practicarse al encausado **Sidronio Casarrubias Salgado,** e informa que en su caso presentará recibo de honorarios; asimismo, indica el material necesario para la realización del dictamen en materia de medicina a practicarse al inculpado de mérito.

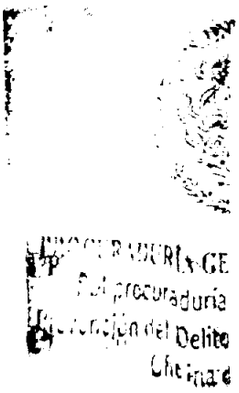

En ese sentido, toda vez que del estado que guardan los autos se advierte que el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis ([redacted] este órgano jurisdiccional se reservó a hacer pronunciamiento en cuanto a la cotización presentada por el perito en materia de psicología [redacted], hasta en tanto se contara con el que ahora se recibe, lo que ya aconteció.

En consecuencia, como se estableció en auto de treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre ([redacted] remítase copia certificada de las cotizaciones de honorarios mencionadas, del auto en que se ordenó la realización del peritaje, así como de los oficios en los que las autoridades requeridas hayan señalado que no es posible proporcionar peritos que de manera gratuita realicen la pericial en materia de Protocolo de Estambul, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, ello con la finalidad de que se elabore la autorización de honorarios correspondiente.

Por otra parte, intégrese al sumario el oficio procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, a través del cual, devuelve las constancias que le fueron enviadas como complemento del informe justificado rendido por esta autoridad, consistente en un anexo de copias certificadas, así como un cuaderno

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

de antecedentes relativo a la causa penal en que se actúa; en esas condiciones, acúsese el recibo correspondiente.

Por cuanto hace al cuaderno de antecedentes, resguárdese en el sigilo de este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, procédase a la destrucción de las copias de referencia, por no ser necesarias para su reutilización.

Finalmente dada la voluminosidad del tomo en que se actúa y para una mejor conservación de las constancias que lo integran, fórmese el tomo X, previa certificación de apertura.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted] Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido [redacted] licenciado [redacted] secr[redacted]

CMG*nldvg.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, 24 de noviembre de 2016.
Causa penal 84/2014-V
Oficio: 9705

Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, con esta fecha se emitió un acuerdo del tenor siguiente:

"...Toluca, Estado de México, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis,

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obren como correspondan los escritos de cuenta, suscritos por el licenciado Arturo Onofre Ángeles, defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el restante por el experto en medicina [redacted] respectivamente.

Por cuanto hace al contenido del primero de los nombrados, con apoyo en los numeras 25 y 36 del código procedimental de la materia y fuero, expídansele por duplicado las copias certificadas que solicita, las cuales le serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Con el restante, el experto [redacted], en cumplimiento al requerimiento ordenado, hace saber el costo de sus honorarios respecto de la pericial en materia de medicina para la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", a practicarse al encausado **Sidronio Casarrubias Salgado**, e informa que en su caso presentará recibo de honorarios; asimismo, indica el material necesario para la realización del dictamen en materia de medicina a practicarse al inculpado de mérito.

En ese sentido, toda vez que del estado que guardan los autos se advierte que el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis ([redacted]), este órgano jurisdiccional se reservó a hacer pronunciamiento en cuanto a la cotización presentada por el perito en materia de psicolog[redacted], hasta en tanto se contara con el que ahora se recibe, lo que ya aconteció.

En consecuencia, como se estableció en auto de treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre ([redacted]), remítase copia certificada de las cotizaciones de honorarios mencionadas, del auto en que se ordenó la realización del peritaje, así como de los oficios en los que las autoridades requeridas hayan señalado que no es posible proporcionar peritos que de manera gratuita realicen la pericial en materia de Protocolo de Estambul, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, ello con la finalidad de que se elabore la autorización de honorarios correspondiente.

Por otra parte, intégrese al sumario el oficio procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, a través del cual, devuelve las constancias que le fueron enviadas como complemento del informe justificado rendido por esta autoridad, consistente en un anexo de copias certificadas, así como un cuaderno de antecedentes relativo a la causa penal en que se actúa; en esas condiciones, acúsese el recibo correspondiente.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por cuanto hace al cuaderno de antecedentes, resguárdese en el sigilo de este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, procédase a la destrucción de las copias de referencia, por no ser necesarias para su reutilización.

Finalmente dada la voluminosidad del tomo en que se actúa y para una mejor conservación de las constancias que lo integran, fórmese el tomo X, previa certificación de apertura.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez [redacted], Titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe." Dos firmas. Rúbricas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

A
El Secr[redacted]

Licenciado[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

624

Toluca, Estado de México, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el licenciado [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, certifico que las presentes copias fotostáticas coinciden fielmente con sus originales, que se encuentran glosadas a la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por el delito de **delincuencia organizada** y diverso, de donde se compulsa para los efectos legales procedentes. Doy fe.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

625

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,
PREVENCIÓN DEL DELITO
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
OFICINA DE INVESTIGACIÓN
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

CONSTANCIA DE CIERRE DE ACTUACIONES

CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 303

- - - En la Ciudad de México, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado [redacted], Agente del Ministerio Publico de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos artículo 16, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, acompañado en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado: ----------

---------- **H A C E C O N S T A R** ----------

- - - Que siendo la fecha arriba indicada estando constituidos en las instalaciones que ocupa esta Oficina de Investigación ubicada en Avenida Paseo de la Reforma 211 – 213, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, se procede a cerrar el tomo consecutivo número 303 **(TRESCIENTOS TRES)** consta de 625 (seiscientos veinticinco) fojas, contabilizando la correspondiente a la presente constancia. Lo anterior, por ser necesario para la debida integración y manejo del expediente de mérito. ---------

---------- **C O N S T E** ----------

[redacted]

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. [redacted]

LIC [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2